

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/1.1.01//19

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1736 / 1748

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 414 hojas

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Alconchel

Aguer. dos del Año de 1736 hasta 1748



POAMEX

LIBRO DE

R/5
4/1
1736-1748

lado u

bre los

Franc
dar de

15 dia

cos i pa
Fdo w

bada, apote
apeniond.

pedime
lacion

fugio-

R15



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Año de 1736 de los ganaderos y ganados acor-
rado utilisimo y rozar en pazales i martin baca

Año el año de 1744 solo ay algun acuerdo so-
bre los Millares de Abarca

Año de 1744 Nuevo poder para tratar sobre la
francacion con Abarca = un decreto sobre Aguas i mayor igua-
das del estado sobre pena =

15 dias

Año de 1747 un acuerdo utilisimo sobre

Año de 1744 provisiones sobre justicia

Año de 1745 provision para guardar ve-

cos i pazentes con en oficio de Justicia y acuerdos siguientes de ello
fede este año es digno de leerse sobre electiones ubo 15 dias

Año de 1746 sobre Justicia

baxa a provision del Lindico
a provision de Montoya

Año de 1747 prohibicion de mitad de Oficio de ca

Año de 1748 en este año se allala concordia con
el predicador para predicar los mixcoles

pedimento del Lindico sobre la execucion de la escritura de fran-
cacion sobre los millares de Abarca

Provisiones de Justicia = Orden sobre Yglorias de re-
fugio = i otra varias cosas



R15



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Libro de Reg. de Mano de 1736

Establecer de los D^{os} J^{os} de
M^o de Nombros de su^o y capi
tulares de los m^{os} =

Al se pondrán de los de los D^{os} J^{os} de
Monroya y campo. Cau^o de los de los de los
G^o J^{os} de los de los de los de los de los de los
Kob^o han^o de los de los de los de los de los de los
Al^{os} de los de los de los de los de los de los de los
Vizcaya

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.



POAMEX

AVIA DE EXTREMADURA



2
 DEPARTAMENTO DE SALUD
 DEPARTAMENTO DE SALUD
 DEPARTAMENTO DE SALUD
 DEPARTAMENTO DE SALUD



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Para despachos de el Real de Cádiz.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

C. N. La Villa de Marchel à Dur



Para despachar de oficio quatro dias

SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Al Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, para que se le presente el presente expediente y se le informe de lo que contiene.

En la Ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y ocho años.

Yo, Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, doy fe.

Juan de los Rios

Yo, D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, doy fe.

Mmanuel Sanchez Canedo

Juan de los Rios

Romas V. Gaxio

Armen

Juan de los Rios

1708

En la Villa de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y ocho años. Yo, D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, doy fe. Como lo acuerdan con esta Capitulacion de las Cortes de Madrid de mil setecientos y cinco años. Por quanto esta Real Audiencia de Mexico se compone de cinco Jueces, y no de tres como se acuerda en algunas Cortes, para que se pueda atender a la justicia de los negocios que se le presentan.

PROAMEX

INSTITUTO VALLADOLID

Alcorno aciendo elto el pueblo de San Amador
que...
Debera...
Alexargo de cada...
Una y no...
patro...
mente...
publico...
Cada...
quien...
tax...
ha...
Cada...
teos...
queyo...

Don Juan... Juan...

Antonio...
Juan...
Manuel...
Gata...
Juanas...

100
199

En...
Mag...

Asi de lo mencionado en el presente y en el
que se dio en el Real de Indias de España
orden de que se hiciese. Y para que se cumpla
en lo que se mandare con firme y segura
orden de los Reales de Indias de España
men. Yo el Rey mandado que se cumpla
en el Real de Indias de España el 11 de Mayo
de 1564.

Yo el Rey
Yo Juan Cabal y Rodolfo y Manuel de Montoya

Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Diego de la Cruz
Diego de la Cruz
Diego de la Cruz

Samuel Sanchez
Samuel Sanchez
Samuel Sanchez

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

En la Villa de Almoroch a diez y nueve dias del mes de
mayo año del mill e quinientos e sesenta e tres. Yo el
Alcalde de la Villa de Almoroch Juan de la Cruz y
Conregados como lo han de costumbre disponen
que en atención a lo que se ha de hacer en esta Villa
se acuerde y se acuerda que se acuerde y se acuerde



Para despacho de officio que se trata.

**SELLO CUARTO . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.**

Como por la cedula pasada y vista y mediano de donde hubiere alguna
pintura poro, con el presente que a demas de ser castigado
de la Nueva cuenta de la guerra y guerra treinta dias
de las cosas todas lo qual a se de la guerra acordacion y
razon de su tiempo =

Juan de la Cruz ^{CO} *de Mendocino*

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Lo que ha de saber el Sr. Don Juan de la Cruz de Mendocino
de esta villa de ... que se acuerda y se acuerda y se acuerda
conforme a lo que se acuerda y se acuerda y se acuerda
y se acuerda y se acuerda y se acuerda =

Se acuerda y se acuerda y se acuerda y se acuerda
y se acuerda y se acuerda y se acuerda =

Lo que ha de saber el Sr. Don Juan de la Cruz de Mendocino
de esta villa de ... que se acuerda y se acuerda y se acuerda
y se acuerda y se acuerda y se acuerda =

por el Sr. Legado brevemente teniendolos y robados de noche de la villa
que se han de y con presencia de los señores de Santiago
para que lo mandare el Sr. Legado y se acuerde de lo que
y para lengua que se acuerde de lo que se acuerde

En la villa de Alanchet a veinte y tres dias del mes de mayo
de mill e seiscientos e noventa e tres años por la comendacion de
Lanudo. Sepan los presentes y futuros que yo el Sr. Legado
y el Sr. Obispo de Salamanca acordamos y acordamos sobre lo
de lo que se acuerde y de lo que se acuerde en la villa de Alanchet
con la presencia de los señores de lo que se acuerde y de lo que
contra lo que se acuerde por lo que se acuerde

En la villa de Alanchet a veinte y tres dias del mes de mayo
de mill e seiscientos e noventa e tres años por la comendacion de
Lanudo. Sepan los presentes y futuros que yo el Sr. Legado
y el Sr. Obispo de Salamanca acordamos y acordamos sobre lo
de lo que se acuerde y de lo que se acuerde en la villa de Alanchet
con la presencia de los señores de lo que se acuerde y de lo que
contra lo que se acuerde por lo que se acuerde

Manuel de Montoya Juan de Alanchet Juan de Alanchet
Alonso de Alanchet Juan de Alanchet Juan de Alanchet
Canciller de Alanchet Juan de Alanchet Juan de Alanchet
JOAQUIN DE ALANCHET

Quito se firmaron con las penas de Malley, Lebrán, Alzamora
y Cascel, y se procederá a lo demás que en el lugar de Texacocho, y
para que de todo lo referido se acuerde a quienes ninguna pen-
sion alguna y prerrogativa se publique por obra de la Real Caxa
Culto de las yndias, y para que se acuerde a lo que el Excmo. Con-
sejo de Indias, y el Excmo. Sr. no lo ponga por fec. así lo
mandaron, mandaron, y firmaron sus rnyos. =

En su mismo Acuerdo se acordó que todas las ganaderías que se compraron
en el Sr. D. de la Villa, como por las partes de la Real Caxa
de Indias, y su termino, tengan la obligación de manifestar a los
Sr. Jueces de Indias de los dichos lugares que se han de comprar de
el de la Comarca de las yndias y su jurisdicción en el Sr. D. de
Indias, y el Sr. D. de Indias, y para la manutención de
gastos de los dichos ganaderos, se señalaron y señalaron en su
deuda el Sr. D. de la Comarca de Indias, y el Sr. D. de Indias, y
el Sr. Gabriel, el Cabero de la Villa, los Laureados de la Villa
y el Sr. D. de Buena Vista de donde se acordó mandando a los
Sr. D. de las yndias y su jurisdicción y lo firmaron =

Manuel de prouta, Juan de Indias, Juan de Indias, Juan de Indias

Mrs. Ambrósio de Indias
Caneco de Indias =

Juan de Indias
Sr. D. de Indias, Sr. D. de Indias

Juan de Indias
Sr. D. de Indias, Sr. D. de Indias

Doy fe de publico por los Sr. D. de Indias, Sr. D. de Indias, Sr. D. de Indias
mis de Indias de Indias de Indias =

Juan de los Rios
 Juan de los Rios
 Manuel Sanchez

Juan de los Rios
 Manuel Sanchez



Para despachos de oficio quarto info

SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
CALLE DE LA UNIÓN 100, SAN JUAN, P.R. 00901



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

[Handwritten signature or initials.]



Este despacho de oficio quatro mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
T E N O

Marg. de Salazar, Carlos Juan de ^{3or} Acuña Villa, su Estado,
y Juan de Alamos, y Luis de Salamanca y Ca. por sus sucesores
que se nombra se pongan en posesion de sus respectivos
emplazos, quando se este en posesion, y alon de
el Just. y Capitulares Acuña de el dia de su nombramiento
once de Octubre; tomando el v. no. de Juan de
Castañeda abogado de el D. Consejo Real de
Mayor de esta villa de Salamanca en ella a diez
dias del mes de Enero año de mil setecientos trece
y siete y lo firmo su mto =

Ante mi

felice Doy fe que en este dia fueron citados personalmente
he en el Just. y Capitulares de esta villa para el
fin que el auto dice. Expresa, y en mismo las
Personas que en el despacho de el Just. y Marg. mto.
se nombran y que con este se ponga en posesion =

En la Villa de Salamanca a once dias del mes de Enero
JOAQUIN LATA DE ESTADIA
En la Villa de Salamanca a once dias del mes de Enero



Para despachos de officio quatro mrs.

SECCO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES
T. A. Y SIGLO.

Juan de Mandan y Gamara sus mrs.
San Juan Cabasat por dho Juan dies Canseco

Alonso Lanes
mrs.

Homo se scidro Juan Martin
Silva y del

Juan garcia pacheco Homo sanchez

Garcia

Antem

San Francisco de

Carta de la de Mandan y Gamara sus mrs. al meyo
Abon dho de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
gado en su dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
que por quanto dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
que por quanto que dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
sementera dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
ser dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

El Encargado de Cuido de la
C. O. R. A. O. T. S. O. O. T. S. O.
M. I. S. T. R. I. S. T. R. I. A. S.
T. A. S. T. E. S. T. A. S.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Para despachos de efecto quinto mto.



SECO CUARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y TRES
TA Y SETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

LATA DE EXPEDIDORA



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE.
T. A. Y. S. S. C.

of the office of the

of the office of the
of the office of the
of the office of the



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO GUATEMALA
CALLE CALLES 100-100
C.A. 10010



POAMEX

LIGA DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio quatro rufos.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
T A Y SEETE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Esta despachos de officio quatro mto.

SERIO QVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y TRECE
TA Y SEETE.

DE OTRA: OTSACO 01208
MAYOR Y MENOR DE LA
CALLE DE



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE GUATEMALA



[Faint, illegible handwritten text, likely a letter or official document.]



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio quatro mis.

SESO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y TERCERA
TA Y SETE.



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

Secretario. Dado En Madrid, a quince de Enero

de Mil setecientos y treinta y ocho =

Yo el Rey
Yo el Marqués de Castelar
Yo el Conde de Castelar

Yo el Marqués de San Juan de los Rios

Yo el Marqués de San Juan de los Rios
Yo el Marqués de San Juan de los Rios



Yo el Marqués de San Juan de los Rios
Yo el Marqués de San Juan de los Rios
Yo el Marqués de San Juan de los Rios

Nombramiento de Loren de Sotomayor y de
pintores de la casa de S. Juan y de S. Marcos
que son etc =

Diego Juan de Sotomayor
Juan Sotomayor
Magister

Juan de Sotomayor
Alonso de Sotomayor
Alonso de Sotomayor

Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor

Alonso de Sotomayor
Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor

Pedro de Sotomayor del
reyno de Valencia

Manuel de Sotomayor del
reyno de Valencia
Juan de Sotomayor

Juan de Sotomayor
Juan de Sotomayor

En la villa de Avila a diez y siete dias del mes
de febrero año de mil e quinientos e noventa e tres
Yo el Rey
Yo el Rey

Ldo. Dn Juan Sábala Gordillo Abogado Ab. de
 Consejo de Indias y Justicia mayor de ella y su Estado
 Inconveniencia de lo mandado q. el Sr. D. Mar
 quez de Salazar y Castro fuere que lo es del
 haciendo veniendo el Sr. D. que se ordena en
 el Despacho que se refiere al Sr. D. Juan y D. Juan
 xio, Joseph Diaz Garea, Juan Benito, y D. Bart.
 Malpica, lo que en la Ordenada para no de sus
 perpetuos Ingleses, y de sus señores de los
 ven, y el, y legalmente cumpliendo sus
 Concl. de un. de dia uno. de la de su Mage. que
 leg. y el de de. de. mandando por el ven
 Alfonso Pizarro y Benito de la de su Mage. mandando
 de los de, y de sus señores, y de sus señores de los
 van mas de que los que por ley, y de sus señores, por
 donde estan establecidos, y de sus señores de los
 de sus señores de los

Dn Juan Sábala Gordillo Abogado Ab. de
 Joseph Diaz Garea Juan Benito
 Barboza de los Rios
 de sus señores de los



por el despacho de oficio quatercentos.
**SELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y TREINTA
 Y OCHO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

Manchaño de 1739.

Libro Capitular de Reg.
de esta villa =

M. D. Alonso Zamora de Extremadura
y por el G.º Diego mendez Comisionado
Desse tan mender su te y tomar su
M. D. el Sr. D. Juan Noble y por Gonz.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

1715
DE ORDEN DE
LOS YRREIN

Yo el Rey
Don Felipe V
Por mandado de su Magestad
Yo el Rey
Don Felipe V
Por mandado de su Magestad



Virrey de Indias de Castilla y de las Indias.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En

Pedro Quiro de Alarcón, Rodríguez de Ledesma,
 Albaroz y de Toledo, Lenanguerde Guzman, Luján,
 de Alondra, Soto Mayor y Meneses, Barquero de Albornoz,
 Saamuntano y Pacheco, Ponce de León y Chacón, Mar
 qués de Salazar, y Castrofuerte, M^{re} Juan de las
 Villas del Obispaado, y nuyes de su Jurisdicción, de las
 de Polvoranca, García, Leona y la Joncaza, del Ca
 tado de Matagorda, Alconchel, Caños, y Jernome
 llo y Jernome, Lombré de la Cámara de Indias,
 Gobierno para la buena administración
 de Indias, y Gobierno de Indias
 de Indias, nombrar personas que sir
 van en ella, los empleos que aquí se expres
 ran cada año que dure de veint y tres y treinta y
 nueve, dando del todo que me peticionere, y ato
 do las subrecciones en todo lo que ha de ser el
 expresado nombramiento sin perjuicio
 alguna, y informado de los suplicios que son
 mas convenientes, y en quien conuenien
 las circunstancias necesarias, he resuelto
 hacer lo que sigue.

Por el ordinario, por el Excmo. Abble, de
Honros. Granero, de Rueda = Por el Alcalde Ordinario
del Excmo. Gral. a Diego Mendez Cam
panon = Por el Sr. de primera Instancia, por el Excmo.
ble en depositos, a Juan Mendez Fuentes = y por el
del Excmo. Gral. a Thomas Sanchez = Por el Sr.
el mayor, a Juan de Silva Delgado = Por el Sr.
Prin. a Juanarias Garcia = Por el Sr. Mercedario de
rejo a Juan Donello = Por el Sr. no de Armonia
afian. Antonio Gonzalez = Por el Sr. de la
mandado, por el Excmo. Abble en depositos
Juan Ables = y por el Sr. de la Hermandad
el Excmo. Gral. a Juan Gonzalez Iturriz
Por Prinos de Audiencia, a Juan de Aguilar
Juan de Alcedo = Para el Sr. de la
de la Caxel, a Juan de Laceron = y por el Sr.
ordinario a Juan Delgado = Por el Sr.
afian. de Madrid, toda la parte de la
de Alconchales, a lo que mando lo asepten
representacion, con este mi despacho, ante
Alcalde mayor de ella, por quien en su
les sera recuado el Juramento de que
afirmante daran de otros Empleos, en
pleno estado con lo que son obligados
atendiendo principalmente al servicio
de Dios nro Señor, y de su Magestad
bien, y utilidad de otros nros Reinos,
y de su Real Audiencia, y Justicia, y
partes, especialmente a las de las Indias

J. Ichno dho Juramentado, mando a dho omi
Alcalde maior, les de la posesion de dho. Im-
pleos, y aya, y de las Guaras y portados de las
villas de dha m. y de las villas de las excepciones,
y preeminencias, que por razon de ellos
les pertenecian, y de que liberen y oia
de todos sus antecesoros, y que les acen-
da con todos los años, salarios, y rra-
tueros que les sean devidos, asi por
reales cédulas, como por costumbres,
y de dha m. y de las villas, que para ejercer sem-
pre en que cada uno de los re-
feridos, ha nombrado, y nella, su
hermano, y jurisdiccion, y en to-
do el año que tiene de juramentado
y memoria y rrebe, les doy, y con-
cedo toda la facultad, necesaria
y quantia, por dho. m. y conpate
como señor de la referida
villa, y para su cumplimiento
mando despachar el presente, firmado
y sellado con el



Para despachos de oficio quatro dias.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Sete de mis Armas y mandado por
manuscrito secretario. Dado en el
en Santa y sede Don. de mil setecientos
treinta y ocho =

Don Mariscal de Campo
y Capitan General

Mandado de S. E. del Marqués



Manuel Joseph Borromeo
Gobernador

... nom. ... de ... con ...
... que ...
... El ...



Para del p[re]s[ent]e de oficio quatro m[er]s.

**SELLO CUARTO: AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE;**

Antecedente de D. S. Marg. de Salazar y Campo
fuente m[er]s. qu[er]el[os] de la S.ª y Ena Obispania de
tena a los nombrados de la Sala Real de Justicia y al
privilegio p[er] dar Posesion acad[em]ica a sus suplicantes
en p[re]s[ent]e conforme a lo ordenado firmándose en el ju
gamiento en d[ic]ho n[om]bre como se aviene y debe
hacer Lo Mando el Sr. D. Juan Carbajal Go
dillo Abogado de la S.ª de Justicia Alcalde mayor
de esta Villa de Monchel y n[om]brado en ella a
trece de febrero año de Mil Setecientos y
nueve y lo firmo en m[on]telegre de

Juan Carbajal Godillo
Alcalde Mayor
de esta Villa de Monchel

En la Villa de Monchel a diez y ocho dias del mes
de febrero año de Mil Setecientos y nueve como
de sumo y congregado en la Sala Capitular de
Ayuntamiento de la S.ª de Justicia y Capitanes de
ella, y D. Alonso Gamero de Rueda, Diego men
dez Canales y Juan Mendez Izente, Jueces

may San chey Garcia; Juan Anay Garcia, Juan
Donzello, Juan Noble, y Vicente Malpica,
y los demas oficiales y ministros de la villa de
Cecilia q. Alcaide ordinario, Real devey
Sindico Procurador, May. de Propio y Venta, Al-
caide de la Heredad. Procuradores del num.
gobierno ordin. de esta dha villa para
dho Concierto que Sancho Luado
Por m. el Sr. Rey Chris. saber el de-
pacho q. Nombra. Librad. p. el Sr.
D. Marg. de Salazar y Castro fuese m.
y de esta villa y estado que Antez de
fendido q. su m. y Defensor le obedezcan
y obedezcan con el respeto y devida
Reverenzia Como Carta del Sr. Natural
de esta dha y su Estado, y que en todo
seguirde y cumpla su Contento, y po-
niendo en practica la Real de mandado
q. referido Depacho su m. el Sr. Rey.
D. Juan Caballero Godollo Abogado
del R. Consejo Alcaide mayor de esta
dha y su Estado de camio su m. por
fornecido de los mencionados q. Alcaide
del ordin. Capitanes, Alcaide de
Heredad. oficiales y ministros de Justicia
mucha mente Cecilia q. m. en lo m.
F

yo feui enon beango del fuphr Cadanno contal
obliga. con eln respectivo luytes. y enon d'inter
Lerdio y tomaron la posesion de los quince
pazifcam. In Contradix. De Placona algu
na y Logidienon G. Acionomo qto firmaron
su may de qu Lo Alon. Dofee =

Don Juan Gabriel Gualto Tomas Vigoroso

Juan ^{co} Carrandes Jose ph gaba
Vasano

Juan Venitez Juan ~~...~~
Binao Del...

Pedromarin Don Benito Gnanco
de Oviedo

José Mendos
Canpanon Juan Almos
Alon. Jul. Arria y isent
Gana Prot. Indico

Alon. Jul. Nally Juan Gonzalez Vic. Coimog
Alon. de la Plam. Vicente fran Gonzalez
fran. Aguilan

En la villa de Moncheu el veinte dia de
...

180
Mag.



Sana respectos de officio qu' atromfo.

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE,

El conxual que con facilidad detando Inguan
to allegua, paron fuga, y quedara en Efecto Esta
Prom'dencia, y por este motivo se debe practicar
secreta y esplosamente, y poniendo lo en eocum
zun se forma en el modo siguiente

Antonio Juan

Joseph, hijo de Thomas Berruga

Samuel Sr, hijo de El mismo

Joseph mendez

Francisco Galtan, Soldado

prim. Cordon

Joseph Gata

Loenzo hijo de Juan Castano

Roman Porqueas de Fran. Vexano

Ramon Martin Soldado

Diego mendez

Blas el de Anna Vazquez

fran. Gata

El hijo de Pedro marm

Loque, Hernandez, Soldado

fran. el de Anna Vazquez

Joseph Comphido

Juan mendez

fran. Juan

Juan Gaxaria, Soldado

Pedro Conde
 Juan Chinarro
 Domingos Lopez
 Juan Lopez de Barbero, soldado
 Juan Siso de Barba, me. Araya
 Juan Aragon
 Alonso Vacaño
 Antonio Almay, Alfranco Guadexo
 Juan Chinarro, soldado
 Manuel Barriga
 Alonso Cienfuegos de Sazón
 Manuel Peña
 Rodrigo Chinarro
 Alonso Cienfuegos de Sazón, soldado
 Vicente Lamy
 Alonso Perez Lugo Almirante
 El Cienfuegos de Barba, me. Almirante
 Blas Barrero

Antonio Piñana, soldado
 El qual se sacando por un rino saca
 Antay de Cantara fue la primera Antonio
 Juan y si fueran siguiendo como van nomina
 do antes, y la quinta fue la de Alonso
 Galan quien en primer lugar toco la suca
 el soldado; y por no saber podido el punto
 cuando bucan a Lamon man que parece hizo
 fugar en suca de los. Sepas en buca de los



Dada en el pacho de oficio que tro me 92

SELO QUARTO . ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Al Sr. Juan Pizarro
Cata de Indias Gmál =

[Signature]

[Signature]
Don Antonio Gonzalez

Secretos = Dada en la Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve años. Yo el Sr. Juan Pizarro, Fiscal de Indias, por el Sr. D. Juan Antonio Gonzalez, Interventor de Indias, declaro por libre al Sr. D. Juan Antonio Gonzalez, Interventor de Indias, que no tiene deuda alguna con el Sr. D. Juan Antonio Gonzalez, Interventor de Indias, como consta de la cuenta que se dio por su Mag. en el mes de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve años, y de la ordenanza que se dio en la misma Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve años, y de la ordenanza que se dio en la misma Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve años, y de la ordenanza que se dio en la misma Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve años.

Este Decreto = *[Signature]*

Segun que asi consta y aparece de los Decretos
de donde saque esta copia en fuerza de lo man-
dado por el Sr. D. Juan Antonio Gonzalez, Interventor de Indias, a que me
refiere el Sr. D. Juan Antonio Gonzalez, Interventor de Indias, como en el Sr. D. Juan Antonio Gonzalez, Interventor de Indias.



Dati vet p[re]sentes de officio quatuor m[en]ses

SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Yo el Camarero de esta Real Audiencia de Mexico y
firmo en ella a diez y siete dias del mes de febrero
de mill setecientos y treinta y nueve años

Ante mi y de diez y siete

Ante mi y de diez y siete
Ante mi y de diez y siete

Acuerdo =

En la villa de Mexico a diez y siete dias del
mes de febrero año de mill setecientos y treinta y nueve
de Sanjos y Congregados en la sala Capitulada los
Sr. Justicia y Sr. Fiscal de ella que abajo firmaron como
lo acuerdan por traer las cosas concernientes
del Sr. pp. Justicia de la Real Audiencia de Mexico que
por quanto desde el año de mill setecientos y diez y siete
del de febrero de mill setecientos y treinta y nueve
diente por Apellacion en el Sr. Consejo de Indias, con
Sr. Lorenzo de Medina D. J. y su heredero; sobre
los Apellamientos de la villa de Mexico y Santa de

Ello quatro millares que llaman Al Portugete en
este termino; En Cmo Plato, y tando el tado tpo
ingastado de la villa de San Pedro, mas de Dord.
3 mill R. y jam quef sent. a Promovida, se
deno a los Beneficidos J. Lorenzo Almedina y sus
herederos, ala Permutacion de la renta y de la y
taquilla quatuorcentos y ochenta R. de San
Pedro de San Pedro, Por los susos
dho Scapello, Como Defendo desta pro-
videncia; y siendo preavisado Continuar dho
Plato por los Convidados Beneficidos que al
Vila y su Comuna pertenecen, y satisfacen
Diferentes Creditos que se han contraido por los
mencionados gastos, y otros que se han causado
la calamidad y penuria de los tiempos con
la compra hecha de dho Ultramarino para
mantener la vida; y cambiar por dho dho
dho para pagar a los obradores que se
traxen y mantubieren la labor San dho
y se debe a la causa Publica de la
por Repetidas Ordenes de las Sumas y Ayun-
tamientos, Como se ha executado desde
el año de treynta y quatro hasta el presente.

por nober peccaren alos Pobres, y que el Lugar se
depostrase; y lo Atencioso ague por las Razones Ex-
puestas Schalla atenuada en todo p. i. uberrim a
los factos dhoos Puntos tan precisos, sinos a-
otras de yqual genero degenzia, sin embargo de
que en el año proximo pasado de mill. seca. taen
ta y siete por los Señores del Supremo Consejo
de Castilla se concedio facultad p. a. de hacer el
Dato de la hoya de Maun, cuyo producto
se combra con otros muchos Candales de
Papiro en la Defensa compra de trigo para los
pobres que son defendidos; acordaron sepida
con la justificacion necesaria de la facultad
de tener en pedazo de dato que son para
con la mesonera del Reyno de Portugal desde
el Camino que decaen d. a. a la Plaza de
Almexia dhoos Reyno, hasta la mesonera de
fenda Santa de la heredad de las Bozactinas,
puerto de la Sabra, y Sierra de Valdeuella de
ante, mandando tambien con la Dehesa de
las Leguas desta d. a. Cabeza de quinientas
obejas mexinas suyas, y que se aproben por
ellas el tiempo de tres o canaderos, que el

Dando por b. d. enzia quemeno q. a. b. o. n. a. sea' a. i. a. l. a. s.
 Villa como al Comun y su yndividuo; Mandaron
 se b. e. n. d. a. el p. u. e. r. o. de la Dehera de Fabera y otras por
 tiempo de quatro años, y que se h. a. n. t. i. p. e. su esti-
 macion con b. a. t. i. e. n. d. o. e. n. e. l. f. i. n. l. e. g. i. s. l. a. d. o. y. s. e. a. n.
 de la h. e. r. e. d. i. c. i. o. n. por el d. e. n. o. m. i. n. e. Al d. i. a. s. h. a. d. m. i. t. i. e. n. d. o.
 las Posturas y mejoras que en el Schiexen; y
 para que a. i. e. l. o. q. u. e. q. u. e. r. e. d. e. p. a. c. h. e. R. e. g. i. s. t. r. a.
 a. l. o. s. l. u. g. a. r. e. s. l. i. c. e. n. c. i. a. s. c. o. n. h. a. s. u. f. i. c. i. e. n. t. e.
 C. o. p. i. e. n. t. e. y. q. u. e. s. e. s. e. m. a. t. e. e. n. e. l. m. a. i. c. o. m. e. n. t. e.
 y. A. b. o. n. a. d. o. p. o. s. t. e. r. L. o. q. u. e. s. e. c. o. n. s. i. d. e. r. a. m. a. i. d. i. c. e.
 a. i. a. l. a. d. i. l. l. a. c. o. m. o. a. l. c. o. m. u. n. q. u. e. n. o. h. a. z. e. r. d. a.
 r. a. s. d. e. s. e. p. a. r. e. s. q. u. e. e. l. p. r. o. d. u. c. t. o. d. e. l. t. a. l. e. s. a. n. u. a. l.
 y. e. t. a. r. d. a. d. a. e. n. s. u. s. o. b. r. a. n. z. a. y. l. a. d. i. r. e. n. z. i. a. y. p. e. n. a. s.
 l. i. d. a. d. s. e. e. x. p. e. r. i. m. e. n. t. a. h. a. p. e. s. e. n. t. e. q. u. e. d. e. n. o. p. r. a.
 t. i. c. a. r. s. e. e. n. t. a. f. o. r. m. a. d. i. c. h. i. d. a. s. u. e. x. a. y. i. n. d. i. s. p. e. n. s. a. b. l. e.
 e. l. r. e. p. a. r. i. o. d. e. d. i. u. t. o. r. R. e. e. n. t. r. e. l. o. s. d. i. a. s. l. o. q. u. e.
 h. a. t. a. a. o. r. a. n. y. a. i. m. e. m. o. r. i. a. d. e. q. u. e. l. c. a. y. a. e. x. e. c. u. t.
 t. a. d. o. a. i. y. e. l. M. a. n. d. a. r. o. n. y. f. i. r. m. a. r. o. n. s. u. s. d. i. a. s.

En testigo de lo qual yo el Sr. D. Alonso Canero
 de Quevedo y el Sr. D. Diego Melendez
 Juan de Mendez Juan de Parion
 Juan de Mendez Juan de Parion
 Juan de Mendez Juan de Parion



Dirección de los papeles de oficio que se dan. Mfo.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Alta, y conviene a lo que pronto del Rey. que
se acordase de lo que se menciona notable quebra,
y no se logra la demora que deben tener del Rey.
Ninguno; para que tenga efecto acordaron sus señas
Nombrar y nombraron por el presente de la expresada
sacada, a don Juan de la Cruz, y don Juan de
don del Rey. de esta d. a. de esta d. a. y de esta d. a.
Efecto, y acordaron de lo que se sabe que no
bram. lo para que se acordase y jurando enfor
ma con asistencia de sus señas, y en la sala
Capitular hagan el referido y acordado, acordado
de su conformidad acordado de cada Rey. y su ta
do don Juan de la Cruz, y para la cobranza de
esta sal. quando se vaya a cobrar, y tambien acor
daron sus señas nombrar y nombraron por el
con a don Juan de la Cruz que supra de la carga
de Pablo Gonzalez Rey. y tambien de esta d. a.
y tambien tambien se le ha de saber q. que se
de lo cargo, y de lo que se acordado de lo que
de lo que se acordado de lo que se acordado de lo que
de lo que se acordado de lo que se acordado de lo que
de lo que se acordado de lo que se acordado de lo que

al Lo mandaron y llamaron, sus Indios =

Diego Caballero, Gonzalo de Caceres, Garcia de Rueda

Diego Menes, Juan de los Rios, Gomez Sanchez
Campanero, Vicente

Juan Martin, Juan de los Rios, Juan de los Rios
Diego de los Rios, Pedro de los Rios

Antonio de los Rios
Juan de los Rios



Para despachos de oficio quattrento.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Para despachos de efecto gastrom. No.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

...
CMA - OTAVO OLIVE
...
...
...



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



una de las plenas de...

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

J. M. J.

Alonch. 1871.

Libro Capitular de Agueros de los
brados por los Señores Justicia y Recopilación
de esta Villa.

En 23 de Mayo de la Causa de D. N. de Nuñez et al.
de diligencia apuro 500 - 500 - 500 y a las 12 del día de
Año de 1871 de cada día hasta 25 de mayo - San
Juan de Boya -

Se ganaron el Comte de los q. D. de Nuñez et al. en el día de 23 de Mayo
de 1871 de cada día.

1875
3750
5625
375
6000

330
2310
5000
1810

Se ganó el Comte de los q. D. de Nuñez et al. en el día de 23 de Mayo
de 1871 de cada día.

2393-14
171-20-
1521-28.
2393-14
391578

D. N. de Nuñez et al. en el día de 23 de Mayo de 1871 de cada día
en el fin de la diligencia de apuro de 500 - 500 - 500 y a las 12 del día
de 1871 de cada día hasta 25 de mayo - San Juan de Boya -

34
14
48

miénte Antea de San Días Pláman Va. Dilla Cua. Pionca
pion Dico aceptada y acepto de los nombrados. Alvarado
y sus lu. formados Cumpir Ven y fielmente y faga
un kal saber y entender y lo firmo de que soy =

Juan Díaz
Soldado
González

Carro =

En la Villa de Almorales de la Provincia de San Días Pláman Va. Dilla Cua. Pionca
sección y quarenta ante la S. Manuel Sánchez Lara y
Alonso González Vizcaino, Alcaldes de la Dilla; y de
m. el Sr. Juan Días Pláman Va. Dilla Cua. Pionca y
yordomo Alon Pionca y otros suados nombrados de la
Dilla de la Dilla de los Jueces e Pionca de los Jueces y
Dijo que la Dilla de los Jueces nombrados que tiene aceptada
y jurado, y otros nombrados y para otros nombrados nombrados
y nombrados de la Dilla de los Jueces de la Dilla de los Jueces
de la Dilla de los Jueces de la Dilla de los Jueces de la Dilla de los Jueces
ha echo Ven y fielmente un kal saber y entender
de que soy jurado. En que soy jurado y faga, y lo
firmo de que soy jurado de que soy jurado. — D. D. D.

monetario
y otros

Alonso González
Vizcaino
Juan Díaz
Soldado
Antonio
Juan Pionca



POAMEX

ESTADO LIBRE SOBERANO DE QUERÉTARO

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
ESTADO DE GUAYMAS
MAYO DE 1904



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report.]



POAMEX

TATA DE EXTREMADURA



En tres despachos de un officio quarto mfo.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio de este Real.



SELLO CUARTO : AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRENTA Y NUEVE.

Pedro Ruiz de Alarcón, Albarera
Alcald, Rodríguez de Ledesma, Alcaide de
Atendera, Guzman Botomaión y Alencas Basqua
de Acaña, Barua de Campoo, Castilla, Pacheco,
Ponce de Leon y Charon, Maq. de Salas y de
Cabrera, S. de Luerache, de Machadeo,
de Alconchel, Lainos, y Ferronelle, del Azmaral
y nueve Villas de su Jurisdicción, de Agares, de
Coranea, de Camuz, de la Frontera, de San Juan
de Camara de Sustay, de

Combinando para la buena Administración
de Justicia, Comercio, y gobierno de mi
Villa de Alconchel, nombrar personas que
dean los empleos de ayuntamiento, y
que brase de mil Duenos, y Quarenta
que nombram. metoca, y peraxenere, Como
atodov los Subrevores de mi Villa, Los
Naves de mi Villa, hazer privaciam.
Sin propocion alguna, quando de
y informado de los Sujetos de mi
berram, y POME, y en curren to
las Encomiendas, y en ello precisa

Los ministros Ordinarios de Vuestro de
Camel a Fran. de Acero = Los ministros
Ordinarios y Vuestro del Corral de Jor-
re Fran. de Alvaro =

Por Real publico a Juan Fran. de Ma-
drid. Dado en Vuestro de V. M. de
Reconocer, al que mando lo aseguren y se pue-
ven con Conscia en Despacho amarrado
en de ella, por quien vetea Recia Juram. de
que bien y fidedm. Vayan de otros Empleos
Cumpliendo en todo con lo que son obligados
atendiendo p. m. de al servicio de V. M.
Nro. señor, y de V. M. de V. M. de V. M. de
y Conservacion de V. M. de V. M. de V. M. de
de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de
las Partes, amparando a V. M. de V. M. de V. M. de
faron, de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de
aido en Alcaldia de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de
traga, vetea guarda por todos los V. M. de V. M. de V. M. de
en V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de
ganias que les sean devidas, y de que se
ben gozando, todo lo que anteciores, como
que se les acusa, y pague todo lo que
Salarios, y emolumentos, que les sean
devidos, y correspondan a los Empleos, en
que cada uno ha nombrado, asi por V. M. de
Avanzales, como por Covambre de V. M. de
V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de
y Jurisdiccion, de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de



para despachos de oficio quarto



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

delos Revidos se compete el año y brenge de decaer y quaxadua, lesdoi toda la culuad, Lodea, y Comision en año hancua, quancia pueo, y me pextenere;

Cumplim^{to} mande Despachar Apuec firmado de mi mano, sellado con el sello de mis Armas, y Rehenagos de mi m^o frascuas Secretario, Dado en Madrid a veinte y quete de Diciembre mill setecientos y treenta y nueve

Yo el Rey
Yo el Secretario

Yo el Secretario


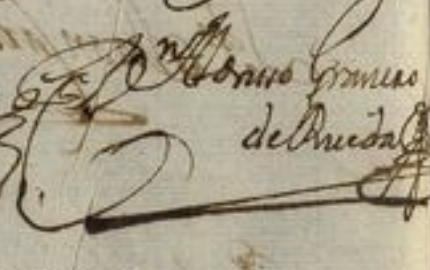


Yo el Secretario



nom. Juan y de mas oficiales para en Villa de Alconchel
ano de Dize. de 1739
Cumplase el despacho Antecedi

Alcalde mayor totenga adien y cometa de su dencia que
 Conyento, Consultando al mismo tpo a d. C. Tiquel
 tendido por el Defensor D. Alcalde mayor stando quise
 Este fin practicara las deudas diligencias y medios por
 razonado, y lo demas aceptaron sus Empleos haciendo el
 deudo Juram. en tanisma Confesion, y con las Exposicio
 nes de S. C. ordena, que se devian con p. dho. or. Alcalde
 mayor aguen els. ^{or} D. D. de Carasco de su p. dencia
 no se perjudicare con p. dencia de dho. D. D. que
 echa el deposito que se hace de dho. ^{or} D. Primer Boto
 dho. Alcalde y guan. de l. r. de S. C. de l. r. de l. r. de l. r.
 mandaron acordaron y firmaron en la m. de l. r. de l. r. de l. r.

Doy fe =

D. Juan Caballero  D. Alonso Jimeno 
 de l. r. de l. r. de l. r. de l. r.

Diego Men  Juan Men 
 Campana Gisen  Tomas 

Juan Martin  D. Juan 
 Sibina, de l. r. de l. r. de l. r. de l. r.

Juan Gonzalez  Manuel de Montoya 

Alonso Gonzalez  D. Juan  Joseph 
 Biscaino  que me 
 Homose de ro  Amey 
 Juandis  D. Juan  de l. r. de l. r.
 Soldado  de l. r. de l. r.

En virtud de Alcabalas á veinte y ocho días del mes
de Abril de Mill setecientos y Quarenta y ocho años, y estando
los y Congregados como lo acordamos en su Sala
sustancial, para tratar y conferir diferentes cosas y
cambios en el Seminario de Dios nuestro Señor, utilidad
y Conservación de la ya y subsistencia; Los Señores
Don Juan, Gobernador de Yegres Administrador de las
Indias de este Estado, Juan Ordinario de Yedionza
En ello, Manuel Sanchez Pata, y Alonso Pata, Pro-
curador Alcaide Ordinario, Pedro Diaz Carrasco,
Joseph Varquez, Maria Ypidorez, Juan Braxer,
de Silva, y Delgado, J. P. y Juan Diaz Polanco
Alcaide de los Indios, y Andres de Ochoa, Pedro Contreras,
y otros diez y seis, que por quanto a favor de la
Comunidad, experimentada entre otros años pasados
por falta de las Conchas de Franco Caruhagen
han tenido las que se han comprado, para mantener
los al Seminario, y quedar á los Labradores, para que
sembraren sus Parcechos, que de otro modo no se
digno executar; Por Crecidos Acultos, que por los
vecinos pagos este Consejo de sus Indios, y Indias,
En virtud de las Ciudadas de Badajoz, y Xerez
de los Camos, y Orden Crecidas de Salinas, que han
Hecho los Executores, que han venido á la Cos-
ta de otras cosas y partes Considerables con el
de este pendiente en la Corte de Madrid sobre el
aprovechamiento del Apostadero de los quafos Conchas
que que dicen del á otros en este tramite con



Para despachos en oficio quatro reales

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTE.

Los herederos de D. Lorenzo de Medina y Cha
nes Circunstanciasidas, que tienen a esta parte
Comes Obispo de no poder satisfacer la cantidad
de maravedis, que por otros, devotos de el
Arriendo Contos del tercio, que era para cumplir
En fin del Corriente mes, y otros Creditos de Co
sideracion, por lo que se tomen nuevos apremios,
y otros diligencias para su cobranza, no tom
endo otro Recurso, para cobrarlos, y subienda a la
Expresadas Señoras, que es de Naturas de las
Señoras de Caudal Securos, y Franquezas de el
Jordán su Oray, de los Espinos, y Ventas a que
don el Poder, para ello necesario aunque Las Co
vidades de Paris, Combenientes dando a quienes
Entregare Los Reinos de Esquardo de Casas ob
gando a el Rey, y sus Reinos a su satisfacion
y Lugo a los tiempos en que se halla desahogado,
Con Caudales, para poderlo hacer; Los quales
cinos, y obligaciones, que en dichos el expresado
Señor, sus Señoras, por si y en nombre de los que
Sucedieren en sus tiempos en adelante, por que
nes presonas Voz y Cancion Los Confirman, ap



En los despachos de oficio quatro tres

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENTA.

San y Valifican, Como si por todo fueran hecho, y
firmado, y viendo Concurrido a este apuntamiento
el Sr. Thomas Escudero Escudado Sindico Real
del Comon de eidad, que tambien tiene voto, y
voto en el entera de todo lo referido en este
acuerdo, y Beneficio, que de esto resultaria
Lo aprueba Valificas, y da por bien hecho, y pas
za su Validacion todos los mencionados Señores
y firmaron de que yo el Sr. Don J. C. =

[Faded signature]
Alonso Gonzalez
Biscaino

Manuel Sanchez
Garcia

Juan Martin
de Olina y de la Cruz

pedro diez
Canseco
Joseph Vasquez
Molina

Hernandez
Quandiaz
Voldan

[Large signature]
Don Juan de la Cruz
Alonso



POAMEX

ZAGA DE EXTREMADURA

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE GUATEMALA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Hoy se firmó en la ciudad de Guatemala a las 10 de la mañana del día 10 de mayo de 1961.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

Joseph Garcia

Mosé y sus Barba

Juan Don
y sales de

Domingos Lopez

Antoni

Don Juan



POAMEX

UNIDAD DE EXHIBICIÓN



Sera despachos de officio quatro mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Justicia paze y quietud en pacifica y segura paz y quietud en
en villa la villa de... que es de...
que se llama... en... que se llama...
en contra... de... de...
todo el... de... contra...
ziales y... mandados...
Separa todo... y... en el...
Caudales... de... y...
y... y...
y... y...
Conduzco... y...
y... y...
las... y...
las... de... y...

La... de... y...
D. Juan... y...
La... y...
que... de...
la... de...
es... y...
su... y...
tal... y...
y... y...
Acorde... y...
El... y...
Or

En esta Villa de Monchea a treynta dias del mes de Mayo de mill seyscentos y quarenta y ocho años yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico nombrado Don Juan de Sandoval de Rojas = Escribo Don Diego Antonio de Sandoval = Don Mandado de la Real Audiencia = Don Antonio Gonzalez

En la Villa de Monchea a treynta dias del mes de Mayo de mill seyscentos y quarenta y ocho años yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico nombrado Don Juan de Sandoval de Rojas = Escribo Don Diego Antonio de Sandoval = Don Mandado de la Real Audiencia = Don Antonio Gonzalez

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico nombrado Don Juan de Sandoval de Rojas = Escribo Don Diego Antonio de Sandoval = Don Mandado de la Real Audiencia = Don Antonio Gonzalez

Entestimo:  de V. M. D.





Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, with some ink smudges.]



En tres espaldas de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Los Vellon G: La primera sea, y la segunda, ademas
Ala Chayena de poder de que sea lugar contra la Contr
dentre y Mandaron su may Republica esta prou
degra Entodo los puertos publicos q. que llegando amos
sea de modo cobrase y guarde y mandamos que y no
vanzia, Con lo que se manda que se acuerde que como se
a su may su may de que y otros. y sea = cert

Mano de don Juan de la Cruz = no vale =
Don Juan de la Cruz, Don Juan Manuel de
Don Juan y Calle y a fage

Alonso Gonzalez Joseph de la Cruz
Biscaino Juan de la Cruz
Hernandez de la Cruz
Rodriguez de la Cruz

Se acuerda por don Juan de la Cruz
que se acuerde en la parte de la Cruz
y sea = cert

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

En la villa de Alconchel a quinze dias del mes de Agosto de mil
setecientos y quarenta y tres. Yo el Jefe de Justicia y el Sr. D. Juan de la Cruz
Dixeron que por quanto es llegado el tiempo de hacer la cobranza de
la Sal Republicana en la villa de Alconchel para el año



Este sello se cobra en el oficio de Rentas.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA.



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

En el dho de que por lo C^o Capiulares
de m^o Villa de Alcorchel, no volo no se observare
con el N^o de dho de los autos de buen gouerno, y
ordenes, por m^o dadas, sobre el modo del manejo
de los Caudales & Propios, sino que procurand
do Continuar los abusos, que hasta aqui se
hazere de dho de ellos an^o aduirtiendo, Reuando
la observancia, de que volo auer denunciar en
poder del C^o de dho de Propios, todos los Cau
dales, que produzcan los peccados enuenas ala Villa,
lo que se deuen Cobrar por dho, y el Prior Sin
dho, sin que en ello se merezca otro alguno, no
Entregandose nada Sin Libranza firmada
de todo el ayuntamiento, a que p^o del Ca
pitular, que se hallase en fernio, o fuera, dese
ando, por el bien publico, embaxaran tan grab
do como enuenas, y quedho Caudales solo
tengan el destino, a que se deuen dedicar, y
que en dho m^o Villa, no se expusieren, en
lo venidero, los muchos arrazos, y hasta aqui
an^o esta paga de N^o Contribuciones, como
esta de los C^o de los dependientes de
ella, quedandose en poder de los Capiulares
todas los años diferentes Sumas, como se
Reconoce de las m^o Reservas, que ay de

las Condiçiones, para dho Cobro, seles para
Cargo a los Capitulares actuales, à Cuios fin
así dho dadas e dadas, y providencias. Combe
mientos; y para su mejor Cumplir. y que no
degen ignorancia, mando se haga saber
este mi Decreto a todos los Capitulares, junco
en su Churrum. de san dote Ouxonal el mes
de los Capitulares; con testimonio de fra
uense convenido así, lo que de Navarra,
altpo de otras posesiones a los nuevos capi
tulares cada año, por el veniano, à quien
así lo mando, como el que se muestra tes
timonio, así así como en adelante de fra
uense praxado de mofonaduria; y
ello libre e pres. en Madrid a 20
de Sep. de mill. C. e. lxxv. y quatro.

Yo Marqués de Valero
Yo el Rey

Yo Mandado de S. E. el Marqués de

Manuel Joseph Borromeo
Dilbeix

Cum gratia

En la Villa de Monches a veinte dias del mes de Mayo

Juzicia y Ver^{dad} e ella quedada firmaron Grande Junco y Conde de...
En su sala Capitular e ayuntamiento como lo demuestran y por sus mandos
didos y enunciados el Sr. Juan de Soria y Botarion y quoman...
por el Estado noble e lra d^{ra}. Dijo que en d^{ca} a sea leg^{is}...
Copia testimoniada del referido decurso que asi se mando y ten^{er} demas...
Dieron la obediencia y obedesieron con el respeto y devota venera^{cion}...
En todo se guardo y Cumpla su Consejo y lo firmaron de que yo...
El Sr. Don...
El Sr. Juan de Soria y Botarion
El Sr. Juan de Soria y Botarion

El Sr. Don...
El Sr. Juan de Soria y Botarion
El Sr. Juan de Soria y Botarion

Alonso Pacheco
Vigario
Juan de Mendocanza
Vicario
Diego Mendocanza
Canonigo
Alonso Pacheco

Alonso Pacheco
Vicario
Diego Mendocanza
Canonigo



Para despachos de oficio quarto n.º 34



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QV. 42
R. E. A. S.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document]

4
Mendido segue Juan Diaz Bol
dan aq nombre por Alq. Mayor
en mi Villa de Alconchel, segue man
de vele Despachave titulo, como
se executo en Navarra de Hen.
de Heano, se trata Inveniendo
el referido empleo sin travespre
cedido el que en Vrd. dicho titu
to traga el Cuxarr. y vele de la apo
sicion escueandose a la admn
on del, y paga dicho en mi
secretaria; Le Revelelo man
dar a mi Alca. Como por el
presencia le mando suspenso
de referido Juan Diaz Bol dan
en dicho empleo sin permittirle que
del, ni en un, y tratatanto q
tragado Cuxarr. vele de la aposicion
en la forma ordinaria; Pague

los días de Secretarías. Y escusando
se me da para que para nombrar
al que fuere en mi agrado; Y asimismo
me aproximar a las Justicias de
lugares de la zona, a que de aquí se haga
promptamente los días de la
lo que es de ejecución en la misma
dilación. Madrid y Navas de
siete de mil seiscientos y quarenta
uno

Patricio

Por Mandado de S. M.

M. L. de Borja



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, handwritten text, likely a letter or document, covering the upper and middle sections of the page.

Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...', located in the middle section of the page.

Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Antonio...', located in the lower middle section of the page.

Additional faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or address.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

la obra de Secretarías, Rescuer
conrad... para...
alguno... con...
no... dare...
ag...
prom...
loque... con la...
dición...
sede...
vna...



... de despachos de oficio que...
S... **AÑO DE**
M... **DE**
R...

de Zalaz. y Carras fueras de de... y en su obediencia de le
 haga saber a Juan Diaz de... y Alguacil mayor...
 a fin de que le comite y haga el su... a Juan... y fiel...
 en su virtud se le de la posesion... en la forma... y para...
 de... y en la...
 Just. el lugar...
 han de...
 lo mande...
 Comis. de...
 en...
 en mill...
 en año...

[Handwritten signatures and scribbles]

Yo el Rey...
 Yo el...
 Yo el...
 Yo el...

1812

DE

1812



Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document, covering the upper half of the page.

Large, stylized handwritten signature or scribble in the center of the page, possibly reading 'Antonio'.

Additional faint handwritten text at the bottom of the page, mostly illegible.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Para el pago de oficina de correos

SELO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y UNO.



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Madrid, Diciembre 16. de 1710

Desseando deuitar los
exaues incombententes que dela Re-
guardacion en la formacion de quen-
tas que deuan dar los Capitulares de
proprio de la Villa, luego que cum-
plien sus empleos se han de seguir
traer y su ornun por la oracion
de los nuevos Capitulares que deuen
pava r inmediatamente que tomen
posesion apodixan a sus anteciores
para poder enterarse del Estado en
que se hallan los Caudales, y poner
cobro en lo que se deua para que la
demora no cause como ya ha sucedido
traer de recobrables muchas par-
das de que nare el summo atraso
en que se halla en la Villa de Alcon-
chel; Mando que los Capitulares
por mi nombrado para el año
que viene de mill setenta y quatro
uno, denaro de segundo dia como
tomen posesion, apremien a sus

anuezeroras á que den dhas quenta
que uno, y otro Concluyan den
del termino de quinze dias, y de
ellas daran tras. al pto. de m. d. n.
y de la uerue asi e pecunado de
me Nennina Testimonio, con aq
reuerimiento que deno Pecunara
asi tomara las providencias con
sementes contra los m. obedientes
y para que todo tenga efecto, de
A presentia. =

Palacio

de Mandado de S. Bel. Marq.

Manuel Lopez Bernal
Dilator

Faded handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory lines.

Main body of faded handwritten text, appearing to be a letter or a formal document. The script is cursive and difficult to decipher due to fading.

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..." followed by a flourish.

Two distinct handwritten signatures or names, one on the left and one on the right, possibly indicating different parties or roles.

Handwritten signature or name, possibly "Alonso..." with a large flourish.

Faded handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, written in a cursive script.]

En la Villa de Almorche a cinco Dias del mes de nov. de mill e
POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint handwritten text, appearing to be a letter or document.

Handwritten signature or name, possibly "Francisco de..."

Large, stylized handwritten signature or name, possibly "Juan de..."

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."

Handwritten signature or name, possibly "Juan de..."



POAMEX

INZA DE EXTREMADURA



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Valencia el día de San Juan de mayo de 1560 para dar fe de lo que se sigue. Yo el escribano de real caxa de esta villa de Valencia
habiendo leído y visto el Real Cédula que se sigue en ella lo qual yo el dicho escribano de real caxa de esta villa de Valencia





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVA
RENTA. +



Coronador de Marcon Alvarez de
 Pedro Rodriguez de Sedesma Hurtado de Mendoza
 ea, Henriquez de Guzman, Coronacion y Pacheco
 co, Sanchez de Acuña y Sarmiento Ponze de Leon
 y Fracón, Marq. de Palacios y de Jacarofuente
 de la Puente, Gaxas, y Polvoranca, deca de
 Villas de Armermah, y nudo de su Durio
 dión, deca de Peamuz, Saponiera del Estado
 Alcombrat, y Vizcar de Lainou, y de Fernovella
 Senal, Hombre de guerra de su Mage, y
 Comandante para la guerra Adm. de
 tres nombrar personas para los Empleos
 que abajo se expresavan en m^o Villas
 Alcombrat para el año q^o viene el m^o
 deca de quarenta y uno; Cuyo nombram^{to}
 meto de pertenere traxer privativa
 meto de m^o proposicion alguna, Como
 deca de los sucesores de dho Estado; Lu
 gar de deca de dño, y informado deca de
 personas, que son mas convenientes,
 y en quien conuieren todas las Circum
 stancias p^o ello necesarias; A Nuestras
 traxer el nombram^{to} siguiente

Para Alc. ordinario por el estado noble
à D. Garcia de Bolaños = I por el estado
gral à Thomas Vigario =

Por el Co. en Deposito por el estado noble
fran. Mendoz Lizencas = I por el estado gr
à Juan Bernier

Por el Co. en Deposito por el estado noble
por el Co. Indico gral, à Diego Mendo
Campanon =

Para Maiordomo de Consejo de la Real Audiencia
à Juan Marin

Para escriuano del numero y Jurisdiccion
de la Villa, y lugar de Lainou à fran
Antonio Gonzalez

Para Alc. de la Hermandad, por el estado noble
en Deposito Bacholomeo Ma
pica; I por el gral Alonso Anorade.

Para Procurador de Audiencia, fran. Niqu
y Man. Figueroa

Para Aguacil, Alcayde de la Carcel
fran. Lorenzo, y ordena

Para Aguacil, fiel de pesos, y Gonzalez
Comisso Juan Delgado

Para Peon Publico, Juan fran. de Mat
Codo Per. de la m^a Villa de Alcorch

alor que mando lo asenquen, y se poren
ten con esta mi despacho, amarem

mi de ella, porquien enen Santa les ven
Recuido Juan de que bien y fiel mi

Usaran de dho Empleos, Cumpliendo en
todo con lo que son obligados, acudiendo
primera^{te} al servicio de Dios nro^o.
y de nra^{ra} Mage^{stad} (y Dios qu^e bien y utilidad de
dho nra^{ra} Mage^{stad} administrando, y guar
dando Justicia a las partes, y espe^{cial}
almerite a Indias, y Fuerganos, y hecho
dho Juramento mando dho nra^{ra} Mage^{stad}.
maior les de la provicion de dho Empleos,
trauendovales guarden, por todo los terminos
de dha nra^{ra} Villa, todas las exemp^{ciones},
y prerrogativas que les vean devidas
y de que gozaren gozados todos sus antec
esores, y que se les acuda como con los
dho Salarios, y Inolumentos que les
Correspondan, asi por Reales Franque
tes, como por Costumbre de dha nra^{ra} Villa,
y para exercer el Empleo en que pa
da nro^o de los referidos. van nombrado,
en ella, intermino, y Jurisdiccion el
año q^{ue} viene de venir, y quaxenta y
uno legos toda la facultad necesaria,
y que por dho nra^{ra} Mage^{stad} para su
Cumplimento mande despachar
por ventura, firmado de nra^{ra} Mage^{stad},
sellado con el sello de nra^{ra} Mage^{stad},
y referendado de nra^{ra} Mage^{stad}.



Para despachos de oficio qualesquier.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Yo Dado en N. a diez y ocho de Mayo de mil Setecientos y quarenta

verita

Yo Marqués de Pitacón
Yo Marqués de Pitacón

Yo Marqués de Pitacón

Manuel José de Bernal
de Bernal



Yo Dado en N. a diez y ocho de Mayo de mil Setecientos y quarenta
Yo Marqués de Pitacón
Yo Marqués de Pitacón

Del Rey. del dho. J. Juan de pactos de fechos de ...
de ... de ... de ...

del mes de hen. a mill setecientos ^{ta} y un años. Grande Junta y Congre
gado en su sala capitular de ayuntamiento. los J. de Justicia y V. de ...
que debe firmaron por mi el L. de ... de ... y ...
con el ... y nombram. de Justicia y Capitulares para ...
y para el año. ... a mill setecientos ^{ta} y uno que antes de librado por
el Ex. J. ... y ... y ...
Leyendas de la letra. y por sus ... y ...
an y obediencia con el ... de ... y que en su obediencia
se guarde y cumpla su contenido como Carta del ...
en ... y ... en cuya virtud por el J. de ...
... y Calle ... de ...
... segun dio el J. Thomas Viquez Alcalde ordin. por el
Estado ... y las demas J. y Capitulares que quis. se hallaron en dho
ayuntamiento. de los cuales amenaleto para los quince años. y a cada uno
segun su respectiva empleo y nomenclatura fho en esta forma y ofendido que
han y cumplia fiel y legalm. sus oficios para que son nombrados en se
rial de les Dio la posesion de tales J. ordin. V. de ...
Sindico de ... y Alcalde de la hermandad procurador del mismo y ...
con los cuales se posesion cada uno su respectiva empleo y de como se les
Dio y tomaron la dha. posesion quiera y pacificam. sin contenz. y de por
... alguna logieram por tercim. que es el ... y ...
Alcalde mayor Dijo que ... a hallarse ausentes se ...
J. de ... y Boland. Alcalde ordin. por el Estado ...
mondes ... D. Diego ... procurador Sindico
enferno ... y man. figurado

Procurador de causas que son traidam. Leon Nienbaba y Nienbo El
den seponen por obra. para dar la dāta de J. y a Cada Uno de
su empleo luego que se ayen Nienido a lran. con la qual se
Comienzo este den. de todo lo qual es el presente C. D. Doysee =

~~Don Juan Burea~~
~~Don Juan Capilla~~

manuel sanch
y

Don Gonzalo

Pedro de
Cansaco

Piscaino
Joseph Vazquez

Hoy no se escide ro
en

Juan Luis
N. Eldan

Hoy no Vigan

Juan Venire

Alonso Jones

Baib. Juncos
Maffreca

Juan Aguilar

Señal de Tud. + delgado

Juan de P. P. P.
A. P. P.

Amor

Don Juan Antonio

En la Villa de Monchel a Do. Dias del mes de Julio de mill
en la Villa de Monchel a zomeo Dias

con su mano de todo lo qual yo el dicho Sr. Doctor e tratado
para que fuyne lo que el dicho Sr. Doctor e tratado

[Large decorative flourish]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Marginal note]

[Main body of faded handwritten text]

[Faded text at bottom center]

Ahora y así mismo por dende al Vicio y Viciosaq Comuna
 este pueblo y sus muchos años considerando pueda devaria
 ellos y sus Exeritos Empenon. con las Nuevas que efectuada que
 den Venia. Desian a dende y acordaron sus miedos que p. El
 Efecto que queda Expresso se nombren Comisioneros que congo
 dea Varrante de Encomendamiento. para adonde se ha haee qdamos
 Comisioneros Donos El Coraerq. Amio y desde luego nombra
 ban y nombraron sus miedos. alon J. de Dupont. Donato La
 rona y Calle Abon. alon ad. Consejo y D. Garza Joseph de Bo
 lanon. y Guzman Al. magn y dion. qual de las noble
 de Era dha. por quines rancia y conferida enagon y los
 que Ultimamente Nublame lo oyan a hazer pual. En las
 ayuntamiento. p. con su aprobaz. Caso que llega a tener a
 Efectiva rancia. con dha. e ambas las pases y neceada
 y asi yntancia y miedos todo pual. Pual la d. y el d. y su
 pual de Guerra Dende como queda dha. pual de lre neopri
 con su aprobaz. y no se dha miedos tenga Efecto dha rancia
 zion y firmacion sus miedos.

Don Juan de...
 Don...
 Don...

Juan de...
 Vique...
 Juan de...
 Soldado...

Juan Venise...
 Diego Men...
 Campana...



Para el p[re]sente de oficio en virtud de...

**SELO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Cuenta y uno.**

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, including names and dates.]

POAMEX

D. 174 de pichos de efecto...

SELLO CUARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
ENTA Y YNO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten signature: Juan Venite]

[Handwritten signature: Campañan]

[Large, stylized handwritten signature or initials]

En la Villa de Monreal a cinco dias del mes de marzo de
mil setecientos y Ocho. Yo Juan Venite y Don Juan de...
conde de...
[The text is partially obscured by a green highlighter mark.]

se confiere y trata en todas partes a el Rey. a Dios nuestro Señor
Viva y Viva el Rey y la Reyna. Dize que por quanto su
señalada memoria que a Sebastian de Antonio manada unido
ya a la vida se a expiendo Decree por el Rey. Caed en la mano
Gua al Rey y seque como Comisario de la Comenda al Rey. Dize
Donnando Comora y valle Hoy. de los 22. En el Rey. May
a la Dicha Villa a Monches y su estado son fha a veinte
fianza por el año. el por el año. 9. a se pague sin Dize
al Rey y su memoria lo que se mande de la Dicha a si mande que
que quenta a la Dicha debe el por el año y por el año
mientras y quanto en el Rey y su memoria de los efectos y
de la Dicha a la Dicha. ya. porque ay no son suficientes en
se pagar la Dicha Deuda ni la Comenda. a Dicha a la Dicha
de la Dicha para el Comisario de la Dicha. y se mande el pago
seario a Don Juan que cumplien de la Dicha a la Dicha
no que y por el año de la Dicha y para subvenir
fuerza uno y otro efecto mediante la Comenda a la Dicha y no
Cacubales de que se debe de la Dicha. Especialmente por
una al Dicho favor de la Dicha. y su memoria confiere por
tado el mes de mayo y sin pagar de la Dicha para la
la Comenda de la Dicha y para a una vez y una vez de la Dicha
mas. se venda la Dicha y para a un pedazo de la Dicha
a la Dicha Comenda de la Dicha y lingüenta o de los de la Dicha
tiempo de la Dicha de la Dicha que se van a principio el primer. de la Dicha
de la Dicha de la Dicha cumplida en fin de marzo el primer
de la Dicha. y el Dicho cumplida otro tal Día del año. de la Dicha
de la Dicha de la Dicha para que con el Dicho de la Dicha de la Dicha
de la Dicha de la Dicha de la Dicha de la Dicha de la Dicha de la Dicha



Para despachos de oficio quatro. Ms.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT-
RENTA Y VNO.

Seis mil quinientos y quatro rs. que se le han de dar al menos
don Antonio manresa medico, p.^a cuyo fin se saque a publica subasta
cion el Valido a morre Aragón con el anadido de vinos o Duz.^a de
bera a tierra mas que correspondia todo lo sabido de Auer.^a y Liriga
o otros o de las y se Despache Regia a los Lugares Lirigueria
Cofre.^a la dha Venta por el tirado tpo. y se admitan en ella de
las portuazas puja y mejoras que se hiciere con tal cond.^a que la anti-
paz. a todo su Valor por eleros y gan.^a se tomase en el mas útil y
mejor portoz, en cuya conformidad (concluyeron) y para que ombre
de la orden de su m.^a y ha de verse hecho suya se ponga copia certifica-
da a Continuar. a Use de acuerdo y ala Respuesta dada a ella por sus m.^a
quienes concluyeron Use a que yo el n.^o Day fe = ten. = conch-
yeron = no Vale = ^{concluyeron = Cal =}

Juan de Valera
Joseph de Estanica
Francisco de Moya
Juan de Moya
Vicente de Moya

Juan Venet
Diego Mench
Carpantón
Alonso Jones

Antonio Lopez
POAME
Antonio Lopez
Antonio Lopez



POAME

Antonio Lopez presentado el nom. y venion. ad finis por Luis de...



para el despacho de oficio quarto mes

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA E NRO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, y otro asungto de la Ciudad de Mexico y Cartaorden de su Cm, Dno. a hacer se menciona en aquel, sino es de dos años, y en esta parte, y no aver bastante con el producido de los dos años, para el ingreso que el deudor de D. Antonio Mancoza para que tenga entera y perfecta cumplida, las providencias superiores del man de acordar y acordares se execute tambien por los tres años segun y como esta expresada en don de veinte ochos de Mayo de 1743, con lo acordado sea y se entienda declarativo, y con parte integral del Citado de veinte y siete de Mayo de 1743, como lo estan de que a las superiores providencias solo fue facultativo de deudor y obediencia, que siempre son obligados a dar y cumplir, y lo acordaron y firmaron

Thomas Pacheco Juan Ven
Gregorio y
Alonso y
Mendez
Campanon
Juan Ven
Annemio



Para despachos de oficio quatro mts.

SEELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENIA Y VNO

En la Villa de Alanchel a Santa y Verdias
del mes de Mayo de mill setecientos Quarenta y
cinco años Los S. J. J. y R. de los Señores D. Juan de
maria Juntas y Congregada en las Casas Consistoriales
de como Honra de Dios y Costumbre para tratar
y conferir las cosas tocantes a la Real y D. N. de
S. J. y Justicia del Com. Fiscal que en esta
ciudad de Alanchel de la Heredad y otras heredad
de una cosecha fabricante de grano de trigo de
cerca por la heredad de Alanchel en esta villa para el
alimento Comunal y para quedar en elposito de
esta villa una corta porcion de trigo para
cordar y guardar en un mazo de reparta en dicho
fabricante Pedro de la Cruz a las porciones de
Cortal y juntas para que quedara aindaze a Dios
por el que esta sembrado y se vende por elposito
contra equidad de su Cesoria si fuer como es
Costumbre de las otras villas de esta villa de Alanchel
para a favor de dichoposito con lo que se con
este acto de fe. Pan M. N. J.
Fisen J.

Yo el Rey
Yo el Fiscal
Yo el Com. Fiscal
Yo el J. J. y R.
Yo el J. J. y R.
Yo el J. J. y R.

Fuero de las Indias
C. 1.º de las Leyes de Toro
L. 1.º de las Leyes de Toro
L. 1.º de las Leyes de Toro
L. 1.º de las Leyes de Toro

Diego Mendez
Carpanon

Alonso Jones
Mexico

Alonso

Don Juan de los Rios

En la Villa de Ponce de Leon en ocho dias del mes de Julio
de Mill. C. LXX. quatro y de un año con sesenta y tres
m. de ella que abajo firmaron estando juntos y Congre-
gado en las Casas Comunitarias segun acostumbrado
a hacer para estas Confesiones y Deliberaciones sobre
lo que Conviene al Servicio de D. nro. Rey y Otia-
dad de la Comunidad que en atencion a haber perdido D.
Antonio Thomas, Medico que ha sido de la C. de la Villa de
Ponce de Leon pasado de este año: por no poderse contin-
uar la quinientos Dn. de ella, que le habian asignado
de arrendamiento, y no haber querido admitir el Causa y modo
en algun tiempo los muestros atamos que ha D.º Nicolas
Kayon sobre el habito de sus propios, y esto que en diez
de dias de los de Agosto pasado de este año: se le
concedo y permito en los siguientes habito sobre el que

Agosto

ficulax sus Vocales Unanimis y conformes acordaron que se
la motivo que van expresado, de aqui adelante solo se le diere
adho. D. Antonio J. Via de ayuda al Real Doncelto Ducado, y
Vbius de lebra sus Vinitas de los Queros Curo Alued, solo
hueso Sabud, y siendo de su indispensable Carga y Cuidado el
providencia Comensal Conenga y los de adable, ata Jugativa
de la enferma, substituyendo otro medico con su lugar, con
lo adelantado del tiempo que no permite la menor dilacion
y la contingencia a lo piasmentase en elta ingran Carga
de sus Conserias, y conple, Comendamos pafisico, en dano de
la Salud de aqua deben ocurrir en el modo posible y que de
ble sea, stando como atan sus mercedo entuamente satis
fecho, e informado de las Calidades puerdas y deficiencia
que concuerdan en el D. D. Diego Arceana Medico en la
Villa de Zafra, y de qualquiera Curo de impertencia con el
mayor acierto su obligacion. Duan acordado y acordado
se admita el pacto de de medio de la D. al Oficio de Diego
por tiempo de dos años: con el salario y Coningras. de qual
tra ciondo Ducado en cada un año de los dos los que son
embargo de citada acuerdo se le ayen de dar y aguaritas
de los habidos de proprio: una forona y alon prauo que

En viniendo al dho punto que se hallara de este Verde mañana tiene y
 viene el presente en adelante y al gaazo del dho Monte mediano Dyonio
 no nombrado, así lo acordaron y mandaron sus señas de Doy fee =

~~Indo de Juan de...
 Juan y Caballero~~

Juan de... y Gaspar...

Men... martin

~~Juan...
 Juan...~~

Acuerdo

Madalla de Alcorchub a Ouyte y Jua dras del mui dho... de m...
 Sott. quarta y Ono los Sincos Just. y... de ella ha sabido el
 Ldo. D. Juan... Oaxorra y Catta... de la H. Con. Alcalde mayor
 de ella y Subleudo D. G. Diego de Dolanes y Guann... de ordm. p...
 de dho dho... Thom Pachon... Juan...
 Mendon, Diego Mendon... Procurador... que el Monte...
 sin el Mayordomo de los Regios y... de a... y...
 Cia. de ella Comdor y Voto... estando junta y...
 los entes... Capitulares... de...
 siempre que... Confesion... de...
 Comuacion... y... en...
 una... por... que... de...
 de... particular... de...
 de... de... de...
 pagar... y...
 Siendo... y...

POAME




para despacho de oficio a parte de los

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA Y VNO.

que padean aun en sus padidos p. las personas y sus admas
medades, y que se libren de Aparta, y de otros abos y tan
propiedad para poner dha Cantidad en dhas. dhas. fonsos d'ha
bates de d'ha pallas Con Desueros y Cortas falladas et d'ha
de y Cultiva de sus pobres Cadales. En Consequencia de lo d'ha
d'ha d'ha: e por Comy. Induonabrem. Indes de d'ha et d'ha
d'ha. La Mulla Comy. de la d'ha d'ha d'ha Comy. y
y Cortas de d'ha d'ha, para d'ha d'ha en Consequencia
d'ha d'ha y d'ha. que d'ha d'ha y d'ha d'ha
d'ha d'ha y d'ha d'ha y d'ha d'ha d'ha d'ha
por d'ha d'ha d'ha para d'ha d'ha d'ha
d'ha d'ha y d'ha para d'ha d'ha d'ha
d'ha d'ha y d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
d'ha d'ha y d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha

[Handwritten signatures and names]
Juan M. de...
Gada...
M. de...
M. de...

POAMEX
DATA DE EXTENSIÓN
Esta d'ha de d'ha a d'ha y d'ha d'ha d'ha



 Libro capitular de Recorones y
 Aguados desta Villa de Alconchel
 para el año de 1742 =



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

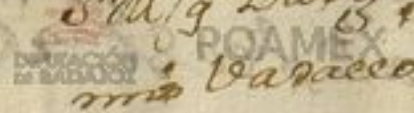
[Large, decorative calligraphic flourish or signature, possibly a stylized 'D' or 'D' with a long tail, written in dark ink.]

... ELLO QUARTO. AÑO ...
 ... CIENTOS Y VA ...
 ... Y VNO ...

Diego Ruiz de Marcon, Alcaide de Toledo, Rodrigo
 de Ledezma, Henrriquez de Guzman, Burxar
 do de Mendoza, Soto mayor y Meneses, Barua de
 Campou, Serda, y Sevilla, Pacheco, y Parrimiento
 Barques de Abcira, Ponce de Leon, y Gracon; Mar
 g de Palauon, Casarofuerce, y de Buenaache del
 Alamesnal, y nueve villas de su Jurisdiccion, del
 Estado de Alconchel, y lug de Natunou, del d^{to} de la
 tabeora, y Fernovelle, de las villas de Sagares, Pe
 voranca, Beama y la fionera, de un horn
 ore de Pan. de su Sta. de

Primo, para la buena adm. de d^{to}.
 nombrar personas p^{ra} los empleos q^e aya se
 p^{ra} p^{ra} en su villa de Alconchel, p^{ra} el
 año que viene de setenta y quatro y de p^{ra}
 nombrar. metoca, y p^{ra} p^{ra} p^{ra}
 m. Sin proposicion alguna, como a todo
 los subresores de m^{ca} casa, dando de m^{ca}
 de, y informado de las personas q^e con
 mas combenienca, y p^{ra} p^{ra} p^{ra} todas
 las Circunstancias para ello necesarias, de
 vuelta hazer el nom. de
 Para el d^{to} de d^{to} de d^{to} de Noble

à P. Gerónimo de la Vega, proxe Estado
à Fran. Hernandez Cerano = Por el
p. ce Estado noble en Seporua, à Alonso Gon
Vincayno; y p. el N.º gral à Juan Ma
der = Por el N.º Mayor à Thom. Sanchez
Garcia = Por el N.º gral à Alonso
de Bora = Por el N.º gral à Alonso
Pedro Diaz Canseco = Para el N.º de la H
mandas proxe Estado noble à P. Joseph
Granada, y p. el N.º gral à Joseph Pumpl
por el N.º de la Audiencia à Fran. co Ag
zar, y Juan de Sileva = Por el N.º de la Audiencia
de Oñate, y Luis de Saldunov à Fran
Anonno Gonzi = Por el N.º de la Audiencia
ace y ordinario à Fran. Bercevo = Por
fieri de Pesos y Corral de Sordano à Du
Delgado = Por el N.º de la Audiencia de
de Madrid: Todos ven de Oñate mi villa de
Alconchel, ácov q. mando lo á repuen
se representen con este mi despacho ante
mi N.º de la Audiencia de Oñate, y en mi villa
sera recuendo Duran, de q. fielmente
xan dehor empleos, Cumpliendo ent
con lo q. son obligado, ácurriendo firm
menue a servicio de Dios nro. S.º y de
S.º M.º y de su Magestad, y de su
N.º de la Audiencia de Oñate, y de su
N.º de la Audiencia de Oñate, y de su



Justicia de las partes, y especialmente a
viudas, y Huérfanos, y echo dho Juram.
mando a dho M^{te} Illustre le de la proce-
sion de los expresados empleos, hazien-
do se les guarden por todos los J^{es}. de la
Referida mi Villa todas las ex^{em}pt^o
y prerrogativas, que les sean devidas
y de que usaren gozando todo sus an-
tecesores, y que se les ayude, y haga
atencion con todos los salarios d^{os}, y
emolumentos que les correspondan
aris. De las Arangues, como p^o.
Costumbre de la fazienda mi Villa; E
para ejercer el empleo en que cada
uno de los nominados en ella entex-
tado, y Jurisdiccion el año que viene
de mi d^o. y quarenta y d^o.
le doy toda la facultad necesaria, y que
puedo no competir; *Incursum*
plurimum mande despachar el
presencia, firmado de mi Mano
Reyno de Castilla de mi d^o.
de Madrid

...del pedo de ... quatro misa



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y UNO.

Resendido en mi infrascrito. Sr. Dn
en la. a Veracruz nueve de Diciembre
de mil setecientos y quarenta y uno

Don Manuel de Palafox
Garcero y Cortes

Por Mandado de S.E. el Marqués

Manuel Lopez Borona
y dilator



... para ... con ...
año g. de ... 1742



3

Dada en las caxas de oficio quarto diez
**SELLO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y QUAR
 RENTA Y VNO.**

[Faded handwritten text, likely a petition or official report, mentioning names and dates.]

[Faded handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

[Large handwritten signature or name]

POAMEX

ESTADO DE GUERRERO



Dir. despachos de oficio quarenta

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y DOS.

minutos ordinarios Verinos de espacha
Dilla, de todo lo qual Lo Cdu. no. do yez =

Orax / Luego en esta fecha, me yano saluda dho Sr.
Coxa. p. deniendo paxentes a los dchos Juan Delgado
y Fran. de veso electos nueuam. m. d. ordinarios
de espacha. y a Juan Fran. de Madrid p. on p. de
ella por ante mi Cdu. no. Verino juram. p. segunda
dauiendole echo los sus dchos en toda forma y fuerza
de cada Cumpla. Con su respectuo conp. de m. y fidel
m. de la d. la p. oracion de los expresados conp. de m. de la
d. oracion, y p. oracion sin contradic. alguna y p. oracion
por d. m. que es el p. oracion, con lo que se Concluyeron
d. l. que p. oracion. Saluda. No que sup. oracion de los sus dchos
de que Lo Cdu. no. do yez =

SELL OVER TO THE
THE UNITED STATES
MAY 18 1862



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]



POAMEX

LANTA DE EXPEDADURA

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CALLE DE LA PAZ, GUATEMALA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio quatro tomos.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y DOS.



SELO QUARTO VEINTE
PARA VEDIS AÑO DE MIL
RECIENTOS Y QUARRE
Y DOS

Pedro Dñe Cancero Ver. de esta Villa, ante vñ como más
haya lugar en dño y sin perjuicio de otro que me compen que pu
texas me quexa a todos dize que por el motivo de haver de pagar
aporta, empacion, la suscria y conre daly que hande serui sey oficio
ny pacion en que puyen año por un año de pachas ayofin para el
ex.º de Marquis de Palatin y Castro suere mil.º y el de hauesen a
Cluido en el de Mayordomo de conrejo, ena pacion, tengo regido
yno tomado por las suplicas y exregion legaly que usualmente
ex puye, sea vñ dñe mandame poner en el arroyo y Canal
de las Cayas conitronada, y a puyen de mi morada, como no y crimo
daly i in in hienro en elly, de suscria vñ de hada serui, en la xara
el arroyo y canal, en q me hallo, harian en cayo nergo. supuyen
tacion a la R.º. con enaxo, conrim.º de las exregion y fengor Cayas
comporen, p.º ofidua, nombra para dho oficio, de s.º me s
de la agrado xuluanome de suerte, y en conre q.º las x.º de la x.º
of coruypondan en con formid dely dñe pacion de dño of engor es
Cupos se contendran y dñe general y q.º = y por ofi rudo y conre
u, y amior a bndam.º p.º de suponga para el puyen en.º dñe. el
of en el año pagara d.º. su.º rudo.º. El ayuntamiento en de poner por
el curado noble en con vermin q.º rudo la dñe de dño y auro aca
dado de la R.º de la dñe.º. el of de su helio el of ofi su non
brado estuo empacion dñe el dño ofi dñe amplia dñe lo
haya pagada en año =

Refecto mra de los.



SELLO QUARTO VERA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Rey Carlos Vero de esta Villa puse en las Cajas de los morados... en el año de quince y siete, que por haverse cumplido... en las Cajas de Cavillos de fecho de poname en posesion de Majaron... de el, en virtud de nombramiento de el exmo S. Marq. de Valera y Ceyra... para lo oficio de Justicia y de may capitulacion de que... por ende año, por haverse cumplido, por rife... de el, en virtud de nombramiento de el exmo S. Marq. de Valera y Ceyra... para lo oficio de Justicia y de may capitulacion de que... por ende año, por haverse cumplido, por rife... de el, en virtud de nombramiento de el exmo S. Marq. de Valera y Ceyra... para lo oficio de Justicia y de may capitulacion de que... por ende año, por haverse cumplido, por rife...

Seize marascolis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.



SELLO CUARTO VILLA
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
TAY DO

Man Martin de Silva, delgado de la villa de Santa Marta, Antioquia
 Como mas ayaluzar en el. y Simplex Juicio de los que me com-
 peta que Vniverso Dijo que de Orden de S^m me hallo P^{re}sente en las
 Casas de mi morada, a efecto de que azepte el oficio de Procurador
 de Causas, del Publico, y Comun de ella, y nombra. O eluz.
 del Ex^{mo} Sr. Marq. de Palazion, y Castro fuer. mis. y Justiz.
 mediante S^m Seade Serrax Nlebarne y daame y libre de el
 Expresado, oficio y Cargo, Ven Su con Sequenzia Nlebarne
 me delapuit. En que me hallo, Libre y sin costas, dando y
 a su Ex^{ca} p^a que se rrua nombraz el que sea de Substanzado
 entre aquellas Personas, que an seruido otros oficios, y P^{re}s-
 tria, Lestilo, Antigua y esta N^a, y las demas Comarcanas, sin
 Agravio de mi Persona, y de las demas Enj. a N^a y d^o, y go-
 bernando los oficios Ferruglos, O noxi fuor de Vocales de N^a y
 tam. desta d^{ta} N^a y go. lo demas favorable, que en este C^o
 to se contenta N^a y go. = y go. que el Agravio y
 se ha de mi Persona en la azeptaz. del N^o fuor de oficio
 es Manificito a N^a, de aux. Obtenido el de P^{re}sente Causa
 por S^m y go. y Agravio, N^a y go. desta N^a con voz y voto
 en el Ayuntamiento. por el p^{re}sente de S^m D. que dii Currieron
 de de el de N^a y go. y Agravio, de que ama a
 bundam. P^{re}sente se Certifique y. el P^{re}sente S^m de N^a
 Juntam. lo que en confirmaz. de lo Expresado N^a y go.
 de las Eleziones de los N^o fuor de años, que obtube los
 Expresados oficios, = y go. que es de Conig. O no Agravio
 bio no demora entidad, el que se me ha de N^a y go.
 alor Particular, de quienes se fuerza, que tratare Cau-
 sas y dependenzias, y que hallandome soluto y

Intendunte, a Examinarme de Año, Como es bien
Sauído q̄ auer Pasado, A la Corte de Madrid en el
año, proximo q̄ no conseguí q̄ falta de algunos Re-
quisitos, los que no pude ser Suplico mis Contor me-
dios, de mantenerme en la Corte, Interin los Con-
pictava. Se hace prezioso que llegado este caso
toda Verdad Como lo espero, el que las causas
que seme en Cargaren q̄ den Retardadas, las q̄
Indiferias, q̄ por Judicadas, q̄ ello, q̄ gozno es
tar Interin los Procuradores, Cuios perjuicios
Expimentaran, Interin se provee de otros,
alo que q̄ en nose due dar luzar q̄ tanto leu-
alos Señores Juces, tan Recomendados y Encargados
q̄ de = q̄ por que abita de lo expresado no
seo fuese la menor duda en que seme conzida la
liberaz̄ que lleuo pedida Respectiue, al cargo, Cami-
Personas, ni en que en su vida, la total Inter-
sua Interin. Ordinaria para la determinaz̄
de lo expresado sin que en su vida otra
q̄ lade en dita de la determinaz̄ de su nombrar
alque fuese de su agrado Como es bien Sauído q̄ de
rechos, Praticos, en los Pueblos, de todas brinas de
Igual Clase, y Executoriados, en los tribunales
pexiones de que podre dar testigos Instrumentales
lo que asido tambien admitido q̄ los Señores que
ademas de ser tenidos q̄ agrados an conzidos q̄
apexuidos asin Alcaides Mayores, q̄ Iguales,
molestias q̄ ancauados las partes, y al contraxo
an agruados Interin, abien las denegaciones
q̄ de Iguales Recursos, asucamara, Personas
an huto los litigantes, q̄ sea en misma la Ju-
ruidad. Como es constante, q̄ por que, de obligacione
con Iguales apremios, es ademas de puxarme de

Manti nimo. Tampoco deo dimiduaona y fam. y no te
nra o los pines ni a Naigo, el de que puzamos y Sufala
aloq la Justifican de Nm no due dar lugar nimenos a q
expaimente. El Tubor que me Causara el Expiuio de Ho
o fuis Contrajusto a los que tengo seruidos, y tambien Elde
brame priuado de Continuar mi Carrera. Por tanto.

Suff. a Nm & En dita de mi narrativa, Como tanz y
Verdadera, y del tutim' quelluo Pido, serua darme
y libre del Expiuado o fuis lde Conig. de la Carrera
ria, y Expiuio. alomenos bajo de fianza que Incontine
o fuis. Promuendo ldeterrinando segun l Comolle
uo Pido. lde lo Contrario. Por texto los danos, l que Jui.
cios & seme Causaren, Contraq. Por del Aia lugar lde l
delos M. Curios & su denyad' me Competan, Pido Jus
ticia Costas. & l Puro =

Estuan Varquez

Hallado

Juan Martin
Bikun y Del...

Hado & Representada por el... que pide
Censu... y... tomaras...
J. Juan... de... Hallado...
dicho... en la...
Shen... =

Juan...
Arroyo y Calle

Ante...
Juan...
Arroyo y Calle

Señor Marqués de...



**SELLO QUARTO, VEINTI
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a formal document or letter.]



SELLO CUARTO VEINTE
DE ARAVEBIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

Yo Jeronimo de la Biga Per de ualva unido como mas
haya lugar endio y sin per suero de otro quemé compuesto que
ruxera para sonde y como me combinga pauso y xq, que por
ynd seme mando compaueru en el dia xij de el mes proximo paus
de que año en las cosas de a luntam, della a escuo de poru
me impacion de Alcalde on della p el vraso Noble en un tad
de Non bram, de el ex mo y Maes de Palau de quien q p uian
do uia de nominacion, la que para uel y pendo, por el p u t u o d
no hallarme en uicio con uia Nauzia, compaueru por Pedro m
que p u ena el sig de, a u l a u o n a n o d o d o que a u l l o u e n i a y o t r a s
excep. l u f i u n d o y para q s t i m e C a y o y e n a p u e m i o s y q g p e r a u a d
la d u r a m o s r e d i m i e m e m e p e r o n a x e l l o y d o n t i g, e l r u y a b l i u
de el p e r s u e r o que seme hauió cauy, fue v n d t e u i d o c o m m i n a m e
con la D u s i o n en que me hallo, y un p a r t i o n de r e u e n a m u l t a, q u
lo a p u e m i o s, se han mandado haer de p u e n a e, con lo m a i o r y que
de la s h o, seme han echo sauer, de p l a r a n d o m e p r i m a y o e n l a e x
d e y a d a m u l t o s y q m e r e m u e b a de la D u s i o n d m i l a y o y a l a y d
N y u n d a m l u n o s c o n f o r m e a d i o q s e n e l i n t e n t o q s a d o m i d e
d i m i o y p r o t e r a y q s e n e l d i n g o e h a y n o d e p r o u i d a n u e y e p o r d o
no q r i u o h a n e r i n c u r s o e n e l l a m i d a d m o h u o, a l a r u a p r a u a r
d e D u s i o n q u e u e h o m e n o s h a u i n o s m e d i a s l a a y e n u a d e f u e d e
q u i a a n m a y i n t e n t o q u e e l o r o d e p u r i f i c a c i o n d e n o p u e
q s e r u i a d o para Cayo y d e y a d a N a t u r a l i a, p r o q s h d se ha e

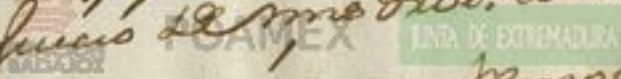
bedencia se me da por testimonio, y pongan en
las Causas que Constan de mi impugnacion para
ocurrir. Con el qual se le quita ante los
la Real Chancilleria de Granada, y en el mismo
dicho oficio en que me hallo Colocado segun
quiere asta tanto, que se desembarase las Ejecuciones
Como lo protesto, y se justifica, que aho mi
estubo en posesion, y pose de los fueros de Nobleza
siendo la Vara de Alcaide por este tiempo, y lo mismo
mismo la de la Comandancia por tanto

Yo me pido y suplico se me mande se me da
testimonio, y en conformidad de lo referido
admira por el por Comandante de esta V.ª la Justicia
de lo que llevo expuesto, y que uno y otro se
Originalm.ª se me entregue para los efectos que
llevo expuesto. Con la protesta, que desde luego
se da que no me consta termino, ni pase perjuicio
alguno en lo que se presentare. En forma se
quiere la antiquada posesion de mi Nobleza
en que en esta V.ª todos mis antecesoros, y yo, en
estado son Contradictoria alguna asta de que se
asi procede de Justo que pido con esta daga, y
justicia, y puso lo necesario &c.

Yo me pido y suplico se me mande se me da
testimonio, y en conformidad de lo referido
admira por el por Comandante de esta V.ª la Justicia
de lo que llevo expuesto, y que uno y otro se
Originalm.ª se me entregue para los efectos que
llevo expuesto. Con la protesta, que desde luego
se da que no me consta termino, ni pase perjuicio
alguno en lo que se presentare. En forma se
quiere la antiquada posesion de mi Nobleza
en que en esta V.ª todos mis antecesoros, y yo, en
estado son Contradictoria alguna asta de que se
asi procede de Justo que pido con esta daga, y
justicia, y puso lo necesario &c.

pl

informado de la oposición de los Capitanes
 de Villa de Alconchel, a que ve diere la po-
 sición a D. Jeronimo de la Vega de Al-
 ordinario, por el Juado noble, para q. le
 nombre con el supuesto de no estar admi-
 tido en el, y respecto de questa revoluz.
 de lo toca a la Chana, y sala de
 D. Diego de la Ciudad de Granada, en
 perjuicio del dño de ambas partes, mando
 de la posesión de tal Al ordinario de
 D. Diego en deposito, al dño D. Jeron-
 imo de la Vega, por ahora, y en perjuicio,
 y por el tiempo que fuese en su ausencia,
 en mismo se hievan do, como se hee
 vo a Pedro Diaz Negro del Empleo
 de Maordomo de propios nombre en su
 lug. a D. Joseph Diaz Gata, y a Fran-
 scisco Magro, por ahora de Cueva,
 en lug. de Juan de Seda, q. iba nom-
 brado, a q. en mismo se hievan, en
 perjuicio de medio. Tocando el que
 tengo de guardar, y remover a mi



22
adivano. Enmardo ánn^o 1711
la p^{re}sen^{ta}cion a los referidos, y les recu^{er}
to En la forma ordinaria, que a
es un^o de sus^{as}; para cumplim^{to}
de despachar el presente; En Madrid
diez y nueve de Enero de mill setecientos
y quarentay dos =

Mano de Pedro
Carrero

Por mandado de D. Carlos III

Manuel Lopez de Borja
y Sierra



57

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

W. H. ...
...

...

...

...

 POAM... JUNTA DE EXTREMADURA
Mav.ª de Monche al Verne Nocho dia 10

Pedro Diaz Juan de Nua reles Tepeua Tabuelo
Diaz y non en que se hallan en virtud de la Real
Cedula de 1603. Y por ende se han de proveer y firmar

~~En virtud de la Real Cedula de 1603. Y por ende se han de proveer y firmar~~

Amor

En San Antonio de Padua

En San Antonio de Padua, a 10 de Mayo de 1603. Yo Juan de Padua, Fiscal ordinario de ella, se acordaron los señores Perrenno de Vega, Joseph Diaz, Jefe, y Juan de Magro, Jefe de la Real Audiencia para el caso contenido en el auto de antequeria Perrenno, y para que conise lo que se pide.

En San Antonio de Padua

Y luego se le dio el no se sigue el auto de antequeria de Pedro Diaz, Canseco, Juan de Nua, Jefe de la Real Audiencia de San Antonio de Padua.

En San Antonio de Padua

En San Antonio de Padua, a 10 de Mayo de 1603. Yo Juan de Padua, Fiscal ordinario de ella, se acordaron los señores Perrenno de Vega, Joseph Diaz, Jefe, y Juan de Magro, Jefe de la Real Audiencia para el caso contenido en el auto de antequeria Perrenno, y para que conise lo que se pide.

Villa anexo No. 13 D. Juan Bern. Varona & Calle, He-
gado de los R. Censos por el P. Justicia Mayor. D. J. de la
Murgada y por el Mar. se mandaron en el d. de San Juan
vire, para el nuevo nombramiento de los d. de San Juan
D. Exonimo Salgado para ponerle en posesion de su
pleo de Al. ordinario por el estado de hijo d'algo de
esta Real, en deposito para el año Corriente Concurs
mandado inmediatamente, Cuzco, que don J. de la
Vendido por el P. Exonimo Salgado de lo
que mediante la oposiz. que el Sr. por el Ayuntamiento
del primer nombramiento de los d. de San Juan que viene
echa en la Real Chancilleria de los R. Censos, y en
mo de la Real de la de hijo d'algo de esta R. Chan-
cilleria de Granada contra d'ellos para terminarse por el
hijo d'algo, no aya por aora otro empleo, inderim
que en vista de la R. C. de los d. de San Juan que
viene para conservarse indigne de su derecho, en cura
de los d. de San Juan de lo mandado por el Sr. de
Marques de Salaz. Mas no fuerde, la oposiz. justificada
que me es echa de Sr. Exonimo, y no se le por poder
de la prosecuz. de los d. de San Juan, y de nuevo esta
posesion de Sr. Al. en deposito. Como esta mandado
por el Sr. de San Juan de lo de lo que ella no da
de equitativo en que la Real oposiz. de Sr. de San Juan
por no se embaxar de la prosecuz. de la de San Juan
que con honor de la causa en d'ella forma, y por el
banal Compende de lo de Sr. de San Juan de lo de lo
fomenta de la de San Juan que en contra no se
ne de lo de Sr. de San Juan, y de lo de Sr. de San Juan

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

que ... representen ... en ... que ... pena de ... ducados ... que ... pena de ... ducados ... forma, ... que ...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

que ... en ... que ... pena de ...

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

POAMEX ...

Pro Señor Juez de todo lo qual
Yo el Sr. Juez

Auto 3.º En la villa de Alconchel a cinco dias del mes de Mayo
de 1720 años de mill. setecientos. quarenta. y dos años. Yo el Sr. Juez
D. Juan. Bernardo Vazquez de la Torre Abogado de los R.ºs. de
ella. D. Condes. Correa. y Justicia mayor de
diximinguete. se ayuno en auto de veinte y ocho
de hen. proximo pasado a D. Jeronimo de la
V.º de la Cruz sobre la arrendaz. del templo de S.º
del estado de hispania. en deposito de esta
V.º para el Sr. Corregidor. con el premio de quince
reales en las Casas de su morada. Nombrando de la
persona de diez ducados. Pero ha querido arrendarlo
para que lo execute el Sr. D.º de la Cruz de man
dar y mando agruando la no pusion de mi
uendable de la que tiene en las Casas de su morada
a las Conditoriales de suyndam. que se le
saquen y se den los veinte y dos ducados.

de la multa Impuesta en la parte de más, que se
pongan en depósito en la Persona nombrada Sr.
D. Pedro de yenas, y no aminorado Caudal en la es-
perita. se le notifiq.ue al D. Felix de S. Lorenzo se
hale bienes efectivos, y promptos de que podrá re-
sacar la asignada Cantid. de canablos en ^{ca} ~~ca~~ ^{ca} ~~ca~~ ^{ca} ~~ca~~
doz. Que a repoe el cargo para que el nombrado
dentro de diez y tres dias conapexre un d. que como
arepto se yxon dexa a lo que aia lugar, y se le impone
la multa de veinte ducados contra aplicaz. ordina-
ria; y así mismo se le sacaran de sus bienes y no dex-
meno pasados, y no lo averendo cumplido, y por ende
causo así lo proveyo, y firmo el Sr. D. =



Para despachos de oficio quatro intos;

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QV
RENDA Y DOS.**



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



Dura del pache de oficio quatro mtd.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

Caro Juan de Alarcón, Alcaide de Toledo, Rodrigo de Ledesma, Henrriquez de Guzman, Hernando de Mendoza, Parra de Campor, y Castilla, Vaxrmeras, Baquer de Arcana, Co- rollador y lleneses, Ponte de Leon, y Fracon, Magro de Zalauo y de Castrojuxta, S. de Bue macho, del Arzobispado y nueve villas de su Jurisdiccion de Matadeon, Alconchel, Zahunon, y fermovella, Ugares, Penuoranca, Beaurun y lafornera, Venial hombre de campo

Magro de P. Encareciendo con Casa, y Mayorazgo Como venoz que soy de la villa de Alconchel y lugar de Zahunon en Vrd. de P. privilegio el pnuatuo dno. y tolerancia de nombrar todo e lo e empleo de Justicia conuamada, numerarias y de Arzobispado, para otra villa y lugar de Zahunon, quando de este dno. porer presente Pheliso, y nombra por conuamada numerario y de Arzobispado, con elagada con

POAMEX BATA DE EXTREMADURA

Y como del Lugar de Zahunco, a
Don Juan de Guzman, de Ill. que
en Vna. de nombramiento mio
exerciendo dhas. veuianias; In aca
alobien, que ha cumplido con su obliga
su avilidad y suficiencia; y conser
guado lo, conmutara, atendiendo
al seruido de Dios mio; y de dha
que Dia. 9. y para exercerlas le da
todo el poder, y facultad necesaria
quaraca por dho. me pertenere; Y m
de anni de la Maion, y de ou Ordina
de dha Villa, y Lugar de Zahunco, que
antes el, y no ante otro alguno, sin
tenga nombramiento mio practique
todas las diligencias, y causas que
antes el ou pendan, asi Civiles, C
mo Criminales, sin permitir
otro alguno se entrometa tra
zer como veuiano numerar
perna de Inquierencia Ducados, apo
cados segundo; e asi m
mando al Refendo Francisco
Hernandez que de tod

los Instrumentos, y Causas que ante
 el pasam, tengan sus procesos colos, de
 arregle en los dños años Decales Aranz.
 segun esta obligado; Lo ordeno ala Dñia
 y Rdo. de la mililla, y lugar de Sahu
 no, que en su dñia deca nombramiento
 le admiran al roo, y exercicio de tal
 no numerario, y de Ayuntamiento al
 Ciudad Fran. Antonio Gonz. acuerden
 de los nombrados los dños que le goxe d-
 fundar, y guardando todas las d-
 exenciones de que han gozado
 todos sus antecesores; ~~Y~~ anulo to-
 dos y quales quier nombramientos
 que antes de la presente tenga dado
 para que ninguno pueda usar
 de ellos Prepo. de Francisco de An-
 tonio Gonzalez, o Otro que por
 mi fuese nombrado en adelante.
 Y para su cumplimiento
 mande despachar el pre-
 sente firmado de mi
 Mano. *El Rey* *Consejo* *Reales*



SELLO CUARTO: AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y CINCO
Y DOS

a los dias once de febrero de mill setecientos y dos años.
 ante los señores oidores de ella que abades firmaron
 en sus puntos y congregados en el Ayuntamiento como
 lo manda V. M. y lo acordamos por mandado de S. M. en presencia
 de don Juan de la Cruz, de S. M. el numero de S. M. de
 cada una de las partes que se acuerda, librados por el
 Sr. D. Juan de la Cruz, de S. M. de S. M. a favor
 de don Antonio Ferraz, de S. M. de S. M. de S. M.
 y por el Sr. D. Juan de la Cruz, de S. M. de S. M. de S. M.
 quando se cumpliere lo contenido segun lo que por
 su C. O. se manda, quedando envedados de ello para
 su observancia, que don Juan de la Cruz, de S. M. de S. M. de S. M.
 uno de los señores oidores en que es nombrado f.º
 de S. M. de S. M. que para ello desde luego liba a don Antonio
 Ferraz la posesion de los dichos bienes, e se da en
 posesion de respuesta de que doy fe.

REPUBLICA DE PARAGUAY
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CATASTRO



[Faint, illegible handwritten text, likely a deed or official document.]

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARIA DE GOBIERNO
ESTADO CIVIL



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



✦
D. F. 1873.003 de Mayo quince. nta.
SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y CUATRO
RENTA Y DOS.

su auidad. En su venia acordaron sus M^{tes}, se le con-
 tinen vienducados mas de viudas en la misma conformi-
 dad que se le haria a sus antez. Nospeco de rex y m^o n^o
 exco^o de su auidad el de d^o S^o Joseph que es de aquellos
 y se encienda que los d^{os} vienducados que se le tenian mas
 de viudas se an de contax a p^oroxada para su s^o s^o s^o
 y p^o q^o quando se aia de hacer el de el dia p^o m^o x^o chon
 el cor^o de a^o que cumplan los d^{os} de m^o a^o s^o m^o. Con a
 que el mencionado S^o Joseph ha en aia no aiga de hacer
 ausencia alguna de esp^o a^o ten^o brevia y p^o m^o de los
 fueres de ella por quienes auidendo en p^o m^o de Ciudad de
 m^o de se no aia queda auidos no se pueda conceder
 la expresada brevia, y lo do a^o se le aga a uer para que lo
 tenga entendido con lo que se con cluiso en el acto que se
 hizo en su M^{te} de que lo es^o don J^o

Don Juan de...
 Don...
 Don...

Alonso Gonzalez
 Biscaya Juan man de
 Tomas Sanchez Juan de
 Jose phga...
 Don...

100
 1007



en la...

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio. Quetzaltenango.

SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
ENTA Y DOB

Y para su
utilidad como se sabe y para su
educacion y que se haga saber al
momento doy el presente; En Madrid a
trece de Abril de mill setecientos y
noventa y dos =

Palacios

Por Mandado de S. E. el Sr.

Manuel Lopez Borrero
Subsecretario



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located at the bottom of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwritten text in the middle of the page.]

[Faint, illegible handwritten text in the lower middle of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXT. CADURA

[Handwritten signature or name at the bottom of the page, possibly 'En la O.ª de Leonobel de los Santos de San...']



SELA del p[re]s[en]te de o[ra]n[te] 1743

SELLO QUARTO. AÑO
MIL SETECIENTOS Y
CUARENTA Y DOS.

de mill. ref[er]en[da] de las
sala Consistorial de los señores
firmar por mi de los señores
de Decreto que antecede librado por el Sr. D. Juan de
el Palaz. de Caero fuerdemu. que lo es de esta
estado Con[se]jo de Xere de los señores; Laurendo de ordo
deponiendo dixeran de Xere, que se cumpla su con[se]jo
mis de Xere con el Sr. Juan de Benjano Ho. ordinario
de esta sala que dize d[ic]ho que se presenten sobre el
asunto. Y mandaron que para que se ponga presente
de los Decretos y ponga en el libro Capitulax de Xere de
de esta sala de los de los señores de los señores.

~~Don Juan de Benjano~~ Don Juan de Benjano
~~Don Juan de Benjano~~ Don Juan de Benjano
Don Juan de Benjano

Juan de Benjano
Antonio de Benjano
Antonio de Benjano
Antonio de Benjano
Antonio de Benjano

1874

SELLLO QUARTO DE REAL
MILITARIA DE LOS REYES
CARLOS Y DOSS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Large handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro...']



POAMEX

TUNTA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text at the bottom right of the page.]

Informado de lo acaecido en el Ayuntamiento que
se celebró en el día tres de septiembre de 1763,
con su poder de testimonio dado, por Juan
Antonio González, ^{no} ^{de} ^{este} ^{reyno} ^{de} ^{Castilla} ^y ^{León} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Madrid},
cabeza de villa de Alconchel uno en el día,
y otro aquatano de él, en razón de la for-
taleza en el Alcazar de San Juan de
Vendado que es ordinaria, por el Sr. D. Juan
García, sobre sí las libranzas de un fr-
marse por el Alcazar de San Juan, por que pasaron uno
y otro a imponerse multas, y prisión
curando semejante acaecido, y irre-
gular proceso, para que cauya los graves in-
convenientes, que de semejantes procedi-
mientos pueden acaereri, mando a vnos, y
a otros se abstengan de ellos, y contengan
pena de prisión de un mes en el día de
deseriguales en la jurisdicción ordina-
ria, y no poder proceder uno, ni otro
en el ejercicio de ella, y si quanto a que el
Alcazar de San Juan de San Juan, como
causa principal de Alcazar de San Juan, y de
previdirle, de una también firmarla &

Lo que ante se executara Costa
que las que se despachen se apor acuerdos
del Ayuntamiento todo y asi mismo
mando que todos los Ayuntam. que
celebren se conformen a merced de las Casas
Consistoriales de ella, lo que preceda
comobogue dho mi Alca. segun ley
tenere por dho y quando para alguno
bogue alguno de los Alca. ordinarios,
vise y de parte adho mi Alca. para
aristia y en caso de no poder de uera proce
dise el Alca. de primum voto y en su
falta el de el Estado Gral. y ordeno de uo de
nueva de fiero que ningun Capitan
concurra a Duria de Ayuntamiento no
endo en otras Casas Consistoriales, y
concurria a todos los que de uen a
un alos que veles Caaxa segun dho
su auisados y no le xiamam. impo
no arivtueren se medara quenta
na ocurrir al remedio y tomar la
providencias convenientes, para q
de este modo se embarace la poca un
tan perjudicial al bien publico, y que
se experimenta al presente en

Capitulares, lo que así se executara con
aprovechamiento, quedelo contrario loare
los medios y recursos que por dho sean
convenientes para el castigo de los inobe-
dientes, para lo que todo y en Madrid a trece
de Abril de mill setecientos y quarenta y dos =

Palacio

Comandado de D. de Marquina

Manuel Josef de Borja
Alcalde

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Handwritten signature or name in cursive script, possibly 'Don Juan de los Rios de...']

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE ESTADO
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA

In Maria à quatro de Março
mille setecientos y quarenta y dos

Yolanda

Por Mandado de S. E. el Marqués

Manuel Lopez Borromeo
Fiscal

2

8
9



Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, located at the bottom of the page.



POAMEXI

INC. CASHMADRA

La Nación a guisa de N.º 1
...
...

...

...

Imprimir el Contenido del Decreto, que antecede
POAMEX
ESTADO DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO
MILITARY
RENTA

brado por el Sr. D. Juan de Salinas, y Castrofuente
Sr. D. Juan de Salinas, conyunt en el libro Capitular de
acuerdos para que se tenga puente aho no se acordaron, mand
daron, y firmaron Los Srs. Justicia, y Regim. de esta D.
de Alanchit en esta a Quince dias del mes de Mayo de
mille setecientos Quarenta y dos años =

~~Don Juan de Salinas~~
~~Don Juan de Salinas~~
~~Don Juan de Salinas~~

Alonso Gonzalez
Diego de Salinas
Juan Mendez
Vicente
Joseph Garcia
Antonio

Don Antonio Gonzalez

En la D. de Alanchit a Quince dias del
mes de Mayo de mille setecientos Quarenta y dos
años los Srs. Justicia, y Regim. de esta que abaxo
firmaron todos y conyunt en su ayuntamiento
Como lo avia mandado decir que por quanto

Los Señores de Indias se hallan requeridos
con Despacho de V. Magestad librado por el Sr. Juan
Comisario del Honrado Consejo de la Real Audiencia
de Sevilla en su Real Cédula en forma de Real Cédula
de las Reales Audiencias de Burgos a fin de averiguar los
pimientos de Acahuas, Acahuas, Cañadas, Indes, y de
las cosas tocantes a el Campo Comprehendido en
su Instrucción mandando que dentro de tres meses
o el de la notificación de esta Real Cédula imbuir a aquellos
Diputados con poder bastante y seis personas ancia-
nas las tres taberneros y las otras Labradores intelli-
gentes y noticiosos de las cosas del Campo para
ser examinados y responder a lo que se les
preguntare, y mandando en efecto, como se ha
y comenzaren sus mandados por Diputado y Comisario
destos, al Sr. Juan Hernandez Vasconcelos
caudalero de Indias, del Estado Real, a el qual a quin-
se le de y otorgue de una Real Cédula en forma parecida a la
dicha, y que Contas dadas, seis personas para a la
mencionada, y de taberneros, y segun se an-
te el Real Cédula de Indias del Honrado Consejo de
Indias, y si se le diese cargo, que se fuesen otros, con-
sienta en lo favorable y se defienda judicialmente
de los encontrados haciendolos pedir, y quin-
tas, protestaciones, y Juramentos, y todas las demas
que fueren convenientes sean Contas de Indias
de las cosas, y circunstancias que to-

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]

del p[re]sente año oficial que se ha de

**SELLO QUINTO. AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y QUINIENTOS
REINA Y ROS.**

Yo don Juancho de Lugo, que ay en el Convento de
S. Francisco de los Indios de San Pedro de Caxa, que queda
en el mes de Julio proximo venidero en adelante, y en ante
pena del que lo contrario hiciera de treinta y dos por cada ma
nada, y si fuere de noche, doblada, y siendo plaza, de de
dos reales por cabeza, y si se lo contrario oir a lo que
que el escripto es, que se hace este modo, se le debe de la misma
pena en la conformidad de lo que acordado se guarda desde el
dia de la publicacion de este decreto hasta el dia de San Juan
de agosto del presente año sin haver lo contrario caso de
las otras penas y aperturas, y de proceder a lo demas, que
a la letra en diez. Quien mismo acordaron sus señores, que desde
el presente dia hasta fin de este año ninguna persona de la
Estado Calidad que sea alguna Comisario en el Campo de
pedernal, iaca, ni yndian, ni alguna de haver furtiva, ni
hayan en el escripto campo, pena al que lo contrario
ciere de quatro reales, y de perder a lo demas, que a la letra
de esta misma pena y aperturas, que en el año de mil
no ha sea Comisario excepto el estado, ni otro Comisario
de otra calidad, y para que ninguno alguna Comisario
de publicacion de los Indios por el de las personas en
las partes acordadas y el estado, y deponer a su
lo que se encarga el acto de todo lo qual se el

[Handwritten flourish]

[Handwritten signatures and names]
Villano Biscanosa
Sotano gura
POAMEX
Juan Manuel



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

Yo, D. Juan de la Cruz, En la Villa de Madrid a Diez dias del mes de Oct. de mill e
Ciento e setenta e tres años. Yo, D. Juan de la Cruz, y D. Diego de la Cruz, que al presente
estamos de Comisarios de la Real Audiencia de Madrid. Como lo acordamos



SELO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y DOS

Mapas y quincenas del Pueblo de San Juan del Puerto de los Rios...
Enique sea nro. qro. auto por ser plenam. y con madurez acordada
Este por el dia. lo de. Suero todo. Jurado con acorn. iorados
Con vocaron a... q. p. p. m. de. Debeny. Con quienes Confesion
La forma en que se van a pagar como el que en un...
ro y ambrosio. que subieron a hacer, q. de. p. de. a. p. de.
que modo. Es. Causa. a. de. y. lo. p. de. de. de. de. de.
Su. Este auto se acordó por el Caudal y de. de. de. de.
nada de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Schubere de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Schubere de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
lo tenga en. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
En. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Doy fe. Causa. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.

Antonio de la Riga...
Juan de la Riga...
Antonio de la Riga...
Juan de la Riga...

Alonso Gonzalez
Bicaino

Juan de la Riga
Vicente

Joseph de la Riga
Antonio

Antonio de la Riga
Antonio de la Riga



POAMEX

1703
1704

Handwritten text in a cursive script, likely Spanish or Portuguese, covering the upper half of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style and some fading.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the upper section. It appears to be a continuation of the same document or a related entry.

Handwritten signature or name, possibly "Joseph" or similar, written in a cursive hand.

Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a date or reference number.

54



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Mira del pacho de oficio quales m...



SELO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y DOS.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

J. M. y S. Alconchelano de 1743

Libro de Elecciones y Nombramientos
de esta Villa en este año de
1743

Se hizo la elección entre el certado y el Depositionario
en el certado por el certado de este año de 1743.
Hago posesión

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Large, faint handwritten text in the upper middle section, possibly a main heading or a large block of text.

Two lines of faint handwritten text in the middle section, possibly a list or a specific entry.

Yo Juan un hijo de este Reyno llama don Diego y Gabr
el Garria, y Gonzalo, ouro y dho. Co. sinon uia
bro a dho. sinon y uno y otro inclua la expres
sada orden, para que conpl. me a con daxon
y con auenue de Pedro Aluian del Monte
Cura M^{te} de la Parrochia al dho. y se encan
taron todos los moros capues de paria de dho.
Seamio y Saiga enota, y quinuan de lo, en la
forma acostumbada, y los dho. aqui en toqui la
suerte se condurgan a la Clara de Badajoz
para dho. Bag an el Real de dho. interior y para

tanos y quiden sin dho. los dho. Diego y
Gabriel Garria, y con f. de se encantaron los
Antonio hijo de la Comadre

Manuel hijo de Martha

Pan hijo de Antonio

Joseph hijo de Torre

Ju. Carina

Manuel Ju.

Ju. hijo de Thomas de baguas

Sebastian hijo de la Comadre

Ju. hijo de Barth. Pina

Ju. Chinarro

Rodrigo Chinarro

Pan Chinarro

José, hijo de Joseph Antonio

Joseph Mendar Chinarro



En tres despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y TRES.

Francisco hijo de Moril

Pedro hijo de Pedro de

Luis Rosa

Juan Barriga

Agustin Gomez Velasco

Manuel hijo de Antonio de la Cruz

José de Cuzco

Domingo Lopez

José Lopez

Diego hijo de Pedro de

Manuel de

+ Juan Castano

Juan Sobrino del de

José hijo de Juan Diaz Bolon

Juan hijo de Pedro de

El Saverio de un centavo a de los suos otros ueritos

entre de las tubucadas y gaxadas en un centavo

de cobre, y otro otro tanto numero de ellas en blan

co y otros dos y de un soldado, y si fueren

sacan de con el dad de uno y otro y al un de un

ma salio una de las y de un soldado, y lo de

rio de Juan Castano, y por lo que se ha saca, y otros

aludir y sobre saliron con denar Anon...
ca com a diez y lo de paguaba soldado, en b...
delo qual se concluo dho... y se sacaron las
mas de dhas cantaras, y se cantaron y se
cuaron canales, con el... con el...
acto y firmaron su... con el...
de todo legal... =

~~Diego...~~
~~Juan...~~
~~Estuan...~~
~~...~~
Diego Mendez
Campana
Diego Garcia
Cordero
Juan...
Cansico
Thomas...
Garcia...
...

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEDECIENTOS Y CUA-
RENTA Y DOS.

Pedro Ruiz de Alarcón, Alvarez de Toledo
Rodriguez de Ledesma, Enríquez de Guzmán, Muxica
& Cienfuegos, Soromayor, y Pacheco, Barquez de Acuña
Barba & Campos, y Castilla, Sarmiento, Ponce de
Leon, y Chacon, Alarg. & Palacios, y Castrofuerce
señor de Buenache, del Armorial, y nueve villas
de su Jurisdiccion, del Estado de Matadeon, de Higueras,
Polboyanca, Beamud, y la frontera, Gentil-
hombre de Camara de S. M. D. N.

Conviniendo a la buena Administracion de
Justicia, Regimen, y Gobierno de mi villa de
Alconchel, nombrar Personas, que sirvan los im-
plos de Justicia y Capitulares de ella, el año que
viene, de mil setecientos, y quarenta, y tres,
cuyo nombram. me toca, y pertenece, privati-
vamente, sin proposicion alguna, en v. d. de
R. P. Privilegio, como a todos los subseñores de
mi Casa, usando de este dño. y informado
de las Personas, que son convenientes para ello
por concurrir en ellas las circunstancias necesa-
rias; He resuelto hacer el nombram. siguiente.
Para Alcalde ordinario de primer voto por el
Estado noble en Deposito, a D. Esteban Barquez
Gallego, Abogado de los R. Consejos, y por Alcalde
ordinario del Estado General, a Pedro Diaz Canseco.
Por Regidor por el Estado noble en Deposito a Die-
go Cienfuegos Campañón, y por el General, a Juan
Diaz Canseco.

Por Alguacil m^{or} a Thomas Sanchez Lanza

Por Prior. Sinco a Juan Felipe

Por Mayordomo de Conceso a Pedro Conde

Por Alcalde de la Hermandad por el Estado Nob.
en Deposito a Vicente Malpica, y por el Estado gen.
a Joseph Sanchez Lanza.

Por Procuradores de Audiencia, a Fran^{co} Jzguilar,
Juan^{co} Magro.

Por Escribano de Ayuntamiento de D^{ha} Villa
Lugar de Baynos, a Fran^{co} Antonio Gonzalez;

Por Alguacil, Alcalde de la Caxel, y Ordinario; a
el Ceceoso

Por Alguacil, Fiel de Pesos, y Corral de Conceso
Juan Delgado.

Por Peon publico a Juan Fran^{co} de Madrid. Vos

Vecinos de D^{ha} mi Villa, de Alconchel; A los que
do lo acepten, y se presenten con este mi Despacho, ante

mi Alcalde mayor de ella, por quien en su vista, les sea
recuerdo Juramento, de que bien, y fiel m^{te} usaran

D^{hos} Empleos, cumpliendo en todo con lo que son
obligados, atendiendo principalmente al Servicio

D^{ios} n^{ro} s^{er} y de D^{el} que D^{os} e/ bien, y utilidad
D^{hos} mis Vasallos, administrando, y guardando

a las Partes, y especial m^{te} a Viudas, y Huexfanos,
hecho dicho Juramento, mando a D^{ho} mi Alcalde

les de la Posesion de D^{hos} Empleos, haciendo se les
den por todos los Vecinos de D^{ha} mi Villa, todas las

esempciones, y prerrogativas, que les sean devidas,
de que hubieren gozado todos sus Antecesores, y que se

acuda con todos los d^{hos} Salarios, y Emolumentos,
les correspondan, asi por R^{ta} Realles, como por

tambre de D^{ha} mi Villa, y para ejercer el Empleo, en

2
cada uno de los referidos, va nombrado en ella, su
termino, y Jurisdiccion por todo el año proximo de
Setecientos, y quarenta, y tres, les doy toda la fa-
cultad necesaria, y que por Derecho me compete, y
para su cumplimiento, mande despachar el ptes.
firmado de mi mano, sellado con el Sello de mis
Armas, y Refrendado de mi infxascripro Secretario
Dado en Madrid a catorce de Diz. de mil Se-
tecientos, y quarenta, y dos.

El Marqués de Palacios
Escrivano

Correcciones de D. E. el Sr. D. Juan de S. J. de S. J.

Manuel de S. J. de S. J.
Escrivano

Se nombra Capitulares para su Villa de Monchel
para el año de viene de 1743.



Para efectos de oficio quarto. mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAT
RENTA Y DOS.

Manuel de la Cruz
Secretario



POAMEX

DELEGACIÓN DE EXTREMADURA

En la villa de Alconcha a veinte dias del mes de Nov. de mil e



Dada del pacho de este quatro...

SELLO QUINTO, ANO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Consejo de la Real Audiencia de Mexico que por el... de la Real Audiencia de Mexico... de la Real Audiencia de Mexico...

Don Juan de Guzman... Don Juan de Guzman... Don Juan de Guzman...

Respecto de la parte de la Casa... de la Real Audiencia de Mexico... de la Real Audiencia de Mexico...

Don Juan de Guzman... Don Juan de Guzman... Don Juan de Guzman...

Encha Villa de la de la me yal. Lo el no. not que el medator el leuro
Antoj. al. Alonso de la Par. Indico Gmial de la Par. y a su fmo
En la Pucna Doj fee =

[Signature]

Encha Villa de la de la me yal. Lo el no. not que el medator el leuro
Antoj. al. Alonso de la Par. Indico Gmial de la Par. y a su fmo
En la Pucna Doj fee =

[Signature]

Non en am. de depositario
de Rego de la

Encha Villa de la de la me yal. Lo el no. not que el medator el leuro
Antoj. al. Alonso de la Par. Indico Gmial de la Par. y a su fmo
En la Pucna Doj fee =

[Signature]

a contan del del affar, para de qu' utro d'ica a dos
 y de te q' abran la en segun d'atarina a ague h'end
 sion q' todo sea a duplicado para el p'ncipal
 como termino para de para onoz onal de p'ncipal
 aprobacham. y de la sea con igualdad e g'ra
 tarib'as como a un mo para a un b'nto y q' d'ic
 lo se haga y b'nto p'nc' entre Pueblo, para el b'nto
 para se clara la p'nc' en d'encia q' m' a con b'nto
 ga a d'ic. p'nc' q' de sea a un do se p'nc' e d'ic d'ic
 q' d'ic q' b'nto q' p'nc' en los d'ic a un b'nto al
 dos, p'nc' en d'ic q' p'nc' con los d'ic con clamo y
 e p'nc' anoz en el d'ic d'ic d'ic p'nc'

Varios Casos a Menor

Juan de
 Camero Pedro Garcia

N. a. y. star y. t. u. a. m.

En b'nto de d'ic d'ic m' para a d'ic d'ic, d'ic d'ic d'ic d'ic
 b'nto de d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic
 an p'nc' a d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic
 decan, cumpl' b'nto p'nc' d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic
 d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic

Alonso de B...

N. a. y. star y. t. u. a. m.

En b'nto de d'ic d'ic p'nc' a un do a p'nc' d'ic d'ic d'ic d'ic
 un d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic d'ic



Para el pache de oficio que se envia

SELLO QVARTO, ANO MIL SEFECIENTOS Y TRENTA Y TRES.

Acordado de Consejo de Su Mage. de 20 de Mayo de 1733. Se acordó se
hayan que son Comprehensivos de la parte de la base de la
Contribucion del servicio ordinario y extra ordinario que
Su Mage. comendó por su Real cedula de 17 de Mayo de
1726 en todas las Poblaciones, Villas y Lugares de esta Reyna,
que por qualquiera motivo se agoras para de antes; que sea
de la misma base de la contribucion de las personas
naturales y de las Indias; que en los pueblos á las quales se comen-
dó su Mage. Remisiones y Vagos en el mismo se cobra en
dinero y extra ordinario a concurrencia y concurre al presen-
te en unos minas, de Comunidad en otros en las
Haciendas de eclesiasticas y Comunidades, en otros en el
cambio los arbitrios por la satisfaccion de la deuda con-
tribucion, y entradas, lo curioso que las es solitaria la con-
presada base por cuyo motivo se han de seguir sus y no
lancas y pasan algunas en solitaria la Proximos, mas
de lo que importa la gracia de se demandar la y remision
que se encuentra en la Proximos de la base que angrade
antecedentemente; Manda su Mage. que se instruya la
gracia de la base comendada por el expusado Decreto
de todos los Pueblos Poblaciones Villas y Lugares que las
vieren grade aun que aya habido y remision en
la solitaria de la proximos de ella y en sacar los
Despachos lo que parviere a se de acuerdo del con-
sejo de su Mage. para su cumplimiento en lo
respectivo a esa Proximos, continuando asi quando algun

REPUBLICA DE VENEZUELA

Viri respectibus et officio in

DE LOS CUARTOS ANOS DE
MIL, REVENIENTES Y EVA-
RIENCIA Y EVATRO

Memoria de... que en un... de los Señores Justic
rias... de... confirmas en... y por q
gado en las salas cons... para...
condemna al... de...
can... a... de... obligacion de
abrir... en... de...
la... de...
no, con... y... se ejecua por...
de... de...
ca, y... por... en...
pana de... el...
no... al...
vis... mandato del

Las... de... a...
ma... de...
estubo en cargo...
de... de...
y se... con...
noy... de...
ag... a...
tomada... de...
m, se... para...
dan de la... de...
man

Don Juan de la Cruz... de... de...

Don Juan de la Cruz... de...

Don Juan de la Cruz... de...

Don Juan de la Cruz... de...

Don Juan de la Cruz... de...

Don Juan de la Cruz... de...

Don Juan de la Cruz... de...

Don Juan de la Cruz... de...

Don Juan de la Cruz... de...

Don Juan de la Cruz... de...



ROMEX

LIBRO DE CANTON

Handwritten number or mark at the bottom center.

1808
ESTADO DE LOS REALES REVENIDOS
DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES
AÑO DE 1808

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Para despachos de oficio quinquaginta

SIELLO QVARTO, ANGE
MIL. SESENTOS Y QVATRO
CIENTA Y QVATRO.



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Libro Capitular de Agueros de Esta Villa de
Alconchel, Año de 1743. Conduccion

174

2400
208-8
219126



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA

Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Libro de Acuerdos de esta

Villa de San Conchelos //

año de

1744

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a title or header.

Partial view of handwritten text on the adjacent page, including words like 'Tua', 'Sot', 'Hilla', 'Cas', 'Las', 'ca', 'ga', 'C', 'a', 'C', 'L', 'a', 'x', 'e'.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Para el pleito de oficio quaternario.



SELLO CUARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CUATRO.

Se dio Ruir & Maxcon, Alvarez & Toledo, Rodriguez & Lidesma, Enxiquer & Guzman, Xurcedo & Mendoza, Botomá & Pacheco, Parquero & Acuña, Parba & Campos, y Castellay, Sarmiento Ponce de Leon, y Chacon, Utaq. & Palacios, y Castrofuente, Senor & Bonache, Al Armerial, y nueve Villas de su Jurisdiccion, & Alconchel, Teyra, y Termoselle, & Al Conde Alacadeon, & Tzues, Polboranga, Bearnud, y la frontera de Genzilhombré de fam. & Utaq. & U.

Conviniendo para la buena Administracion & Justicia nombraa Personas q. abaxo se expresarian, en mi Villa de Alconchel, para el presente al. & mil set. quarenta, y quatro cuyo nombram. me toca, y pertenece privativamente sin oposicion alguna, como a todos los subasos de mi Casa. Viendo de este dño, y informado de las Personas, que son mas convenientes, y en q. concurren todas las circunstancias para ello necesarias; de Resulto hacer el nombram. sig. Para Alcalde ordin. & primer voto por el Estado noble a D. Manuel Montoya, y Ocampo, Cavallero de Sanito de Santiago, y por el Estado general, a Alonso Salgado. Para Regidor & primer voto en Deposito a Diego Otender Lobato, y por el Estado General, a Vicente Donzales Altalpica. Para Regid. m. a Thomas Sanbr. Pata. Para Sindico Procurador, a Alonso Donzales Uricayno. Para Utaq. & Proprios, a Juan Cumplido. Para Alcalde de la Hermand. por el Estado de hijosdalgo a D. Joaquin Exaneros & Nueda, y por el Estado General a Diego Paxamillo. Para Procuradores de Audiencia a Fran.º Aguilera, y Fran.º Sanchez Utaqo.

Para 88.^{no} Ayuntamiento de Dha. Villa y Lugar
de Saynos, à Joseph Cavanilla y Arbu
Para Alcaide ordin.^o de Alcaide de la Plaza de Diego, y
Para Alcaide, fiel de Pesos, y Corral de Concejo, à
Delgado, y por ordin.^o a Fran.^{co} Cecezo
Para Peon publico à Juan Jim.^o Etadid. Todos los
de Dha. mi Villa de Alconchel, à los quales, mande
acparen, y se presenten con este mi Despacho, à
mi Alcalde ma.^r della, por quien en su vista les sea
hecho juramento de que bien, y fielmente, usaran
dhos. Empleos, cumpliendo en todo con lo q.^e son obligados
atendiendo principalm.^{te} al servicio de Dios nro. S.^r y
S. Alt.^{za} que D.^s de bien, y utilidad de Dhos. mis Vas.^{os}
administrando, y guardando Justicia à las partes, y
pecialmente à Viudas, y Huexanos; Y hecho dho.
juramento, mando à dho. mi Alcalde mayor les
la Posesion de dhos. Empleos, haciendole se les guarde
por todos los Vecinos de Dha. mi Villa, todas las ex.
ciones, y prerrogativas que les sean. Ciudad, y
que hubieren gozado todos sus antecesores, y que
les acuda con todos los salarios, años, y Emolumen.
que les correspondan así por R.^o Aranceles, como
por costumbre de Dha. mi Villa; Y para ejercer
dho. el Empleo en que cada uno de los referidos
nombrado, su termino, y Jurisdiccion, el referido
vinto a.^o de mil set.^o quaxenta, y quatro, le
da la facultad necesaria, y que por dho. m.
pete; Y para su cumplimiento mande despachar
el presente, firmado de mi mano, sellado
con el Sello de mis Armas, y Refrendado
de mi ^M Inf.^{ra} secretario: Dado en

Madrid, á dos dias de Enero, de mil sette-
cientos, quaxenta, y quatro de Nueva Inglaterra =
para los empleos = valga =.

El Marqués de Palacios,
y conde de Vertiz

Se mandado de Se el Marqués de

Manuel de los Rios
y de la Sierra

Se nombra capitular en su villa de Alcon-
chel para el presente a. 217115

Diego Mexer Juan Lics Flores Espar
Campanon Canseco Pedro Garcia Com

D Manuel de prouton Alonso Gallego
Dios me valga

Diconde malgria Alonso Gallego
Fran sanben magit

Diego y lidon

Ante mi
D. Felipe de ...

Quando ...
En la villa de ...
mille ...
...
Banon y Calle ...
Justicia ...
...
y Alonso Gallego ...
D. Diego ...
...
Sindico ...
...

VIENTE
ANO DE MI
Y REN
RO.

Alonso Garcia, Alonso de la Cruz, Pedro Garcia Comte

Joseph Garcia, Pedro del Molino

Alfonso de la Cruz, Jeronimo Antonio de la Cruz

Alonso de la Cruz, Joseph Tomas de la Cruz

Francisco de la Cruz, Bartolome de la Cruz

Nicolas de la Cruz, Jesus Antonio de la Cruz

Alfonso de la Cruz, Pedro de la Cruz

Alfonso de la Cruz, Pedro de la Cruz

En la villa de Michilá seú de sí del m... de mi le se... qu a un
toy... años los señores... de ella, estando...
en y congregados en la sala Capitul... para...
en, lo condujeron al... de ambas...
S

Pues

y como es publico, de jure y por que se ha visto a esta vez, que un tanto
de un asuero con que se consultan las dificultades a des y se del
oficio a cada uno nombran por el sustituto al Sr. D.
Juan de Benavente Banonay, Calle de Bogado de los
Consejo de Regencia y Justicia de Castilla y de las Indias,
con un signo de quatro ramos en el llo

Nombres del
Vigantes de los

En el mismo de jure y por que se ha visto a esta vez, se
determino el Sr. de Regencia con los señores de Castilla de impio
de esta vez, quedando de sueldo de sus señores de Castilla de
suyos para el oficio de Regencia y Justicia de los señores; a cada
nombran en la calle de la Cruz de la Plaza de San Juan de los
y Juan de Mendonza de jure en la calle de la Cruz, a Pedro de
y Juan de Mendonza de jure en la calle de la Cruz, a Pedro de
Alcalde, y Alonso Lopez de jure en la de los Muones, a
Jorge de San Juan, y Juan de Herrera de jure en la de la Cruz
a Thomas de jure, y Juan de Herrera de jure en la de la Cruz
de jure para el oficio de Regencia y Justicia de los señores, en el
dicho cargo

Paga de los señores
de la causa de los señores

En el mismo de jure y por que se ha visto a esta vez, se
determino de la causa de los señores de Castilla de impio, y tenen
esta causa de los señores de Castilla de impio, como si siempre lo a hecho: a
de jure de la causa de los señores de Castilla de impio, y de jure de la
causa de los señores de Castilla de impio, para el oficio de Regencia y Justicia de los señores, con los señores
con la causa de los señores de Castilla de impio, y de jure de la causa de los señores de Castilla de impio

Diego de Mendonza Alonso Gallego
Diego de Mendonza Vicente de jure
Alonso de jure Diego de jure
Diego de jure Diego de jure

Diego de jure

RAMON LAND DE EXTREMURA

En el mismo de jure y por que se ha visto a esta vez, se
determino de la causa de los señores de Castilla de impio, y tenen
esta causa de los señores de Castilla de impio, como si siempre lo a hecho: a
de jure de la causa de los señores de Castilla de impio, y de jure de la
causa de los señores de Castilla de impio, para el oficio de Regencia y Justicia de los señores, con los señores
con la causa de los señores de Castilla de impio, y de jure de la causa de los señores de Castilla de impio

Como G^{to} Segador y traigan sus Casas y abellas ni
manadas pena de seis R.^s y quatro dias de Carcel (por la
primera vez y por la segunda doze R.^s y diez dias de
Carcel, y por la tercera proceder Criminalm^{te}.

Las mismas acordaron q^e los mozos q^e temporada p^o la del
Año lo que tuviere semara ganen diez y seis Ducados
y la semara de confid^a, y lo que no tubiere en semara ganen
veinte y tres Ducados, y que d^{hos} mozos ni la traedores pue
dan pedir ni pagar cosa alguna mas pena de quatro
Ducados y diez dias de Carcel de todo lo qual lo que fue =

Juan Manuel de Montoya Alonso Gallego
Vicente Malpica e Alvaro Campañero
Hernan Sanchez

Cumplido + Gatañoza Briceño
Juan Mena Pedro de los
Sizenca Canseco Alonso Vazquez
Barbame
Malpica Joseph Gatañoza
Hernan

Señalado con el sello de la Real Audiencia de Madrid

Publicado

En esta y en su día de do. mes y año por del p^o de la Real Audiencia
p^o y publico el acuerdo anterior en los términos acostumbrados y
plaza de su d^o y fe = J. M. de la

Acuerdo sobre parana bad q^o y
el d^o de Alcaide m^o a depend^o

En la villa de Alcañices a diez y seis dias del mes de Mayo de mill e quinientos
y quatro años, los señores Justicia y Alcaldes de ella, de

SEGUNDO QUARTO, VEINTE
NARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y QUARENTA
Y CUATRO.

ella y auer por su maner de tener y respecto a y el d. ^{on} fiscal de
manera de ella y de comun acuerdo de ella oporato al d. ^{on}
de Badajoz a las olerias, del acopio de sal, con el auxilio
conuencion de ante, y y para ello el d. ^{on} Intendente manose
al d. ^{on} L. de estipando de manifestar el d. ^{on} y
mo a ser a pretensiones de esta y a con daxon se la libe
degracion de ella, lo conuencion de ante a los d. ^{on} y
en d. a pretensiones a Varon de tal d. y se
y por cada uno, y por lo a con daxon, y su maner

Ante mi
Junta de
Junta de
Junta de
Junta de

Acuerdo sobre
Poder a D. Matheo
Señal de Madrid
Sanvia Elacopio de

En la villa de Alconchel a veinte dias de octubre de mill e
cuarenta y dos años En señera Justicia y N. de ella Salvo
quando Junta y Congregados en la Sala Capitular de
que por quanto en este dia se le a requerido, con d. a N. de



Urbis maruicid.

SEXTO CUARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHAVENI

de San Mateo y Senores del R. Consejo de Indias, ganada aynputanua
de D. Bernabe de Soto recauda de la Renta de Salinas de la Pavor, en
que se manda que pena de Quin Ducados en su O. stay del Despacho
del Senor Inuendiente y de las quatro Comeriōes de el ariento en ella
y nelusos sede Entero cumplimiento para que D. Pedro Sotelo Piri
tador General Execue el acopio de sal de esta villa; haya el Probiōn
sea suspendido el cumplimiento, suplicando ynterin y hasta tanto
que se assea se mande por S. M. y otros Senores mejor ynteruidas; y
dado p. nro. de uaria aduēta las Justisimas causas y Jurisias que
esta villa assiste en la pntencion de que por parte de la Recaudacion
se manifieste el ariento para salir de dudas y Caminar con Meno Copo.
y m. acordaron sus mds se otorgue Poder a D. Mathes Hidalgo
Bolano Residente en la Corte de Madrid y Abogado de los R. Consejos
para el Segum. de dha ynteruidas y que para ello de Caudales de
propio se libren las mas necesarias por sea en beneficio y utilidad
de esta y de su Comuna; Tari lo acordaron y firmaron dos fees

[Handwritten signatures and names]
D. Juan de Montoya gabe
D. Pedro mendes
Compañeros
Alonso Gonzalez
Biscainos
D. Juan de Gata
D. Juan de Munilla

En la Villa de Mexico a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil e seiscientos y

Coto para ganado de la labor =

veintay tres años En Senores Justicias Ayuntamiento de la qual
firmaron estando juntos y congregaros en la Sala Consistorial que
tratar y conferir lo conducente al dicho de ambos y a cargo de
y Justicia de la causa publica dispieron que dando lugar al tiempo
de proveer de nueva sobre el dicho y parte del ganado de Saur acotando
al dicho de los sembrados latexia sufriente, acordaron acotarlo
para los buques de la Saur el camino adelante del dicho sobre la dcha
hacia Saxrojo del manto y Liberia de Taliza, a lo po por los em
adexa derecho del Monte de la Probera, beada y Ga el monte
de Somero y el camino del Naposo hasta el Praual = y para la
baca el camino adelante de la sbanada hasta la latexia Para
y arroyo a lo po hasta el Zencado del Manco; cuyo tenitorio
se guardaria pena de treinta R. por cada manada por la prima
ra vez y por la segunda quaxenta y Dos dias de Saur el
nadero o Mayoral

Enviados =

Los mismos acordaron que en atencion a que la falta de aguas
tan grande que en muchos años no se a experimentado
tanto y de praxo en Honra y Justicia de la Causa publica
videntia para los ganados no les falte agua bebible y
bebex; se publique que pena de treinta R. y quaxenta dias de Saur
ninguna persona enaxie uno en la Liberia de Taliza y que lo
cuten en los enviados adexa y sitios afortunados en la Liberia

Viage a Badajoz sobrepadua =

Alcarrache
Lo mismo respecto a que el libro repartido a muchos dias
en la dcha dudad por para el dho, Inten se apruebe lo
se podido lograr y por esta causa no se an pagado los deutos
de los letrados que cumplieron en fin de el dho proximo
sado; acordaron que sea mayor para el dho dudad y al dho
ttud de dho Padron repartido; Lo mismo a la cobranza de
lugo que sea duplado para la Manutenci. de la ropa y
niz, de este dudad

Ordinamos =

Los mismos dispieron que en aten, a que en muchos años de
por esta, se a tratado y avarado sobre el dudad dudad

para Ameyta Refimen y Gobierno Cuya obra no allegado a paxa se
 Y siendo su logro muy vley, Combeniente; acordaron sus mer
 cedes suplicas Encha obra hañtala conrecursoñ de la dñ. dñ. dñ.
 Entusandolas a su Merced y Adenox Conrecurso para q se paxarbo
 las se quite amada lo paxerio y Combeniente y fho suplicas
 las purusas Dilos, y achto Señor se libre lo conrecurso a du tra
 caso costoz se conreuso este acuerdo q se firmen do y fee =

[Handwritten signatures and names]
 Montoya
 Buzinos
 Anunim

Publicas

Encha Vela en siete dias del mes de Junio de dho año por Juan
 Juan Peon Republico y Conreuso a fuerdo p. lo tocante a dñ. dñ. y en
 reuadexo en la Plaza y Orosi afortunado de ella do y fee =
 Juan Munilla

Encha, de dñ. Comcha a nueve dias del mes de Junio de dñ. dñ.
 suca q se conreuso q se conreuso de los dñ. dñ. dñ. y dñ.
 tam de ella q a bozo se firmen en cuando conreuso a los ent
 las cosas de can. los, amando q se conreuso q se conreuso a los
 q deue sauer sobre en un fuzos en dñ. dñ. dñ. y can. and
 tan q am. simon q se conreuso y reuon. ca. bu. ala can. ap. de
 ca. a con. el año q se conreuso q se conreuso de qual q se conreuso a
 calida q se conreuso en dñ. dñ. dñ. en dñ. dñ. dñ.
 ni un dñ. dñ. de en. en dñ. dñ. como es la bo. pñ. dñ. y
 se conreuso de un dñ. dñ. am. ap. en dñ. y q se conreuso a los
 de con. el pñ. Cap. muna. dñ. y pñ. la se conreuso de dñ. dñ.
 q se conreuso de dñ. dñ. dñ. q se conreuso en dñ. dñ. dñ. dñ.
 en dñ. dñ. dñ. la q se conreuso pñ. dñ. dñ. dñ. dñ.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y QVATRO.

Sobre apotechar ¹⁰
Millones

En el mismo tenor de presente la peticion de la
dicha causa de la cantidad de ~~dos~~ ^{tres} millones y
no mejor distribucion y proporcionacion sobre el
bechar, en la proxima ayuntamiento pasado, lo qual
mentalmente sure dno en este con mudo curso, y
en la causa y cantidad, teniendose guardado
con la exigencia de la misma, y en el mismo
tiempo que se dan por las razones de
utilidad de y aumento, y menos danos, y for-
zamos, se sabran de los puntos de vista, y de
de tractado y de fin de la cantidad sobre el
aunta en el punto, y de los puntos de vista
se debe acordar, y a los danos y gastos
los ganados de la peticion de la causa, y de
y de la causa de la causa de veinte de peticion
mes a un de tomar supadonia en los puntos
por los ayuntamiento an agora, de las causas, y de las
comunicacion de la causa de la causa de la causa
en direcion a la causa de la causa de la causa
de la causa de la causa de la causa de la causa
siguiendo la causa de la causa de la causa de la causa

SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Cobra de su dolo

En mudo acordaron su M^{de}, nombrar y nombrar
non por cobrador de los padrones de las dhas
zonas a coxun el dho p^{ri}m^o de los dho, a Pedro Ma
tin Zapatero, y a Domingo Canoto, a quienes se
les notifico y en su q^uel los padrones, y a los
condaron firmaron dho =

Montoya gatta Diego Armenteros
Indipicaz Gataz Biscaino
de S. M^{de} de

En ha de encargar a qui de dho n^{ro} año
el dho, a los dho el nombraron, a quienes se
brador a tal a Pedro Martin, y Domingo Ca
noro a quienes se les notifico los padrones en su dho
dho, se = em = y mabe = vale =

Publica Publicacion en los dho de acortumbrados de esta
por el p^{ri}on el acuerdo anterior y se le edicto
Excedia en el rollo de las dhas, a don y Julio
trancayuro de mill dho de dho =

Proxima de sus
V^{de} de

En la d^{ca} de San Felipe onre a q^u del mes de Agosto de mil
Seis e quatro y quatro de los dho de San Juan y San

en los sitios acostumbrados en Navarra de Navarra de Navarra
se le dio en la Villa de Logroño de Navarra = Navarra

Acuerdo sobre Sacer
pura para el pueblo

En la villa de Alconchel adier y nueve dias de los meses de
Agosto de mill e tres e quatro e quatro de los Señores
Justicias ayuntamiento de la Junta y Congregacion
de en la Sala Capitulax para tratar y confederar
lo combeniente al seruicio de ambas Magestades y
refugio de la Causa p^{ra} de la d^{ca} de Navarra que por quando
el tuzo del P^{ro}to lita es p^{ro}miendo mu
perdida con el motivo de no tener pura y propia
donde depositar los p^{ro} para esta Causa se dep^{ro}
ta en Cajas de tercielaux pagando por su
trosam medio R. de D. por cada f^o y p^{ro}
dando sus aumentos, y Crecidos que extra
que oy se hallan en dicho tuzo, tod^o precedido
de las razones referidas como de la m^o que
formalidad que Sastay se ategido en su
M^o integro y repartimiento acordaron
su respecto agree en las Casas de la Carre
quatro suficientes sacando la Compo
tura y necesiten, se compongan dicho que
to en la forma que lo dispusiere el Señor
D. Manuel de Montoya, y si para ello se ne
cesitare dexar la bobeda que ocupa el
luzo de dicha Carre quitando la Comu
non que trasi dicha bobeda del Refugio
Calauos dando de la vez, al Lugar de Sarc
do entodo lo demas como adicho Señor
parezca es combeniente y para que se lleue
la Junta firmada de todos los gartos que re
sonaren nombraron sus mercedes al d^o de
zente Maestre de p^{ro}, y para dicho gart
to se libre lo necesario = H

Loito

Tan mismo acordaron sus mercedes se mande

Dho. Ponto tomados las Juermas con anterioridad
 dicho rentegro en el Depositario Alonso
 de Sosa en cuya Casa se entraron dicho pua
 nos; Ique en adelante no se saque grano alguno
 de dicho Ponto para otro fin que repartir
 a los tauradores para suberuz ala falva de
 pan que ayga en el Pueblo. y renuete su comun
 presidiendo en, otorgada. Ique nombraron
 por Depositario de dicho Ponto a Alonso Ja
 nes Maxin Verino de estas, a quien se le paga
 Claver con consignacion de sesenta R. por su tra
 uajo que se le pagaran de los propios de estas
 V. para que dicho Ponto este con la custodia
 que es justo setemana contra llaves ta
 una latendray una una el 8. de Me. del
 segundo voto, la otra el 8. de junio de cano
 la otra dicho Depositario y otros 1. de Alcalde
 y 1. de juez. se le reparta por su asitencia un
 q. R. cada uno; Ido. lo qual se observara
 y guardara Inhibitablem. el con lo que sus
 mercedes. Con el que en este Cavildo que
 firmaron de todo lo qual doy fe

Montoya
 [Signature]

Alonso Gallego [Procurador] cony. no me
 gatta

[Signature] [Signature] Bircarinos
 [Signature] Anunm

con pido

[Signature]

Indhu. in dho. dia, mes, año no se que sin embargo del
 depositario de punto a Alonso Laver Maxin quin dho. lo arripa
 bay arripa doy fe

ROAMEX

[Signature]

forma y estando juntos en las Casas Consistoriales para
 traxer y conferir lo conducente del seruicio de Ambar y ca
 gerades, y utilidad de la Cauaga, y hauiendo compare
 zido Juan de Herrera de Berzano Teniente de la Villa, y
 representado que respecto a que en el año de Quarenta y
 dos Juan de Sotomayor en su Carta de amparo a esta
 Villa y Poblacion de Berzano por el Rey don Juan, de la
 Villa de los Barales de sus Mercedes que la primera
 Empero a Coaxa el dia de S. Miguel de Septiembre de
 año Quarenta y tres, y Cumplido el termino de diez, y
 dicho año, que el Rey don Juan, fue con las Condi
 ciones de la Villa de Berzano que se le dan en
 agua de Cauaga de Berzano todos los años la Villa, y pa
 zar cada cinco años, al precio que se le da a la Villa
 de su Carta de S. Miguel de la Villa, y que se le ha de
 abarcar de la Ambar y Poblacion, en los tres años, por iguales
 partes, como se suscribiera a los Abogados y Juuantes
 anteriores; que hauiendo se dudado sobre el dicho ter
 mino por sus Mercedes, y Demas Señores de la Villa
 de Berzano, no hauiendo la menor duda en su Carta
 de S. Miguel, y siendo el Rey tan de adelante se le ha
 asi pareciendo para en Contrario de lo que se le
 la Carta de S. Miguel que se le ha de dar a la Villa de
 Berzano; quienes hauiendo visto las Puestas an
 teriores y Paracion de la en el Proximo año de
 S. Miguel acordaron que se le de la Villa, y lo que se
 traron a Alonso Gomez de Berzano Sindico Pro Curator,
 y en su nombre a Alonso de Sosa; y por
 el dicho Berzano se le dio a Juan de Sotomayor
 quienes se le dio que a su nombre Juan de Sotomayor
 de, y fecho en la Villa de Berzano, a los diez y siete de



SEJLO QVARTO, VIENTE
MARAVIEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Y firmaron, Como asimismo el que Interin que
y imposibilidad de las señoras Jueces Ordinarias
según en la Clave, y Justicia, Alberta Diez
des Campana Venida de Cano en quien a
la CR. Jurisdicción, y también lo firmó el Sr. Juan
Nepomuceno Bertrando de la qualidad y fe =

Gregorio Mendez
casado con
Vicente Malpica
Antonio Mendez
Juan de Mendez
casado con
Juan de Mendez
casado con

Margarita Mendez

En la villa de... a... dias de... muy año
de... que el nombramiento de... a...
za... y... de...
personas que...
cargo y juramento...
usan del... según...
jueces... Juan de...
Rodrigo...

Monje
Biccionario
Munilla

Juan de Mendez

TOAMEX

LA DE EXTREMADURA

En la villa de...

Gallego Abogado de los 1.^{os} Consejos, y Secretario
 desta villa, a quien se mandó que dexa por
 los señores Alcaldes Ordinarios, qui en
 quando Reverendos No le dieron soltura
 y libertad para p.^{er} el Jefe Judicial la M.^{ta}
 usación; y siendo de la obligación de sus Mex
 pedes el Defensor de los Indios, como p.^{er}
 y p.^{er} el p.^{er} de p.^{er}. Acordaron se diga lo que
 mandó por los dichos Alcaldes con bene
 ficio, para lo que se leuren los mas de
 sarios, de los Cavalleros, y p.^{er} de los de los
 de No, para lo acordaron, firmados y

Procomendado
 Campañero

J. de Biscarinas

Campañero

B. de B.

Acuerdo de la
 villa de...

En la villa de... a... dias del mes
 de... de... Los Señores
 Thomas de... Alonso Gen. Secretario
 Juan Campañero...
 quando por... publicas...
 Diego... Campañero, a quien en el
 día de ayer, y a... y instancia de...

Muy S^{to} mio y nro S^{to} nro
 por la consulta que en
 Fregaza el clador Bera
 lo que aqui se dice
 y siendo mi ariano y
 el de esta, no de p
 Fas de xhos ni al r
 on justa que pte
 ney co al S^{to} traquey
 de pte la rios; si las
 queros leyentes
 can como los que
 sean contra de xho

HONTE
 DE MIL
 ARIENS

Tabla de Descomul
 no de Comete, por
 (Causa de) pte
 Goni S^{to} nro
 do y Hombrando
 no lo de des
 el Cargo de
 nta con fano
 a en forma de
 rudas, Cauces

[Decorative flourish]

Munty, D^{to} nro

en dia del mes

de Octubre de nro S^{to} nro
 nro S^{to} nro S^{to} nro S^{to} nro
 Ncha de aien que va de
 pte en el ca de conu
 d^{to} nro de S^{to} nro S^{to} nro
 libro, sobre el mo de
 va de conu pte de
 Acondonon de Ma
 miento en la conform

21
por lo que sería muy
pro judicial de lo que
se acordó de senten-
cia de la Real Audiencia
de este pueblo ay de
Cuaderns Ley, y entre
otras cosas y las que por
judicial es que los al-
caldes mayores (a ver) y
en apropiado modo
ley de los del Archiepo.
Y por este motivo y el
acuerdo y utilidad
de los al-
caldes mayores, como los
y en sus años, se halla en
de los Archiepos de la

se de octubre de mill e quinientos e noventa e tres años, en el
nono de Julio de mill e quinientos e noventa e tres años, en el
día de ayer que ha de ser el día de la semana de
juntos en la casa de los señores de la Real Audiencia de
diciembre del año de mill e quinientos e noventa e tres años, en el
día de ayer que ha de ser el día de la semana de
libro, sobre el modo de del dicho pueblo de la Real Audiencia de
y de los señores de la Real Audiencia de la Real Audiencia de
Hondarón de mill e quinientos e noventa e tres años, en el
momento en la conformación de la Real Audiencia de

23
REINTE
DE MIL
ARIENS
Tabla p. Descomul
de Capote, por
de las cosas que
García Saca
do y nombrado
de los señores de
de cargo de
de la conforma-
de en forma de
de los señores de

de mill e quinientos e noventa e tres años, en el
día de ayer que ha de ser el día de la semana de
libro, sobre el modo de del dicho pueblo de la Real Audiencia de
y de los señores de la Real Audiencia de la Real Audiencia de
Hondarón de mill e quinientos e noventa e tres años, en el
momento en la conformación de la Real Audiencia de

Un mande de Regal
desmi afecto que sea
pito del Sr. de Ind
pidiendo al Regal
an. Al Conchely Sep 20
del 1714

Yo el Sr. de Ind
yo Juan

Manuel de Montoya

Sr. Manuel de Montoya

Muy Sr. mien Regal a la
que por lo tocante a la
dada de Ind. de Ind. de Ind.
del Sr. de Ind. de Ind. de Ind.
mi D. de Ind. de Ind. de Ind.

se Octubre de Ind. de Ind. de Ind.
nos Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
Ind. de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.

INDIE
DE INDIA
ARIENS

Tabla de Ind. de Ind. de Ind.
de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.
de Ind. de Ind. de Ind. de Ind.

Manuel de Montoya

Ind. de Ind. de Ind. de Ind.

las que debiatis y el Vno y como en el
mientras se conformaren a el, y en
arbitramto, y para auto de Real
se conforman y que se conformen segun
se contiene en la Real Cedula a la Consideracion
conformacion, y para auto de Real
siempre de la Real Cedula, o que se despenda
faga Consulta con el Honrable
auto de V. Magestad de la Real Cedula
de Examen por mano del Sr. de
lo Civil y del Representen los nobles
perjuicio que puede ocasionar y para
vision de tal fin. el Honrable que es para
se conforma y adicada que se ubiene el
Consulta a se conformen aunque sea a
de Carta en Papel del Sr. de la
para lo quierem los Sr. de la Real
Cedula y que por lo Respectivo al
del Arzobispo, se le quite y ponga en
y gobierno, y segun lo en lo futuro
lo pasado no le halla Remedio, es preciso
deveros meditando el Como se halla
Juicio que se Reconocen y experimenten
ata Estados Ven Custodidos los Papeles
dando que sino las hubiere, se ponga

Ma
Zona
Jues
Eng
mion
repu
Semo
lo que
mrea
pare
de que
toca
que
arco
Aho
dion
un

to di

quien para penas de Camarera y para
Juramentada, por Combenia a el de
de Mas, de la bendicta Publica y buena
Juramentada, y a lo acordado, Proveyo Mandos, y
no es todo lo que se en de

Alonso de
Biscaino
El Sr. Juan de
En Mexico
a ocho de Mayo de 1700

cuas, formal y sin agualis es fuer...
Facion e ellas, sacadas al Dregon...
una de poridi y Nomabadas en me...
Dostores e mandadas bases y Reguab...
a los huinos labradores guardando...
aldad, hienque los mas dignos como...
Cura, los M^o Cap^o y E^o beberian...
paire a tomar yrimera, fono...
ese de moco e de caalas al Dregon...
ut supra =

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Enoira del Dillam en Ganore de...
el modo de administracion...
labon propia de este Conreg...
de Dize por los Canabunos...
y de in memoriam al a...
Repanti de Dhu...
riale de canil de, sta...
el M^o de Conreg...
alv demar...

quencia Dues para penas de...
Jurisprudencia permitida, por...
de Mas, de la bendicta...
Jurisprudencia, San lo acordado, Probeyo...
modo de voto lo qual...
no de... =

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

MEX
en...
Tioha villa en...
Tioha dias de dicho Mes y...

procedentes sobre el modo de arren-
 dar las tierras de larou del Con-
 do de la V. de Leonches, y halla el
 legal y legitimo es el de las subita-
 tas. p. 5.º sea el medio de fan-
 tas mas valeros, y esta es la ra-
 de la ararou, pero tambien
 los inconvenientes es perimen-
 dos de las terras ocasiona-
 pues litigios sobre leuon, y
 los q. mas pueden lleber las
 Jores aun q. los que tenen
 tambien es buen medio el de
 taras. p. a sujetos de intelec-
 y conuenia, enq. no ai pro-
 zio de alguna de las p.º pro-
 esta practica de dho. p.º
 de dar las tierras al ten-
 del Septimo se supone q. el
 la d. esta pensior q. vale
 saz, si bien esta justado es
 era, y no medir el exa-
 septimario puede ser de

Ma
 Zom
 Jus
 Eng
 mien
 repu
 Sem
 lo qu
 mrea
 pare
 de qu
 tobi
 toca
 que
 que
 No
 zion
 rui

quencia. Que para penas de Camara y castigo
 Jurisica permitid, por Comberu ai del Seru-
 de Mas, de la bendicta Publican buena homi-
 Jurisica, Van lo acorde, Probeyo Mando, y p
 modo todo lo qual no es en d. p.º =

Nonogomala
 Bica
 de...
 en qu...
 PAMEX
 en...
 de...

John de ...



SELLO QVARTO, VEINTI
MIL QVINGIENTOS, AÑO DE MIL
RETCIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

Juan de ...
dada

nombraron su M^{ra} al d^{ho} ...
y a ...
llor, con ...
y en ...
D^{ho} del ...
sete ...
en ...
pleno ...
se ...

Montoya ...

Melipicay ...

Juancunpidot

Signature and official stamp area with a rectangular seal impression.

Acuerdo sobre guardadel
ayuntamiento de ...

En la ...
militar ...
Juan ...
gaceta ...
gavapo ...

Epistola maritima.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARA VENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEYETE.

Despues q por quanto en expugnando dife
rentes quejas de los dichos señores de las
ciudades de... a no pelan... de otros
diferencia q no se logra la cura de unidos, co
respon... y al mismo tiempo se forman
diferencias quimicas entre los mismos cur
dos, y acaeren quimicas, y desgracias, y para
otorgar al remedio de estas, y beneficios de
propiedad q se anexas. a un daron de un
sentim. de todos, y q. a prop. unido de la ana
de cada uno de los... en el...
se les senta la curia q se debe para la
manu... de la curia, y esta dta. tres
na, la cual despara, y divide los mis
mos m... q. curia, y si acaso no a un
vivien en dta. conformidad, por su...
los... de... se nombra a...
o personas q tengan inteligencia, y sean ne
cesarias para q... de...
q... de cada una de las segun...
dta, q... y... para su obediencia

Handwritten signature or stamp at the bottom of the page.

18



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

En un y otro sobre la Ymperial y para la fides
maruon y sup un aruon de dha merrugueria y
nom Enaxon su Mnd. also la bra de es fran
Mun dery Benth. Mulpica, P. Brea, Virena
Mulpica, P. Mun dery Pedro Manroy, P.
Donrelly, fran Ham vngary, Man sand
char, Homa vrganu, y su Bria Canseco, con
lo q reconleuo este acuerdo y tr merrug
ory fe =

Montoya y gatta copromer. Inalip

Ydaly Bincaino

Alm
D
S. Juan de los Rios

Sobra Medico

En un y otro sobre la Ymperial y para la fides
maruon y sup un aruon de dha merrugueria y
nom Enaxon su Mnd. also la bra de es fran

En la V. de Manchel a diez dias del mes de Nov, de
reud querunt y quatro as los sinon de dha merrug
Muntam. Estando juntos y congres a dos como lo
de vntumbre; D. Juan Gatinco a quien se, su
deburno del ano q uosoro con el dho campo, lo
expresa de aco p m, del mes de d. Joseph Murr
yuan de vntumbre en q supn a que por dho
por el mismo salario de qu atroz i entor dha

Enviado en do lo vey con binencia y avaria, ³⁰
de onse de leytes, siempre y seloque de unglade ca
beroni Mond enondu Mond. se encaque en dha de ley
re de Mond, a denu de Mond. de Mond y a gen de Mond
poder barenue que a el ambunio, a puer, y puer
de vintena de cibern, ateno a unu Mond, Mond
tuna de en gista, y denu de puer en g de
m d a un puer a un de pader de, un b d
se en cluo de a un de Mond y dnu =
Mond y gata, comparon, Malpica

Bicaino y un pido

En la d. de Alconchel y vintey seis dias del mes de Nobre
de mill seuez. q. d. a. nro. Sr. Señores Justiciay R. d. de la
adavez de Mond. a Mond. y a Mond. y a Mond. y a Mond.
so Gallego y a Mond. y a Mond. y a Mond. y a Mond.
y Mond. Campana, y Duente Malpica y Mond.
y Mond. y Mond. y Mond. y Mond. y Mond. y Mond.
May. de Mond. todo Mond. y Mond. en ere Mond.
tam. Mond. Mond. y Mond. y Mond. y Mond. y Mond.
sus Cara. Mond. y Mond. y Mond. y Mond. y Mond. y Mond.
y Mond. y Mond. y Mond. y Mond. y Mond. y Mond.
Mond. y Mond. y Mond. y Mond. y Mond. y Mond.
Sin la formalidad correspondiente, saliendo de l Des
tino aq. p. Leyes de l Rey. Se l des. Propasan
dese a dnu. ferez audiencia de Mond. y Mond. y Mond.
y Cavallo, como tambien creudas Cantidades, p. l
Lago de la Sal y Bullas y se repararen y Mond. los vey
a causa de l Mond. y Mond. Mond. y Mond. y Mond. y Mond.



SEELLO QVARTO VISINTE
MARAVILDIS ANO DE MIL
SE RECENTOS Y OVAREN
TA Y QVATRO

Sono la hueren Como es de su oblig. las Paguen eduz
Propios Caudales, Como alos Enventores q. Su omision
y falta de Cobranza Sellos de un an p. apremio
que Habian de experimentado en dñberial de Perjurio
de la Ser. para la Substentencia de la tropa de la quon.
el Castillo della y la q. en dñberioz tiempos viene en el
tam, quando se d. robe p. la. Hacienda q. se manda
q. para dicha Substentencia se paguen granos de los ve. q.
con efecto se aco. ruitado siempre q. se acordado y la.
Justicia q. lo an d. ruitado an Cobrado sus Impoues
en la D. Theozena, y con el presento de yndexia sub. a
duca a beneficio de la. Sin q. p. ello se enquenten
alguno, de q. Procede q. los ve. a quienes selos an sacado
los granos no selos adado la Derida satisf. ni halla
se hazon formal de la aplicac. q. se supone a beneficio
de la. Sean obligadas las Justicias y Capitulares, q. sa
caren granos a los ve. a pagarlos a los del D. xio q. se
les a bonare en la. Theozena, sacando Textificac. de cada
del D. xio a q. se a bonaren, p. satisf. a los del Inmo, y
de lo contrario queda de su q. el satisf. a los del D. xio
p. Caudales adho a crehedores
que Procediendo todos los D. xios y D. xios anteriores
m. Enunciado de q. las quentas de Propios, Los Cabildos
su ano las leman a sus Mayordomos, siendo asi q. se en las
forman p. los Libram. q. de los mismos Cabildos se de
pacharon, de q. Procede q. las Caridades de q. yndexiam

Van las a bonas Como auroa & Du Dicitur. Sing. ayo
p. dicha Naron que es fiscalia ni repugne, Su ynllust ad de
tribua. y Desabono; Do lo q. de de o y En adelante los Cal
bidos q. Suredan los uno a los otros tomen las Luera
& Caudales Propios, y las Parquidas q. abonasen no Sean
& Justa Destrubus. Sean obligado a Pagarlas, & S
propios Caudales quedando fbrica las Justicias y Cap
taxes q. duren las quentas a las Camidades q. Indob
les Sean abonadas p. el Cabildo. Sucesor, y este ent
responsable a ellas.

Que p. d. este Acuerdo tenga la firmada y Seguridad
Correspondiente sea dada a su Mage. D. C. y Sean
de Su R. y Suprema Consejo & Capilla Suplicando
Suengo de Su R. agrado lo mande guardar y Cumplir
poniendo las multas y apremios Correspondientes p. su
Obediencia y Substancia.
Con lo q. se Conveyo este Acuerdo mandando q. p.
no se sea Copia p. el Curio acha Superioridad, y
lo firmasen sus Mds. de todo lo qual Lo esen do y f

D. Manuel de Montoya Alonso Gallego
D. Pedro de... D. Vicente Malpica
Alon Gonzalez Juan Curiado
Bicario

Copia
En esta fecha de...
de...
Acuerdo sobre...
de...
de...

30
En las Pleenorias Sarmada de Oficio, Juicio y
Parentescos. Diziendo esta Administracion y Empleos
Entodas las Personas de distincion de esta y de
de Ambos Estados, hizieron con la benexad. devida
representar. au Mag. y Señores RR. Supremo
Consejo de España, y Comogacion, adho Venor. Vno
de que arrendado y se hallan con Carta de su M.
Sufla. de Veintey dos de el Coraxinte que manifiesta
dicho R. Supremo Consejo a sobre Taxado. La R.
seida R. Prohibicion de atender de la Representacion.
y p. este Cabildo se hizo, solo con el fin de Desemb.
penar su obligacion y Comuenza y y dho. S. M. at.
buye afines Particulars lo que Verdaderam. solo an
Executad, y Executaran con el animo q. eloban Enque
sado, y temendo p. Combeniente Caminar con el M.
anexas y no Enponer en adelante, qu an dho. R. Con
ano, su Vno. no los Conate los echos de la Verdad
y sinceridad conque Aproxedico y Procede este Ayun
tam. Recordaron, q. la Carta de dho. Vno. Señor Mag.
de Ponga a continuar de este Acuerdo, y Obtrabany
Nombracon para la Direccion de los asuntos Puer
tes, y de los q. suzedan en adelante a el. Dho. Sr. Pedro
Aberilla, Canonigo Doctoral de la Amigne Colegiata
de Tar. de Taxa, para con su Dictamen y asis
tencia Personal quando Obseruare sea, se Execute
quando sea arreglado adho, en alivio y beneficio
En la d. y su Comun, sin que en ello se Pertudig. las
Regalias, dros y acciones, Justas, de su M. En cuyo
animo siempre an Exido y Permanezan, pue



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

Solo quize en lo que sea justo, y para conseguirlo, el brenne del Caudal de Propios con Caudal que sea de Herencios; Con lo q. se firmo y dero Acuerdos q. firmaron, sus Mre. De todo lo qual doy fe =

Manuel de Montoya Alonso Gallego
Pregoneses. Dicente Indiferente
Campanero. y a Haq
H. Ma. Augustin

P. de Alonzo Gonzalez
R. Ricaino Juan C. un plido +
R. unido

Manuel de Montoya Augustin

Señalada en Marañón.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y CUATRO.

Manuel de Jesus
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Manuel de Jesus

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios



Manuel de Jesus

Enaqueel Conijo y Don La Villa de Monche
en las elecciones de ayuntamiento. Dño y Con-
de Dño ayuntamiento de Monche y en las
Pr. aha Ma: *Correa* *de Silanes*

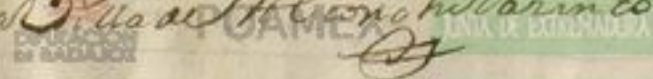


[Faint, mostly illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large section of the page filled with dense, overlapping scribbles and faint traces of handwriting, possibly representing a signature or a heavily obscured passage.]

[A small, distinct handwritten mark or signature, possibly the initials 'J' and 'M' written vertically.]

In la Puca de Alcanor el arinco dias del mudable



REVISTA DE LA

REVISTA DE LA
DE LA
DE LA



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

EXHIBICIÓN DE EXTREMADURA

1
MEXICO
ESTADO LIBRE
SOBERANO DE
QUERETARO

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO LIBRE SOBERANO DE QUERETARO
SECRETARIA DE ECONOMIA



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.



POAMEX

ANTA DE EXTENSIÓN

110457



Señala y och marañois.



SECCO TERCERO, SIESIEN-
TA Y OCHO MARAVIEDIS,
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y OVAENTA Y OVAIRO

Yo el Rey

Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las

Indias de Sicilia de Jerusalem de Navarra de Granada

de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Se-

villa de Lerdena de Cordova de Corzeaga de Mur-

cia de Saen Venoz de Ovzcaya y de Molina de

de la Justicia Regimiento y Capitu-

lares de la Villa de Alconchel y demas personas

a quien tocare lo conteniendo en esta nuestra

Carta, Salud y Gracia Salud que Fran. Gar-

cia de Medinosa en me de Marques de Palacios

y Castrosuente y Dueno que dize ser de

essa villa nos hizo Maçor que usando supadue

[Signature]

Ala Jurisdiccion que le Correspondia. Dava nom-
brado para el año primero de mill Settecientos quatro
ta y cinco las personas que Exerzieron la Referida
Jurisdiccion segun demostrava el Titulo que
Exavia, Immediata. Rezabase suparte que
por los actuales Capitulares dessa dicha Villa
de Alconchel sin embargo de haver cumplido
dicho año quisieron por fines particulares
y propios intereses buscar pretextos para dilatar
dar posesion a los nuevamente nombrados
que podria seguir mucho perjuicio y para su
Remedio. Por Suplico fuemos servido ma-
dar Expedir nuestra Real Provision Auoriza-
tiva en la forma Ordinaria para que paxos
las maiores y mas graves penas en el primer dia
del año diesen posesion como hera Costumbre
sin guardarla con ningun pretexto. Dize
por los de nuestro Consejo por Decreto que

D^o provecion en Venecia y á dos deste mes se acordo dar
 esta nuesta Carta. Por la qual es mandamos
 á todos y cada uno de los que luego que con ella fuerd
 requeridos veais el Título y nombramiento de las
 cosas hecho por el referido Marques de Salas
 y Castillo fuerte en doze deste mes de personas que
 lo oviere en el año proximo venidero de mill setec
 ientos quarenta y cinco que Original firmado
 suyo con esta nuestra Carta es sera entrega
 do y prendado por En Manuel Joseph Bozo
 mo y Subeyra su Secretario. Y se guarden Cum
 plais y Executen y aya guardax Cumplax y exe
 cutax entodo y por todo segun y como en el record
 taene sin Contravenirle ni permitirlo en manera
 alguna ni con ningun pretexto Causa ni motivo
 Que asi es nuestra Voluntad. Lo cumplireis
 pena de nuestra merced y de cinquenta mill
 rrs para la nuestra Camara, de lo qual
 mandamos a qualquier escrivano o la nota que

Yello de Inamoni Dada en Madrid a veinte
tres de Diz, de mill Settecientos quarenta y quatro

Marques de Solera, Pedro de ...
de Alfaro ...

Don Antonio de ...
de ...

Yo ...
por sumar ...

Reda
Joseph Texeira
Don real



Joseph Texeira

Para que la Junta de Regimientos y Capitanias
de la Villa de Alconchel y demas aquien toque vean el nombramiento de Justicias que aqui se refiere y guarden y cumplan como se ...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

... de ...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Para despacho de oficio quarenta y cinco.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

Yo el Rey don Felipe Quinto, por sus Reales Cédulas, mandamos que se nombrase para el oficio de Alcalde ordinario de la Villa de Alconchel, por el Estado noble, a don Juan de Ledesma, Enriquez y Guzman, Nuncio de Obispos, Sotomayor y Pacheco, Parquer y Acuña, Baiba y Campos, y Castilla, Sarmiento, Ponca y Leon, y Chacon Mag. y Palacios, y Castropuente, señores de Bonache de Hornos, y nueve Villas de su jurisdicción, El Estado de Matagorda, y Igares, Polvoranca, Beaudí, y La Frontera, y Gentilhombre de Cámara de S. Mag. N.º 3.

Conviene a la buena Administración de Justicia, Regimen, y Gobierno de mi Villa de Alconchel, nombrar Personas, para Capitulares, y demas Empleos de Justicia para el año que viene de mil setecientos, y quarenta y cinco, cuyo nombramiento en virtud de R.º Privilegio, y Carta de la Permision y Tolerancia, me toca, y pertenece sin Proposicion alguna, y a todos los Subcesores de mi Casa; mandando de este derecho; e informado de las Personas que son convenientes, y en quien concurren todas las circunstancias para ello necesarias; He Resuelto hacer el Nombramiento siguiente.

Para Alcalde ordinario por el Estado noble, a don Alonso Ramirez, y Ruada.

Para Alcalde ordinario por el Estado General a don Tomas Vigaró.

Para Regidor por el Estado noble en Deposito a don Sanz Sota.

Para Regidor por el Estado general à Juan Noble
Para Reguacil ma.^r à Juan Diaz Canseco
Para Síndico Procurador, à Joseph Diaz Saura
Para Mayordomo del Concejo à Joseph Citalpica
Para Cos.^{no} de Ayuntamiento de Sta. Villa, y Lugar de
Taynos, à Joseph Munilla, y Arbizu
Para Alcalde de la Hermandad, por el Estado noble
Deposito à Fran.^{co} Mendez, Vicente el menor
Para Alcalde de la Hermandad, por el Estado general
à Joseph Diaz
Para Procuradores de Audiencia à Fran.^{co} Arguilar
y Fran.^{co} Sanz Magro
Para Reguacil, Alcalde de la Carcel, à Diego Asido
Para Reguacil fiel de pesos, y Corral del Concejo à
Juan Delgado
Para Peon publico à Joseph Mollerax: Todos Vecinos
de Sta. mi Villa de Hconchel, à los quales man
lo acepten, y se presenten con este mi Despach
ante mi Alcalde ma.^r de ella, por quien en su o.^rta
serà Recuerdo juram.^{to} de que bien y fiel m.^{te} usara
de dho. Empleos, cumpliendo en todo con lo que
obligados, atendiendo primeram.^{te} al seruicio de
nro. S.^r y de S.^{ta} Cat.^{ga} que S.^r bien y utilidad de
mis vasallos, administrando, y guardando just
à las partes, y especialm.^{te} à Viudas, y huérfanos
y hecho dho. juram.^{to} Otorgando à dho. mi Alcalde
les de la Posesion de dho. Empleos, haciendo sellos q
den por todos los Vecinos de Sta. mi Villa todas las
ciones, y prerrogativas, que les sean devidas, y q
huieren gozado todo sus antecesoras, y que sellos ad
con todos los dho. Salarios, y Emolumentos, que les
L.º

asi por R. Francés, como por costumbre de Sta. m. villa
para exercer el Empleo, en que cada uno de los referidos
va nombrado, en ella su termino, y Jurisdiccion, le doy
toda la facultad necesaria; Y que por dño. me compe-
te; Y para su cumplimiento, mandè despachar
el presente, firmado de mi mano, sellado con el Sello
de mis Armas, y sellado de mi infrascripto
Secretario; Dado en Madrid, a doce dias de Dizi-
embre, de mil Setecientos y quatro.

El Marq. de Palacios
y Castrofuerte



Don Francisco de S. E. Marq. de

Manuel Joseph Borromeo
de Belbeira

Co. nombra Capitulares para su villa de Recon-
hel, para el proximo año de 1745.

DEPARTAMENTO DE EXTREMADURA

En el día de hoy de este mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y cuatro años.



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENIA Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or title]

Requerim^{to}

En la Villa de Monchella sus dias del mes de
Agosto de mil setecientos y quarenta y cuatro años
[Signature]

REPUBLICA DE CHILE

EL CUARTO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE 1825. AÑO DE MIL SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO.

Unico años, estando juntos y congregados en la sala
 constituida al los Señores Intendentes de
 ella a saber el Sr. Don Juan Bernardino Vazquez
 Calle Abogado de los Reales Consejos, Manuel de
 Montoya Cava Cava del orden de S. Diego, y
 Alonso Gallego Cava Alcaide mayor de dicho orden
 por ambos estados, Diego Mendez Campañón,
 Br. Juan Malpica Reguilon, Thomas San-
 cher Cava M. D. Alonso Gonzalez Vircañano
 Síndico Procurador, y el Sr. Campañón M. D.
 de Consejo, todos con voz y voto incl. por un del Sr.
 Sr. Requena, e hizo notorio el tratado anterior de
 elecciónes para el presente año, y para el que
 viene de su situación de la Campañón, el cual se
 todo a la Reina; quienes, en un acto de su con-
 nido de Diferencia y obediencia y obediencia, con
 se le mandando a la R. Provision de un de la y por
 en de la sobre su causa, (como lo hizo en un del
 Intendant, Sr. Alcaide por el estado no del Sr.
 cuanto Diferencia y obediencia, y para

BOA ME
 JUNTA DE EXTREMOS
 RESOLUCION DE LA JUNTA DE EXTREMOS

tanto, y el dicho de elecciones biza a N. S. de alca
Semar da por el Rey y Señores de la R. C. de Navarra
de Granada, en su nom. con. General de la de alca de alca
Suos. Saben, y gana de la Compañía del Rey de alca
cur. de alca, (de alca y de alca a todos, a la letra) de
cuo. cas. et. en su. M. de. p. r. n. t. a. c. u. n. g. l. a. de alca
de alca. Supremo Comyudo de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.

Segundo. y otras elecciones nobrenen por mita
de ofi. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
como lo son Joseph Fran. de alca, de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.

Losignado Luis de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.

Losignado Luis de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.

Losignado y Thomas Vizcaino de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.
de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca. de alca.

SELLO QVARE
TE MARA...
DE MIL...
Y QVARE...

Zeraren por Suplico mandamos Despachar Obra
Provision segun y en la conformidad que Expreso =
Lo qual ha por ex los dichos y en la Presidencia y
oidores, por Auto que se ha por su acuerdo de
esta Suertia Carta, para los p^{tes} de la qual os mandamos
damos, que siendo con ella y para las Proximas
Elecciones que de dichos Empleos se hiciere, p^{tes} de
dicho Conzesto Justicia y Real. de la dicha Villa
lo qual que sea presente la acompañamos, los arcajos
Enuodados por el dicho de la qual y en su
Consequencia, no se han de contar de el
Por ende, denos del qual no se ha de contar
ni afinidad, y en su lugar se ha de contar
tenga Cabimento y el que debe preceder obra
bando exactamente, lo preberido en este punto p^{tes}
Obis de San Seyer Real, y en quanto a la misma
de oficio de un omo, mandamos ad. Hombris p^{tes}
Serbir los de un criado Personado de obra, sino es que
Confirman a los de cada una de las que se corresponden
de p. Lo mismo mandamos cumplir y Obis en las
demas Capitulares que en adelante fuerdes en esta
dicha Villa, y lo cumplid con aparebim. q^{tes} ha

8

Dichos Señores, Justicia y Ayuntamiento de Toledo, la
qual, Lo el escribano doysse = Sr. D. Fran. Bern
nardo Vaxonay Calle = Sr. Manuel de Montoya =
Alonso Gallego Gava = Diego Mendez Campañon =
Bizenie Malpica = Thomas de Gava = Juan Cum
plido = Lorenzo y Arce = J. P. Munilla y Arbu

Quero

Lo mismo doysse como Juan Diaz Canseco,
Cesino de suya V. En el año pasado de mill seiscen
y quaxenta y tres En el mes de Mayo de San Pedro de
quinto de Mayo, San Pedro de Venero, seis de
nero del proximo pasado de quaxenta y tres. y se
Dexon las Posiciones a los Señores Capitulares de
que oy componen el Ayuntamiento de Segovia
Comunay pazere de las Posiciones, y Encomendado
dos, Encomendado y por Venero de lo mandado
por los Señores Justicia y Ayuntamiento de Segovia
y fuximo en esta Villa de Alconchel a seis dias
del mes de Venero de mill seiscen y quaxenta y

tres de Juan de Venero y Juan de Venero

J. P. Munilla y Arbu

Auto

En las de Alconchel a seis dias del mes de Venero de
mil seiscen y tres de, el Senor D. Juan de Venero
Baxonay Calle Abogado de la R. Consejo y Alcalde
maior de ella, usando de la facultad y comision de
el titulo de elecciones para deposicion, y eleccion

PROVAVO DE VEINI
DE LA MEDICINA NO
DE SECTE CIENPOB
DE VAVAN

por el Cos. S. Marques de Palanques y Carlos Juanes
y los de el curso y sus jefes de el curso, teniendo presente
la Provision original del Consejo, y su
mandado de la Chancilleria con el titulo de
Elecciones, con lo expuesto por los vocales en Junta
de este dia y sus Respuestas, para informacion
de el proceso probado, y procedido a lo que a lugar
conforme a dho. Dho. y de un mandado y mandado
de el Sr. de informacion en las de las cosas de depa
rentes a opuestas y lo que a mente elector, vocal
de los actuales en la rta de la respuesta de este dia
y se les da a la rta y para que se les, y pro
saben a fha de Miercoles veinte, y a de San Juan
por dimision e rrepro, anriano de la y on, y en
el rta, y respecto de el Sr. Benito San Juan
Cura de Parroco, en ella a rrepro el cargo de
mas de veinte y quatro a de rrepro, se les a la rta
de un banidad, y atencion para si su M. de quin
re se unse de porer en dha. Parro, y por lo que
o no con dusan a qual quier a rrepro, y de que de
toda el mente, e ba unado informacion de el proceso, y
Vason de la rrepro, y su cualidad, de Jos y h
DEPUTACION
DE ABOGADOS



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY CINCO.

Para, renta si que, e presente de los yhos. todo ye bacua do a los pan apomuel & corresponden a los no

de los yhos

[Handwritten signatures and scribbles]

Depo. de Juan Munda Vizcaino, Sub Sancho Andres

Enchab. en siete dias de ho. me y ano San in dose el
retrato a Juan Munda Vizcaino, y Sub Sancho Andres
que ve de ella por el Deya de Minutro on di
nario, por su Ma. d. dho. S. Alcaide de la dho
C. Mintra por am, y Simion por S. nro. S. y
auna dinal de uny y o cargo del oficio muni
cipal de la dho. en lo que supiesen y les fue p regu
tado, y en do les leidas Cartas de depaen
tescos puestas por los Sinores Justicia y Min
tam, a los nuebamente electos Dize non = due
las dhas. tachas de paxentes sus, son rientes, y s
benda de las, lo que conta por el mucho co
nom, y ta en de la familia, y ven nos
de esta dilla, por ser naturales de ella, y
sauer es en de mu años los cargos de

QUARTO

y manda seguir a don ... Promisión de la ...
 villa ... y el ... sin la obediencia de ...
 quecos lo ... a ... con ... de ...
 un ... sujetos y ... se ... an ...
 las ... y aun ... pasado ... sin la obediencia ...
 figura de obediencia quecos y parentescos por ...
 ben, el ... y tranquilidad de el, nose abate ...
 podido proporcionar en otro modo, lo ...
 de ... ejecutado por ... en las ...
 por el ... en las ... y singular ...
 del ... esta ... y tranquilidad de ...
 esta ... de ... en la ... y a cada ...
 y todos juntos como cabrá de ... se debe ...
 por el ... todas las ...
 de ... y ... de este ...
 m, presentando todo, de ... y ...
 lo ... con toda ...
 sin la ... de ...
 para ... y con ...
 el ... de ... de ...
 de ... de ...
 las ... por ... se dan a ...
 ... de ...
 ... de ...

... a ... y en ...

veinte y cinco.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

obrando por este medio las no buenas consecuenias, y en
otro modo se deben tener, quedando establecida la
buena armonia, y quietud p. ^{ca} bien entendidos, y he
cho constar como se puede en el Consejo, todo lo expuesto
se mandan a (al) S. M. (compu) lund) vaxer las signe
sa das elecciones, y en el caso se peticion por sus
Mds. los señores por para da no en dia de lugar y
sacan y a si tiene. Vista, y entendida por sus
Mds. Capos por su M. y unces de del S. M. al dno,
dijeron, que el numero de sujetos q ay en el estado no
de los libran nombrados es la Respuesta dada
en el S. M. con autoridad del Supremo Consejo
de Camilla q ta en no obedecida, y suplica de sus
suspension de su cumplimiento, con el fin de q S. M. q y de
de ato. R. Consejo pue dan con envero conovim,
solucion, y mandan lo q sea de su agrado, pues los nro
nidos sujetos todos son aptos, y capaces de obtener
los oficios del Comercio, y de la Hermandad, y sigan
su curso normal, no fiere dable se obedez figura
de Camilla de oficios, suavis, y parentescos, q
non dispuesto la lra, y autos a unidos de ato. R. S.
primo Consejo, como lo q igualmente, se les tiene
mandado por la R. Chancilleria de San Juan de los Rios
obrase con el fin de las dnpuestas por dno: Lp
lo q suplica a el Sr. de General, q tan en el de numero

desuyos, apen y copares para obuenir los ofiis de
Cauildo & les corresponden para & seguir de sus
cos y parentrescos, y para & de ellos nose du de son los
fernando Vercano = Benito Bueno = Juan Mender =
Diego Perez = Alonso de Basa = Joseph Malpica = Vicente
Malpica = Juan Maria Gava = Cristobal San = Alonso
Andrada = Juan Mender Vicente = Joseph Munder
Vicente = Barth Malpica = Joseph Vazquez = Pedro
brito Diaz = Pedro Diaz Cansico = Diego Munder
Campanon = El Sr. M. P. Salgo = Thomas Digan
Juan Campalco = Lorenzo, Diego Ju Diaz Cansico = Juan
Th = Thomas Sanchez Gava = Diego Carbajal = Juan
Mender = Joseph Diaz Gava = Alonso Gonzalez Cle
menre = Juan Sebastian de Venzano = Augustin San
cher Gava = Manuel Sanchez = Pedro Garcia
Conde = Alonso Linaer Manin = Pedro Manin =
go Manin = Joseph Campalco = Juan Vicente = Alonso
Gon Vercano = Juan Donato = Thomas Escudero
Ju Diaz Koldan = Joseph Diaz Gava = Manuel
Guelo = Joseph Diaz Koldan = Alonso Gonzalez =
Noble = due los dos numerar que an en y general
se diga comprenden, la seguridad con & que de el
parte, observando la Regla de guardar sucos, y
renuecos, & para aora nose a a seguido, lo
tanjustamente debe observarse, y se aia permit
conner las elecciones con unprjudiciales defia
to aua moribado, no suen para de la consideracion
alaz graves nuinas, & este Pueblo de experimenta de
pues por las alianzas y parentrescos & a Juudo, en la
Cauildo, y en las, las cosas, y en la...

QJ

Estado de...



SELLO VARTO VEINTI
TE MARAVEDIS, A
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Testamento de dila. ante un d. leg. como se man. de d. leg.

[Handwritten signature]

Auto Remitanse los autos originales y en el caso original
en pliego zerrado y sellado al Sr. D. Juan de
Palacios y Castro fiscal de m. d. para q. en su vista
procediere a su aclaracion. Promovido por el Sr.
D. Juan de Bernando Vizcaino Calle Abogado de
los d. Consejo y Real Audiencia de esta C. de Mexico
en ella a ocho de Mayo de mill y setecientos y cinco

[Handwritten signatures and text]
D. Juan de Bernando Vizcaino Calle
D. Juan de Bernando Vizcaino Calle
D. Juan de Bernando Vizcaino Calle

REPUBLICA DE GUATEMALA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA ZONA OCCIDENTAL
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



SELLO TERCERO. SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

En el nombre de Dios
 Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Si-
 cilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Ce-
 ledo de Salencia de Galicia de Mallorca de Sevi-
 lla de Terdena de Cordova de Corcega de Murcia
 de Jaen Senor de Vizcaya y de Molina
 A los Justicia Regimiento y Capitulares
 de la villa de Alconchel, y demas personas a quien
 tocare lo Contenido en esta nuestra Carta
 Salvo y Gracia de Dios que Fran. Garcia fues-
 trosa en nre el Marques de Palacios y Cantos
 Quente Dueno que sedize vez de esta villa nos hizo
 Relacion que en Veinte y tres de Febrero del
 año de mill Setecientos y treinta y seis se

PO

Salva Despachada Real Cedula de N. S. M.
Persona de D. Juan de Sotomayor y Meneses
General Rector de su Camara de Permisión y
tolerancia de esta dicha Villa para que dicho
D. Juan y los sucesores en su Casa y Mayorazgo
pudiesen nombrar a qualquiera de los
de ella que quisieren sin dependencia de propo-
sición ni Elección de su Consejo en cada un año
de Alcaldes Diputados y demas officios, Cuyo
derecho y Regalia hanuan gozado todos los Cas-
sanites de parte hasta de presente sin con-
dicción ni oposición alguna, y la Justicia de
esta dicha Villa dado a los Jucajos Despa-
chados los Correspondientes Cumplimientos
y estando para fenezex el año proximo para
entrezado de parte de las personas mas de nom-
bradas dando a la Exprimada Regalia hanuan
procedido a hazer la Respectiva Elección que

havia practicado todos los antecedentes Despachando
en su Título según tenia & Costumbre
motu proprio & que los Jueces actuales por
buenos fines particulares y propios intereses de
que mas mantenga mas tiempo que el que es co-
rrespondia en buenos Empleos y que bucauian
pretextos para negar el devido Cumplimiento
para N. para este lance y que se obedeciese según
y como siempre se havia hecho havia obtenido
Real Provision Anotatoria el nombrado
Título & Elecciones conuinos dos Despachos
se havia Negado á los C. N. J. J. J.
y en vez de obedecerlos havia puesto una dila-
tada Respuesta apartandolos de su Execucion
con el pretexto de no haz aceptado el C. N. J. J. J.
Título conforme á una Provision de la Chan-
celleria de Granada con que en el dia antecedente
se la havia Negado en que se le Ordenaua

Obrenuaren las proposiciones el guardar lo dispuesto
por derecho y que las que Executaren fueren
sin nombrarse Paientes á Paientes dentro
el quarto grado por afinidad o consanguinidad
guardando los huecos, y al certado noble Ca
mitad de Oñas, Cuya Provision se hauiá de
pachado a untañna á nuestro Procurador
dico en el día diez de Noviembre Año pasado
parado con tan sinuista Informe que hauiá
supuesto Corresponder á esa dicha Jlla Capro
sion tan Opueta al hecho á la Verdad com
pattentemente Resultaua contrario al
vlegio que leuaua ventado que no podias
notar de la Verdad Justicia que en por
segua nuestro deseo hauiá Oultado, y
tenido el enuempado Despacho hasta
cese publico el Juicio de Elecciones mandado
de hacer Informacion á las Juntas de

poniendos presente los Sujetos que de aqui heran
 Capazes y que al presente hauiá, Decimo por el
 dimmento noticioso D. Fernando Gomez Adm.
 desse Estado que en me e suparte hauiá Reque
 rido con la Audiencia de los Anuestro Con
 sejo, hauiá pedido ante el Alcalde maior de
 Reque otra e que e inmemorial tiempo no
 hauiá conozido Auuntamientos de e Parent
 tescos por la Couta de e Reque e que se compo
 nia dicho Pueblo segun todo mas diziendole
 parezia e Testimonio con inuencion de Reque
 Preuilegio Cumplimiento Condicional puesto
 con todas las demas Diligenas acotadas
 con la Audiencia e Informacion que
 con la Solemnidad nezesaria se mostraua, Res
 pecto e manifestase bien la maliciosa inuen
 cion de esa dicha Villa pues estava sin fene
 preuio a quienes suparte nombrava por



180
Personales pexon & que hera difeet de saz & induid
en la nominacion algunos Parientes tenia por
benido & ante mano el Moxo & la Chanullea
para negar el Cumplimiento con un aparente
ttuo, y que no hera meno maliciosa buesura
puesta en el punto & no guardare al estado no
ble Camitta & ofuo pues en este nose & parian
en Parentesco Exponiendo que para Obuen
hauia D.ⁿ Fran. Ransal, y D.ⁿ Ferrnando Ransal
pero Callando que el primero hera & de mite
años y el Segundo & diez y ocho y ambos Solta
ros en Experiencia y abono y que tenian
Conexion y parentesco con D.ⁿ Manuel
& Montoya, actual Alcalde Ordinario,
Alonso Graneros nombrado por Alcalde por
el estado noble, D.ⁿ Juachin Graneros
mas & de diez & quatro años, hera Suo de
antecedente, D.ⁿ Fran. Montoya sobano

11
Requiere En Manuel que tomas el tiempo no
Media ni Quia en esa dicha Villa, y que por
lo Respectivo a Aguacil maior siempre suparte
los haia nombrado por el tiempo de su voluntad
y sin Contradicion haian Exerido, y quando
algun nuevo necesitase bastava el de mano su
endo y igualmente depreuable la Conexior
Aparentes entre los Capitulares uno de afini
dad y otros de Conianguinidad pues a mas de
noter con los Capitulares actuales no hera ning
guna de las Reproradas por derecho ni auto acor
dados al nuestro Conigo y si se hubiese de Ob
seuar semejante formalidad en la Contedad
de esa dicha Villa seria imposible por los pocos
Vecinos que manifestaua la Informacion
hecha ante el Alcalde maior apedimento
de En Fernando que leuaua presentada, demas

Aque Inocentes otios no desauan Atener Ca
Conceitos ruidos seuan haules para
los Empleos de Justicias ni abonados como
parte de una escosa de modo que esa Coprenada
Villa queua introduzir y abrogare derecho que
nortena ni nunca hauiamos tenido y Original
Questiones y persuasos a que no se deua dar lu
gar. Por tanto. Nos Suplico que hauendo se
demostrados los quitos y Innuenientos de
que leuaua hecha Coprenon en su dista
fuesemos servidos mandar Despachar Real Pro
vicion sobre esta de la antecedente para que
sin embargo de la Respuesta dada por una de
della se pudiesen en el libre uso de sus hijos las
personas e cosas por su parte para ellos imple
nendos para que asi lo Executades las ma
yores multas y apremios. Y por
otio para maior Justificacion al derecho que

141
en su parte verda para las Elecciones en la conformi-
dad que llevava propuesta. En suya igualmente
en Tratado de una Provisioni Despachada por
el nuestro Consejo en el año de mill. Seiscientos y
dos por la que constava que en yqual Expediente
seguido dicho año se havia mandado que en defecto
de no dar puntual Cumplimientos essa dicha Real
alas Elecciones que entonzes havia hecho Ca-
Marquesa de Castro fuerte pasase el Alcalde
maior de Lerena a posesion a los electos
ysacar Camilla de quatrocientos Ducados
en que se les havia commiado. Y como por los
del dicho Consejo por Decreto que proveieron o y
dia de la fecha se acordó dar esta nra Cautia=
Por la qual os mandamos que luego que os sea
notificada deis la nra nra Cautia
y Provisioni que por los del nuestro Consejo se
abio en veinte y tres de Diciembre proximo

pasado y nombramiento de Justicias de esa villa
Depachado por dicho Marques de Palacios y
fiere que en ella se citta con la que haues sido
queridos, y Originales con esta os sean mostrada
y en embargo de la Respuesta por vos dada a ella
guardes Cumplais y Executais y agais guardar
cumplir y Executar en todo y por todo segun
como en ella se contiene sin contravenir la nra
nra en manera alguna ni con ningun pre
texto Causa ni motivo por el Dueno
Ducados que se os sacarian a multa en caso de
contrauencion; Queremos que fuesen en pro
sion de sus hijos los Eleutos, si esa Villa y
Procurador sindico tubieren que deus o pedir
auidan a hazerla ala nuestra Real Chancaria
donde tocare. Queremos en esta Voluntad
mandamos daros de la Real Caxa de Indias
para la nuestra Camara qualquier cantidad
os canonizque y aguer Combenza y Sello de

Testimonio. Dada en Madrid a Veinte y dos de Enero 18
de mil y Setecientos y quarenta y cinco años

Yo el Rey
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan

Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan

Dize Escrivor por su man. con Acuerdo de los de su Consejo.

Preca
A
Señor
Don real.



Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan
Yo el Sr. D. Juan de S. Juan

Parague a Junquera Regim. de Capitanes de la
Villa de Alconchel Dean la Provinon aque contenenida
y laquidon y Cumplari pena de ducentos Ducados como se
manda
Gov. de la
Correos

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and mirroring.]



Blancoff





POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Blanco



[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]



POAMEX

LUNA DE EXTREMADURA

15
Requerim^{to}

En la Villa de Alanchella a veinteynueve dias del mes de
Junio de mill seiscientos quatroenta y cinco años yo el Rey
Requerim^{to} de la paz de del Ex^{mo} Señor Marques
Palacio y Contrapalacio de S. y de Sta. V. noa fig^{ra}
C



SELLO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Yo el Rey, Ca. Mantencion provisione de S. M. e. y de
nones del Supremo Consejo de Castilla, con la antecedi-
da, y demas y en unrazales Senores Justicias,
Nuntios, estan de punto, y congrezadas como lo acostum-
bran, arabes, el S. ¹⁰ de Mayo, D. Bernardo Barroja Cabe, Abog-
do de los R. S. Conzijos, y Alcalde mayor, los S. D. Manuel de
Montoya Cavallero del orden de S. Jago, y Alonso Gallego
Gaua Alcalde ordinario por ambos estados, Diego Dur-
an Campanon, y Bente Magpica Repedores, Thomas
Sanchez Gaua Alzamor, Alonso Gonzalez vicario sin-
dico procurador, y Juan Cuyplido Mayor domo del
Conzijo; quienes bien enterados de su contenido, bi-
enen la obediencia y obediencia con el Rey e Rey, de
nora, y deca de quando la dho. S. M. de no, y po-
nion de la sobre su cerna, como es scripto de su Rey,
y Senor natural, y para mas bien cumplir los dho.
manda, se embre por el S. D. Pedro Albuera Aboga-
do de los R. S. Conzijos ver. del R. de Navarra, para
con su dictamen, caminar con el seguro aciento, y de
sean, e por quales Senores referidos Bente Magpica
y Juan Cuyplido que disponen seguir de entodo, y
ponto de seguir como por S. M. e. se manda, y por los
lo firmaron, en dho. S. M. de no, y po. que con bien
de Salto pruvies, y en una de con el dho. dho. a dho. de

[Handwritten signature]

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO

En Causa... Proveedor... En la Voluntaria... Rentas... Obbl... En Persona Obble... no haviendo barante Obnumero a Po... pudiesen tener Entarés & Conanguinidad oáfi



EL REY

SELOO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS
DE NML SETECIENTOS
Y QUARENTA

dad = A por que cunqua dho R^{do}. Señal pueda Nombrar, Veremos que Exerçian Los ofiçios de Justicia y Rexim^{to}. Sin que el Ayuntamiento le Proponga Personas duplicadas, o que otra sencilla, debe arreglarse a disposiciones de dho, guardando Proposicion, En todos Estados, sucesos, y Parentescos, pued burre Como Subrogado en Lugar de Electores, y otros tuenem prevision a tal obsequio, y todo subrogado sigue Naturaleza y qualidades, de aquello, en cuyo Lugar se Subroga. Deben Mandar y Mandar, se Guarde y Cumpla dha R^{da} Prohibicion Sobre Casca, que en su Execucion, Pasa dando el Juramento y demas actos acostumbrados de dho. Deberon de Respetar los ofiçios a las Personas Ubrntradas, por dho R^{da} Señal, Sin Por Juicio de dho, Competencia o de sus Ceder Comunidad, Individuos = Que para deducir el que les Contenga ante su Mage^d. y Señal Presi^{de} dente y Oidores de dicha R^{da} Chancilleria, En fuerza de esta Reserba que les haze la R^{da} Prohibicion del Supremo Consejo de Castilla, Lo el Escribano de dho Testimonio General de todo lo Operado, desde el Requerim^{to}. Con la auxiliatoria, y nelunbe, y de dho Ayuntamiento y Sobre Casca q^{da}. lo motiva, y tambien lude, otro testimonio. Situado de dho en el Libro Capital de Navarra de dho año de mill seçenta y Cuatro, se halla autorizada a Juan de Aguilar 15 q^{da}. entonse era

dienda. En virtud de esta Compra de su Jurisdiccion
Permisión, y Tolerancia = Asi lo acordaron, Ma-
daron y firmaron, sus Exas. D. Juan de Alar-
con y Francisco de Sotomayor = Que las Posesio-
nes sean aq. y xusgo de dho. En. Señal de lo qual
se nombraron no duxen fianza con el 8. de
Nov. de dho. a Residencia =

Manuel de Montoya

Alonso Gallego

Pregomeres
campesinos

Thomas Sanchez

Alonso Gonzalez

Bilcaino

Labrador

Se certifica

Yo, el Sr. D. Juan de Alarcon, como en media. Saque Copia
de este testimonio, como se manda, en siete Pliegos, el
que entregue al Sr. D. Juan de Montoya, Al-
caide de la Real Audiencia de Mexico, de que firmo
su Real Cedula como arriba se ve de la Real Cedula, Pu-
blice de la Tolerancia entera, en dos Pliegos
saque de el Libro de Alvarado, q. Liza que los
agone en el Archivo, de q. tambien firmo el 8. de
Nov. de dho. Primer Cabero, Diego Mendez Com-
panon Residido por el Estado Noble

POADEX

DE EXTREMURA



SENO QVARTO, VENT
TE MAR, VEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y OCHO EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Hera p[ro]n. publico Sep[ar]acione Montemudo del
Anterior Muendo en las cosas y ditos aco
tumbrados desta d. do. fe =

Huendo sobre el caso de Ganado de...

En la d. de M[er]cedes el acordada. del mes de Mayo de mill
Seiscientos y Ocho Los Señores Justicia y Ayuntamiento estan
do Juntos y Congregados en la Sala Consistorial como lo
acostumbra para tratar y conferir lo conducente al
Servicio de ambas Magestades, utilidad y beneficio de la cau
sa publica dijeron: Que en Obsequio a lo que se encarga
el beneficio de la Sazon y Sumo en esta d. Si agra en
cada con el ganado que la beneficia acoranda tierra y Pas
tio su para acordaron: Acordar y acordaron para lo que
y desde las Chaxaracas a Salina, La Tribera abajo hasta
los Zecados del Defido, y desde ellos en derecho hasta la
dehesa de Seguar, y desde esta p. Las vacas de Rabox en
d[ic]ho al aluo de la Sierra de buena Vista, de Hervey
y Molon a Roxuga, en cuyo caso no se introduzcan

Ganado alguno pena de treinta y ocho dias de Car
cel p. Cada un cada un. R. p. Carera no a legando
a ella p. la primera vez, y p. la segunda d[ic]ha hasta el
dia quince de Diciembre; lo que se publique para que
oenga a noticia de todos.

Y Seguar. } Asi mismo acordaron que no se a ser Noticia de
de que las Cobras de Seguar sean saliendo de esta d[ic]ha

a Strallar adios Pueblos en Irabe per fusio a los
brados, Derian Recorday Recordaron Republica que
Honzuna Per on a Sea brada a Sacar de la tierra
Cobra alguna ni Parte della, hasta que estén trillada
todas las Semillas a los Ind. pena de quatro Dues y
re dia a Carcel, Con lo que se Concluyó este Acuerdo
que firmaron sus Magestades, de que es el 33. do. fe

[Handwritten flourish]

[Signature] Don Alonso Granados
[Signature] Don Alonso Granados
de Nueva
Alonso Pachon
Viguer
Guardias
Joseph de Asgaza
Cansedo
J. de Kable
J. de Mulla

Publicar En oha d. en treynay dias de oho mes, año por
Don Melchora p con p. en la Plaza y Derna. Se
acostaron brados Republico Navegacion Nueva de
lo qual lo es el no. do. fe = *[Signature]*

Cuando Sobre la Deuda de Raphael Ramel

En la N. de Melchora, adios y nue bedias Almo de
lio Al mil deuez y 7 Lince y Los Perros
y Ayunt. q. Savallo firmaron elando Juntos y
gregados en la d. la Comision de como lo a
tran y Confesaron lo Conducen al deuz a Dios y
Verdad de la Causa publica de Beron. Quis. quan
Los autos Executivos Sobre los D. Raphael Ramel
quedo Deberda a ella y. lo an Concluida y parat
dos los mil deuez y 7 Lince y 7 Lince y 7 Lince

Acto de venta.



SELLO QVARTO VEINI
TE MARAVENIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.

Declaro que el Mill Setecientos quarenta y cinco
años, Los Señores Jurados y Abogados de la
Real Audiencia y Congregados como lo acostumb
ran, Dixerón que siendo preciso tasar la Selloca
de la dehesa de los Jarales propia de la D^{na} y su mar
ta en arrendamiento por su hijo Hernando de
Jano, Acordaron Seguirse a dicha tasación el
Señor Pedro quien se nombraba p^o para e
coica p^o y p^o con Mendez y su hijo nombrado p^o
M^o Juan de Herrera de Jano quien es lo que
van precediendo el Juramento de hacer tal
bien y fiel memoria sin fraude segun su real saber
de que se a que la dehesa de d^{ta} dehesa la desahucio y
despido Pedro Curio ganadero serrano quien la
tenia en arrendam^{to} p^o trezientos y p^o y p^o y p^o
ofrendo la misma cantidad por ella Juan N^o
de Hernandez, D^o y su hijo D^o de Calabozas,
Acordaron sus Votos La aprobeche el dicho D^o,
N^o y sus aparceros con la misma Taxa
tanza y Condiciones que la aprobechada el
D^o de Pedro Curio y con taxa de los Curuxados
p^o los N^o de Hernandez y su hijo y D^o de Calabozas

PO MEX

p, ella dice mas demora & Ocho dias pumer
 siguientes de la qual pagon y se extenden
 el mes de porras; Con lo q se concluyo este
 dogo firmaron sus Mtes. de fce =

Moseno y Viganos
 ind. ult.

Juan de Canseco y Dias Malpica
 Juan de...

on ex...
 En el dia... en el dia...
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

Juan de...
 En el dia...
 Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

non Con Suo Mnd =

Moisés Joseph Asgata, Juan Mena
Dize
Anno
E. S. M. N. G. H. B. R. U. S.

Quiero Sobre el panadero
En Co. de Alagoz el punto En Mar. de Meconchel adiez. Diece
dias de Meses de octubre de Mill. Setecientos y Treinta y cinco
Los Señores Jurados y Ayuntamiento de ella y sacaron
firmaron estando juntos y congregados como
lo acostumbra en tratando lo conveniente al
Sexo, el Dño y utilidad de la causa pp. y referon
en respecto a q. Con el Motivo de la corte carecha se
experimenta Novade falta q. pan. tanto q. los
Señores como p. los y tan unanimes fixaron ex. so
bre q. Seoyen Negocio Clamores, y dñdo p. r. so
acudir a tanto dano, y el cargo de este p. es
tamen abatesido el pueblo en hallare con otro
Recuso q. se le ag. - No daron y de rian han
dar Se Saquen de este punto Se rian p. el dño
y Se le em. a fern. Buenc. Joseph Botello
fran. Goxallo y Diego. Sta. Guillen de de rta
y con la ob. q. se rian abas uerida en la villa
y se tober p. el dño de p. Maria de Alagoz al
fexido p. la dñ. Se rian p. el dño, sin



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y CINCO

Creez; Y respectuo a haver ascriptado los Rfendos
los cargos de panna de xta, otorguem al, Va Ma
Jornar, obligandoe a todo lo Rfendos, y paco
Jno a paxi Sele emitez quem quinze ff; Concl
Se concluyo este Acuerdo y firmaron sus M
Mediano, Jmario, J Vigario, Gaspar

Canseco, Dns Malpica
Jmario

El Sr. Jmario Malpica

Acuerdo sobre el Paj y Entar; y el conchet ascurrey Puerto
de Benerario y de Sanle deca de Jmario, Estan
del mas oca; de Sanle deca de Jmario, Estan
la Sala comissarial, Los Señores Justiciaes
ello y para lo firmaron, Justiciaes y Conregador
lo acordaron con Jmario y Conregador lo Conduca
al Rexid. de Dns Jmario B. del Rey y D. C
beneficio de la causa de defensor: Jmario, quem
Uamare entar, y gravem empenada, y Jmario



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

à Carras de hauea suberrido alapayuy Parisfart; duodas larru. Contribucio nes; Medicin, y por ras Coa pexu emenunuo ala Caua publica; no Pien do lade m enoa numeas, lo Cauallo; Ax mame uo, benuauio; y conducio de Soldado; Leon Amouuo de nauam pedix se conyena el Zun Du cadao que en el dia de Nouuey cinco del Corru en el Sepongam Enlanu, de Badafin lo más el y por xue, de quauo benuauio, Nando & Habuio; y parueno; hallando se enarilla con bar uame oflicio y apuuo, y de carro roma el me pa medio p, p romam, de deder tadu den & d. Mag; Comboo adha Sala, alio grun zupales gran seruy seruo de certan, y parueno lo paxente todo lo oficio y qua lio paxen daa Medio para el drompeno de la N; Reu pexando lo que uen de embolsado Imperialm;

REPUBLICA DE VENECIA

Para la clase militar, se Comenzaron en
p, los mayores de guerra de Penálope
una para el ganado lanar de los V. y
las Sobraserías de Penálope, y de pronto se
zure, con los manchones del Camino de
hijos, y hauiendose reconocido como el
pedano de la buerria de Albar, y p, con
verre en el centro de quien prontam. apron
el dinero, para el día de mañana V. m. a
a Badajoz, usando de Albar, facultad y
orden de S. Mag. ~~para~~ de pronto se
bueno p, a hora, nombraron a Pablo
zales Veruno de estas; ganadero y persona
velo semi para q, señalase guerra de Albar
en las de las mexinas, quien con efecto
señalo al sitio de la buerria Albar, de la
parual de la vera de Albar, que rias de Albar
y de heras de Baldoquina, y modo de
Cuy pedano sea modo de y a fuere



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Joseph Malpica
Pedro H...
...

*Huexo do sobre cosa
en la a los faceros
seganado lanax*

*En las... el dicho dia... mill... y Ayuntamiento; que avase firmaran, Creando
tos como lo acostumbra en la Sala Capita la
travax y Conferix lo conduzente al sexenio
ambas Magestades, y beneficio de la Cauappi
Sexon= Tu consiendiendo la cria del ganado lan
duste Sexmino en el axofinem y govia noble
sus parras, y que vnos actus segua den las l
delos abofadores competentes, el ganado q
lo ocupen, Concuso Mromen de aumenta la
se Corian, cona inuos de tuabrion y quimen
que se han Experimentado; lo que tenien
presente Starilla, y p. Al logro et tanto bue
y de Combenuo delos puzipales Criadores p
Huexo do diotro daldia como el p. el año pa
mo pasado, Mando q. ay ropozcion del ganado*

POAMEX



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Cada uno de parir y Criar, de las señallas e la tierra competente... la que di bides en los mismos Mayoralles y Criados, y que hauiendo diez dias se nombra... Juratoria Capersona y personas... division y señalamiento correspondiente... a cada mafada, segun el ganado de cria... lando y imponiendo multas... tien en apastar en otros adifaderos; doq se exeeuo... no Coruoda fe... y en beneficio de todos; que an se Obexre deo. En adelante. No x da on sus Mercedes segun lo que... sea dada a un xoduzarse con sus ganados en los adifaderos competentes que otros tengan... quax dandos e vnos a otros las l... y el q se... tiene agraviada auda Anue l... Juratoria... Adesagrario, q quien se nombra a persona... y personas que... lo que se Obexre y... guarda, pena de...

Almoro

POA... DE OTOMIA

EL REY
NUESTRO SEÑOR
CARLOS V. DE
YNDIA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or letter.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA

Veinte y cinco años



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

*Acuerdo So
bre el caso y propositos*

*en la Villa de Madrid a diez dias del mes de Mayo de
mil Setecientos quarenta y quatro años los Señores Jurados
y Ayuntamiento de ella Enrando en las Causas Comunes
dieron que se acuerde a que el dicho acuerdo se cumpla
en el mes de mayo siguiente de cada año Su compositura*

FOAMEX
LIGA DE EXTREMADURA

de mill echen quacenta y setenta los señores Jurisdicciones
Ayuntamiento. cuando juntos y congregados como lo acostumbraban
los señores D^o Leonardo Moreno Sotomayor,
Hernando de Sotomayor, y Thomas Pachon Vizcaino
de Maor y Balmaceda por ambos lados, Mgn. Sancho
Lara y Juan Valle, Alcaldes, Juan Diaz Camacho
quien es mayor, Joseph Diaz Lara Sindico Procurador
Real, y Joseph Maspica Maldonado de Consejo todos
con voz y voto enchi, digieron suplico quanto sea lícito
do despacho para que en V.^a acuda a que en los términos
de del Cabildo de Santa de Camasca y su circunscrip-
ción, y a en caberense para los próximos años, Ono
tanto que la Real de Camasca en una V.^a Siempre en
proprias de los señores de ella, y que por Voto acudiere
alguno como la ley en materia de las dhas. Acondiciona-
mientos que el Sr. Señor Alcalde mayor D^o Leonardo
Moreno Sotomayor sea a la Trinidad de Madrid
atras de lo que Ono del Cabildo para lo que sea
la dha. dha. Real de Camasca con libre fianca y
nom.^o sin embargo alguna para que pueda ser
dicha dha. Cabildo como si fuesen por los que los
lo suplieren para lo que sea que. Capta de un acuerdo que
firmaron sus señores, de que el Sr. D^o sea =

Leonardo Moreno
Sotomayor

D^o Manuel Jimenez
de Maor

Thomas Pachon
Vizcaino

Manuel Jimenez
de Maor

Juan de los
Canceros



Josephias Jose ph Mal pica
gara

Herrn
Johann Mühlhölzer

del no. 10000



SEPTUAGINTA VENTIS
MILIBUS ANNIS
REPUBLICA VARENSIS
TAVENSIS.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

I My I desde 13 de Abril del año de 1746



Libro de acuerdos de esta
Villa de Alconoc 5 años
de 1746

ss. 0

n

J. Munilla
E

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

H

Handwritten text enclosed in a decorative, diamond-shaped border. The text is written in a cursive script and appears to be a list or inventory of items.

Large handwritten signature or name in the lower left quadrant of the page.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

y ella de Tanager á Joseph Cerrillo, y Arbitro
Para Mayordomo de Foncafo á Joseph Sanz
yaca

Para Alguacil ma.^r Adrian Diaz Canseco.

Para Alguacil, de pesos, y Caxal del Concejo á
Juan Delgado

Para Alguacil Alcayde de la faxal á Diego Tridua

Para Peon Público, á Joseph Crollera. - todos Vecinos de

la dha. mi Villa de Alconchel, á los quales mandado

acceptem, y representen con este mi Despacho

de que bien, y fielmente usaxan de dichos Em

pleos, atendiendo al Servicio de Dios nro. S. y de

Su Mage.^d (que Dios guarde), bien, utilidad, y con

servacion de dicha mi Villa, y sus Vecinos, guardan

do Justicia á las partes, castigando pecados publicos

y amparando viudas, y huexfanos, y hecho, se le

dará la Posesion, y admision al uso de los Empleos

en que cada uno va nombrado, y mando á todos

Vecinos de dha. mi Villa, los aygan, tengam, y

peten por tales Alcaldes Regidores, y les guar

den todas las honras, y preheminencias, que

han gozado todos sus antecesores, y les acuden

todos los Salarios, dietas, y Emolumentos, que les

pertenezcan por R. D. Aranceles, y costumbres

de dicha mi Villa; y para executar en ella su

mino, y Jurisdiccion, cada uno su Respetiva

pleo, les doy el Poder, y facultad necesaria quan

puedo, y de derecho me pertenece. Y para su cum

plimiento mande despachar el presente firmo

Yo el Rey

de mi mano, sellado con el Dello semis de amor, y
mandado de mi infrascripto Secretario. Dado en
Madrid, a quatro de Febrero, de mil setecientos
y quarentay seis.

Marq̄ de Palacios
Olivero

Por mandado de S. M. el Rey

Manuel Joseph Bouso
Gulbera

Se nombra Justicias para su Villa de Olconchel,
para todo el presente año de mil setecientos
y quarentay seis.

POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

ramiento que se liquivaon firmamdo de todo lo qual se
fizo y se a bene verificado de los señores J. M. de los Rios =

Thomas Pachon & Manuel Sanchez
J. M. de los Rios

Juan diez
Carasco & Jose diasgana

José Ph. Maspica & Antonio

Relaciones

El sup. Dn. Juan de los Rios dia libre de oficio de la
villa de Zamora y sus términos y término a lo que
nuestro decano; por mi el Cas. se dio el título de de
ciones y bien enmendados de un Comendado (cuyo su
Votiquero Benigno que se alla auente) de quien o
dian el mandado de la Ca. y supran su cargo
por Dn. Juan M. de los Rios mayor de Dn. Fernando M.
Sarama y de los Rios Juan de los Rios que se non por
de los Rios y a una Señal de Cruz de un bien fiel
de un cargo; en cuya virtud se posesionó
Señor Alonso Juan de los Rios de la de Dn. Juan de los Rios
elevado de un cargo, a Dn. J. M. de los Rios de los Rios
por el cargo de los Rios y por el cargo de los Rios
a Juan Diaz Carasco de los Rios mayor a Dn. Juan
de los Rios de los Rios de los Rios, a los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios, de los Rios de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios, de los Rios de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios, de los Rios de los Rios

Hea mandada por el Sr. D.º Fernando Pantoja
 a su m.º Magro de Procurador de la Audiencia, de mis
 mos.º D.º de mis.º a Juan Delgado y Diego Vidoro; y en
 con.º de d.ºa Lorenza su m.º de las Bases y
 dio los R.ºs como se contiene y ha de d.º de mis.º y
 lo firmaron los que supieron y largaron sus
 n.ºs de todo lo qual yo el ^{no} 13.º de febrero

D.º Fernando Moreno
 Torremayor

Tomas Pachon
 Vigario

Manuel Sanchez
 Casado

Juan diez
 Canseco

Jose Pizarra

D.º Ph. Malpica

Alonso Jones D.º Joseph Fran
 moran

Pedro Marin

+
 Nuevo Cabera

Jose Suarez e Herreria

D.º Gonzalo
 Ransel

Juan Sanchez magro

D.º Grego y.º de las
 Ransel

Don Juan

Juan de la Cruz

D.º Joseph Minotta

Esta es la lista de los que se firmaron de mis.º de
 los que se firmaron de mis.º de las Bases y
 de ella cuando se firmaron como se contiene

Coni fiendo en primera lengua a D. Agustin de
San tiago con de la Ciudad de Badajoz. D. Juan de
guarido de Porticas y no pudiendo lo mandaron que
a Camp del Señor Sindico Juan de Otero que era de
Santia go y Caudal para su servicio. para la ley de
Inter. de su habito. Camp en que estan mercedes por
nada de. Meuso ni en su nombre con el dho. Mij. con
como su uno y que a la vez con que se y de
Joseph Comas. Medico de la dha. de. y que
ria del presente. Es; que se le Camp de p no
dia su base ni de donde se tiene por lo que se
se la pro de donia de Juan de Porticas y
donia de que aunque le comen su porcion de
Caudal no se a su de. Meuso ni en su servicio de
ere Comas, con la. Esplacada de a Merced
en los muchos años que con la. Merced de
P. Capadua de y de. y que sea su Merced de
no se amira ni se a de. tiempo, ya se a con
non y su amon. De. Mij. de. y de.

Moreno y Montañez
Canseco y
Manilla de Br...

Recebo en la Ciudad de Badajoz
En la Casa de la Real Audiencia de Badajoz a los 10 dias del mes de Junio de 1711
Yo el Rey Juan de Sarmiento

veinte y tres.



SELO QVARTO. VEINTE
MAY VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y TRES.

Los Señores Capitanes Generales de Indias, Alonso de Sotomayor, Gobernador
Comandante de Indias, y el Señor Mayor Don Juan de Sotomayor, y el
Señor Don Juan de Sotomayor, y el Señor Don Juan de Sotomayor.

Alonso de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

JOSE ANTONIO BARRAZA

Don Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

Quanto a vobis...

Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

Deine mercedis.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL Y VEINTE, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. Some words like 'Yo' and 'Yo' are visible.]

Don Juan de Alencar 2500

Agosto de 1726

Libro de Acusados Jno. de los
Justicia de esta, por Anonimo
El que cobra dicho era D. Joseph
Al. Arguñon, antes de la
Cava de...



POAMEX

AYUNTAAMIENTO DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

May S^{mo}; Hallandose El Sr.
 Jefe de la J. que lo es de Su ayun-
 tam^{to}, fuesse de ella en Virtud
 de orden de S. Magest, y S.
 de la R^{ta} Chancilleria de Gia-
 nada, y nosotros sin la Cer-
 teza de quando se ayude
 Restituir, y Considerandos
 por Luciso el Nombraz otro
 que la asista, y a los demas
 negocios, y Casos, que puedan
 ocurrir a la Administracion
 de Justicia, Utilidad p^{ca}
 y Particular; Y Aun que no
 se faltado en este ayunta-
 miento Dictamen de que se
 da Nombrazo sin Embargo

de Comun Acuerdo, nos es
Conformado en el Dictamen
de Vniversidad, à quien Suplicamos
nos diga Si podemos
Executar esto, nimbiam,
El ynterin, y hasta tanto
Se restituye El Propietario
y quando assi sea, y en la
Villa hubiese alguna, que
ya disposicion de poder
Estimaremos à Vniversidad, Se
hicie en el modo que Vniversidad
y si de tubiere Combeniente
podria Venir à esta d'once
Conferir, y trataria si que
de Combeniencia de todo
Requiritos nos al
disposicion de Vniversidad
damos à Dios

Quando muchos años
conchel de Ho. del R. N. B.

B. M. de S. M.
J. M. S. M.

Olivero Vazquez Tomas Sanchez
Yahia
don Joseph
Yamfely

Maria Juandies
Canseco

COLECCION
Jose de los
Rios

Quien me, va aqui, me...
sien algun tpo importante q se sea
con la p... y diga q...
comer, temporal la ausencia
pueden
y mds nombra... q...

Juan de...

POAME

SELLO QUINTO. VEINTE
CLARA VENTES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVALEN:
TA Y SEIS.

Juzne Gonz. Malpica Vizcaíno de esta Villa ante
Com. Como mas aya lugar en las ins. por jurco de otros q
axecabo digo que ami nombrá elbenido q el ayuntamiento y
Consejo de esta ha hecho en mi persona el nombramto de
depositario de los granos de que este se compone, y susten-
ta mediante Com. le adelante de Oaxaca por todo el
referido nombramto y lo su. Oaxaca mandan q libezco
en otro en quien no le halla arriado de los prohibidos y
qualidades q lo ha poseido y al presente obengo Com.
por la de abensido axepido de esta Villa en claró
parado de quadrenta y quatro a. Cuyo oficio como
tan oneroso y prohibido es el escrito de el tal de
posuado y por tanto lo axecute el dia impugnado
lo y es bino en axator Natural la Comodidad q
incluye de ser si axepido o per ordinario y Manana
oneroso y cargado con el de depositario, u otro de
esta clase á que la axecta Administray. de Buenos
q Com. axecute no debe dar lugar, á que se libezco y con
cuare holtaame arriado poseedoromto con el prohibido
y Qualidad de Indico de esta Infamecia q James men.
obengo en Oaxaca de la Carta y Nombramto q ami faber
Notes palto por el R. J. de Oaxaca Buen de Membrado

de las actuales provincias en los Turnos de los meses de Enero
Pasado de este año y es de la of. de la Casa de la Moneda y pido
me devuelva y mediante a que por dicha Casa se me
y de claro que la Persona que lo fuere y tubiere de
hermandad sobre de todas las Real Concesiones sin
apostolicas y las franquicias y libertades que se ayen con
Conceder por los reynos de España, y siendo una de
de que los hean. Sindicatos offuere de las Comendadas y
merced nosales supite a Casas Conuictas y personales
a la presente, en esta auision, =

Yo Don Pedro y de la of. de la Casa de la Moneda
se me devuelva a su tiempo y en la Villa y demas de
dho y pedido se le ha de dar un libre del men. no
oficio de depositario mandando se nombre uno
que no concurra con los mercederos de privilegios
de lo contrario prorecho no me conuicta termino
para perfeccion y que se me de por testimonio en
razon de que pidiere y se prohibido a la letra por
Cruz de mi dho pido. Buenos dias y Dios =

Yo Don Pedro

Malpica

Yo Don Pedro de la of. de la Casa de la Moneda
de la Hermandad que acompaña, Luce a
aprobacion para su determinacion Luce a
con el Sr. Tomas Sanchez Gab. Hto. de

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

dinero por el estado de grat. en Depósito por su
Maest. y de la R. Chancilleria de Granada
en el mes de Mayo y Cinco dias del mes
de Mayo como de mill setecientos quaxenta
y seis =

Thomas Sanchez P.
Por M. de S. M. de
Pata

Juan Martin
de B. y de B.
de B. de B.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

De este mra. de 10.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

que prader hegado El tiempo conijado
para su cobranza de Execute hasta menor
Dilacion para lo que se Lintiere por bando
que venga a noticia de todos, sin embargo
como señalaban sus mado, para Execute
obras el dia veinte y ocho de Octubre
En el que se haga entrega de las tablas
pura como corresponde y para que sea
de mandado que dho, Leida, se ponga
Este acuerdo que firmaron sus mado,

Don Juan de Dios Sancho
Pedro Martin Juandies
Canseco

José Sanchez Cabezas
Garcia
Domingo

Juan de Dios
Hernandez

1787
POAMEX
Cuyo incontinente el Sr. de...

Salgado y de S. M. de 17 de febrero de 1760
Hicite mandado.



SELLO QVARTO. VEINTE
MIL AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.

Declaro a todos los señores de la Real Audiencia de Mexico
que para el efecto de lo que se contiene en el
recurso de apelacion que se interpuso en la Real Audiencia de Mexico
en la causa de la Real Causa de la Real Audiencia de Mexico
en el dia de ayer que se celebró en la Real Audiencia de Mexico
el salario que se le dio de honorarios al Sr. D. Joseph Francisco
de Guzman y Camacho, Alcaide, que es el que se le dio
del pueblo, y no se le dio el Combien de sobre el
comando situado a Salazar, lo que se dio para volver
en este dia, y en el presente se dio a don Juan de
nobleza para el qual a demas del referido
se le dio un Comandante y Gamarrante para su
delegado ministro, y en virtud de que
este se dio que el Sr. D. Joseph Sanchez
se hallaba en Mexico y que se expusieron a don
fran. y Alcaide, y continuaron en su lugar, y
han de continuar a estar, y teniendo su
por necesidad y Combien de sobre el efecto el
comandante, de don D. prometen de la ejecución
de lo de su cargo el Sr. D. prometen a don D. Juan
de Salazar que se le dio de Salazar de pagar
como va don D. y expusieron de su cargo y quien se
fuerda lo que antes se dio, por el tiempo, y
no que durara la causa, el Sr. D. Juan de Salazar
que por la causa, como sueno que lo de Salazar
de esta obra que se le dio, y manda por lo
que mande, bajo de la condicion de que
que esta expusieron, y el que se dio por su cargo,
con por la causa de necesidad, como que
el Sr. D. Juan de Salazar, y no que quedara
a don Juan de Salazar, y no que quedara

POAMEX

COPIA DE LA REAL CÉDULA



SELLO QVARTO, VEINTE
DE ARAVEDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.

Y despues que pueda o fraccarse por Cua respecta venia
taban, y sin alaxon a el tpo fran. Taxiso para
millo por cada uno de los dias que se mantenga
y seape en esta espusada villa el salaxio de
dize y ochos rds. y Vaxo de Cua con dize el
de fundo de, hallandise, Laurent de obispo de es
Faz y paxer por lo aqui yncerto, y para el Cumpl
phm, de lo exprexiado nocobro Incomponados
caldas m^{or} y trado, deo, y lindico a ad. obliga
mos a la otra obisepion, y papa en el modo de
pax. Vacionados los d'axos, y d'entas de eselon
cep. y aca mismo acordaron que el pedazo de
terraz que se Cexo y noto a Beneficio de los
Benefici de la labor por sex rds. En gran parte
se obra y caldix a Beneficio de los d'imas
Tanados del Comu en la parte que dize desde
el Camino de Lainos que sale de la dehesa de
arando por la Vineda que va a la fuente de la
Alameda del infante y de all a los Capatos
de J d'eros de curra quedando libre sin apa
deharniento segun va quibndado al d'el
recha para los d'imas Tanados y lo grama

En Caxanbarge
de Calig

Thomas Sanchez
Gabal



POAM Pedro Marin

Lorenzo Caceres
Caceres

Don Sr. Sr.

Juan Martin
Molina y Delgado



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

REPUBLICA DE PARAGUAY
SECRETARÍA DE ESTADO
INTERIORES



REPUBLICA DE PARAGUAY
SECRETARÍA DE ESTADO
INTERIORES

[Faint, illegible handwritten text]

[Large, elegant handwritten signature]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Ceinto marthedia

SEIZOQVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, mostly obscured by a large brown stain.]

Señala y echo mercaderias



SELLO TERCERO, SESENTAY OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY SEIS.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL Sr. DON FERNANDO SEXTO.

Don Diego Abreguero Mariscal Mercaderes

Don Joseph de Sosa

Don Juan M.

Don Juan N.

Don Juan de Herrera

Don Juan de Alcala

Don Juan de Alcala

Don Juan de Alcala

Don Juan de Sosa

Don Juan de Sosa

Don Juan de Sosa



Imploramos y para que la Jurisdiccion de la
Villa de Alconchel Cumplalo que velemos mandos y
nuestros autos sino a una Corte apelamos
a D. Juan Antonio Ramirez V. de Alcala
Correa

POAMEX EXTREMADURA

Don Juan de Sosa

Que amonesta la respectiva Causa obrando con la
 forma adu^{da} y que no auiendo otra Causa para que se
 ampare el V^o el dho empleo de Al^o ordinario por
 el estado noble para que se hallara nombrado lo que se
 en posesion de El lo q^o cumpliere luego que se vea requerida
 con aperturim^o de no en aueracion a las justas mo^oras
 de p^o que por mi parte en su am^o se demue que se p^o
 es asi que continuando la dha justicia su nom^o de eno^o
 hacia mi parte y llevando a d^o llama de solo su
 ocasionale uoda molestia y desazon asi por
 lo mejor de dilatar El generacion de dha causa
 morandole dicias y d^o d^o d^o como por
 lo deuenale su vel. V^o de El Copresado su empleo
 En la p^o de Comuauencion a lo p^o de eno^o p^o
 tuado y despachos Un embargo de q^o se requeria
 Con el segundo el dia Veinte de d^o mes y
 año de 1704 y auiendo la obediencia mandos
 aueracion a ser juez lo q^o p^o para esto asesorar
 de aperturim^o mi parte zion r. Vellon para El
 Abogado con quien lo hubiere de d^o (callando su
 nombre malicia am^o). y El Caminero que lo hubiere
 de d^o a los d^o años siendo asi que en com
 p^o de d^o y por d^o mismo hecho se aca
 admitido y eno^o vando (siendo tal lezo) la vara
 de Al^o m^o de dha p^o deuen conforme a d^o de d^o
 su guerra y no sea de los Verinos semejantes dis
 p^o que no es justo que p^o y a un d^o
 de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
 que le nombra habiendo Eleccion de d^o de d^o
 no lo ha q^o asi por d^o en el Mexico empleo un Ciudad
 como es el que lo era de d^o de d^o
 quien por su p^o de d^o de d^o de d^o

En
 la
 d^o

de un delito conosciendo Pasión y sin Particular con
proble la dha juratoria En grave perjurio Eniq.
pues diuino que cumplido de mas de noventa
que se le asignó para la submanización y el
examinación de la causa por la última R.
Por en virtud de obediencia a esta sin
necesidad ni motivo prohibiese con el ásump
lomas leve concesion para que qui uerant su
plimiento de causa maliciosamente a hacer la
mencionada denuncia al Sr. Governador de
vno consejo de guerra callando de la causa R.
Por en lo que cometió grave culpa condigna de
lomas severa punición y mucho mas En auer
repetido su delictuosa al segundo R. Des
pacho con manifestación de su delito y de sus
miembros y regulares que dan Capueto a que
en el punto de de lugar = Prouamos para su re
medio a N. A. pío y suplico aia por presentados
lo mencionado testimonio y en su virtud se
haya mandar despachar a N. A. P.
para que el Prosepor de esta parte que
se halla en dha villa onueniendo en la
Causa de Capueto que se halla en dha villa de
vimiento de su dñico Prouados contra
el Alcalde. El dha y demas de los pñe
ro y ante todas cosas Covija que al dho
Alcalde. los dñes reales Vellan que perrión
Amix parte con el dñico vimiento de la dñica

y Caminero y para que en caso de aver
 procesos contra ellos de mueras por los quales
 dienos y zinquenta con que mando apremiado
 con el dho precepto de mueras de mueras de Isna
 Cruz y de los otros que se hubiere con fido
 amparados con mas la mueras de V. A. venga
 por Comendante y ponerle al dho Maldonado
 por su muerada de mueras de mueras
 Indhar R. Provisiones Comendante de
 mueras la que aora pide para que demore de
 un Vaseo veniano que por V. A. se le asigne
 Vaseo una Graue mueras que en caso de con
 veniencia se le Comisa (sin embargo de
 qualesquier preceptos) en su mueras de mueras
 en la referida causa y luego y como ven
 en el Comora requerido Ponga amparado
 en la Presion de su Empleo de qual. M. de
 ordinario por el Estado noble de dha
 Villa como en su mandado Por V. A. Va
 so. Comora mueras que todo mueras de
 Comora que por Comas de mueras de mueras
 de que por culpa de dho Maldonado se
 vean ocasionado a mueras de mueras de mueras

no dependio Cauzados En Casa Elor de
mas recursos que a me hecho a Esuafor
te y aser pido que el suso dho los reuane a
mi parte por tanto a N. A. suplico se
sua mantas q dha D. Provi que lla
pedida sea a zimo mo y se emienda pa
ra que el ymporue liquido que a suso dha
non reuane ymporuar dho dependio se le
haga restar a mi parte y para ello
se Comerta la Justificas. Correspondien
te al Referido Derechor y demas que
Combenga a dho fin pido se supra = Ga
mero = D. D. n. apud al Lopez de la
Rosa = Lo qual visto por los dho mo Pu
sidentes y señores señores que Provi non
fue acordado dar Carta ma Carta Por la
qual se mandamos que del dia que se fiere
leida y notificada En las Personas Publi
co sea auido on no oviendolo o haviendolo
lauer a dha dha hras Ciudad o de sus
mas cercanos para que los digan y
hagan valer y el lo no pueno ad

20

Donoanna hasta quimeras primeros de
quimeras donato de los quales venga
y ombres a la dha nra Audiencia vno
Proces con vno Poderes vnosantos In
sumados de no Dno en requirimento de no
Pueso y apelacion acesu y alzar en el
de nra Justicia curar y representaci a los
los autos y diligencias hasta la senten
cia definitiva y variacion de autos de
los hubiere que vno mero de ombres
dece de no y nra Justicia guardada
en otra manera en fuerza au
sencia y revelaci de nra y de xmina
ra unomas de las vno = Por lo que
ca a nra Justicia mandamos que
hego de como seais requerido con esta
nuestra Carta por parte de D. Fran
zisco de Montoya Danjel remita
a los vnales lo autos en ella conae
nidos en que falae Cosa alguna
a la dha nra Audiencia por mano
de Don Domingo Joseph Zerun
no nro de vno de Camara Impres

Valle á dho D. Juan de Monasterio á
que entienda mas Divino que el re-
reario para la Conduccion de dho autos
Comperuero ó por el Correo = Tenquamos
á lo que precede el dho dho que se le
ponga en la posesion del Oficio de Alcalde
ordinario en que es llamado, cumplido
lo pinto mandado por el auto y Carta
Prot. decho de Junio proximo Pasado
en embargo de nuestro auto de Remi-
sion y Pena de cien Ducados para la
ma. D. Carrasco y Gavito de Jus. de
esta Corte por causa y conapereuim.
que os haremos que si asi no lo hubiere
de ser por los dho nuevos Presiden-
tes y otros vedada la Providencia
que comienza y Pena de la ma.
meared y de otros venue mill m.
con la misma aplicacion si lo con-
no hubiere de ser Vaso de lo qual mandamos
á qual quier Es. no lo que y de
Ello se testifico Dada en
Granada por el dho y de Agosto

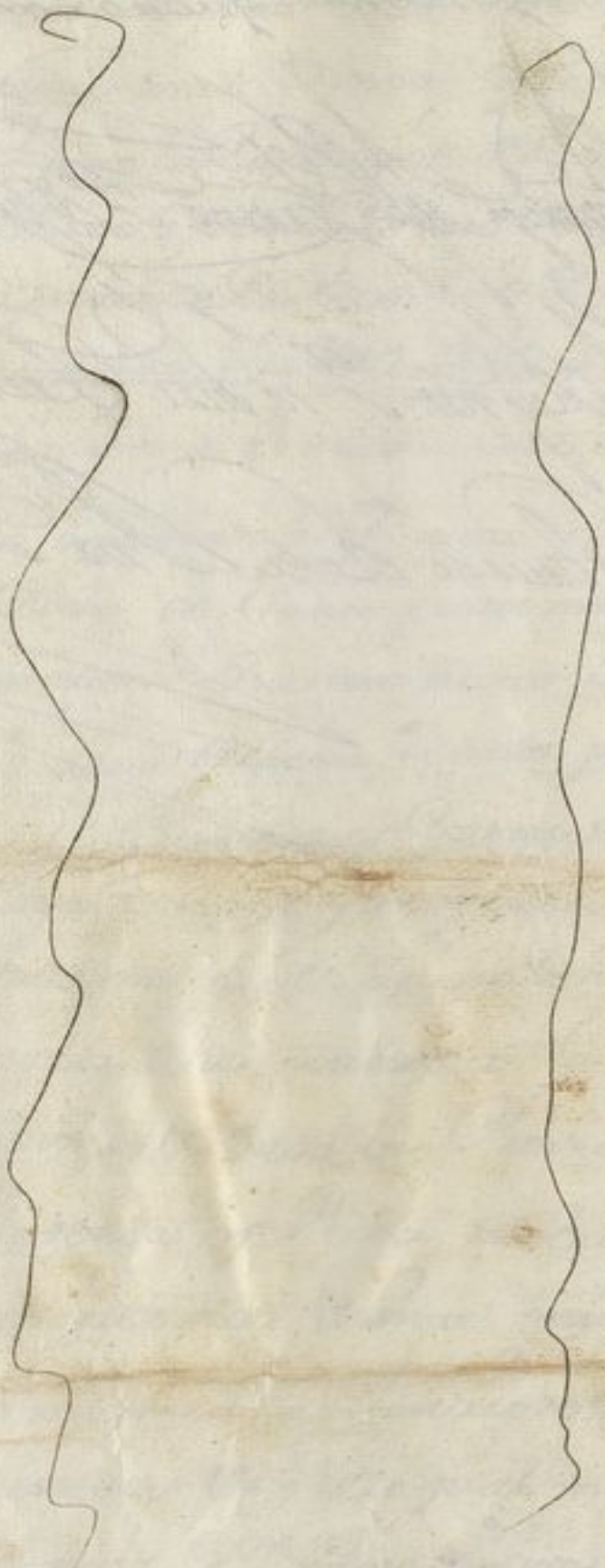
De mill setecientos quarenta y seys ²⁴

Don Juan de Alarcón
Don Domingo de Sotomayor
Don Juan de Alarcón

Don Juan de Alarcón
Don Domingo de Sotomayor
Don Juan de Alarcón

Don Juan de Alarcón
Don Domingo de Sotomayor
Don Juan de Alarcón

Don Juan de Alarcón
Don Domingo de Sotomayor
Don Juan de Alarcón



En la Villa de Monchel, a once dias de Mayo de 1774. Yo el
Pretoriente, L. Luazenda y sus años Lo Escribo. Requiere

DIPUTACION DE BARCELONA

POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

se Suspende y en señal de lo es. La yuso en sus manos
y Ponto en Laxilla, que la Corporacion de Condoque se con
quis el acto y mandata de los ^{des} que firmaron =

Francisco de Thomas Sanchez

Juan de
Canseco

Garcia

Don Joseph de
Vance

Lorenzo Cuevas

Juan de Montoya

Amor
San Juan
Pascualillo

En Lax, el día de Nueve tres días de Abril
de 1700, Año de mill Setecientos y noventa y tres
Los señores Justicia y Reg. que a todo firmaron
dixeron que por quanto en los días de 1700 y el
diente más a dambieron por el, de la causa
Jura y Juzg. y demas que a la causa ffo
pudiera combenir, a don. Juan Xarambo
de la mat. y del ayuntamiento, de Lax, de
Barbade solo por el tiempo que durare
la causa, que Joseph Enmilla es abito que
es el propietario por una asidencia y tra
paso se combenir este ayuntamiento en darle
la casa de hospedias que se ocupan en
la causa, diez y ocho dias, y mediante



SELLO QVARTO. VENT
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y QVARE
TA Y SEIS.

Antes acatado el Caxa Extrema, y no poder
continuar en la asistencia, como lo gaxhó
por la Carta de Vinte del que sigue en Caxa
y consideracion teniendo presente qvan necesa
ria es la asistencia de J. para los nobres
y Concas que ampuenden, se acordó qvan
y diez y siete nobres a la admision de
esta gran. Justicia Grande de mismo
y facultad y solo por el tiempo y habida
do que se desistiere o pite el espresado
y a admision y a admision
de de cargo a. Joseph Dominguez Quin
tana qui los d. aut. y a yndam. de la
monera de Barcos el d. de Salazar
Cada un de los dias que se ocupare en
asistencia de la d. doce m. de J. esto que
estan combenidos reciproca. con el Ex.
ta de Joseph Dominguez y a la d. de p.
sente lo acepto y se d. a asist. de
este Consejo todo y quanto se requiere
para qvan falta al d. de la d. de la
para qvan d. de la d. que tiene Com.
y acordaron que se d. de la d. de la d.

En su virtud acordaron que se d. de la d. de la d.
C. Juan de...
Juan de Monar...
Ante...

Otro Se acordaron que este Libro de Acuerdos
 fuesse en el entubado, que el anterior de Libranza
 se extinga en el oficio de Joseph Grunista, pariente
 de los Proprietarios, del que a la presencia de sus padres
 se sacó y derogó, se funde con el referido y con
 el Vasso de Una Cuerda, para obviar algun otro
 mas que fuesse prohibido en andar separados en
 dos Libros;

Tambien acordaron que el Subm. de Lorenza
 dado en su oficio, el 1.º de Mayo de Lorenza
 Gallego, y Simas Sanchez Pata en el dia veinte
 y dos de Mayo, de este año, en segundo de
 que se a entregado por el Sr. receptor por quien
 se executó el referido Acto en virtud de las
 R.ºs. Provisiones con que se hallaba se funde con
 el Libro de Acuerdos para que conste y con
 firmaron = m.º =

Juan de Montoya y J.
 Manuel

Thomas Sanchez D.º Joseph Pedron Marin

Vaduz Pampel

Juan de
 Canseco
 Jose Sanchez

ya

POAME

por su m.º
 Juan Martin
 de Ormaiztegui
 D.º J.º

Regio marauensis.

DELLO QUARTO, VENTINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRECECIENTOS Y QUARENTA
TRES.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SETOO VARTO VEINTE
 MALAVDES ANO DE MIL
 SETECENTOS Y OVARREN
 TA Y SEIS.

Matomo fere y Acel Acup. del Nymro 3, del numero Perpec
 tuo en Su Real Audiencia y Chancaria, que Nra de en la Ciudad de Gran
 Doyffe y en virtud de Real Provis. de S. M. y Señores Pius y oydores
 de dha Real Chancaria Sarsada de Pedim. de Soumo Cauery Ser
 dico Procc. General desta Villa, expedida en el dia tres de Mayo de
 cada y Cometida ann, para la locucion de Luaro negorio, pase
 asta dha Villa donde, suuendo Tomado el Respecto. Cumplim.
 de D. Leonardo Noueno Sotom. Alcalde m. quien en el todo
 la Manda: obediencia y Guardar, puse en Practica, varias Di
 licencias y Semu mandauan, que una de ellas es la de que por
 el Term. que Ouase la aduocacion de este negocio en esta Villa
 Salusen de ella ocho Equas en Contorno, el dho D. Leonardo
 Noueno de Sotom; Alcalde m. y D. fernando Gomez de Sotom,
 Alonso J. nes Masin Alcalde ordinario por el estado Leuense
 y D. Joseph Chumilla y Piusu D. Publico y de su Ayuntamiento;
 que las Varas de dho Alcalde m. y Alcalde ordinario
 las Depositate en Personas de Praxidad y Confianza
 Individuos. del Consejo Justiz. y Noim. desta dha Villa, para
 lo qual Practique Diveros dictos y Dilic. de Justificacion,
 y locutado sin el Deposito de las dhas Varas, Cua
 Diligencia es Como Sigue

En la Villa de Alconchel en el dho dia Vn y do de Mayo de
 de Mill Suro. Quarentay Seis años: Yo el Rey. en Cum
 plim. de lo mandado por la Real Provis. de m. Comar. y de
 quinda que aser. al dho, y elante. de por m. Proveydo en su
 virtud: sin comparecer a D. Joseph Juan. Ramon el Nacion

Villa,
 Alconchel

Acordaron por el estado noble desta Villa, a Pedro Thar
xin quello es por el estado General a Juan Diaz Canseco
Alvariz m. y Joseph Gata Mayordomo del Convento de San
Con dor y voto en el Ayuntamiento desta Villa, a quienes se
declinaron de las ordenes con que meallo Comendado por
S. M. y Señores Presidentes y oydores de la Real Chancía de la
Ciudad de Granada y moradores de ella, y de que el efecto de
la Comendación era para poner en posesión a Lorenzo de
Baras de Alcalde m. desta Villa a D. Juan Basques de
Urgo Abogado en ella; en la de Alcalde por el estado General
a Tomas Sans Sata, y en la de Alcaide de la Villa
a D. Alonso de Dios; por dho D. Joseph Ancoel, de sus
pud. como por lo respectivo a que se puso en Deposito
la Bara de tal Alcalde m. en el Estado de D. Juan
Basques Gallego, no era admisible. por quanto constaba
a esta Villa, estar procesado por Causa Criminal que
se halla pendiente, que segun se desea era sobre aver
causado a Contribuir tanto quanto Voluntario y
anterior mente causa de questo la Villa y sus Vecinos
Concuyas circunstancias haues echo questo mediante
lo apremios entre algunos sujetos q no consentian
que uno de ellos, fue dho D. Joseph por no aver sido
visado, en lo que contrataron, los demas Capitalistas
que quedan lo persuadido; y que por lo respectivo a dho
Tomas Sans, use no como Circunstancia m.
nuldidad que lo haue por el empleo, a recepcion de
lex Romano del re ferido Joseph Sans Sata Mayordomo
mo, y cinco por lo respectivo al dho D. Alonso de Dios
en quanto se para el punto, lo q puso dho D. Joseph



**SELOOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN,
TA Y SEIS. +**

Dese que testim. para guarda de su d. y para de
 los Reueros que les Conuiesen, en Nota de lo qual
 Lo et Cap. = Dize que sin embargo de lo lo que se
 por dho D. Joseph Ramoel y demas Capitulares
 Razony Conque Persuadery Causas que mouian
 y oporcion y Manifestan, atento a fallarme Infor
 mado de la Integridad, y Circunstancias y Concu
 rren en las Personas Proquesty para dho emyto, y
 a dha d. y subera Resultado de la Justificac. por m.
 Con personas q. parece tener pleno Conocim. de ello lo q.
 no. Secuencias; a que se llega el no ser posible suspen
 der la Practica de esta Dilic. que en el termino q. se
 Dilatase se pueden seguir Graves Perjuicios Corras y Da
 ños al aparte, lo que por todo a Contem. Se debe lo que
 sea, y mas quando esta Comis. esta sujeta a examina
 que Corra que dando Lugar a semejantes Dilas. q.
 ora sea, Negue el Caso de que falte el que Corresponda para
 lo mucho que queda de Practicas; en Cua Intervenida
 desde luego Requiera, a dho D. Joseph Ramoel demas
 g.ulares q. en manera alguna suponen ni Contradigan
 el Deposito de dhas Varas en las Personas Referredas
 de las Proquesty de q. Bran desu quenta y Niq. y no de
 la m. las Referredas Corras, Daños. y Perjuicios q. de los

Sancho Laza, D. Alonso de Sosa, que averse efecto de Com
vocacion, les Requeiré que admitieren los empleos vacantes de
los dchos. Personales, Sin embargo de que algunos de los
dchos. Personales que se vacasen, de que de lo Comen
zaron de su quenta y cargo y no de la mano de los dchos. Personales
Personales y Personales que se causasen en esta Comisi^{on} y que
en caso de faltar algunos Personales que lo pones para de
licencia de sus en la Superioridad de donde dimanar
esta Comisi^{on}; a que se quales Respondieron, estavan
Prometo obedecer con la Proteccion de Dios No Señor,
estavan seguros de que en manera alguna lo fuese de
putable el Repaso o Reparos que se pudiesen, por esto
de se pausar como no de la mayor fundam^{to}, no de dar
Precedenciales como en caso necesario para constar, y que
el admitir lo habido de tal empleo de los efectos de de
obediencia y no inclinacion a su Rey, por los muchos de
razones, y Sin embargo que deus Causas, tales con Rele
tad deus Administraciones, y pudiesen de qualquiera de
primos que sobre ello, le pudiesen sobrevenir, en lo
lo qual; Lo es Rey. Tome en sus manos tres Pastores de
Siguas de Administraciones, y Justicia, lo qual de la
pararon, y puse en las de dho. Rey, D. Juan Vasquez
Salgado para que se, y en caso de empleo de Alcalde de
esta de otro en las de Tomas de la Santa Santa para el de

Examinados por el Excmo. Consejo General y el Excmo. Cabildo de la
 dho. D. Alonso de Sosa para el dho. Cabildo, y para el dho. Cabildo
 de S. Mateo, y todos en Deposito, y por tanto y para tanto y por
 S. M. (Dios le Guarde) y otros Señores su Presidente y oydo-
 res de la R. Audiencia Real Chani, otra Cosa de sus Mandos; y en
 terados todos juntos y cada uno de por sí; Dieron ácepta-
 uan, y aceptaron el encargo que se les hace, y desde luego suscri-
 ban, en Deposito las cosas para el dho. Juicio como
 desde luego suscriban, por D.ño. S. y una Señal de
 Cruz segun dho. el Defensor, la Simplicidad y Pureza de
 la Summa Reyna de los Angeles Maria Santissima Ma-
 dre de Dios y Señora nra, Guardar y Cumplir las Leyes
 y Ordenanzas, dho. Reyes Defender los Pobos, y entos de
 Administrar con Rectitud la Justicia, usando muy fielmente
 a sus encargos, y á ello se obligaron en la forma Rey-
 la, Diciendo a la Conclusion Amen: Por mí el Regente
 de Riquena al Excmo. D.º Joseph Fran. Ramoel: Pedro
 Martin Colodores por ambos estados, Juan Diaz Camero
 Alvaril m. y el Excmo. D.º. Pata Mera d.º. Indue-
 didos deste Consejo aygan y tengan a los expresados, por tal
 Alcalde y Alcalde Excmo. por el estado General
 y Simiente de Alcalde, y to a sujecion Cumplir así, y
 para que conste lo pongo por Diligencia. que firma-
 ron, de todo lo qual Doy fe = D.º Joseph Fran. Ramoel

O

PCALREY

COVARTO, VEINTE
Y SEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Dicho Juan = Sra. Sana. Sato = Juan Dna. Conces
Sra. D. Crescan Vaquer Gallego = Tomas Sana. Sato =
Mano de Dna = Juan Antonio Fern. y Rosel
Como Comis. de dha. Dila. de Pasion Dependia, y misla
gamente de los Klacionados auct. q. quicnal. Todo por dho.
queda en m. Poder, a queme. Rmita y para q. Conste, en
Consequencia de lauto. p. m. Dicho oy dia de la fa
a los dho. Despachado por el Sra. D. Crescan Vaquer
Gallego Abog. de lo Real. Concesor y Tomas Sana. Sato
Alcalde. y J. y Bordinario de dha. Villa en Depo. de, dho.
el p. para los efectos q. en dho. auto. se p. en; en la
Villa de Monchel en Trece dias de los dho. de octubre de dha.
dha. de quarenta y seis años = Sra. y J. para dho.

 
Antonio Fern. y Rosel

Auerdo - En la Villa de Monchel, en Trece dias del mes de
octubre de mill setecientos quarenta y seis años
los Señores Juan y Regim. D. de la de quinquen
avenim. a su lra, el quambienno, que es

del dicho Capellan, y medianse, a que
de presentia, no tiene el poder necesario
para la ratificación de el, manda-
ron, que luego, que lo presentara, y asi
figue, se le otorgue escritura, en forma
conforme, a este acuerdo, el que firmaron
su merced con el dicho Pedro Lepeda-

Don Francisco de Monroy
Don Joseph
Ramon Pedroman
Don Pedro de
Don Pedro de

LORENZO CALLEZAS

José Antonio
y para
Don Pedro de
Don Pedro de

Don de
Don de

Don Domingo de
Don Juan de



POAMEX

UNIDAD DE EXISTENCIA



Escrite maraueño.

SELLO CUARTO VIENTE
MIL Y VEINTIS AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CUARENTA
Y SEIS.

Escrite maraueño

Escrite maraueño

Escrite maraueño

Vale p^a el Reynado de un año y los dias que se le otorgaren
1611



SE LLO QVARTO, VENTTE,
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN,
LA TERCERA.

de don
Alcalde

Don Pedro Ruiz de Macon Alvarez de Toledo Roque
quez de Sedisima Enriquez de Guzman Hurtado de Mendoza So-
tom y Pacheco Barquer de Acuña Barua de Campos y Carr
lla, Sacramento Donse de Leon, y Chacon. Marques de Sala
zior y Castrofuerte D. de Donache del Azmuenal, y nuebe Vi-
llas de su Jurisdiccion del estado de Matadon, de Igaxo Poluo-
ranaa Beamiud y la frontera, y de su nombre de Camara de
S. Magestad.

Por quanto para la mejor Administracion de Justicia. Realmen y
Gobierno de esta Villa de Alconchel Conviene nombrar y n-
mente de Alcaide m. para que por ausencia o enfermedad de
que fuere Alcaide m. en virtud de Nombres mros, que
de lo suces et Titado empleo en esta Villa, su Territorio
y Jurisdiccion, y m. Lugar de Raynos, Confiando de las
Buenas Integridad, y zelo que conaxeren en ofender y
Gover, m. Administrador, Se. Nrosos nombramos, como
le nombramos por tal, y m. de Alcaide m. en ausencia y
enfermedad. o vacante, para que en estos Casos de la Jus-
dicion ordinaria, y Conorca de todas las Causas Civiles
y Criminales de que deuen Conocer todos los Alcaldes Ma-
yores, usando en todos los Actos q. ocurran, de las Propias
Reyalas Donos y de su benignidad que a otros Alcaide

POAMEX DE EXTREMURA

des mayores Compete, y Conociendo Igualm^{te}. de todas
Denuncias, que ante el Reyongan Aray landose entee
alas Seyes de estos Reynos, y acompañandose para la
terminacion de las Causas, con Abogado & Procura
Convenida, y otorgando las apelaciones, para ante que
con Dio. deua, siendo puestas en tiempo y en forma
para todo ello. lo ánesso y Dependiente, le doy toda la
cultad en Dio. necesaria, y quanto puedo, y me Remite

y Mando á la Justicia y Nosim^{to}. de dha m^{ra} Villa de
conchel, que siendo Requerido Conestem^{to} Despacho
siuendo primero Juram^{to} al dho D^{no} Fernando dez
y fulm^{to}. para el Litado empleo, de Alcomente &

caudam^{to}, atendiendo al seruicio de Dios y de El Rey
Dio. S^{no} bien, Vigilancia y Conservas. de dha Villa de
chel, y Supar^{to} Raynos amparando suos y suos
le den la Posesion, de Sal Comento & M^{to}. Guano
dole todas las bonrras que le correspondian, y acudien

le Contodos los dros. que le sean Deuidos, y para de
plim^{to}, Mande, Despachar el pres^{te} firmado de m^{ra}
Sellido Conel Sello de mis Armas, y de fundada

m^{ra} Infrascripto Secretario: Dado en Madrid.
Quatro de Sep. de Mill dros. y Quarentay Quatro
Marques de Salas y Castro Guano = Don Manu
do de Dio. et Marques m^{ra} S. Don Manuel Sopen

9 do
Requerim^{to}.

Porom^{to} y Siluina
En la Villa de Alconchel á Doze dias del mes de

Mill deca. ^{no 42} Quarentay quatro años. Lo el 25. N. quem i. S. uera. uex el anterior Titulo a los Señores Justicia y Ayuntamiento de ella, a saber el Sr. D. Manuel de Montoya Cavallero del Orden de S. Xpou y Alcalde ordinario por el estado noble, Alonso Gallego tambien Alcalde por el estado Real: Diego Fernandez Campañon, y Vicente Malpica Alcaldes. Tomas Sana Gata Alguacil m. Alonso Gonzalez Biscaino Sindico Procc. y Juan Cumplido Mayor domo de Consejo todos con voz y voto en el, y visto por sus merced y Divercion lo obedian y obedian con el respecto devidido, y que atento a dex. Sepp, sus pordian de cumplimiento Interin lo Consultauan con acion, para cuyo efecto, de les entregue, y esto dixeran por su Requesta y firmacion doy fe = D. Manuel de Montoya = Alonso Gallego Gata = Diego Mendez Campañon = Vicente Malpica = Tomas Sana Gata = Alonso Gonzalez Biscaino = Juan Cumplido = Anterim = Joseph

Q

do
 as. m. de
 uera. /

En la Villa de Alconchel a Ocho y siete dias del mes de diff. de mill deca. ^{no 42} quarentay quatro años. los B. Justicia y Ayuntamiento, que abaco firmaran Divercion y para Procc. con el mejor acuerdo, de Remita el Titulo anterior al Sr. D. Pedro Anuilla Abog. de los Reales Consejos, y Arriano de la Villa de Loga a quien nombrauan por su acion, y lo firmaron a lo requerion de los dos Alcaldes, el Sr. Diego Mendez por ausente y el Sr. Vicente Malpica, por Decia es justo Sedi el cumplimiento. Doy fe = firmo el Alcaldes = Montoya = Gata = Malpica = Gata = Biscaino = Cumplido = Anterim = Joseph Mendez Campañon y Anuilla

con
 lita =

BOANEX LIBRO DE EXTREMADA



de las mercedes.

SELLO QVARTO VENTANA
MEXICO
SECRETARIA DE INDIAS
TAY 3117

Se obran los D^{nos} y Plazas q^{as} dadas, y q^{as} se
dieren, se causaren, pido p^a q^{as} se p^ara d^o donde y
ante quien here me Competa, y asu l^o Com^o p^a d^o. atento
lo qual = a N^o S^o de Nueva Mexico el Ayunta
miento q^o meo p^a d^o, y en el l^o de las Parones q^{as} meo
fundadas Paamey p^a d^o en la Posicion de tal l^o Com^o
segun y en la Conformidad q^{as} sea l^o Com^o con los d^{os} meo
me p^a d^o de am^o abundam^o pido de r^o figue y
ponga por l^o Com^o p^a d^o y d^o Cont^o l^o Com^o en
lo Valuado y Procurado, y en q^o de l^o Com^o q^{as} meo p^a d^o
do Con l^o Com^o = l^o Com^o = D^{no} Fernan^o Gomez

Auto

Por presentado, l^o Com^o figuere como p^a d^o de
y l^o Com^o atento a l^o Com^o p^a d^o se Con l^o Com^o el l^o
tulo l^o Com^o a favor de esta parte Con l^o Com^o D^{no} Pedro
Arzobispo, y sus p^a d^o e Sa l^o Com^o para la formacion
del l^o Com^o y sea Sumaria sup^o l^o Com^o Con l^o Com^o
el l^o Com^o, y l^o Com^o al l^o Com^o D^{no} Pedro Arzobispo
por l^o Com^o de Consulta, y d^o l^o Com^o q^{as} meo p^a d^o, Pro l^o Com^o
adi, y mando el l^o Com^o D^{no} Manuel de Montoya Cavallero del
l^o Com^o de l^o Com^o Alcalde l^o Com^o p^a d^o noble
esta Villa de Alconchel en ella a Diez y ocho de Sep^o
Mille e tres C^o de l^o Com^o y quatro años = D^{no} Manuel

POAMEX

9
Iscru

de Montoya = Anterior por sumandado = Joseph Mu-
milla, y Arriaga

Yo Joseph Mummilla y Arriaga 33. de Oct. en todos sus nom-
nos y honores publicos del numero y Cauales desta Villa
de Alconchel, en virtud del anterior auto. Doy fe como
haviendo pasado alas Casas de Ayuntamiento y auendo
bu. Archivos por dho. Sr. D. Manuel Montoya, y por
mi. se conocieron sus Papeles, y entre ellos parecio
In Titulo librado en Bayadolib a Santa de Baya
del año pasado de Mill. Dier. Diez y nueve, por el
Sr. Marques de Santa Fuente, como Jefe, y
rador de la Co. 3. D. Luisa y Luísa Pacheco
Coto m. y Menes y Marquesa de Castro Fuente, y Señora
xa desta Villa, nombrando por Alcaide de
m. della a D. Fran. Montoya de Berino y Refren-
dado dho. Titulo por su Secretario D. Fran. Gutierrez
Deyas = Lasu Comendador. Consta auerle dado la
Derecho de las Casas al referido D. Fran. Montoya
por los Señores Justicia y Ayuntamiento desta d. villa
en los Diez de Oct. del dho. año de Diez y nueve, por el
Juan y Aguilas de 33. Cuyo Titulo queda en el
Archivo que de Terro:

Quero Incontinenti pase alas Casas de D. Alonso
Garcera Berino desta Villa, quien me manifiesta
In Titulo de la Co. 3. Marques de Salazar y Castro
Fuente, su Pa. en Madrid a dos de Mayo del año pa-
do de Mill. Dier. Juny de 17. fundado para

Secretario de Camara D^{no} Fern. Gutierrez de Begas,
nombriendo por Comente de Alcaide actual y De
mas que la subdiesen desta Villa y Lugar de Tornos
a D^{no} Alonso Gramero de Ariza; y asu Continuar.
Consta auerle dado entero Cumplim^{to} por los Señores
Alcaide Ordinarios y Ayuntamiento, en lo Vintey dos de
Febrero dicho año de Ayuntamiento. y por ante D^{no} Ambro
sio Murrilla fiel de feo. Cuyo Titulo boluio a N. Coosa -
La misma Testifico dauen visto en el dho Archib^o
en diferentes ocasiones auto y Dilig^o. Practicada
por Juan Sanchez Andrey Teniente desta Villa como
Comente de Alcaide, lo q en este dia no epodid
hallar, y para que asi. Todo Conate como esta Man
dado; y antes de dar se estaua Determinado por el
dho Alcaide, lo digo y firmo en dha Villa de Alcon
chel a Ouz y ocho dias del mes de Mayo de Mill setenta,
Quarentay quatro años = en Testimonio de Verdad = Soy
Murrilla y Ariza

De la
Consulta =

Hauendo visto y Reconozido y de el Infrascripto Aboga
do el Titulo de nombraam. de Comente de Alcaide de las
Villas de Alconchel y Ladinos propias del Ex^{mo} S^{mo} Marques
de Salas y Castrofuente Sibiado por dho. y fundado
de de Secretario en Madrid a quatro de Corrente mes
y año: en feo. de D^{no} Juan Gomez de Administrador, y lo
Testimoniado y Testificado por el dho. de Cauedo publico
y Juzgado de la de Alconchel. a Continuar. del escryto que
denta de por D^{no} Fern. ante uno de los Señores Alcaide Ordinarios.

Valparaiso el día de San Mateo Apóstol 2º de Agosto de 1773



Real Audiencia de Valparaíso

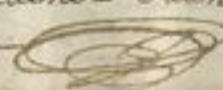
SELEO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEIS

En el Ayuntamiento de Valparaíso = esto es. m. Dictamen en Agosto de
1773. Sobre Consulta: los Señores Alcaldes ordinarios y Capitulares de este
Ayuntamiento y Provisoria de Valparaíso lo que fueren servidos; Laga de
ante y uno de Dip. a Mill. de Valparaíso de Valparaíso y cuatro años = Se
dado D. Pedro Auzilla

Auto

Visto el anterior Dictamen por los Señores D. Manuel de Montoya
ya Cavallero del Orden de Santiago, y Alonso Gallego Gata: Alcal-
des ordinarios por ambos lados, Dago Mendez Campañon y
Juan Malpica Cordón, Tomas de S. Laga Alvarado, Alon-
so Gonzalez Vizcaino Síndico Procc. Jural, y Juan Cumplido
Mayor-domo & Consero Jodos Condes y otro oneste Ayuntamiento,
con la conformidad de la Real Cédula de la escuy. de Compañía de Valparaíso
de 20; acordaron de conformidad con el Sr. D. Juan de
Salgado Aguirre Jefe de la N. de Valparaíso, y Abog. de los
Reales Consejos, para Com. Conozim. proceer con mejor acua-
to, para lo que Concluido de acompañauan luego al Sr. Dago Mendez Malpica,
quien dice obedecer a lo nombrado; mandaron delibren los
Caudales necesarios, y lo firmaron en la Villa de Valparaíso
a veinte y tres de Agosto de Mill. de Valparaíso de Valparaíso y cuatro años =

D. Manuel de Montoya = Alonso Gallego Gata = Dago Mendez
Campañon = Juan Malpica = Tomas de S. Laga = Alon-
so Gonzalez Vizcaino = Juan Cumplido = Antón



Acuerdo:

Juho Mumbilla y Arriaga

En la Villa de Alconchel en Nantey siete dias de Mayo
 de 1711 de los Señores D. Juan de Alconchel
 Ordinaria y Capitulares de Nantey y de su Ayuntamiento de
 base y enaxion. Saliendo en el Titulo y Congregados
 gun duestilo; en Nantey del Festim. de Nuestra Señora
 Terrefica. de la Contaduria de la Real General de la
 Real Hacienda de la Compro y paxer de S. M. de
 D. Juan de Borom. y Menes y para di, y para sus
 zeres, de la Suasid. en permision y Tolerancia de esta
 y del Titulo de Sementes de Alcaidim. de ella, y de la
 La donos. dado por el lo. 8.º de Mayo de Salacio. y Castro
 fuerte, m.º 3.º a D.º Fernando Gomez Administrador de
 sus dñes y Nantey en esta N.ª D.º de N.ª de N.ª y de
 zieron con el N.º de de el Titulo y D.º de N.ª
 en quanto a su Cumplim.º de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª
 de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª
 tem m.º de N.ª, y falcando la Real Tedula de aprobar.
 Contrato, m.º de la facultad de nombrar Sementes, de
 entande de Alcaidim. de de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª
 labra esta mas Terca; pero Sementes de N.ª de N.ª de N.ª
 sion, o quasi. en que segun otro Festim. en que estan
 S.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª
 de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª
 de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª

Q

POEMO
 cada Considerat. de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª
 que aunque de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª de N.ª

Q

Valdaz a 12 de Mayo de 1744

Estado marañés.



**SELLO QUINTO. VEINTI
MARAVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.**

uam y con formacion con dho Anterior auto. el q se lleu
a dho efecto. en todo y por todo, y los dhos Señores
doy aunque el dho Camo de agua con formado en la
nra a dho; Dize con con formacion con dho
auto. y di en que se di. la Dvision a dho D. fernando
Gomez y Tal Benente de Alcaide. Todos lo firm
ron de que yo el Sr Doy fue = D. Manuel de Montoya
Alonso Gallego Gata = Diego Mendez Campanon =
de Tralfiga = Thomas Sanz Gata = Alonso Gonzalez
Diazcano = Juan Complido = Antecor. por su mandado
Josep Thomilla y Ruiz

Madrid y Reuembre 6 de 1744 =

Dicuro/

En embargo de la Requesta dada por la Justicia q
vimiento de mi Villa de Alconchel al nombram. de
mente de Alcaide. de ella a favor de D. fernando
mes, de que se le dio Despacho en quatro de Sep. de
año en dho dho que fura mi Casa en la
Compa de la Tolerancia, de nombrar todos los empleos
de Justicia y dnos de ella, y Dvision Inmemorial en
me Salto de leuon para Alcaide mayor y Benente
Adm. nra a doy q sean dho dnos, como lo fura

Antecor. de dho, D. Simon Romero y D.

(Signature)

Valga y el un de mayo el año de mil setecientos y veinte y cinco
Diez y seis de mayo.



SEPELO QUARTO. VEINTE
TRES. A VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEIS.

Agustin de Montoya, y Antecedentem. otros muchos, y para
ello se me Concede facultad en el Titulo de Indulto, y todo se
a Consultado Comis. Abogados de Camara, y Reconocido con
lam. R. Reflexion, con su Acuerdo y Llamada; de Resulto Man-
dar, Como por el pres. Mando a la Justicia y Real. Cum-
plany obedir con lo porom Mandado, y el Titulo de Indulto, y en
obediencia a los Indultos, y Posicion en que me Salto, Suplico
y sin Dilat. den la Posicion de Alcabalero de Alcalde
m. para ausencias y en firmada de el Alcalde B. Lira
cumstancia y para mas Presia esta Provision, y para
solo para ejercer los empleos por falta de Alcalde
al enunciado D. Fernando Gomez, lo que Cumpliran con
aperturam. y devaco de las Penas Impuestas en los Indul-
tos, y de que N. S. S. Sobrellos Contratos Inocentes de
de los Recursos a que ayá Supra, y dondeme Combongas y
Manda al 33. de Ayuntamiento. la paga de un a los Capitanes
lars de un a quinienta D. C. por cada Jern. a con-
+ Sumas de los y Balle para tomar en ello la Provision
Comunente. El Marques de Salazar y Castro fuese con
Mandado de el Marques m. Señal. D. Manuel Lopez
Porom y Silveira
En la Villa de Alconetar a Diez y seis dias del mes de

Nos. de Mill Suca, Quarenta y quatro años. Loel de
 diez y noventa y noventa y quatro años. Loel de
 mi Señor a los Señores Justos, y Aguirre de esta ciudad
 Juntos y Congregados como lo a Constitucion, a dadas
 Señores D. Manuel de Montoya Cavallero de la Real Audiencia
 Santiago y Alonso Gallego Jata Alcaldes Ordinarios
 ambos esta dos, Diego Mendez Campañon y Vicente Frayre
 Alcaldes; Tomas de la Jata Alguacil Mayor Alonso Gonzalez
 Vizcaino Sindico Procc. Gual, y Juan Cumplido Mayor
 como a Consejo lo dos Condoz y voto en el, quemis enterados
 a du Contiendo Dizecion, le obedieren y obedieren, con
 respecto deudo; y que para du Dizecion Conel m. deudo, de
 tento aca dego. excepto los dos Señores Alcaldes, y dizecion
 deledi luego la Dizecion a tal Dizecion de Alcaldes de
 Fern, Gomez de Villuena a los autos al Dizecion D. Juan de Salas
 Aguirre. Abog. de los Reales Concursos, y Dizecion de la Villa de
 La Jata, a quien nombrauan por du aca, y lo firmaron
 deudo lo qual Doy fe = D. Manuel de Montoya = Alonso
 Gallego Jata = Diego Mendez Campañon = Vicente Frayre
 Tomas de la Jata = Alonso Gonzalez Vizcaino = Juan
 Cumplido: Dizecion y a. m. = Louys Humilla y Arriera
 Dizecion. Con estos autos el antecedente Decreto de la Real Audiencia
 de Salarios y Cartas fueren mi Señor por los Señores Cavalleros
 de Justicia y Real. desta N. de Alconchel en ella en
 se y sus dias de mes de Nos. de Mill Suca Quarenta y quatro
 años. Dizecion y le obedieren con el respecto y con el
 honor, y deudo de la Real Audiencia deudo. Vaca deudo

Acuerdo.

POANEX
 1777
 Vaca deudo

en lo que antegorria Fernan Noyzados Juridicam. Con Acosor
por quanto no es el mismo de Duzmexedy oponente a facultades
dey q. d. l. puda Sección. Fernan, aunque estubieren Segal-
mente Proradas, que no lo estan; Sino es q. de guardar lo q. d. d. d.
deu observarse, y q. por Real Privilegio a d. l. de Texmerca, y no
mas; pues asi Como se Justificas, no quera q. se le Diminu-
ia, Jamyoco apetecia su aumento; Deseando Duzmexedy
claro, en la duxeta Materia. Acordaron q. en Consulta con
Exposicion de las Arones q. Interuenen, se Nombran estos
auto y Dilic. ovesimales a d. l. y Señores de Real Consejo
de Hacienda a quien toca decidir las Controversias sobre
lo Enagenado de la Real Corona, Como lo es. la Jurisdic. de esta
Villa q. d. l. Fernan, para que se vna determinar sobre lo
pues; y que se notifique a D. Fernan Gomez Simente de Alcal-
de nombrado, por lo q. le toca, y para q. la noticia, a d. l. es
ta Provedencia q. firmaron con Acosor = D. Manuel de
Montoya = Alonso Galligo Gata = Alonso Gonzalez Macaino
Juan Cumpido: Sia. D. Juan de Balas: Ass = No firma-
ron los dos Señores Provedores por dubidar en q. sede la Po-
sicion, ni el Alguazil m. por estar ausente de esta Villa Doy
Se = D. Juan y Antem = Joseph Muelilla y Anusau
En esta Villa encho dia mes y año: yo el Sr. D. Juan de Balas y not-
fiqué el anterior Acosor Deyendole ala Exra a D. Fernan,
Gomez Simente de Alcalde nombrado en su persona a
Doy fee = Muelilla
En Carta de 16. de Nov. del año 1700. parado Duxor
Yms. Cuenta al Consejo de Hacienda de que el Marquez

W.

Carta

POWREY

Valgay el día na de mayo de 1574 el señor don Juan de

quinte maravedis.



SELLO QVARTO. VIESTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

de Salazar y Castro fuerte (señor de esa Villa) di mas a
sea nombramiento de Alcaide m. p. uencia Salazar
bien de Comente de este, para q. d. uenire en sus Ausencias
y en fermedady, y que lo fuese el Adm. que enera
fuese puesto el Ref. de Marquis, para la d. uencia
de sus Vn. y; D. uo en el Ref. de Comente. Temendo
Ausente los auto que Comente d. m. (y de los Deber
bo) y lo que d. uo el Ref. fiscal; se acordado q. el Ref. de
Marquis en virtud del d. uo de la Jurisdic
de esa Villa, queda de esa Comente de Alcaide m. p.
ausencias, y en fermedady de este, Contal de d. uencia
de Persona no sea en la del Administrador, y es Conf
me d. uencia de las Leyes del Reyno y Real Instru
cion, lo que d. uencia a d. m. para su Intel
d. uencia; D. uo G. a d. m. m. a. Como D. uo. Madrid
Febrero de 1574: Andres de d. uencia = Señores de

Acuerdo

Valday, Justicia y Nosm. de la Villa de Alconchel
En la Villa de Alconchel a d. uencia dias de mayo de febrero de
d. uencia. d. uencia y d. uencia: Lo el d. uencia. In d. uencia de
que d. uencia por d. uencia de Alcaide y Justicia y Nosm. de la Villa
por d. uencia, Alconchel, estando en las Causas d. uencia

los del nro. Consejo de Navarra, en quinze de Diciembre de
año pasado de Mill e Diez e Cuarenta y Quatro de Su Magestad
de Navarra. Hecho por dicha Villa, en Nunciado
de Noviembre del mismo año por la yndica y el Marqués
de Salazar, y Carlos Ferrer Señor della, no consentiendo
con nombrar Alcalde, y pretendia elevar a Simón que
viviese en las Ausencias, y en formadades de dho Alcalde
maior, y q lo fuese el Comendador que dho Marqués tenia
en la expresada Villa para la Recepcion de dho Nuncio
que respecto de que esta demas de saltarse en la Orden de
el Titulo de Marqués tenía facultad para nombrar Simón
de Alcalde era muy perjudicial, el que lo fuese dho Comen-
dador llegaria el Caso de dha Suces y parte aun mismo tiempo
lo que hacia presente al nro. Consejo para q fuesen e causas
Determinada lo q fuese a nro. Agrado Cuya Representacion
por Decreto de no dia Quince de Diciembre de mandò lo viese
nro. fiscal, por quien en su dha dition que el referido
Marqués en virtud de su Privilegio de la Jurisdiccion de la expre-
sada Villa, podia elevar a Simón de Alcalde, para au-
sencias y en formadades deste, contal que la eleccion de dho
fuese con arreglo, a lo prevenido por las Leyes e Reynas
Reales Instruciones: Y visto por los del nro. Consejo por
auto de quatro de febrero proximo pasado mandò saber
mo lo devia el nro. fiscal, contal q no fuese el Sucesor
nistrador, queriéndose q prevengan las Leyes e Instruciones
Cuya Resolucion, se despachò Carta de orden por D. Anselmo
de Navarra del nro. Consejo y de acuerdo del, en cinco
del mismo mes. Remetida a los Alcaldes y Comendador de dha

de Alconchel, la que auendose echo Sauez, á estos Deseos
de Guardarse Cumplirse y Observarse, segun y Como en ella se con-
tenga, en Cui estado, por el Sr. Ferido Marques representò me-
morial con Demostracion de lo auto ordinado hecho en ha-
racion, y pidiendo se librare nra Real Cédula para q sin em-
barzo de lo Reuelto en nra Citada Carta Sorden, la Justicia
y Nombramiento de la Villa de Alconchel Guardarse y Observarse el
Feyal y nombram.^{to} de Bimento de Alcaidim. echo en 2^o
Junio Gomez, le dure el No y Posesion del, llamam.^{to} y sin
Dilata. alguna sacò las Letras Mutuas, y apremiam.^{to} con-
tomentes, y por Decreto de Nuntio Juis de Mareo Proxi-
mo pasado. Demandò pasar. dho Memorial con los ante-
cedentes al nro fiscal, y en Nunte y seis de dho mes. repre-
sento. otro por el Sr. Ferido Marques. con Texto Testim.
por el que Reulta no gozar este en dho Pueblo gozados con-
tribuciones Cosa alguna, Reduciendo las q le Pertene-
cen á Deseos y pormeras de Diferentes Decayon
que tiene Interes de la otra parte la Dignidad Epis-
copal, sin que dho Marques Intervenga por ningun Res-
pecto en Negam.^{to} alguno, y pidiendo fuere mos. Seruido
de Sauez por presentado el Sr. Ferido Testim. y en su Nra
Diferen. ala Letona. q se ma Introducida, Cui me-
morial y Testim. por Decreto de dho dia Nunte y seis
Demandò pasar. al nro fiscal, por quien en su Nra de
el y de los demas Antecedentes, se dio la Respuesta q sigue.

Valgap^a ubi na^o de m^o el sona 9^o Jan^o de 1710

Delato mercedis.



**SELLO VASTO. VEINTE
MIL AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAREN
TA Y SEIS.**

El fiscal en vista de este Memorial del Marq. & Palacios
de la N.^a & Alconchue. Item q^o susenta, y de los antecedentes
que de an^o mandado suntos; Dice, que mediante Real
de este Intercedo no opza en este Pueblo mas Vnas q^o
Quemo y Pummias & Differentes, Decree en q^o h^o de
y de la otra parte el Obpo. & Nadasoz por quien, y
Tribunal de formar, y faren los autos q^o Consergon
para la Interquon Correspondiente a Cada Año, en
y q^o Termnos no queda Verificarse el Incombenente
segondero, de que en q^o Año mismo sea Sues y parte
uido por Seyes & Nales Instruis; de forma
en el Caso de nombrar dho Marquis. a el Adm. q^o adm
nstra sus Rentas en dha N.^a por Sim. & Alcaldim.
los Contos, Intermedios & Musena, y en fermada
deste, solo sea del Privilegio q^o tiene para nombrar
Alcaldim. y Sim. y en nada dependa de dho
por las Seyes y Nales Instruis; por lo q^o no falta
el fiscal en que sin embargo de lo Reuelto por el
Caso en quatro de febrero de este año de 1710
Pan^o q^o de para q^o la Justicia de la Villa de M...

AMEX

Valgay el día de su nacimiento el conde de Felis de



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.

Que no embargare el que dho. Alcaide en el dho. empleo de Alcaide en
los Contos Inscripciones de Armas de Comarcas de Alcaide de
Madrid y Abil veinte y quatro de Mill Setecientos y cinco
años = 1705. Dicho todo por lo del dho. Conde por De-
creto de veinte y siete del mes de agosto demandó para como lo
decía el nro fiscal, y q para dho. efecto parase lo expedien-
te a S. de Camara; y para q tenga cumplido efecto lo por
nos m. fue acordado expedir estanzia Carra. por la qual os
Mandamos q luego y sin dilacion alguna de Comola Ple-
ta de Conella fuere de requerida para la Requesta del nro
fiscal q desuso va inserta incorporada, y pagada q el Consejo
Justicia y Rrecom. de la Rreynada de Alconches la q
cumpla, y lo execute segun, y como en ella se contiene, y con-
tra de tenor y forma. no raye ni pase en manera alguna de
na dilacion ni de dho. mil mrs. para la dha Camara,
Sola qual Mandamos a qualquier nro. es. la notifique y a ellos
de dho. Dada en Madrid a veinte y nueve dias de Abril de
Mill Setecientos y cinco años = D. D. Juan de Castillo de
la Concha = El Marques de Añona fuent = D. Vicente Sgura = Ben-
nardo Riquelme = Lo D. Fran. Canz. de Arguiera es. de Cal-
maria mas antiguo del Rey nro. D. la dho. escriu. por el
Mandado con Acordos de lo del dho. Consejo de Navarra

POAMEX

12

ordena y manda, y en su Vista por autos de Seledio la D^{on}cion
 de Sal. Ben. & Alcaldem. ordin^{al} de la qual Seledio el
 asiento, y Paston de Com^o atal Ben. le tocan y devener; Cua
 en suya de N^{on} de sus go^oal & Alcaldem. D^o Leonar^o
 Moreno Botom, y todos lo firmaron y sus macedy tran
 daron segun^o Paston en el Libro de N^{on} de do lo q^o
 y el Sr. D^o fu = D^o Leonar^o Moreno Botom = Don
 Alonso Granero & N^{on} de = Tomas Paston Ripa^o = Ma
 nuel S^ota Gata = Juan Diez Caneco = Jo^ose Diaz
 Gata = Jo^ose Malpica = D^o fernando Gomez = Ant^o
 Jo^ose M^ouilla y Aru^oru

En la villa de N^{on} de y once dias del mes de N^{on} de & N^{on}
 de. Cuarentay seis años: Lo el Sr. D^o de la anterior nombra
 miento de do. para Com. & Alcaldem. deste Pueblo y V. & Alca
 chel, y la Mal. de do. de do. en q^o tomada de guarda y cumpla; de
 donos Justia y Ayuntamiento. de do. Pueblo. de do. Alonso G^o de
 N^{on} de Alcaldem. ordinario: Jo^ose Diaz Campañon y Mateo Ripa
 N^{on} de do. de do. el Sr. D^o de do. de do. de do. de do. de do.
 curador Ju^oal, y Benito Masero Mayordomo de Concejo. todo
 con voz y voto en el; quienes D^o de do. de do. de do. de do.
 con el Regente y Jenerat. de do. de do. lo mandado por D^o de do. y de do.
 D^o de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do.
 y que de guarda y cumpla el nombra^o de do. de do. de do. de do.
 de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do.
 por Sal. Ben. de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do. de do.
 plimento, y lo firmava el Sr. D^o de do. y el Sr. de do. de do. de do.

Complemento y
 D^o de do. =





SELLO CUARTO, VIENTE,
PARA VEINTE AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y OVALLEN
TA Y SEIS.

En la O^{ra} de Monseñor a la supradicha de Luis de Lullid
mill^{to} de quinientas y setenta y tres años. Yo el Sr. Juan de
miente arabe D. Leonardo Moreno Soriano y Alonso
Juan Martín Alcalá Soriano y D. Juan Sánchez y
Pedro Martín Wilson por ambos Estados Juan Diego Can
tes y Juan Sánchez para el Sr. D. Juan de
yuntamiento y mayordomo de Concejo en que se trata todo
con voz y voto como suplico. Enante de Juan y Conque
dos como lo acostumbra con fe y obediencia lo con
quecote al rubricó de ambas Magestades y en la dade
La Caua pp^{ca} de Juan de Soriano pero aquecira O^{ra} con algun
de amor que aproufite al comun siempre agayado por
el talas Contribuciones D^o y el Medio tributo lo
que la guerra Amigüilata y tan emperata quecilla
Inagras de goata continua con los cauidos de los D^o
que concada Ca beon asu goacencia; Remiendo goaras
Combeniente. Enante de Mo beuo el Condeca una goarion
de Serbas de los D^o de los deue leon. que el haca
N^o goarion; Non daron sus mada, reconu lo con Mo goarion



Reino de España.

SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.

Así como en mi Real Cédula de
a Basaja que día de mes de Agosto
del presente quarenta y seis años =

de la Instrucción de V. Magestad. Doñ. Juan del Quevedo



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Valga y el fin de suma de pesos de J. de S. de S.

del no. morancie.



SEEDOVARTO. VIENTE
MIL. AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Acuerdo de J. de S. de S. } En la Villa de Alconchel, en
del rigo del pinto - } diez y siete dias del mes de
Noviembre de mill. Setecientos quarenta y seis
años, los Señores Justicia y Regido. de S. de S. que
aquí firmáran estando juntos en el Cañudo, se
guro, y como han de ser, por nombre, para que
fueron reados para por sero acordaron, que median
se abaxasse cada pedimento, por los Señores la
bradores, y presando, Linaxa, en que se hallan
desrigo para empanar su Barbechos, y pidiendo
que para ello se les otorgase, con el de el pinto havi
nario de esta Villa, y uniendo por suya suya remisión
ya leglada a la mayor utilidad, de la causa y
seles de por cada una tres fanegas, y los que
sergan Linaxa, que sumbrar dos fanegas
de sueldo, y por sergan de las cosas y raras cosas
y ordene de esta Comunidad, para la

[Signature]

Seguridad de lo que cada uno a deudare
Con las cosas, que de ueran pagar al
tiempo de la Reintegración

Otro si acordaron las merced, que respecto de ueran
notificatos, de que la Rarra, de Erano, se
era haciendo por el cura Parrocho de Erano
y ella, en conformidad de la practica, que
en ella siempre sea observado, de hacer lo
por las calles, casahita, por el Sr. Alcalde ma
yor, y el administrador de uerdi. y el Sr. Decano
de, y para sobre esto causar la instancia, que con
gunde, hasta, conseguir la referida practica, y
con rumbo, acordaron, se le uerla oponer con
beniense; en la parte, o, parte correspondiente

en m^{do} Vna - anedico - y media - todo vale =
D. Juan Vazquez D. Juan de Montoya
Hermanos Sanchez D. Joseph
Francisco Pedro Montoya
Juan Lier Jose Sanchez
Carretero yata
D. Joseph de Montoya
D. Juan de Montoya

Don Joseph Dominguez hermano quinquana D. del Reyno
de Leon en sus Reynos, y teniente pro pmo. del Cabildo, ff. 1.
yugado de la Villa de la Higuera de Burgos, y en su enienda
de Alconchel a las 10. comedia de sus dependencias, con fin de
su primer año de edad. Como en los autos, seguidos con D. Rodrigo
ff. de Higuera, y campo, sobre el Mercurio de dicho d. d. en una
p. al folio quarenta, y tres vuelto, p. n. p. a una acuerdo, que
conce, hasta el Buelto quarenta, y quatro, que sea do alate na
es del renou. siguiente

Con la F. de Alconchel endies, y ocho dias del mes de
Nouembre de mill. seiscientos. quarenta, y cinco año, los señals
nra. hordenaria, y capitulares, Borales, que fir. maron, y
señalara abate, erpno, el Pna. D. Alonso Brancero de Rueda
Alcalde Hordenario por el estado noble, por la hon. que
recibe, en el acuerdo de Dies, y ocho de septbre ultimo. es
stando libado, y punto en su sala Capitulada, segun aco
sumbran, abiendo visto los autos, y diligencias, que un p
ciado para señal ar estado, ad. Rodrigo ff. de Higuera
dicha Villa, y originario de la de la Lanza, y que tiene a
Jurada su Genealogia superadora, con las nuevas de
posiciones de unigo. Con el Informe del que hare y f. de
de. m. d. de pro uirador de esta Villa en d. d. de la Requi
sición, librada por los señals. Alcalde Mayor, y por
donario por el estado de esta Villa de esta. en una con

Quelque p[er]sonne de la ville de Paris
Estate m. rancie.



SEELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.

Seuencias a los chos, tambien solemnemente hechas y
liones, y con probaciones los Registros, que en dicho acuerdo
se hicieron sobre las Indentadas de personas del mis-
mo d. No digo, d. Maria del alcahueta paruna
y d. Maria de Campos Venites su madre por lo que dello
procedim. a la misma hora en una manera para
hacer la informacion, y que se dexan las señalizaciones
de partidas del libro de la Real Parroquia en dos
dias de dho mes de septie y por lo que en ellas mismas
contra que en mismo a su fin, a la vezion de
usados, que ay en dha villa, y he por los autos de un
libro, y de Lorenzo de la Roca y de d. Juan fran. de
Aguiar su padre, y de d. Alonso fern. de M. quitas su
Abuelo Pascano, por multiplicado tiempo, que el
que requiere la ley real recopilada, y el auto acor-
dado remissivo della de Reyna de Henrico de el año
mill seiscientos, y tres, sin haver senido, ni se cum-
plido, y sin embargo de no estar con probada la
partida del Baptismo de la madre, como se

BOAMEX
TRA DE NOTARIA

Perquardo, y para ser en d'ellas, y que en el
Libro de acuerdos Capitulares Canariense se pon-
ga para un de los de d'ellas, y que se acordaron fir-
maren y firmados sus meritos. Con parecer de d'ellas =
Señor de Moreno Peromajor = Thomas Ladero Vigan
Manuel Sanchez Lara = Joseph Diaz Lara = Joseph Mal-
pica = Canicio = L. de Juan Antonio de la Isla, y a
gramont = Anselmo = Joseph Munilla Arbu
Cuyo acuerdo, es copia de un original que queda en otros autos, y
ahora en mi poder, a que me permito,

y almito me, Contra otros autos, del folio quaxenta, y seis de
ellos, y uno hasta el quaxenta, y seis, que se representado, por
parte, del dicho Sr. D. Diego Sebastian de la aprobación de
nobleza por el Sr. D. D. de los Reales de la Isla de la Isla
go, de un Real de d'ellas de Granada con fecha en d'ellas
de d'ellas, y de d'ellas de d'ellas de d'ellas de d'ellas, y
Luis, en una d'ellas, por d'ellas de d'ellas, y de d'ellas
parado de este año, se puso, en posesion de d'ellas de d'ellas
del enunciado Sr. D. D. Como todo en d'ellas de d'ellas
Luis de d'ellas, y en fee, de d'ellas de d'ellas de d'ellas
que signo y firmo en la Villa de M. con fecha en d'ellas
y en dias de d'ellas de d'ellas de d'ellas de d'ellas de d'ellas

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Yo yo yo los días de el mes de noyembre
de mill. Resuélvase, quatenos, y sea año los
señores Jurados, y Reg. de ella, que a qui firmá
ran, es un de jurros en un cauíto segun qum
lohan deuso, y sus sumbre, y para lo que fueron
Jurados por su pntado, acordaron, que en su sen-
tencia a hallarse, ausente deessa Villa en la
Ciudad de Badajoz, D. Joseph Corrales Médico
Ciruján, deessa Villa en su ausencia, quando se le
dijere a ella, no siendo jurro, conera, el que
blo, de persona, que asura, a la curación de un
enfermo, de la enfermedad. Se proveye
se de persona, para dho efecto, para lo qual
sea visto al D. Joseph Juan Medrano D. de
la Villa de la Higuera de Barga, quien al
presente se halla en su casa, combenido en su sen-
tencia en ferros durante la ausencia de
D. Joseph Corrales, con el salario de mes de
medio vellon en cada un día correspon-
dientes al síndico de el municipio de
Corrales en cuya conformidad su merced
sea gozosa, para lo dho mes de, y sea
B

Valdapeñal, a trece de Mayo de 1792



SELO QUARTO VIENTE
DE AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

firmaron Concho de Pebarian, que es
obligo en devicta forma, a su vez, ab
en forma, bajo de las condiciones e
pulsadas con el Repetido, de los conatos

Don Estuan Varo
Don Joseph
Francisco de Cromar

Amicus

Auerdo para nombrar
de persona, que vea el amercia

En la Villa de Alconchel en, carozedica
del mes de Diciembre de mil setecien
tos quatroenta y seis a los trece dias

Yo el Jefe de la Real Audiencia firmaron, etc



de las mercaderias.

SEPTIMO CUARTO. VEINTI
TRES AÑOS. AÑO DE
SEISCIENTOS Y CUARENTA
Y SEIS.

es unido sumo en unido. figur. como
lobando uso, y por nombre. Diganen, que en aser
cion, a ser unido es unido para unido de
de la figura, donde se halla la Audencia
de mesa, a ser unido, y que con unido
logue de un, por haron de unido a unido
su unido. Se le unido poder a unido de un
Maxim Regida de unido. para unido, a
practicar has diligencias, a unido fin de
bien, los unido. necesarios, = y unido no unido
de un unido, se unido a un unido los unido
de unido, a unido unido y unido por un unido
de unido. y lo unido unido unido =

Thomas Sanchez D. Joseph
Francisco

Pedro Melan

Juan diez
Canseco
Jose Sanchez
J. J. J.



FOAME

Supl. Ayuntamiento
Quintana

1780

ESTADO DE LOS REVENIDOS
DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES
EN EL AÑO DE 1780



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or report of revenues.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Seize marcus



SELLO QUARTO VIENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

J. M. S. Monchel y her^{no}, 1211
MIAI

Libro Capitular^{es},
por los S. Justia y
Rex, de esta
para esta,
MIAI

[Large decorative flourish consisting of multiple overlapping loops and swirls]

^{no} f. 100
P. del

Handwritten text at the top of the page, including a signature and the word "MIA" underlined.

Large, highly decorative calligraphic flourish or signature, possibly containing the word "MIA" underlined.

Calligraphic flourish or signature at the bottom of the page, including a large circular flourish.

Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO; SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTA Y OCHO
RENTA Y SESTE.

Coplar
Yo Felipe por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Sar
vaya, de Granada, de Toledo, de
Murcia, de Jaen & Avor el Adm^{or},
que en la Villa de Alconchel, tiene
el Marques de Salazar. Salud y Gra
cia. Sabed que en la nra. Corte, y Chan
cellaria ante el Presidente y oidores
de la nuestra Aud^o, que reside en la
Ciu^d. de Granada Christobal de uncala
en nombre de D. Manuel de Montiel
y campo Con^o, del Avito de Sanjaes
y de D. Alonso Zamora de Medina, y
demas Vecinos hipotecados de dicha
Villa Lorenzo Lopez Alvarado que

En ella avia multitud de oficios, y numero
bastante de Hospitales, y en quienes ten
nando las Casas de Alcaldes, Merca
dos, de la hermandad, Rexidores, Al
caaldes, Lic. Sindico, y demas del
Consejo de Ouid, pertenecientes á su
Estado, noble, en Cuiá ynterfuerza
avian sido Propuestos y nombrados
en ellas hasta á hora que en Con
fesion de este estilo y Llamado
por Vuestros señores Particulares, y sus
Justa Causa que para ello fué hecha
omittedes el Proponez a los Hospitales
y Casas, y oficios pertene
cientes á su Estado noble, y en ellas
Propuestas á personas del Estado
noble en Deposito sin atender á que
quien Hospitales que las exercen
se, no se deuan Depositar en otras

Lexona por ser Contra lo Reuenido
por Dio, y en Trave Lexpues
de sus Laxos, para Cuyo Remedio
nos Suplico mandasemos Despa
char nueva Provision para que
En Conformidad de la dha mitad
de officios que a habido en dha
se Propusieren y Eligen a los
Soldados en las Baxas, y officios
de Conceso pertenecientes a su esta
do Noble observando los breues
y orden Reuendos por dho,
sin hazer en modo alguno a de
pender dha officios en personas del
Estado Real, amiendo respectos
que no puedan exerceer suspendiendo
qualesquiera nombramientos, que se hubie
ren hecho o hicieren en perjuicio de
de sus Laxos, y de su Estado, con

poniendose Vna Tercera Multa y otros as-
peruim^{tos}; Y visto por los nuestros de
sidente y oidores por Auto que se
hubieron fue acordado dar esta nueva
Carta para vos, por la qual se manda
mos que siendo con ella requerido por par-
te de los otros, D. Manuel de Montoial
y Conozco en conformidad de la mitad
de oficios que auido y ay en cada
pueblo de la Logogona y Espana a los
Indalego en las cosas y oficio de Concejal
de esas Villas de extensiones a cada uno
este Obisobandore entre los referidos
pueblos y herederos presentados y turnos
por vos, y luego de estos nuestros Reynos
sin pagar en modo alguno a deposita-
dos, oficios en personas del estado de
necesidad auiendo herederos que las pue-
dan ejercer; Suspendiendo qualquiera
nombramiento que se hubieren hecho o hie-
ren por otros Marques en personas de
otros herederos y su estado, lo qual cum-
plais con una de cinquenta D^{rs}. por
la nueva Camara y D^{rs}. de

de esta nueva Corte por mill y noventa
y seis lo contrario baxo de otra, Lena y mas
de la nueva Madrid, y de otros Veinte y
mill mas, con la misma aplicacion y
si la otra Lena mandamos a qualquier
se la notifique y de ello de testimonio
dada en Granada a seis dias del mes
de Diciembre de mill Setecientos y
Quarenta = D. Joseph de Cárdenas = D.
Laqueat Mercedez = D. Alonso Manrique
Lo D. Pedro Martínez de Sotomayor, de la
maza del Andalus y Chancilleria del Rey
nuestro Señor la hizo escrevir por su
mano, con acuerdo de su presidente y
oidores = Lorel Chanciller = D. Pedro Joseph
de Molina = Pres. = D. Pedro Joseph
de Molina = Tome Varzon = D. Manuel
de Sainza

En la Villa de Alcañices a diez dias del
mes de Abril de mill Setecientos quatro
y seis años de requezima, de D. Manuel
de Montoya Can. del Obispo de Santiago
y Obispo de Calicut, D. Joseph Manuel de
Castro D. de la Cruz, etc. y del Cabildo
de esta, notifique Chica para esta
de la Villa de Alcañices de mill Setecientos
y quarenta años a el D. D. Juan
mando Gomez ~~...~~ **GAMEX** **ANEXO SISTEMADORA**

ordinario y D. Joseph Vangel de el ayuntamiento
de San Juan, por el exabto noble D. D.
de Cano entendido de el R. D. de pacto
que se espacia en el precedente Cumplido
dixeron que le obedecian con la reverencia
devida y que se Cumpla y execute quanto
en el se contiene como esta relacionado
y que baxo de esta Real Cedula no podian firmar
D. D. Cumplido, por no reconocen por Alcalde
Real, a D. Alonso Trancoso de Sueda en con-
travencion a los mandados por su M. A. el
S. Corregidor y Just. M. de esta d. h. A. y
concurria en la multa y multa a los
concesales para que no tubiera por Alcalde
a D. D. Blanco, y así lo respondieron y
firmaron de que doi fez Alonso Zanes
Martinez D. Joseph Vangel - Joseph Domínguez
perez Serxano Quintana

En com. D. Manuel de Montoya Carr, del ayuntamiento
de Santiago Cerino de esta d. h. A. ante
su M. A. como mas ay a lugar en D. D. de
y Diego; que en los diez de Diciembre del
año pasado de mill Setecientos y quarenta
y seis por la M. A. y S. de la R. Chancilleria
de Granada se manda honrar R. D.
de comision por la qual fueron seruidos mand
dar que los efectos de D. D. de San Juan
se elijan en conformidad, que esta p. u. b.

venido por dno, y Reyes de estos Reynos
snp para a Depositarios Correspondientes a
los Hospitales Ingerciones del Estado del
Reyno mediante la referida dispensación
dno, y alocución en que nos halluamos
que la tiene en esta dha, Con la qual se re-
quiere a D. Fernando Gomez Adm. del
de Estado, que en su virtud Lido Copia
para su inteligencia y a D. Lorenzo, a D.
Alonso Francisco y Alonso Lopez Martin Al-
calde ordinario, y a D. Joseph Vangel del
dho dno, y por dho, S. D. Alonso de
mando pasare al Ayuntamiento, y por todo
dho S. Alonso Lopez Martin y D. Joseph
Vangel se verifique se guardare, Cumpliere
se y executare quanto por dha, R. L. de
vnión se acuerda segun y como de tal
ordenara, pero que no se firmasen carta
a que dho D. Alonso no se reconocia por
tal Alcalde respecto del Auto de dho
por el S. Corregidor en que mando, no
se recibiere por tal Caxo. de Ciudad nueva
que aya y memento para que tubiere efecto
to y sin embargo del mencionado Cumpliere
phn, de dho, S. Alcalde y Rexo, a mayor
abundancia, y para que al presente asi en
de q no se aleeu ignorancia in dho y qual
se a requerir a dho, para que en tal

POAME DE ESTADORA

Esta se tiene a devido efecto Vaxote
la mill y sezeientos, que en otra R.
Promision se deviene y manda por tanto
Alta, Lido y Supl. aya y tenga del
rente la Citada R. Lido, con lo que es
Caso necesario se requiere para que en
obsequio del Cumplim. entorox de
Cumpla y seue a devido efecto quanto
por esta se deviene y manda sobre que
en su Defecto a notato los recurios que
por via de quexa o apaxio me conjetan
Dahos y perjuicios que se originaren para
ante su Mag. y S. de otra R. Char
a Mexia pido Justicia, lo que R. y Juo=
Don Manuel de Montoya

Vista por el S. Tomas Sanchez Laza
catal de not. en Deposito por el estado Lido
en estado de Alconchel con la R. Lido,
que enuncia manda se seue a el Cabil
do y lo firmo en treinta de Diciembre
de mill setecientos quarenta y seis años
Laza = Ante m. = Joseph Dominguez
Serrano Quintana

Esta Vista de Alconchel a treinta
dias del mes de Diciembre de mill
setecientos quarenta y seis años
Estando juntos con su Cabildo segun
y como se han de ser y Costumbra

ra lo que fueron Ciudad por la Cortes
de Senores Lic. D. Juan Vazquez
Pallego Abad, de los R. Condes y Al-
calde mayor en Deposito, D. Fran-
co de Montoya, Thomas Sanchez Pidal,
ordenados por ambos Estados, D. Joseph
Vangel y Pedro Marin Rescaldes con
mismo por ambos Estados y Joseph San-
chez Pata Mayor, de la qual todo ofe-
ciales de este Castillo. Con lo qual
en el por m. el R. de los R. de la
Cruz Mayor, el R. de la Cruz Mayor
en su virtud acordaron se hiciera su-
mista al R. de la Cruz Mayor de que hace men-
cion expedida por su Mayor, y el R. de la
R. de la Cruz Mayor y Chancilleria que venia en
la Cruz Mayor de Granada dada en esta ci-
dad de Diciembre del año pasado de
septientos y Quarenta lo que asi exe-
cuta; y Vista y Entendida por sus Mayores,
dixeron que se obedecian y obedecieron
con el debido acatamiento y veneracion
como a Carta de la Rey y R. Mayor
y por lo expusado mandaron se gu-
ardase, cumpliese y executase segun como
se contiene para cuya guarda los

sexbanita se saque copia que se ponga en
 el libro capitular y se devuelva al
 pinal a la parte que a requerir de para
 los efectos que le combenga, y para los
 mismos se tiene en otra copia el requer
 xim, hecho a D. Fernando Lopez Alon
 de este estado y lo firmaron sus mds.
 de que doi fe. = D. D. Crisoum Vazquez
 Gallego = D. Juan de Montoya = Tho
 mas Sanchez Galaz = D. Joseph Vazquez
 Ledesma = Joseph Sanchez Galaz
 Joseph Dominguez Texera = Quintana

Conquada con el original, que para ello me fue comitido
 a la parte requerente a el que me remito, que volun
 taariamente a D. D. Manuel de Montoya y de su pu
 nio a qui firmo, y para que asi conde eloy el dho
 ante que lieno y firmo en Alconchel como n. d. f. del
 de Tho, de esta en nueve dias del mes de henaro del
 mill setecientos quarenta y siete años.

Manuel de Montoya

[Signature]

Juan Martin
 [Signature]
 [Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



ORDENANZA PARA LA LEBADA DE VEINTE,
y cinco mil hombres, que debe hacerse para Recluta de los
Regimientos de Infanteria Española,
que se expressarán.

EL REY.

POR QUANTO ES NOTORIA, Y MANIFIESTA la omision de los Pueblos en la observancia de las repetidas Ordenanzas promulgadas contra los Desertores, en conocido perjuicio de mi Real servicio, encubriendose, y tolerandose libremente en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos, los Desertores de mis Tropas, con cuyo seguto, se ha introducido la desercion en tanto exceso, que ya no pueden mantenerse los Regimientos Españoles completos, como se necessita para la defensa de la Corona, y de los mismos Vasallos, por el suabe medio de las Reclutas, respecto de ser pocos, los que voluntariamente quieren sentar plaza, y permanecer despues en el servicio: Y aunque mi desto sea el mas eficaz de dar la paz à mis Reynos, para facilitar à mis Vasallos los mayores alivios, correspondientes à su fidelidad, y al amor, que les tengo; como el empeño de los enemigos de la Corona permanece firme en continuar la Guerra, y el sostenerla con vigor conduce à adelantar la Paz: He resuelto se distribuya, y pida à los Pueblos en todos mis Reynos de España el numero de veinte, y cinco mil hombres, en la forma, y baxo las reglas siguientes:

A

I. A fin

POAMEX
Gaucho de todo en otras ocasiones y en
I

A fin de que estas Reclutas se hagan con el menor grava-
men de los Pueblos, que fuere posible: Ordeno, que la gente
con que huviere de servir cada Provincia, ò Partido, cuyo
numero se prescribirà separadamente, se reparta en las Ciudades,
Villas, y Lugares con justificacion, y equidad, à proporcion
del Vecindario de cada Pueblo, encargandolo con precision à
las Justicias, para que en esto se observe una buena regla, con
apercibimiento de que se castigatà rigorosamente à los que die-
ren justos motivos de queja de qualquiera irregularidad, que
practicaren en la Leva de la gente, que se les señalare, que ha-
de ser de la que haga menos falta en los Pueblos, à cuyo fin
concedo facultad, por esta vez, para que elijan, y no quinten,
à las mismas Ciudades, Villas, y Lugares, con la condicion,
de que ayan de ser responsables de los hombres, que entrega-
ren, y estòs naturales de los Pueblos, que los dieren, debiendo
tambien tener los requisitos necessarios para el servicio de mis
Ejercitos.

II.

Si entre la gente, que así se sacare, y presentare, se encon-
traren Desertores, deberan los Pueblos, que los huviessen dado,
reemplazarlos; y los Desertores se entregaran al Comandante de
cada Provincia, para que los dirija à sus Cuerpos.

III.

La eleccion de los hombres, que tocaren, se ha de hacer
entre los Mozos solteros de cada Pueblo, desde la edad de diez
y ocho años cumplidos, sin que pasen de los quarenta, los
quales han de tener la estatura, robustez, Sanidad, y disposi-
cion competente para el manejo de las Armas, y servicio de la
Guerra, admitiendose con las partes expresas, aunque no
lleguen à la estatura de dos varas.

IV.

De los que se hallaren aptos con estas circunstancias, no se
ha de referbar alguno por favor, contemplacion, ni otro mo-
tivo,

3
rivo, excepto los hijos únicos de Viudas pobres; que ayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento, de Padres ancianos, que passen de sesenta años, y de los que por enfermedad, ò achaques habituales, estuvieren incapaces de trabajar: entendiendose esta excepcion, aunque los tales hijos tengan hermanas doncellas, y hermanos menores sin haver cumplido los catorce años; y asimismo han de ser exemptos de la eleccion los Mozos solteros, que fuesen solos en sus casas para el cultivo de sus haciendas, aunque tengan hermanas, y hermanos de las calidades, que arriba se expressan.

V.

De dos, ò tres hermanos, no se podrá elejir sino uno; pero quedaràn notados, por si desertare el que huviere salido.

VI.

Si huviere Mozos solteros de otros Pueblos por jornaleros, y sirvientes en los Lugares donde se hiciere la eleccion, deberán entrar en ella como si fueran naturales, y vecinos:

VII.

Si sucediere, que algun Mozo soltero tubiesse contratado matrimonio, y huviessen empezado a correr las amonestaciones quince dias antes de la publicacion de este servicio, se le darà por libre, pero à los que alegaren tal motivo, por exceptuarse de ella, y no se huviere dado principio à las amonestaciones; se les dejarà contraer el matrimonio, y iràn à servir, si les tocare la eleccion.

VIII.

A los Pastores del Ganado Lanar de la Cabaña Real, se guardaràn sus Privilegios en la conformidad, y con las circunstancias, que se expressan en ellos, cuidando los Intendentes, Corregidores, y Justicias, de que no se abuse en esto: y lo mismo se observará en lo que mira à la Cabaña Real de la Carretera, y los criadores de Yeguas, por lo que se interessa en ello el bien publico.

A 2

IX.

POAMEX
LUNA DE EXTREMADURA
Granero de todo en otras ocasiones y qual

IX.
Afsimismo fe exceptuará de este fercvicio á los Mozos folte-
ros, que fueren de profesion Fabricantes de tejidos de Lanas,
y Sedas, y que efectivamente estubieren empleados en Telares
corrientes de estas maniobras: Y tambien a los que trabajaren
en Bitanes, Prensas, y Perchas, y á los Tundidores, y Carda-
dores para los mismos tejidos de Lanas.

X.

Si algun Pueblo, ò Partido tubiesse algunos individuos mas
de los que se le reparten, los quales por sus propiedades com-
benga sacarlos de alli, podrá entregarlos con los repartidos,
tomando recibo con ésta especificación, el que se anotará en la
direccion general de la Infanteria, y en otra ocasion de repar-
timiento; que se ofrezca, se le darán por recibidos, los que
ahora entregare demás de los que se le piden.

XI.

Con estas prebenciones, y con la mayor reserva, y sigilo,
se darán las ordenes convenientes por los Intendentes, Corre-
gidores, y demás Justicias en sus respectivas Jurisdicciones,
haciendo el repartimiento de los hombres, con que han de
servir los Pueblos á proporcion de sus Vecindarios, y se proce-
derá á la eleccion en cada Ciudad, Villa, y Lugar, segun las
reglas prevenidas, formandose Relacion General, y especifica,
para justificacion de lo practicado. Los recursos, que resultaren,
deberán hacerse á los Corregidores de los Partidos, y de ellos
al Intendente de cada Provincia.

XII.

A los parages donde se hiziere Caja general, y se juntare
la gente de cada Provincia, destinaré Oficiales Militares, que
con asistencia de los Intendentes, ò Corregidores, reconoceran
si los hombres son de la disposicion, robustez, y demás cali-
dades, y requisitos, que se han prevenido, y excluyrán todos
aquellos, que por algun defecto manifesto, en contrabencion
de

de lo expresado; no fueren à propósito; debiendo en este caso
reemplazarlos las Justicias de los Lugares, que los huviessen dado;
y hacer conducir luego estos remplazos à su consta à donde
estuvieren los Oficiales, que los ayan de recibir, ò hasta los
mismos Regimientos, en el caso de haver partido los Oficiales.

XIII.

Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas; se
hiciera algun daño, seràn responsables los Oficiales encarga-
dos de ellas, y le deberàn relarcir à su costa, à demàs del
castigo arbitrario, que se executarà con ellos.

XIV.

Desde el dia, que llegaren los Soldados de los Luga-
res al parage donde se hiciere Caja de la Provincia, dis-
pondrà, el Intendente, ò Corregidor de ella, se les asista
de cuenta de la Real Hacienda con ocho quartos, y vein-
te y quatro onzas Castellanas de Pan de Municion à cada
uno al dia, sin descuento alguno; en cuya conformidad se
continuarà, hasta el en que huvieren de llegar al Regimien-
to, segun los que se considerare podran emplear en la mar-
cha, entregando el dinero al Oficial, que las conduxere,
juramente con las Relaciones, que se han de formar de
los nombres, señas, filiacion, y patria de cada Soldado,
para que por ellas, y por el caudal, que recibiere (de que
llebarà razon) pueda hacer la entrega de los Soldados, y
dar la cuenta en la Contaduria del Exercito; ò Provincia
donde se hallare el Regimiento, justificando los Soldados,
que huvieren muerto, ò desertado en la marcha, por Ins-
trumentos combenientes, de los dias, y parages donde huvie-
re sucedido, para el dinero, que aya de restituir, cuya no-
ticia tendrà tambien el Director General, de la Infanteria;
para el remplazo, que se deberà hacer de los Soldados, que
huvieren muerto, y desertado en el camino, por los mismos
Lugares de donde ayan salido.

B

XY.

POAMEX
LANTA DE EXTREMADURA
Lugares de donde ayan salido en otras ocasiones y qual

Los Oficiales Militares, Intendentes, Corregidores, y demás Personas à quienes tocare, cuidarán de que los Oficiales, que acudieren con los Itinerarios de los Capitanes, ò Comandantes Generales, se encargen de las Reclutas con Listas de ellas, firmadas de los Intendentes, ò Corregidores, y de uno de los Oficiales Militares, que concurrieren à las Cajas, con las circunstancias, que se expresan en el Artículo antecedente, à fin de que por las mismas Listas las entreguen à los Regimientos, y quedarán estas noticias en poder de los Sargentos mayores, y de los mismos Capitanes en cuyas Compañias se incorporaren las Reclutas, para la confrontacion de si son las propias que dieron los Partidos, y para otros fines: Formandose tambien duplicados de las Listas, para que à su continuacion dexen recibo en la Contaduria de la gente, que se les entregare (para que siempre conste) en la qual han de quedar igualmente las Relaciones de los Soldados, que se levantaren, con sus nombres, filiaciones, patria, señas, y edad de cada uno, segun prescribe el Artículo 17. de la Instrucion de los Contadores; quedando asimismo cada Lugar con noticia de los Soldados, que diere, la qual guardarán en las Casas de Ayuntamiento para los casos, que pudieren ofrecerse.

XVI.

Cuidarán tambien los Intendentes, Corregidores, y Justicias, de que estas Reclutas no se pongan en Carceles, sino en otros parages, donde puedan estar con resguardo, y combeniencia.

XVII.

Es mi voluntad, que los Soldados, que se hicieron en esta Leva, sirvan solo quatro años, empezando desde el dia que se les passare la primera Revista en el Regimiento à que se agtegaren; y que cumplido este termino, se vuelvan

ban libres à sus casás; con licencias; que para ello se les daràn por sus Capitanes, y Coronales, revalidadas por el Director General, ò Inspector de la Provincia donde estubiere el Regimiento, pudiendo despues quedar en el, de voluntarios, si quieren, ò en otro Cuerpo, por el tiempo, que concertaren con el Capitan, en cuya Compañia volviere à tomar partido.

XVIII.

El Director General de la Infanteria reglarà el numero, y grados de los Oficiales, y Soldados, que huvieren de salir de cada Batallon, para recibir, y conducir la gente, que se destinare, combiniendo sean los mas graduados, mas distinguidos, y de mayor satisfaccion, de cuyos nombres se palarán Relaciones à los Capitanes, ò Comandantes Generales; à los quales mandò les den los Itinerarios, y demàs Ordenes, que necesitaren, con expresion de los parages à donde deben dirigir la gente, de que se han de entregar, y los Batallones à que se ha de agregar, segun las Ordenes, que à este efecto les huviere comunicado el Marqués de la Ensenada mi Secretario de Estado, y del despacho, à quien remitiran los Capitanes, ò Comandantes Generales, copias de estas Relaciones, para que se sepa, que Oficiales se han nombrado, y se les castigue prontamente, si dieren motivo, ò justas quejas, ò cometieren otros desordenes, ò negociados ilicitos, sobre que se les hace particular encargo, pues si se averiguaren, se procederà contra ellos con privacion de sus empleos, y otras demostraciones de mi indignacion.

XIX.

El dia, ò dias en que han de concurrir las Reclutas en las Cajas Generales, se señalaràn en las Ordenes con que acompañarè Copia de esta Ordenanza el citado mi Secretario de Estado, y del Despacho; y para poderlo executar assi, se juntaràn con la proporcionada anticipacion de
B² dias

POAMEX
Guanaco de todo en otras ocasiones y qual
Z

3
días en las Cajas particulares de los Partidos; de fuerte, que no dexen de hallarse en las Generales los días, que se huvieren prescripto.

XX.

Se dispondrà el haviò, y salida de los Oficiales, que huvieren de ir à conducir las Reclutas, de modo, que haciendo las marchas regulares, puedan llegar à los parages en que se establecieron las Cajas Generales algunos días antes de los plazos, que se señalaren en cada Provincia para juntar la gente, à fin, de que tengan tiempo de hacer las prebenciones para la marcha con las Reclutas; y si quando llegaren los Oficiales, no se huvieren juntado todas, partiràn algunos de ellos con las que estuvieren promptas, quedando otros para marchar con el resto, quando llegue; y si por causa de esta separacion necesitaren de algunos Itinerarios, mas de los que huvieren llevado, se les daràn por los Intendentes, ò Corregidores à quienes tocare.

XXI.

Los Intendentes dispondrán, que à los Oficiales, Sargentos, y Soldados, que se nombraren para marchar desde los Regimientos à estos encargos, se socorra luego, y por anticipacion con tres meses de sueldo, y prest, haciendolos presentes en las Rebistas de los Comissarios de Guerra por certificación de los Coroneles de los mismos Regimientos; à fin de que se les abone, y pague, como à los demás, durante la ausencia, que hicieren por este motivo; pero se les rebajará de su haver el importe de las pagas, y prest, que se les huviere anticipado.

XXII.

Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, se arreglaràn à los Itinerarios, que los Oficiales llevarèn de los Capitanes, ò Comandantes Generales, à fin de darles el Alojamiento,

miento; que les corresponde para sus Personas; y las Reclutas, que condujeren, destinando tambien para el resguardo de estas, las casas, que fuesen mas à proposito, y dandoles escoltas, si las pidieren, y la demas asistencia, que necesitaren para seguridad de la gente, à fin, de que no se ausenten, ni extravien en las marchas, con advertencia, de que qualquiera, que contribuyere à la fuga, ù ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciare luego à los Oficiales, siendo sabidor, serà castigado con las penas ya prevenidas.

XXIII

No obstante lo expressado, si por el Director General, Inspectores, ù otra persona destinada por el mismo Director General, se excluyese alguna, ò algunas de estas Reclutas, al tiempo de reconocerlas para agregarlas al Regimiento de su destino, por no tener las calidades, que se prescriben, se les darà por ellos certificación del motivo porque se les despide, para que no se les persiga, como à Desertores; pero antes se aberiguarà, si son los mismos, que al Oficial se huvieren entregado en los Lugares, à fin, de que se le pueda castigar, en el caso de haver puesto otro en su lugar.

Por tanto, ordeno, y mando, à los Capitanes Generales, al Director General, y à los Inspectores de la Infanteria, à los Gobernadores de las Plazas, à los Intendentes, y demas personas à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente cada uno en la parte, que le tocare lo contenido en esta Ordenanza, atendiendo à mi mayor servicio, y al alivio de los Pueblos, en quanto fuere posible; como lo espero de su zelo, y obligaciones: A cuyo fin la hice despachar firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra, Marina, Indias, y Hacienda: Dado en Buen-Retiro, à quatro de Diciembre, de mil
e setecientos

POAMEX
ATA DE EXTREMURA
para cuyo fin se ordeno que se cumpla
Se cumpla en todas las ocasiones y en
2



SELO QVARTO, VE.
MARRAVES, AÑO DE
SETECIENTOS Y QUAR
TA Y NUNTO.

Acuerdo

En San de Mendel a Ninte y me
ve dias del mes de junio de mill setecientos
quarenta y siete, Los S. Justicia
y Rex, que a baxa firmaran Estando
Juntos en su late Capitulo Comotobaz
de No. y Costumbre de No. con los otros
en su ayuntamiento, Dixerou, Que por quanto
ta Junta y Concilio que por sus mrs, se
a hecho a sido a fin de Reconocer la tra
da que se les a dirigido por el S. Inten
dente Gual. de esta Provincia Despachada
por Verida y que amiendo Voto el sobre
escrito del S. S. se halla en la tra
den de su Gual. que Dios Gde. En que
se tiene mandado de su com. de No. y San
ten ta que la subriega de No. S. Intenden
te en que Expressa amende de parida de
Costum. de Contribucion de No. Soldados,
por cuyo motivo demiendo Luente qua
Gual. de No. en otras ocasiones y qual

POAMEX INTA DE EXTREMADURA

Contribucion por Retirarse los Indios al
Reino de Asturias mediante la Gran
Cruzania, y Costa de Indias, y para pre-
venir este Voto, y Obra iguales por
juicio Unanimo, y Conformis aforzaron
y firmaron en Ciudad de la facultad,
que por su Magestad, se les Comedia, que el
Referido Soldado lo sea el hijo de
Juan de Amada, por Concurrir en el
y prudencia de sus meritos, las qual-
des que por obra de, horden se fize firmo
y firma de Indias, y seguridad se pase inco-
renti, y que en el intento de mantener
sus Indias, En este ayuntamiento, asomaron
este con misma Superioridad de Indias
de Diego Salgado, por el consentimiento
de algun requisito en el primer
negociado, lo que se tiene y omite
Lucha, en el intento de la el dia
fondo en otro, horden y firmaron

Firmas Sancho D. Joseph
Jose de Francisco
Juan de...
Juan de...
Crista Pila de Manchilla

Quinto y nueve dias del mes de febrero de mill Setecientos
cuarenta y siete El Sr. Thomas Sanchez Gata
Alcaide de la Real Audiencia de Mexico, en esta en Cumplim.
de la Real Cedula de Su Magestad, que D. G. de qua-
tro de D. N. proximo pasado y de lo acordado, en
su Real cedula para con los dos Alcaides ordinarios de
Cuba, a Lora Lora en la Carcel de la Real Audiencia
de Armada, Diego Sayago, y a Juan Moreno, Moros
solteros por que con efecto se dexaron en esta Car-
cel donde se mantienen, y para que de ello conste
mando su Magestad, ponerlo por escrito, que firmo de
que doi fe.

Thomas Sanchez

Ante mi

Juan Martin
Dilata y Dela

En la Villa de Alcanchel en primero dia del
mes de febrero de mill Setecientos quarenta y siete
años El Sr. Thomas Sanchez Gata Alcaide de la Real
Audiencia de Mexico, en esta en Cumplim.
de la Real Cedula de Su Magestad, que por Juan de
Arzobispo de la Real Audiencia de Mexico, y de
la presente Comandante del mismo Real Exer-
cicio, que se halla en esta Real Audiencia de
Mexico en virtud de acuerdo celebrado en los
dies y meses de febrero pasado de este año en
que se hizo para el Sr. Arzobispo, y para el Sr.
de Ovando, y mediante a que este Arzobispo se
oferta para servir la Real Audiencia, y que de no ser
suficiente este hecho puede haberse en esta Villa en
comandado, y no Cumplir al termino que se esta
acordado, mandando su Magestad, se le notifique al
dicho Arzobispo, para que dentro del
dia de hoy presente presente los testigos



Delito de rancisco.

EL CERO VARTO. VEINTE
M. D. CC. LXXV. AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

que en quateynza manera puegan que se oche
achagua y lo Cometa con Aperturam, de que se na
de su cuenta los Damos que se designen y por
Este su Auto asino a rancisco y firmo

Thomas Sanchez

[Signature]

[Signature]

que en quateynza manera puegan que se oche
achagua y lo Cometa con Aperturam, de que se na
de su cuenta los Damos que se designen y por
Este su Auto asino a rancisco y firmo

Autos que se ha en esta causa por parte de Juan
de Armada O. de Lima para la justificacion que
se le ha mandada sea asiendo por testigo a Don
nuestro Rodriguez O. de Lima uno de ellos o que
en dho. S. Juan recibidos Juramos con firmeza a
y lo Cero de el dho. dho. verdad en lo que
sea preguntado y respondido por lo que se expresa
en dho. Auto dho. Conoce muy bien a Juan
de Armada menor en dho. dho. Consta
arriba visto, se y para asi padece en forma
clad de dho. dho. manera que a esper
mentado que estando junto a el, no se puede
falsar el mat y falso que le ha de el. Consta
de la dho. facton de los mismos dho. dho.



ESSELO QVARTO, V
A. A. A. V. E. D. I. S. A. J. O. J.
S. E. T. E. C. E. T. O. S. Y. A.
T. E. S. S. I. C. T. E.

Quando este motivo para a dize a Popadul
Caso, a do de Cama, como de Vertice que ex tal
que puede dize se Caso de su Juram, en que
se afirma q. falsico y dize tener Cinquenta
afios poro mas o menos, y no firmo por no sauer
firmo su Pied, y ofee =

Ante mi

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Como dize mes y año azubiados, para la dha
Justificacion año 5.º Juan Pedro Juram, Conforme
a caso, de falsico Lixer Tamo G, de el cual a
se Caso de el a firmo dize Verdad en lo que fue
de Legitimidad y Verdado por otro, dize dize, que
es un caso de falsico, como tal se dize que
Juan de Carrada Case y ha sido de Juan de
Armada, y adica continuado mal de la Orinal
de forma que no puede detenerse que siendo se dize
como caso lo a oido a la misma Narrada que es o
que puede dize Caso de su Juram, en que se afirma
y dize tener Cinquenta y tres años mas o
menos y se firmo en su Pied, y ofee =

[Handwritten signature]
POAMEX
[Handwritten signature]
Folio = 285

Ocho dia mes y año qaz oha, Justificación vedada
 sento qaz testigo q. Antonio Vicente Cepera Venen
 de Ciudad y de baxo de Juramto, que se fue recibida
 En dicha forma y conforme a dho, lo cargo
 El qual dho. dize Verdad en lo que se me fue
 preguntado y siendo yo el Condeste de otro Auto
 dho, que a estado Un temporales de Compa
 nias Con Juan Armada Celibato El que Sane
 padre de la Orma por que visto podria sa
 Crimas En que dormias lo que asi mismo a ge
 do dize a su Madrastra que esta vez ad lo q
 Sane, puede dize Varios de su Juramto, En que
 se afirmo q. no es Con edad de veinte años
 poco q. es o menos, ni firmo por no Sane q.
 En su vida, do yee.

Ana Sanchez

[Signature]

[Signature]
 [Signature]

Auto de [Signature] de Alcorchel En do dias del mes de
 mayo de mill setecientos y noventa y siete años. El
 Juicio Sanchez Tata M. dho, En Depoite Visto
 lo Informo a dho. dize, que mediante a con
 tar por el el castigo que padre Juan
 mada por el que esta impeditado de poder al
 care el R. dho. dize su vida, que sin em
 po del dho. dize, que en el se hizo para este efecto
 repar a honor esta Cruz a persona o persona
 que puedan ser aviesos, y de las Circunstancias
 dho. se ha de tener atento a que de ha
 racion puede ser de fuerza En lo que de ha
 aprehendido **ROMERA** dho. dize que sea su
 vida. Cuyo modito se oha pagar a que se

Pomales, y de Isabel Pomales, Difuntos y para
que Conde lo mando poner por su presencia que
firmo de que Certifico =

[Signature]

[Signature]

Auto. En la Villa de Alanchel en nueve dias
del mes de febrero de mill Setecientos qu
renta y siete años, el Sr. Thomas Sanchez
Loya Alc. hordin, por su Mage. y Sr. Alca
de. Chamberlain de su Mage. mande se
este auto a el ayuntamiento para que
esta se haga execucion, de la persona que
en de iz a el Sr. secretario auto a
el tiempo de conducir a la Ca
esta desampada en Oyo ayun
se de guerra de los indios que
non a dar libertad, como se le
de armada y Diego fuyago para que
inteligencia aparece lo opera, en
y ponete su auto a en lo de
mando y firmo =

[Signature]

[Signature]
Juan Martin
Bilbao y Delgado

Auto. En la Villa de Alanchel en nueve dias
del mes de febrero de mill Setecientos qu
y siete años, el Sr. Thomas Sanchez
Loya, que abaxo firmo con



SELO QVARTO VESITE
MARAVEDIS. APOCAME
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y TRES.

Yo el Sr. Melito marqués de Melito, de orden de Su Magestad, y en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de...
de esta ciudad, con su asistencia, y la de Juan de...
quien asistió por mí a la Real Audiencia de esta ciudad...
para el efecto de ver y oír lo que el Soldado que...
a de un del Sr. Don... y cuando se me ha...
hecho por su parte, y el Sr. Don... hecho que...
deseo ser de siempre libre, y de su libertad...
rección, y para salvar su libertad, y para...
en de su libertad de edad de... y cuatro años...
y para que yo sea de su libertad de más de...
de su libertad de su libertad y de su libertad...
de su libertad, y de su libertad de su libertad...
de su libertad en el que se me ha...
de su libertad de su libertad, para el...
de su libertad de su libertad de su libertad...
de su libertad de su libertad de su libertad...

Yo el Sr. Melito marqués de Melito, de orden de Su Magestad, y en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de...
de esta ciudad, con su asistencia, y la de Juan de...
quien asistió por mí a la Real Audiencia de esta ciudad...
para el efecto de ver y oír lo que el Soldado que...
a de un del Sr. Don... y cuando se me ha...
hecho por su parte, y el Sr. Don... hecho que...
deseo ser de siempre libre, y de su libertad...
rección, y para salvar su libertad, y para...
en de su libertad de edad de... y cuatro años...
y para que yo sea de su libertad de más de...
de su libertad de su libertad de su libertad...
de su libertad, y de su libertad de su libertad...
de su libertad en el que se me ha...
de su libertad de su libertad, para el...
de su libertad de su libertad de su libertad...

Yo el Sr. Melito marqués de Melito, de orden de Su Magestad, y en virtud de lo que me ha mandado el Sr. D. Juan de...
de esta ciudad, con su asistencia, y la de Juan de...
quien asistió por mí a la Real Audiencia de esta ciudad...
para el efecto de ver y oír lo que el Soldado que...
a de un del Sr. Don... y cuando se me ha...
hecho por su parte, y el Sr. Don... hecho que...
deseo ser de siempre libre, y de su libertad...
rección, y para salvar su libertad, y para...
en de su libertad de edad de... y cuatro años...
y para que yo sea de su libertad de más de...
de su libertad de su libertad de su libertad...
de su libertad, y de su libertad de su libertad...
de su libertad en el que se me ha...
de su libertad de su libertad, para el...
de su libertad de su libertad de su libertad...

Yo Juan de la Cruz, en quien se agrava y publica con el
de quarenta y siete años prop. mas y menos;
firmo. En la Ciudad de Mexico =

[Signature]

Donn. Donales Escudero

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Yo Juan de la Cruz, en el día de hoy en la Ciudad de Mexico
en la casa de S. Thomas para que sea
firmo. En deposito en esta forma, digo: que me
diante de. Consta por la Desamación que ante
cede del Capitan de la Supuesta la Enferme
dad de cada que que parece se remite a la Ca
ja y se pone por que en el respecto de la
Vaga el Capitan Infant, a la misma se le
nada con el dho. Capitan se condujera a la casa
Bento Chaves, y Pedro Vique y otros mis
mo D. de la Vaga para que se entreguen a el Cap
tana en dho. para su conducción y por efecto
de auto así lo acordó y firmo en la dha.

[Signature]

Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, de esta dha. de Mexico
POAMEX JUNTA DE EXTERRADURA

Secretario de Estado

SELO QVARTO, VEINTE
Y SEIS DIAS, AÑO DE MIL
Y SETECIENTOS QUARENTA
Y SEIS.

Amoroso Encargado a Benito Chaves, Regidor
de la Real Audiencia de Mexico, a Sebastian Pizarro,
Procurador General de la Real Audiencia de Mexico,
El Encargado.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or scribble.]



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSIÓN



SELO QVARTO, VEINTA
RE. R. A. V. E. D. E. A. P. O. D. E. A. E. T. E.
S. E. T. E. S. E. T. O. S. Y. Q. V. A. R. T. O.
T. A. Y. S. E. T. E.

Ag. En la Villa de Alconchel. En do dia de
mi de Octubre de mill Setecientos y
Siete los S^{ros} Justicias y Alcaldes de la
que adelante formaron litando juntos y
pregados en sus Casas Consistoriales como
se ha de usar y Costumbre de personas
por quanto esta por el aprobacion.
De las Bellotas y mediante que en el
ano de Experimenta total de Cazes en esta
Cibdad no solo en los terminos de ella
Villa y si tambien en toda la jurisdiccion
ya y Monasterios que faltando que en
curso como el en el principal de Expe
rimentaron en el terminos mayores
Atados y para que que en el termino de
lo que acordaron sus mandos que para el
aprobacion. De las Bellotas de la
de Cervera de la propia de la Villa de
hayan de las Consules y a su nombre
de su mandos de los mandos de los
de las Caberas que se le han de dar

POAMEX INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

ra el Dho Becharm. Al Dho Bellsta y
 para hacerla. Con la formalidad que
 corresponde mandaron se haca la Bel
 lota que se sigue pendiente y su compa
 ñe. Siguen los de lares que. En esta
 camera tiene una especie an de re
 gulara a cada sauro lo que debena
 Jontu bux ff. La fupnae tarat. nom
 ora ban y nombraron a. Uno de los barado
 res q. Venga a sacar los muros de del
 y por de la companda a Joseph Bando
 da y acior. Se les hizo sauer lo crepion
 y sauer y fha que de ad na tarat.
 De maña ff. En du. Vite probeer se
 gun correspondia ff. Que an lo a cor
 Caron men y fcam.

Dn Joseph Manuel Juan ernandes
 de la Vega

Juan Motos

José

Joseph Malpica

Juan Encabes

Vic Calnoy

Amor

Oficial Juaz

Alferez

no y sup. y suam.

Mayo here sauer a no bre m de a comp

POD. MEX

UNA DE EXTREMURA

da



de ante marañes.



SELLO QVARTO, VEINTO
DE ABRIL, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

prehen^{da} y Conuente que es y pueden venir
y la venda de los Cargos del Juramento que
se hacen en las d^{has} y Partidas
y q^{da} son may^{or} de quarenta y cinco años
Cada uno Partida y q^{da} y Conuente de
Infraescrito Alcalde y de cuenta
de el Sr. de Cautilas lo firmo

Juan Hernandez
Verdugo

José de Balleja



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO. VENTO
 MARRVEDIS. AÑO DE 1740
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y SEIS. 22

Dⁿ Manuel de Montoia Cavallero del orden de san
 tiago y de esta^a Conforme aya lugar ondo Srute Vmd
 parozco y digo que esta^a tiene por propia la dera que llaman
 de Cavza Nubias la queha disfrutado, y disfruta bendiendo
 Encada año el fruto de Vellota cerrado desde el dia de los
 San Miguel hasta el dia primero de Enero del año siguiente
 entre precediendo tasacion de dho fruto de Vellota por perso
 nas Inteligentes Bendiendo en pu^{ca} subastacion y me
 matandose en el mas. Poxor conforme a ordenam^{to} del Rey
 y asⁱ que en el año presente, se lleban Retardadas Estas d^{as}
 p^{er}sisiones sin saber la causa que lo motiva lo que Cede en gra
 be perjurio de los intereses de la V.^a y Beneficio Comun, a causa
 de que siendo Regular Bu^{ca} tasacion subastacion
 hallen echas y rematadas el dia diez del Coruente dia mas
 me^s y allardonos o en el veinte del mismo, au que tasado
 el fruto nose ayu havado Comocorrespondia de fardose Pasari
 el tiempo de un^{to} que debia aberse echo en tiempo que ha
 ra muchos que no se verian para sus ganados de dho fruto,
 por la misma razon se bendia por el precio correspondiente
 lo que en no se vendia en el tiempo en que los mas

Narracion y remate. Esta deesa por los Grabs y exputa
os que de canseguido Neguizan Enello Sobre que ablandos con
el respeto debido hago las protestas y requesimien. re
sesion y de Santo en queja aribunal Superior conca
quen Conbenga. Daga lugar endro; y me queda cop
Testimoniada. Por el presente Notario Jus. de Silba el ga
do 12 de esta 12 para los efectos que lo expresados =

Qmd Sup^{co} servira e Mandar. N determinea como he o pedi
do Que asres de Justicia =

Manuel de montoya

Juan Barqz

Jalisco

Relato maraue 134



SELO QVARTO, VEINTE
MIL Y VEINTE, AÑO DE MIL
RECEJENTOS Y QVARENTA
E Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or report, covering the majority of the page.]

Daños y perjuicios que se comen en las
reliquias de las lo neces. *ya*

Homo se se de

En la Villa de Alconchel en Yunta de los Señores
Amos Señores quarentay siete los Señores Justicia
y Alcaides de ella que aqui se juntaron el
dicho Juntos y congregados en su Jura Conu
tomá los como lo han de hoy conurbas auen
do visto los dos autos y Pedimentos dixeron que
son Embargo de que sus mios sean entendidos
que es un de de unos tiene el dicho Prelati
bo a el que pueda contra a quea quera. Pa
ricular de su Prop. Intereses, y que en el
ano presente no tenen los Señores de unos
Empozar sus moranzas y que de no se
viden las cosas como esta puenido en ag.
de do del Jumento se digua a el comun
Exeridos perjuicios que sus mios deben en
la parte que le toca Remediarlos y Contener
los teniends presente que esta Villa no pua
da su Intereses y aun en ma. Juntas de
que se se ofere y parte de su manua
de Montoya no obstante todo lo referido
Deseando Camunan con el debido arreglo
acordaron y mandaron que estos pedimentos
se coloquen con los autos de su mios.



Real Audiencia de Mexico.

SECCION CUARTA. VOTO SE
RELEVANTE. SE OYE
EL FISCAL DON JUAN DE
SANTANA.

La Audiencia y acompañándole los donados a Juan
quencia al Sr. Fiscal Don Rodrigo que hace refe
rencia al Donado para probar segun lo que
ponda haberse todo del Sr. Don Juan de Dios
Abad de los RR. Quis. de uno de la Ciudad de
Mexico de los RR. Quis. de uno de la Ciudad de
Mexico de los RR. Quis. de uno de la Ciudad de
Mexico de los RR. Quis. de uno de la Ciudad de
Mexico de los RR. Quis. de uno de la Ciudad de

Don Joseph Ramel para mandes
ala Seca

Don Jn Mat. p. Juan Gonzalez
Vio cano

Arboru
Aprobat Suarez
Alvarez

En la Villa de Almonchel en veinte y tres dias del
mes de octubre de mil setecientos y quarenta y siete a

Los Condes de Fuerte Y regimiento, q' avase firmaron
aviendo visto estas cosas Y pretenciones de D. Manuel de
Montoya Y Ocampo sobre q' se subhasta Y remate Las
dehesa de Cavasa rubia en La q' hizo posturas de
quatro mil, Y quinientos d. Y La del Syndico pro-
curador general sobre q' se aproveche su fruto por
Todos Los vecinos desta villa. haciendo varias conce-
siones para q' a proporcion La disfruten en conformi-
dad de La Real Provisión de S. M. Y su de su Il-
lustrisimo Consejo de Castilla de treinta Y uno de Octubre de
mil setecientos Y treinta y uno acordada, Y observa-
das en diferentes años para q' en el presente año por
su escasez de valores no se incluyan en Las varias
de aprovechamiento Los vecinos, q' se hallan sirvi-
endo a otro, para q' se acuda este beneficio a Los tra-
dadores Y otros q' Los mencionamos; Y en conformi-
dad de dicha Real Provisión, acordamos se lleve a de-
vido efecto el acuerdo de dos deste presente mes, haciendo
de una, o varias con proporcionado reparto, Y distribu-
ción entre Todos Los vecinos sin exceptuar Los sit-
vientes, pues como may pobres deben participar desta
utilidad q' se considera, Y en qto a Los valores se
arreglaron por personas inteligentes, o por testimonio
de Los q' huviere este fruto en La Comarca, proporcionando
de Lo a equidad, sobre Lo que nos ordena en si Las
facultad de nombrar peritos desinteresados, Y de
toda integridad para La dha regulacion, q'
se haga con La mayor brevedad, Y q' se celebre con
gran vigilancia no se introdugan otros des-
tautos con simulacion de ser de Los vecinos

Lo pena q se dadas por perdidos con tarogulos apli-
cacion, pero si se se permitira a el fobio q no tubo
re serdo o serdo pueda cedet su derecho, a favor de otro
convino, Y asi se acordaron, Y firmaron con fa-
vor del amor nombrado.

Dr Joseph Pransel Juan Carrandres
ala Vega Versano

Juan Motta
Juan Motta

Juan Gonzalez
Vic. Canoy

Benito Ando
desdoro

Antoni

Antoni
Antoni

En la d. de Michoacan en la villa de Guadalupe
Octubre de mill e seiscientos e setenta e tres
Justicia q N. Sr. de ella que aqui firmaron au-
voto el antecoramente prohibido f. su breved
y Cumplido. acordaron nombrar y nombraron
por Leitos de Michoacan q Con sus muds y gra-
tias q N. Sr. con arreglo; a Thom. Pachon
Bayan y Tomas Sanchez Gato Ver. Dha. villa
ag. Se le haga saber lo acepten y suen y
se proceda a lo prohibido y suenificado y se
dele

SECO QVARTO, VEINTE
MIL Y OCHO, E NO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARCEN
T A Y SETE.

Yo el Sr. Don Juan Rodriguez de Guzman, por el Rey
y lo mandado del Rey Don Alonso de Portugal Rey de las

Joseph Ransel Juan Comandantes
Ala Rega Versano
Francisco de
Lizien
Thomas pseudo

Juan Goncales

Vic Cainoz

Antoni
Aproval Suarez
de Benes

Quiero que se acuerde el nombramiento anterior a
Thomas Pacheco Vizcarra y Thomas de Guzman

que se acuerde de personas que se aceptaban y que
en debida forma y suazon se acuerde que se acuerde

Cumplida con el presente a Salva de la Cruz y en
tendencia de lo mandado del Rey Don Alonso de Portugal Rey de las

Vizcarra - Thomas de Guzman

Thomas Pacheco
Vizcarra

Thomas de Guzman

de Guzman

Aproval Suarez
de Benes



que signa. Firmo en dha Villa de M. Conche
a quinze dias del mes de Enero de mill setecientos
Quarenta e tres años

[Decorative flourish]
Aprobado en
el dho. lugar de
[Signature]



SELLO QVARTO, VEINTE
M. A. R. A. V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. E.
S. E. T. E. C. I. E. N. T. O. S. Y. O. V. A. R. E. S.
T. R. Y. S. I. E. T. E.

Yo el Sr. Juan Gomez Alarcon, de este Estado y apoderado del
Sr. D. S. Marquez de palacios y Castro suero m. d. y d. n. a
Villa singularmente contata demandada en su favor am. p. a.
de su jurisdiccion quando d. n. a. Anue. R. e. m. s. d. n. o. q. u. e. h. a. b. i. e. n. o.
d. o. n. e. d. a. d. o. C. o. n. t. e. n. e. C. u. m. p. l. i. m. t. e. r. e. l. a. R. e. a. l. p. r. o. v. i. s. i. o. n. d. e. S. M. I. J. J.
S. e. n. o. r. d. e. l. a. R. e. a. l. C. h. a. n. z. a. d. e. q. u. a. r. t. o. d. e. l. C. o. r. d. i. n. e. n. t. e. C. o. n. g. r. e. s. o.
s. i. d. a. p. o. r. n. i. a. e. m. p. o. s. i. c. i. o. n. a. l. o. r. S. M. C. a. l. e. s. y. d. e. n. t. e. C. o. n. s. e. j. a. l. o. s. y.
o. f. i. c. i. a. l. e. s. d. e. e. s. t. a. V. i. l. l. a. n. o. m. b. r. a. d. o. s. p. o. r. d. i. t. o. S. C. e. l. l. e. p. a. r. a. e. l. C. o.
r. d. i. n. e. n. t. e. a. n. o. y. y. o. p. r. u. a. n. d. o. s. e. e. n. d. i. t. o. C. u. m. p. l. i. m. t. e. C. o. n. t. e. n. e. S. M. I. J. J.
s. o. s. a. p. o. r. a. e. m. p. i. s. i. o. n. a. l. o. r. n. o. m. b. r. a. d. o. s. p. r. o. t. e. s. t. a. n. d. o.
e. l. t. i. t. u. l. o. d. a. d. o. p. o. r. S. M. I. J. J. S. i. e. n. d. o. h. a. y. q. u. e. s. t. e. l. o. m. a. n. d. a.
r. o. n. R. e. m. s. p. a. e. l. C. o. r. d. i. n. e. n. t. e. d. i. n. a. d. o. a. d. h. a. R. e. a. l. C. h. a. n. z. a. C. o. n. t. e.
C. o. n. t. a. d. e. l. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. m. a. n. d. a. d. o. p. o. n. e. a. c. o. n. t. i. n. u. a. z. i. o. n. d. e. d. i. t. a.
R. e. a. l. p. r. o. v. i. s. i. o. n. y. C. o. m. e. l. q. u. e. d. e. S. M. I. J. J. l. a. c. o. n. t. a. d. e. l. o. s. d. i. f. e. r. e. n. t. e.
t. o. y. n. o. m. i. n. a. d. o. s. p. o. r. d. i. t. o. S. C. e. l. l. e. p. o. r. q. u. a. n. d. o. s. u. p. e. r. v. i. e. n. e. e. l.
R. e. a. l. p. r. o. v. i. s. i. o. n. C. o. n. t. e. n. e. d. i. a. p. r. e. s. e. n. t. e. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. d. e. q. u. e. h. a. y. e. n.
l. e. c. c. i. o. n. e. s. q. u. e. d. a. n. d. o. m. e. C. o. n. c. e. p. t. a. p. a. r. a. q. u. e. C. o. n. s. u. e. t. u. d. i. n. a. l. i. t. a.
s. e. n. a. l. o. r. e. l. e. c. t. o. s. y. s. e. l. o. d. i. c. i. e. n. l. a. p. o. v. i. s. i. o. n. d. e. n. t. e. n. a. d. e. l. t. e. x. m. i.
n. o. C. o. n. s. i. g. n. a. d. o. p. r. o. t. e. s. t. a. n. d. o. d. e. l. o. C. o. n. t. r. a. r. i. o. C. o. n. t. a. d. e. l. o. r. S.
r. e. c. u. r. s. o. s. a. m. p. a. r. a. e. C. o. m. b. e. n. e. f. i. c. i. a. y. C. o. n. s. u. e. t. u. d. i. n. a. l. i. t. a. d. e. a.
p. r. o. b. e. i. d. o. p. o. r. S. M. I. J. J. s. e. x. x. e. m. t. a. a. l. a. b. o. g. a. d. i. S. M. I. J. J. d. e. l. l. i. b. e. r. a.
p. a. r. a. C. o. n. s. u. e. t. u. d. i. n. a. l. i. t. a. m. p. a. r. e. e. x. I. n. s. p. e. c. t. o. a. q. u. e. C. o. n.
s. i. m. i. l. a. n. t. e. p. r. o. v. i. s. i. o. n. e. s. a. l. a. s. r. e. c. a. u. s. a. n. d. i. l. a. z. i. o. n. e. s. S. u. q. u. e. C. o. n.
t. u. b. o. p. r. e. s. e. n. t. e. a. t. e. n. e. n. d. o. h. a. b. e. a. C. o. n. s. i. g. n. a. d. a. s. o. l. o. d. e. d. i. c. i. a.

1875
SECRETARIA DE HACIENDA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
ESTADO DE GUANAJUATO



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

1875



Dada en la Ciudad de Granada a los cuatro dias del mes de febrero de mill e seiscientos quarenta e siete años.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA E
SETE.

En la Cella de Munchel endies, y en dias de
mes de febrero de mill e seiscientos quarenta e
siete años, los señores D. Fran. de Monroya, y Tho-
mas Sanchez Escriba Real de Examinacion por
ambos en ella, Diveron, que para poner
en execucion lo prevenido por la Mag. y señores
Presidentes, y señores de la Real Chancilleria de
Granada, en el despatcho provisionado, conque sus
mercedes fueron requeridos, a fecha quinze del
corriente, del qual se dio cumplimiento, como a
horas, de las dos de la tarde concurra a la fernida
Cuyo contenido es, que se den las posesiones de
Alcaldes y demas oficiales, a los nombrados
para el presente año por el Sr. Don Juan Marques de
Salazar, y por que antes de pasar a este breu
se recuso, a algunos Cortes, que con fernida, en
el ayuntamiento, mandaron su merced. y lle

POAMEX
DELEGACION DE SACAP

non fique a Diego yictorio, Mio. honddina
pase a ritar a los Señores, aennales Bozales
para que mañana día yiese, alas diez de el
día, concusdan a las casas de ayuntamiento.
así me no haya suer, a los que se enen e
lejos que según se dice, son, D. Joseph Rom
gel, frand. Berlano, frand. Mendez, Joseph
Malpica, Juan Díez cantero, Thomas escudero
Juan Donzello, Alvarado Sanchez, Alonso
Andruda, no Salgan, de la culla, el criado
día de mañana, Bato de la pena de ceque
Quia dos uphiados a la di posición de don
Señores de la N. Chantilleria, y de auerto
a si de auerto no múnio lo pondra
por diligencia. Cones ptesion de la
Luzarín, que hizo en ptesion
a la que húnere a Meger, hitor
orriado, para que de ello Conue
y a los e fer, que ay a luzar



Para despachos de oficio quatro dias

SELO QVARTO . AÑO DE
MDCCLXXV . QVINTA
PARTIDA .

Juan Mendez, y Alonso Andradá, que en
monroio, en sus casas, en las que quedo, el Me
cado, y que el Alvarin Sanchez, era fuera
de esta Villa, Como tambien tierra, la cual
Requiere Pedro Marin, y Lorenzo Cuevas
Indios procurador, y el cual, Alvarin
Mendez, que se halla preso en las casas de su
morada, lo que preso por diligenzia, que
fueron de que deo fe

Diego Sidoros

Diego Dominguez
Quintana

En la Villa de Mombel, a diez y siete dias del mes
de febrero de mill e seiscientos e setenta e cinco años
Los señores D. D. Sebastian Barquet Salgado Abog
do de los de los ay. consetos Alcades Mayor e menor
D. Juan de Mendoza, y Thomas Sanchez Cas
Alcades ordinarios por ambos errados siendo con
toras de las dhas de este dia con posesion de su señoria



Para despachos de oficio quatrompa.

SECCION CUARTA, AÑO DE
MDCCLXXV, OCTUBRE
VEINTA Y OCHO.

Concurrieron a las casas de ayuntamiento, y estando en ella
concurrió el Sr. Don Joseph Sanchez Lara, Magadino
de propiedad, y a poco tiempo concurrió el Sr. Don
Joseph Bernal, que son los actuales Alcaldes, que fue
denotado en la concurrencia de este ayuntamiento
a la hora señalada, sin embargo de que por no
haber sido no se puede dar punto fijo en ella, y
después de haber conferido de ferentes cosas mandaron
sucesos a los ministros ordinarios, llamaron a los
Señores para el efecto de ponerlos en la posesión de sus
respectivos empleos, y teniendo concurrido, de los
nombrosos, Juan Herr. Ceballos, Juan Mendel
Ceballos, Joseph Malpica, Thomas Escudero, Juan
Donrillo, y para el de Ayuntamiento. Inmediato D. J. Bal
Sucesos de Meneses, y Alonso Andrade, no con
currieron a Ayuntamiento Sanchez, por estar ausente
Juan Diez Canseco Alguacil Mayor, por ha
berse preso en las carceres de Miranda, y teniendo
hecho saber el nombramiento de sus respectivos

empleos segun consta de el res. n.º 1.º, que es
presentado, digeron, que los arropaban, y aser-
ton; y en consecuencia que el señor D.º Don
Cristobal Barques Gallego, se les leuó. El cual
m.º indio. necesario, y tho, le entregó, a los
señores D.º Joseph Mangel, y Fran. Verano, las
Baras de Sumaria, que venian en conta Bene-
ximin deuida, en señal de sus posesiones
que a los otros señores, dimaron, ten-
dolo, en su correspondencia adrentos, y
en señal de ella la firmaron. De que doy fee

y en la misma forma se celebró juram.º
a Fran. de Aguilar, y Fran. Magro procur-
dores, ya, Juan delgado y ansonio Diar-
nitos. por dinacion, que en el oficio de con-
p.º con las obligaciones de un cargo =

En Ciudad de Oaxaca a 12 de Mayo de 1764
Yo el Sr. D.º Joseph Mangel
Yo el Sr. Fran. Verano
Yo el Sr. Juan delgado
Yo el Sr. Ansonio Diar-
nitos

Yo el Sr. D.º Joseph Mangel
Yo el Sr. Fran. Verano
Yo el Sr. Juan delgado
Yo el Sr. Ansonio Diar-
nitos

Jose Ph Malpicoff #omase scurde eo

Juan Gonzalez
Vic Canon

Juan Ambida
General Suarez
R. B. B.

Juan Aguilar

Juan Sanchez magro

+

Andrime

Juan Dominguez
Quintana

El nro. Antonio Diaz no conuene guerra
auteme. fee

Quintana

Juan de Dios Ponce
Vicario

Esta villa se honra adose de mayo de
mil setecientos quarenta y siete los señores don Juan de
q' habia por finisacion de los señores y congreso, entre
los señores Comisionados como lo acordaron, Decretaron
q' causando dolo y dolo algunas fanegas de trigo
propias de esta villa en el pueblo de de las Casas, lo
puesimientando por el dicho pueblo mucha cantidad de
que por tiempo en que no puede venderse con mas de
los que obgan de su tierra entre el pueblo de de las
Casas, acordaron que en todas las partes por
mayor como contra mano de la Real Audiencia
de Oropesa de que se ara cargo en sus



Para el despacho de oficio quatro

SELO QUARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y OCHO
VENTA Y SEIS.

Ventas: Reparto a que en villa y pue-
blen ha llegado Dn. D. Marcos Beneguido,
padre de D. Pedro segun acuerdo de la Diputación con la
opinion de don D. Juan de Anaya, de la D. N. de Anaya
de la villa que comp. de la Comp. de D. N. y miraron
el con. con la predica. en diecho dias, y siendo preciso
ha el agua de un to. acordaron sus mds. q. para
que viva de sual ditalis exatos y no poder ha-
villa q. su ataror, amindando como corresponden
seis reales dos to. de tauaco, fino, asi todo
claro y primaron sus mds. =

Dn. Joseph Daniel Juan enandes Joseph ph
de la Segura Verano plaza

Francisco
Giscenty

Juan Gonzalez
Dn. Caballero

Francisco
Antonio

Agosto En la villa de Michoacan en nombre de D. Juan de
mexico setenta y quatro, a diez de Mayo de
prim. de ella que adelante formaron el año



SELLO QVARTO. VEINTE
MIL REALES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARSEN
T E Y S S S S S.

Juntos y Congregados en sus Casas Comunitarias.
Como lo an de sus y Costumbre diuision que
sundo p xeruo daa diferentes providencias y
gobierno Economico vien y Pacifica de la
Republica acordaron lo sig.

Primera. que el trigo que en el Panto de
esta V. de Mexico y los Cau. Comunitarios que
lo son el Senor Alcalde de Seg. Boto y Regidor
de primera dandose a personas seguras y con
las debidas fianzas y Bolberlo al agosto
del proximo Año con la fura de a Zelenin y
fianza;

Item que todo genero de ganado salgan de los man
chones entre panes y la de sembrada dentro de
trece dia con pena de Azuena y tres dias de
Carcel y los Zidos no entren a el Vatro lo hasta
q se de licencia Vaso de la misma pena

Item que ningun trabajador del campo; ni ga
nadero; traiga trotes de enrender Candela ni la
haga en los Campos, ni tomen tauaco de hoja
en las segadas ni otra parte donde se espere
ningun de enrender; ni traigan escopetas tod
Vaso de la misma pena

Item acofesor Fr. M^o el Melon, toque de queda
y a fuego a los dichos tres V^{os} y sacaron de
esta V^a, a quien sehalan de ayuda de costa
y un año de vienes y veinte y cinco y media
de sueldo y a otros los Cuyo acofesor con
desde y ximero de mes.

Item y quanto el p^o de esta seauendo en
una Intenciam. y no puede anista de continus
en esta V^a y lo q^o no puede anistare con los
d^{os} Ducado a el año; acordaron se mande q^o
y cada vna de lo q^o se ocupare en vna
Maday Bueta, se le libren D^{os} de
con solo libram^o de los d^{os} suoria de en
esta conform. finalizaron en esta q^o. El q^o
mandaron se guarde y cumplay ezeque
y que apaxa y devida con lo p^o

Dr Joseph Pransel Juan^o enander
de la Vega

Juan M^o de
Sizen
fomo se se

Joseph Malpica
Juan Goncalis
Vic. Coiroy

Ante mi
D^{os} de
Benesez

Este es el original.



SELO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SIETECIENTOS Y QVARENTA
Y QVATRO.

En la Villa de Alcorchel en cinco dias del
mes de Agosto de mill setecientos quaxinta y
suse los señores Justicia y Regimiento de ella
que adelante firmaron quando juntos y
congregados en sus Casas Consistoriales
no lo han de sacar a vender para
y Confexion lo conduir al Puerto de Buen
Regimen de la Republica acordaron lo sig^o
lo primero acordaron y mandaron en lo
primero a la Real Audiencia de Conque de
halla esta Villa que de aca en lo vastos
por hasta el dia mismo de este presente
para el ganado de la labor desde el
mismo de veintona a la parzida del Ma
paso el arroyo de las hasta el monte
de lospe llamado de la Brudexa con pena
de treinta y ocho dias de carcel y para
que venga a noticia de todos y no se ale
que lo notanua se publique una probi
dena

Por lo que se dio en su nombre que para la Buena

REPUBLICA DE VENEZUELA

POAMEX

PLANTA DE EMPADRONADA

Item que en las pñones que se
ofrecen haen en esta V.ª Intermino y Ju-
rídico, Relando Campos y en otras pñones
a lo que se guian dando que todo se encubra
en alguna ma.ª. que al presente de
Jaxón-Cueta sea a favor de Juan
Diego Carrero que de halla nombrado
p. el Sr. Señor Maq. de Palauo y
Castrofuerte como dueño de esta V.ª
de halla Inmunitado por cierto proceso q
se le fu.º por la Justicia de
que parece se ha hecho Contra a
Ma.ª que el Sr. y Señores de Pre-
sidentes y oidores de la Real Chanc.
de la Ciudad de Granada y mediante
a la suma pñta que hace el Sr. D.
Cervantes de D.º Opus y Baxa de He-
quar.ª. acordaron su m.ª. de ha-
ga pñene Contestimonio de ene
fauendo a D.º Maq. y D.º Com.º
para que de D.º de D.º de D.º
por lo que al Sr. Juan Diego Carrero
para que se de otro Opus con Inm.
una Expesa alguna el qual se le en-
treque al Sr. D.º para que haya

Compedente presento
Todo lo qual man... de guardar
y Cumpla y llueve a debida Creuer
C... ..

Dn Joseph Ransel ^{co} Juan exarades
ala Beza ^{co} N... ..

fran... ..
N... .. Jose ph Malpicat

HOMOSP... ..

Ante mi
Aptoral suador
C... ..

qu... ..
D... ..
D... ..
g... ..

Memoria
de depositario
del... ..
En la... ..
de Agosto de mill setecientos quarenta y
siete... ..
maxar... ..
Comisionales Como lo han... ..
non que... ..
las obligar... ..
dez a... ..



1717

SELLO QVARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO

Nombrax y nombracion de Depositario del
Juan Gomez Duracho con licencia de aque
re. Entregue de Coaxup^{de} Nave y el libro de
Cora para que de Execute dha. Sobranza y para
ello se publique Vanda que todos los deudores
acudan a pagar su Contig. Con apremio m.
de apremio y que en su acordaron mand
sean

Dr. Joseph Ramel
alaboga

Juan Hernandez
Vexano

Fran M...
Dizen

Jose ph Malpica

Homo sp...
Juan Gonzalez
Viz Caino

Antoni
Astor...
Blon...



POAMEX

INTA DE ESTADORA



Para despachos de oficio quatro dias

SEPTIEMBRE, AÑO DE
1565.

Yo el Señor = En Conformidad de lo dispuesto por
Real Cedula del Rey, de las Reales Decretos y autos acordados en
razon de que los Corregim^{tos} de los Reynos se dividieren
en ganados, y que los señores de la Real Audiencia tengan
la dicha Intendencia, y Cuidado de ellos y de Informar
se muy particularmente de todo lo que pueda ser con-
veniente a la mejor admⁿ de Justicia y buen Gobierno
de la Causa p^{ra} ha Nuevos Descubrimientos y descubrimientos
primeros del Con^{to} que se practique y execute ambida-
blemente lo mandado en esta particular y en la Conseque-
ncia ha Encomendado el Consejo de Indias al Señor
Don Gabriel de Almeda Orazco de los Reynos y que
dese ministros le de de cuenta de lo que igualmente
del Estado de las Cosechas y frutos, supresion Regular
en su Jurisdic^{ion} de la Cria de los ganados su abundan-
cia y escasez, como tambien el de los Postos, Contem-
placion y jornal de su Capital, lo que se ha reintegrado
y lo que se le debe, y el Estado de los Propios y Arbitrios
quales sean y sus Cargos y destinos: igualmente el
Estado de puentes y Caminos que pertenecen al Estado de
los Mones y Plazas, Informando con particular Cui-
dado de los Inmuni^{os}, Escandalo p^{ro} y desordenes
que Ocurren en las d^{ich}as abasas de el Estado de

los Hospitales, Casas de Niños de la Doctrina
Nueva, Expositos, y otras cosas de las fundaciones
de los Navegantes, las que se hallan hechas, sin mal tra-
mino de la perjuración de la Real Jurisdicción, Casados
por la Ordenación, y otra prohibida, de las Enfer-
medades, Epidemias de Lengua, de los números de
Exemplos por qualquiera título, y de los de los
reos de ellos, y del de los Jueros de Comunidad, y de los
Pueblos de su Jurisdicción, y sus Señoríos, poniendo
el mal Cuidado en que no aya Ladrones en su
Jurisdicción, y si voviere alguna cuadrilla de furtivos
ya cuya prisión no basten los señeros, daxe cuenta
de la mas prompta prohibición, y si acaso alguno
de Secular, o Regular ocasionare escandalos
daxe noticia a sus Prelados primera y segunda
vez, y sino lo remediare formata con secreto en pa-
man, el ruido hecho y la Munitiva por man-
de Señor fiscal para la prohibición convenientemente
preuiniendo que por sta Orden no se al taxa
ta Jurisdicción de las Chancillerías y Audiencias a
donde se deve apelar, y susar en los Casos
y cosas que les corresponde segun leyes del Rey-
no, y las Cartas y Representaçs que ocurran
sobre los puntos dho han de tener con Cubier-
ta adho Señor Don Gabriel de Medina, y otra
segunda Cubierta a mi nombre dando cuenta
de todo lo que se ofiere en digno de Mmedis en
su dho Munitivo testimonio de quatro



Para del pacho de oficio quatro mil

SELEO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y SETE.

Queda a Su Magestad en la forma de Sema[n]da y auer
de hecho Sauer no han Cumplido lo mas de lo fue
blo Con Nimita lo Informe q de giden y testim
del Caudal de los Rentos, y de su grado y todo Con
no auer Nimitado lo testim^o de las Causas, y q
tenga efecto, y hallare su C^o, Con nueva orden
de Su Señor Magestad a fin de que de Nimita lo test
do Informe y testimonio q la suma falta que
hacen, y q de tenga efecto n^o de S. E. se libre de
Dugado adha Suma de omnia a fin de que don
no de de. mas primeros sig^o auer de Su Mage
stad, Nimita este ni dugado lo testado In
forme y testimonio q porcha Carta Orden de
mandan q lo Cumplan Cada Uno en su Juris
dica, pena de un Ducado aplicado para
gano de p^oficat, Mas Para q de testimonio pa
sado y no auendolo Nimitado se p^oficat y p^oficat
en esta Capital anni de p^oficat en Alcalde de
primer voto de cada Pueblo omnia, Con ap^oficat
b^oficat, q en da defen^o para auer a de Costa
Auguillada de Siega a C^opecuar Dha Suma, q
pa la Suma de C^opecuar las d^oficat, que Condugan

POAMEX

han cumplido algunos dichos Pueblos Con Venitor
me el Informe que se pide por dicha Real orden para
Conducirlos a Madrid. Comedme ordena Con los q
han durado q la Suma falta q hacen y Mijeros
de hallare su lra. en el paxo dha. semana Con
nueva orden de su Mag. q la Venitor promp
nto, dho Informe y para que luego se paxo mande
de libre nuevo despacho a los Pueblos q no han
Cumplido q quedando de diez dias Venitor dho
Informe y cumplam Con el tenor de dha. pa
ra orden pena de su Ducado aplicada
a qnos de la paxificas, q ha para q ademas
de sermone palado y no auendo Venitor de
presentara paxo con dho. nueva Plaza
el Alcalde de primera voto de cada Pueblo
omiso y ademas para q auto auerada de
tropa a dho. Plaza a los q dha multa y lra. de
dho. dho. que se paxo en el paxo dho.
Orden y dho. Informe q se pide y ademas de
Caxa para a su Mag. q la dho. q Consequen
de de su Obediencia a las dho. Ordenes de
su Mag. Cuo se paxo de libre Con lra. de
dha. parte orden y lra. auto q el qual auto
probedo nro. y paxo de lra. Con dho. auto
de lra. q tambien paxo de lra. de lra.
de dho. Pueblo Joseph Salgado = Ansemu Juan
Alonso Cantar



SECCION CUARTA. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OVE-
NTE Y SESTE.

Conque sean las d^{as} ordenes y autos Copiados conser-
mente con las q^{as} venen insertas en despachos de
el d^o por su Luis de Pover librados en la Real
de Bor en los q^{as} se le que se gaxe y defendada
de Juan Manuel Jarrado. y de la Mag^o del
num^o perpenus de Ayuntamiento de ella y de Colob
del Cordero de Sufurias agome M^o Jarrado. En
fee de ello. Lo Director de Suaver de Mexico
y de la d^o Mag^o de Ayuntamiento y numero
d^o de Blonchel en veinte de Julio
de mil setecientos y siete. f

[Signature]

[Signature]

Acofim^{to} de Imp^{ta}

En la Villa de Blonchel en ve y ocho de Sep^{ta}
del mil setecientos y siete los d^{os} Justicia y Reg^o
de ella que adelante firmaran Estanolo Juntora
Congregados en sus Casas Consistoriales como lo



SELO QVARTO, VENTC
MARRVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEETE.

han al no y Cosumbre Dipon que por
quanto en a proximo el ayrobecham. de las
Bellotas y Sundo preriva guardar las de la dehe
la de la Cuera. Nubia propia dha Villa para
que se haga Como se Nguere acordaron sum.
de acosa por guarda de dha Dehesa a Fran.
Salbaterria Ver. dha a quien se le dena
por su trabajo del adames; diezenta y cinco
rs, Una fanega de trigo; Una quarta de ar.
y dos ff. y media de Aluadaf. el quallo de
que ha de tener principio el dia quatro
del presente mes y se han de llevar dos
dixdos gordos y si las Bellotas se ayrobecha
ren por otro particular y no el Comun
tapexiona enq. se remataren ha de dexar
gado a Continuar a el suo dho en la guarda
dellas pagandole el mismo lit. pendo y en
esta Conform. finalir. que ag. y Joan
de q. Bonifaz

Dn Joseph Manuel Juan enrardes
de la Vega Nesario

Juan Nieto Joseph Malpicay
Nesario

POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO, VESTRO
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL Y CINCO
CIENTOS Y OCHO Y CINCO
Y CINCO.

Handwritten marginal notes on the left side of the page.

Yo el Rey, Manuel Sanchez Cavaero, letrado de su Magestad, ante vos en esta forma que queda parecio y Dijo: que siendo Maestro de Primera Letras e Indiviso del Oratorio Cuyo cargo es exercir en esta, y en el Cuydado y Utilidad de la Cavaero, que es bien notorio sin mas interer, que el que avia de Costumbre, enseñando a los Pobres qvianos, habiendome mudado de la y de Santa Marta desta porqstantia y aya suasion de de ella, ofrendiendome Consignar el Salario competente para ayuda a mi decente manutencion el que es de los mas Respetados, y encargados por, Mag, en sus Leyes, y Real mandamientos, y estando de suerto, aya manerica en esta y con el referido Cargo y el mas exacto Cuydado a Confundome y mi, por el tiempo y Cantidad que les parezca Correspondiente, esto prompto y a lo que toca a mi parte a Cumplir a lo que me obliga en toda forma, por lo que =

Yo el Rey suplico se sirvan, atendiendo a las Raciones que me asisten, Me lo Consignar, Zekhan oha a Consiguiento correspondiendo los años y Cantidad, Considerando esta como que en esta Pueblo son muchos los Pobres, a quien de talde se de enseñar, y a los que pagan, en el tiempo de mi, que spero =

Man. Sanchez
Cavaero

Esta es la Instancia por los señores Justices y Regentes de la Real Audiencia que aqui firmaron quando Jurados y Congregados en el Real Capitulo como lo han de ser de su Costumbre, y aya de ser admitido y admiten =

PGAMEX

atraparon a Maestas de Indias...
a quien por culpa de cosa de...
10 y quinientos...
que han de tener principio...
Consejo de Indias...
y para que en Consejo...
se ponga a Coloque en el...
haya cosa...
se de obligo a estar...
y a su...
todo...
en la...
Octubre de mil... de 15...

Joseph Manjel
de la Vega

Juan de...
Joseph Malpica

Juan Gonzalez
Vic. Canon

Juan Sanchez
de...

Ante mi
Agustín Suarez
de Beneser

Ante mi... de octubre



Setenta y siete.

SESO QVARTO, VERO
MARAVESOS, ANO DE
SETECIENTOS Y OCHO,
Y A Y SEISC.

Al mill e setenta y siete los Jueces
Dignos de ella que adelante firmaran e han
do Juntos y Congregados en las Casas Con-
sistoriales de esta Real Audiencia de Mexico
Dexeron que por quanto los Labradores se
hallan en su dementora y los mas estan
parados y falta de dimento y que el
mas oportuno es el presente y que
quedan vacante en razon acordaron que
al Ayte. Ex. en el Puerto de la
de Mexico sean cuatro y el respectivo
de dos y de Junta de la y no en Bar-
beche dando le a los Señores. El que parare
ca a los Cau. Comisarios y el demas se
reerbe y los que pueda dar en los
miser may de los Mayores de
ano y el que an se murare su
presente hagan sus obsequios y a los
señales de los Señores Comisarios con

En Releuon de xeris q Cada familia q
Corta de su obranza q para se publico
Vando que todas Compaxos en a harada
Cortax q luy q luy au la acordaron
q para q

En Joseph Rafael Juan^{co} y mardes
de la deca Vesano

Juan M^o
Pisen
Homo segundo

Jose p^o Malpica
Juan Goncales
Vic Caino

Antoni
Gloria Suarez
C. Benes

En la v. de Alconchel en Monte y do de oct
de nue Setor quaxentay siete los q^{os} N^{os} N^{os}
y N^{os} de ella que adelante firmaron l^{os}
do juntos en sus Casas Conuitoriales como
lo han de No y Costumbre dixeran debian
acordary acordaron que el monte de P^o Simon
de termino se guarde y no se permitan ni de
nulen Cortes y para que se venga en q^{os}
digo a noha de todo se publique dando que
ninguna persona sea osada a Cortar en d^o



SELO QVARTO, VERTI
 RE. QVARTO. VERTI
 SELO QVARTO, VERTI

Monte Canyona de la montaña y la dicit de
 Carid y de los acordaron man y jam

Don Joseph Ponce Juan ^{co} grandes
 ala Vega

Don M...

Don M...

homo sp sredo Juan Goncalis
 Vic Caing

Antonio
 Apstora
 D. Meneses

Agg

En la villa de Alconchel en doze de n. de abril
 de los quarenta y siete los señores Justicia y Regim.
 de ella que adentran firmaron estando juntos
 y congregados en sus Casas Consistoriales como
 Johan de Vio y Consorte de vna que por
 quanto la Excmra. nra. adada a entender
 que los señores Justicia y Regim. de ganados la nra.

todo lo q se dexuen de algunos ganaderos
del Reyno de Portugal y sus señeros a q
cuyan gran numero de caberas de que Multa
que p aquel estipendio que les auian de dar
fazor q su trabax venden los puros baldios
esta villa de que no honen facultad ni puel
con hacer por los Engrabe por jurisd de
demas ganados aque no se debe dar lugar
y como Luis de Contador de nra ante
reio acordaron sus ptes que se publica
vando que ningun vecino de nra villa acomode
aguardar de Extranas de nra villa y ganados
de nra villa de Portugal con la carga de
curar de ganados de nra villa de lo nra villa hecho
sea obligados a responder q los Pastores de
los que duntam. Se le jaxaxen q^a venen
en conuimto de los q se nra villa acomode
de acomodar se reconozca q los q^a p
pitulaxen con auerencia de nra villa
hai mandado de nra villa de nra villa
los que hallaxen Extranos de ella de nra villa
a nra villa q^a se nra villa de nra villa
los q^a prohiben que sean Conduen q^a lo nra villa

Don Joseph hanfel su^{co} errandis
Ala Bega
por nra villa
Pisen
Don Joseph hanfel
ROAMEX
LATA DE ESTAMPADURA
Homaserrandis

Juan Gonzalez Vic. Cónog

DETERMINACION DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
DE 1763

Ante
Aprobada
D. J. Meneses

Pub^{do} Mues se publico el bando ante de
Por del Peon de Consejo D. J. Meneses

D. J. Meneses



De late mara...
De late mara...

Handwritten notes in the left margin, including a large signature and several lines of text.



SELO QVARTO, VEIITE
MARAVEDS, AFODEME
SETECENTOS Y QVAREN:
TA Y SIETE.

Main body of handwritten text, appearing as a cursive letter or document, mostly illegible due to fading and bleed-through.



POAMEX

IBITA DE EXTREMADURA

Que demerita la posesion pues adng. meallare. prozes
(Como se oia) avieniore Sobredito Enb. n. q. fuer
nisen. Er. couelario. G. de oia. Enel q. seme. p. q. ad
es. Nota. Enclatio que de minimi non curat. L. de
Probenio. Enrodo. Leon. Como. Heio. peaias. p.
Ser. Justicia que pido. S. L. 1. 1. 1. #

Juan de

Canseco

Por presentada y respecta de Ser. Justitiano
quanto relaciona y que en este Juzgado no
se hallan autos que induzcan Calumnia
niad hacia esta parte; se le alza la
Laxetia que se verifico se le impuso
a q. y en el Interim que se de a q. p. x. u.
de b. n. l. oca se provee al E. f. u. y Empleo
de T. l. a. n. de Sta. V. l. l. a. respecta de
la mucha falta que se nota en el m.
y Exersicio del d. e. l. a. t. a. p. o. e. l. l. a. S. u. a.
m. p. r. e. v. e. n. t. e. a. d. i. l. o. m. d. e. f. o. r. m. o. e. l.
S. o. r. J. n. L. e. o. n. a. r. d. o. C. a. n. o. x. e. n. o. P. o. l. l. o. m. a.
C. o. r. t. e. J. n. J. u. s. t. i. t. i. a. n. o. d. e. e. l. l. a. J. a.
de Alconchel en d. e. r. y. S. e. u. e. l. l. a.



SECO CUARTO. VESTIB
MAYOR. AÑO DE NUESTRO
SECCIENTOS Y OCHO Y CINCO
Y SEIS.

Yo el Sr. D. Fernando de Mexico Sr. m. n. l.
por el Sr. D. Juan de los Rios
hoy en el empleo de Sr. m. n. l.
de la Real Audiencia de Mexico
de alguna y en Actos de ella
de fecha de hoy Sr. D. Juan de los Rios

[Large, highly stylized signature in cursive script, likely belonging to a high-ranking official or nobleman.]



A mis Armas, y Rehençado de mi Infancia pro
Secretario; Dado en Madrid a Veynte y nueve de
Diciembre, de mil setecientos, quarentay siete.

Morçde Palacios
Secretario

or Mandado de S. E. el Marquès

Manuel de los Baños
y Silveira

Yo Ex.ª nombra Capitulares, para que en su Villa
de Alconchel, siaban sus Respectivos Empleos, para to-
do el proximo año. AÑOS.



Dira del pacho de oficio quarto mto.

SELO QVARTO, AÑO DE
M D C C C C C C C C C C C C C C C C
R E N T A T T E T E .

[Faint handwritten text in brown ink, possibly a signature or address.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, covering the middle section of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, covering the bottom section of the document.]

ciute maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Quada... La Villa de...
 selmos de tenerse...
 estando en las Casas de...
 quados como laan...
 sellas para...
 del mejor...
 nardo...
 Enerradna...
 de...
 Alcalde...
 Vice...
 pica...
 Carasco...
 Procurador...
 y...
 y como...
 Siempre...
 do...
 Para...
 a...
 Gen...
 rado noble...
 a...
 Aguilan...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

me yano dños sumerzid e venoz D. Leonardo Moreno
notomayor, Cozeador y Justicia mayor en ella. en
vista de la accepta. se ofizio y suamientos echo
por senozes, nombrados. Diso: terdava y dia pacien
comoda fa solemnidades necesarias. Luego qd
dños senozes setomo quitta y pacificamente, y
cofirmadosi con dños. Cozeador =

Leonardo Moreno
notomayor

Thomas Pacheco
Vigario

Manuel de...
C...
C...

Juan Vergano
Vicente Gonzalez
Malpica

Jose Campillo
Antoni

Josep Gonzalez

En la Villa de Manches en...
sus dias del mes de febrero de mil...
ciento y quarenta y ocho años, el Sr. Leonardo

REPT. DE LA COMISION
DE INVESTIGACIONES
CIENTIFICAS Y ARTISTICAS
DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
PUBLICA



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

J. N. S. Madrid

Rey de España

Don Carlos IV

1788

Cap.

[Faint, illegible handwriting]



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMOS



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

De quete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN TA Y OCHO.

Ximinto de esta Ciudad de Santa el 3^o de Julio
 nando Masuro Sotomayor Alcaide, Manuel
 de Montoya Can^o del Hospital de Santiago y
 Alcaide de la misma Coto, Tomas Anthon Ojal
 no Alcaide de Segundo Coto, Manuel Sanchez el
 Data Rex, de Segundo Coto; Juan Vespago,
 Alcaide, Joseph Cuñillero Sindico de la C^o
 del Com^o de V^o, y Vicente Malpica May^o
 de la misma, todos con Nos^o y C^o en sus
 ayuntam^o, estando juntos en las Casas con
 secretarias como lo han de No^o y Cor^oam^o
 para tratar y confutar las cosas p^o y per
 tenecientes al Seru^o de Dios No^o S^o, y
 na Adm^o de Indias, de que en aten
 cion a que Joseph Gonzalez no nombrado inde
 ximam^o, por este Cavildo, a hecho ausencia, y
 retirandose a la C^o de Lerma fu^oram^o, y que
 para las dependencias de este Cavildo que estan
 suspensas por la fuga de dho. S^o se necesitaba
 nombrar S^o de Indias, para su continuacion por
 no averlo el dho. Cavildo en tanto que el dho. S^o Ma
 ques de Calatayud y Castro fuerte S^o de Espana,
 de quien es el p^o el nombram^o de las escan
 nias de este Cavildo, y de las p^o de Espana,
 nombraban y nombraron a Juan Martin de
 Silva y Bell^o S^o de Espana, N^o de Indias, y
 de las p^o de Espana, y que segun el dho.
 el trabajo que tenia en las dependencias de

Este Cavildo Se le Considera El Salario que
 Corresponda a su trabajo y tiempo que se ocu-
 paxe en otras Dependencias y que asu acuerdo
 cony firmaron sus Jueces, y su mismo au-
 dazon, que para a proseguir las Causas Crimi-
 nales y Civiles que estan pendientes como pa-
 ra todos los Casos que puedan precisarse a la
 Regencia de su oficio de Justicia interinaria, se
 usque 35, Re. que queda a proseguirlas, Cu-
 yo Encargo se hace a los S. de Justicia
 a quien se le faculta para que lo solicite a
 Jueces y Comensales El Salario que se le
 ade haz en cada mes de los dias que se
 ocupaxe en otras Dependencias y asisten-
 cia de este Cavildo, puez el 35, de hon.
 que sea nombrado que a de servir en las
 Ausencias del 35, Re. que se ha. vase y lo
 firmaron =

Leonardo Moreno
 Botomayo
 Manuel de Montoya
 Juan de Tano
 Manuel de Tano
 Basilio
 Joseph Compañia
 Vicente Gons
 Malpica
 Por m. de sus Jueces
 Juan, Martin
 de la Cruz y del
 Pedro

5. Para las Ciudades Escantales, que se experimenta en Madrid
 febrada todas las mugeres Solteras, Viudas, y Casadas
 que salieren por agua a las fuentes, Atores y Venecias
 y a otras partes al Rio, Bayas Sin Compañia de hom-
 bre alguno, como no sea su marido, hermano
 pena a dos nombres que en esta forma fueren ca-
 prendidos de quatro dias, y treinta dias de Carcel
 y otras mugeres, de buena Correccion por la primera
 vez, y por la segunda, quedada segun las Circunstan-
 cias, de sus sujetos. — Que ninguna muger sea
 de la ciudad, ni en las aldeas, ni en las villas, ni en las
 quinquientas, ni en las fuentes, Atores, Atores, ni Venecias
 pena de diez dias, por la primera vez, y por la segunda
 quedada con ochos dias de Carcel. — Que ninguna
 persona de qualquiera estado y calidad que sea con-
 ducida a pie, ni a caballo, con arreo o vestido,
 correspondiente a su estado, pena de quatro dias, y de
 Carcel contra el conforme a Dios. — Que todos los Car-
 reros, y que no usen de sus Gabaxos por no tener oficio
 suyo de estar, dentro de tercero dia, pena de que
 se los quite su martillamano, y se les declare por tales
 y se les remita a la Camera de Madrid, para que en ella
 se les ponga al servicio de su Magestad, en sus Audiencias
 seis años. — Que ninguna muger, ni niño, ni
 otros hijos, quedados por leyes del Reino, ni por
 real cedula, ni en fecho, pena de quatro dias, y de
 Carcel contra el conforme a Dios. — Que en ninguna
 ni en las quinquientas, ni en las aldeas, ni en las
 Casas gente de mal vida, ni escudera, ni en las que
 se venden en ellas, sin perder tiempo den quenta por
 diez dias, por la primera vez, y por la segunda
 vez, y a la tercera dos años de destierro quince leguas
 fuera de la ciudad. — Que en las quinquientas, ni en
 otros lugares, no den por sus Dueños, ni por
 y otros, Gallinas, ni Cerdos con pretexto alguno,
 que tengan sus medidos arrojados al mar, o
 Cupdando teniendolos aguiados, y bien arrojados
 dejando los otros, y Maquila que despues de
 se quita por arrojados, pena de quatro dias,
 por la primera vez, y por la segunda, y de Carcel

6.

7.

8.

9.

10.

11.

12. Es que ay a la hora por dho. = Luchado los tendidos, y los
 de adores, y y demas personas que ven de pesos y
 el dho. y a tenen a rreplados al qnarey R. y no vendan
 sus Lanzas, sin que primero se sejan hechas sus posturas,
 pena de diez Dn. por la primera vez, y la segunda Doble
 y diez dias de Carcel. = Luchado los Luchadores,
 13. Onqueras, porqueras, m. d. r. Lanadex y falen de la cur
 y dia de los Lanados de su Cargo, m. vendan a l' lugar
 como m. sea a su devido tiempo, por Carajia a los
 trase d' llamados de sus Armas y a ora mias bien entre
 el dho. en que arcan de otala, hasta primeros de ma
 yo, la mias de alba, y de el dho. dia, hasta fin de
 Septiembre, su de once, pena de dos Dn. a el que es
 tubiere mas de dos horas en el dho. de que se
 sta mias, por la primera vez, y por la segunda Doble, y
 de proceder a lo que aya lugar por dho. = Luch
 14. nimen Quemas traiga la gloria Tomado de cada diez
 tas de los mejores de estado, en nimen tiempo del año
 pena de quatro Dn. y veinte dias de Carcel. por la prime
 ra vez, y por la segunda Doble, y de proceder a lo que aya
 lugar en dho. = Luchados los Lanados Quemas, y
 15. m. d. r. que tenen Lanados traen a dho. por dho. y
 Compañero, dentro de ocho dias a un dho. de dho. dho.
 ante el S. y Lanados m. d. r. de m. d. r. m. d. r.
 y dentro del mismo termino se si figuren su Lanada
 y parados que se p. dho. termino, no se hablando de diez
 y sea perdidos los Lanados que se le concedieren trassen a
 16. la foz, y se p. dho. contra sus Duenos, como un dho.
 dho. de si agero, y imponiendo las penas contenidas
 a dho. = Luchados los Duenos de Lanados a los pa
 17. rados que arcan, para Custodiarlos, no de mas escuas
 que cinquenta Cabezas a l' manadero, y quinientos
 18. Luchados, que los demas que excedan de este num. se
 se vendan a dho. de dos R. por Carera, y a dho.
 19. pagara por el m. d. r. por Carera por la
 20. primera vez, y por la segunda, se dho. por perdidos,
 21. las que excedan del numero Separados. Luch
 22. se dho. los arrendadores de las de pesos de pesos
 y figulen die quentas, y paguen, y solo de mas que an
 23. a dho. de alcabalas. = Luch de dho. a dho. para
 24. que los Quemas de su m. r. Carajia con el dho. sin agero



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO.

- 19. Que ninguno sea criado a espasa Carbacos en las...
- 20. Que en la compra que se hizo de en los...
- 21. Que ninguno sea criado a espasa...
- 22. Que siendo repetidas las...
- 23. Que...



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

24. tomar el humino; - Item a los receptos se les
 25. señalen sus salarios; - It. que el Reles se com-
 pence mediante diez ban quercanos, y se le pague
 Esportancia de suma justa que paxe. - Loyn en
 26. diligencia de que las aguas de la otra fuerza de
 agua son las mas Orlas del termino, para las
 aguas y que paxen de los Charcos que ocupan
 los lomos y estan sembrados para su enriada son
 muy Orlas, para el enriada de otros, para
 los Atendiendo al de negocios de estos, y aque-
 los labradores quedan enriada sus lomos en los
 cas, que quedan sin el extrano de la a la distancia
 era, como era la fuerza de Alcarraque an venido
 sus lomos, se cina y acorde el enriada de la
 fuerza de la lica mudando el muro que era
 en otra fuerza de Charco del mismo, el qual se
 pone a el a un pie del Corralon del Charco de
 la lica, dexando este Charco, lo se para otro,
 Abudades, y el que enriase, el lino fuerza
 de otros muros enriada en las lomas que an
 27. abormente ban expresadas. Asi mismo, paxen
 con sus lomos, para el degenom, del Dano de
 los fuegos y Cortes en los Arboles de la Desea de la
 una Desea, como Anterior, se expresa, a Manuel
 de la Desea Martin de la Desea, - Asi mismo, non
 baxen a la lica en otra Desea, y las de la
 lomas de la lica, y enriada de la lica
 a Francisco Salazar, y de la lica si se a paxen
 y Comunes a el Desea que sea justo, y quando

de febrero de mill setecientos quarenta y
ochos años =

J. Delgado

Yo el Sr. D. Juan de Dios, de febrero de este
año de 1748, fui de fijos, por su Señoría el Comendador del
Capítulo de San Pedro de los de acuerdo antecedente al
Señor Manuel Sanchez Gata Rex, de Segundo voto
por no estar en posesion el de el primero, voto
y para que assi conste lo Certifico =

J. Delgado

Yo el Sr. D. Juan de Dios, de este mes y año, por su Señoría el
Comendador de Indiferencia y su asesor de los Danos,
de los fijos y Oidores de las Reales de la Densa de
Cabeza, Pedro de Pedro Martin, y Manuel Gil, etc.
de el año, en sus personas de que Certifico =

J. Delgado

Yo la Villa de Almonchel en su nombre
por el Sr. D. Juan de Dios, de mill setecientos quarenta y ocho
años, por su Señoría el Rex, de el año, que abia
yo firmaron el Sr. D. Juan de Dios y Conregua
de las Casas Comendadas como lo han
de Oro y Costambas, para tratar y Confe
rir las cosas pertenecientes a este Cabildo
y acordaron que por lo que mediante a no
se da dar curso a diferentes negocios a no
pertenecientes a el año, como del Comun de
los de esta por no aver de, que las a de
de cuyo efecto se sigue retardacion en ellos
y para que assi conste lo Certifico =

BOA... CA...

Ciente maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

*Apra obssa semesaplos yncompenio de rrimo
vnaion por se, lnterino al sepp dornio
pmez quiniana quito, es de su mag, y llla
mit de relant, de la figura de dazons pa
que es de a dila, y lla, Dependencias que
o puzca en esta sen atandole por cada
tra de la que en ellos se ocupazi dou en
que se tirazan contra los dazons y lla
Copioso, a syo son se Menzaba que en d llo
diaz que a d llo mediante a no poder man
vezte en obla, sin acia a la d d d d d d
citas a eva qnatas Depen d d d d d d
p p*

*Leonardo Novoa
Manuel de norfoya
Thomas Pacheco
Vizcaino*

*Juan de Tana
Jose Cunga*

Malpica

*La Su M
Juan Vazquez
Blanca Delle*



POAMEX

LINEA DE EXTRAJUDICIAL



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.

La Consulta del Consejo de Hacienda de
veintey nueve de Noviembre proximo pasado
ha, con motivo de la novedad que se inten-
to, introducir en el Reyno despues del Or-
dino Arrendamiento de la Renta de Securi-
dad y Montazgo, que feriere en San Juan de
los Rios de mil Setecientos quarenta y dos años
en el tiempo que se administró por la R.
Hacienda, como en el de el Actual arren-
damiento de la propia Renta en virtud de
las Condiciones que este contiene, y en que
se combino, mediante cierto fumento, que
hizo su recaudador queriendo manifestar, y
explicar en grave detrimento del Rey el nue-
vo derecho del Señalado nombrado Llano, tra-
veso y Merchantes aun que los Señalados
no transiten los Puertos Señalados por leyes
R.
Se a dirigido Su Mag.^d de Resoluz por
el Amor que tiene a sus Vasallos, y deseo de
sus ahijos, para que con ellos puedan promover
el Aumento de sus Ganados, y el trafico de
sus funtos, facilitando por este medio para
su mayor Beneficio el Comercio de Espana

Que por punto Real, se Extienda y Cese, enteramente
por a hora, En todas las Provincias, Ciudades y
demas Pueblos, y parages de los Reynos de Casti-
lla y Leon, La Cobranza del referido derecho
del Serruero llano, transido, y Merchantes: En-
dandose, y Manteniendose, En la quietud y Tranqui-
lidad de la posesion En que Estubieron hasta el muer-
tado año de mil Setecientos quaxenta y dos,
año por año Semefante año; Que Solo se Exija
la Renta del Serruero y montazgo, segun y como
se Cobro y Exigio hasta el citado ultimo arren-
damiento de esta Renta fenecido En otro año
de mil Setecientos quaxenta y dos: Y que to-
das las Condiciones del actual se Resen a
las de aquel Reseruando al Recardador su
año, para el abono del aumento, que ~~se~~ ~~se~~
ofiere, y cubiere desembolsado; Y Publicada
esta R. Resolucion En el propio Consejo de
Hacienda a acordado se Comunique a N.
(Como lo Exeruto) para que disponga su Cumpli-
miento, y a este fin se participe a esa Ciudad
y Pueblos de su Provincia En cuyas Escríva-
nias de apuntam.^{to} y En las de Rentas se ponga
de testimonio de esta orden, tomandose tam-
bien Vozon de ella En las Contadurias de las
propias Rentas de esa Provincia, y sus Partidos
para que En todas partes Conste, y se observe
puntualmente, Certificandose El General al-
mudo que a dispensado la, Justificada Benito
midad de su Mag.^d Dios guarde a N. S. M.
años como deses Madrid veinte y siete de
El mes de mil Setecientos quaxenta y ocho
Yo Andres de Otamendi = Sr. D. Lorenzo



Aldunin-tt, no 8, =

Cuya copia esta sacada de la otra Orden
R, que vino por Vozeda a Estan, con las
que Convezida, y deuotú a su Conductor,
para que prosiga sus hereda, y para que sea
Comite que sismo y firmo en Almonchet y
Marzo seis de mil setecientos quarenta
y ocho años

Entestim, *Juan de Almonchet*

*Juan, Martin
de Silva, y Delgado*

fee } Yoí fue auerise publicado la orden que
antecede por voz de Juan Joseph Gonzales
Leon p, delbrad, en la Plaza p, de ella
y para que de ella Conde lo ponga por dilis =

Juan de Almonchet

Acuerdo

Esta Villa de Almonchet en diez dias del
mes de marzo de mil setecientos quarenta
y ocho años, los S, Justicia y Reg, de ella
que aqui firmazan estando juntos en las
Casas de su ayuntamiento, segun y como lo han
de Oro y Costumbres para lo que firmo el
por su Portero acordaron que mediante
a traxer esta Villa con libros de Comedias



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y OCHO.

para su honor a las Organias de su Cargo
siendo la primera y de mayor preferencia
El pago de los 100 duros a que su Mage-
stad su Mayor Cuidado respecto de que a
El presente se halla con los suficientes para
la satisfacion del beuro que cumple fin
de Abril proximo venidero de este año
por que no padecia este Consejo con la falta
de apremios, mandaron que luego a el punto
se haga el pago de los Duros 100, por el
cuenta a otro beuro de Abril, y en este su
mandaron y firmaron sus Ma-

Leonardo Moreno
Roma

Manuel de Montoya

Thomas Pachon
Vigario

Manuel Sanchez
Castaño

Jose Cuaplati
Vicente Gonzalez Malpica

Juan de
Lano

aguardo? POAMEX ENTA DE...
Cobert de... en Caraca...



Luaxunna hoza, los Inieculos, la
 Soledad. Se apaga del tal. Se
 el q.edan su obencion las
 ios, sus Inimas, la Cole. y
 Dinos. Considerable q. Junco
 Dezina. Suplico al S. S. S. S.
 de sea se propozione. y si p
 es neccario alguna diligen. m
 amare al S. S. S. me avise.

De Luax. Yama bien a
 haue bien el Pres. en los de
 rumpas no ay nebedad. el dabo
 a q. H. C. haga el favor y q
 ordenarlo a Inima, me alegrar
 pla, auro. Su mol. q. ha Pa
 padecido de ne algo a darado,
 es bueno. Si al S. S. S. S. S.
 ponga Siquiera p. hombus,
 ra a otro gran Beneficio, que
 puz, ami Luixada, es de la m
 mas.

Y soy Siqu. al S. S. S. S. S. S.
 obisp. y assi, pido ad. p. al
 D. Alcon. Marzo 5 de 1712
 H. M. G.

B. I. L. S. S. S. S. S. S.
 ob. do y hum. de Cap.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

POAMEX PLATA DE EXTREMADURA

H. M. G. D. Amador Meino Malao. mi 8.

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading.]



Actas de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENS
TA Y OCHO.

Bohispado de Badajoz Con quien Con
Cuerda, y para este efecto me fue examinada
a la qui me se ficen, y para que de esto Conde
do el presente que se firmo y firmo como notario
Alcaide de las justicias de esta Ciudad por el Rey
y sus ausencias y enfermedades del Leopoldo
En esta Ciudad de San Sebastian de Mayo de mil
Setecientos quarenta y nueve años

[Decorative flourish]
Mestres, M. de la Cruz

[Signature]
Juan Martin
Bernal del...

Auerdo Boxo que
se haga de Combe
mo de Redicatos, sea
mones de las mercedes

En la Villa de Alconchel a diez y seis dias
de Mayo de mil setecientos y nueve años



SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN TAY OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de M... Setecientos quarenta y ocho años; Estando en las Casas de Ayuntamiento, Justos y Concejales, los S. Justitia y Procurador, de esta que abaxo firmaron dizecion, que quando el Mayor Culto de Dios y aprouecham. En beneficio del Espiritual de este Pueblo a fonda con que mediante a que por esta Villa anualmente se le a dado al Predicador quaresimal la suma de trescientos rs., y q. d. el situado y sumas determinadas que estan decretado, y que por aya algunos predicadores a predicado fuera de los Sermones de tablas que en la Semana ansido Viernes y Domingos, y Mercuies por cuyo motivo se a Usado en la semana dando otras veces cien rs. mas, y otras Dolemos, y experimentando que algunos predicadores quitando el drama se querian mas bien Usar de la misma que se aumentara, que Exceder de los Sermones de tablas por el Sr. D. Manuel de Moraga Alcalde actual por el Estado nobre de esta Villa con la voz de este Cabildo a fin de ser sobre este quintero con el Sr. D. Tomas Dierada Cura Propio de la parrochial de esta, quien en virtud de lo que se le proprio Escribio al Ilmo. Sr. Obispo de esta Diocesis expresando lo que el Sr. D. Manuel a nombre de este Cabildo se avia propuesto de que anualmente se le darian de situado al Predicador quaresimal quinientos rs. En Obediencia a la orden de Sr. Obispo por punto de tablas los Dns. Sermones

de las quarenta horas los Miracles de quarenta
 xuma y el de la Sileidad a cuyo fin se le
 apeguana la obencion de las Cofradias y Miracles
 de Colección en Vista de Cuya Propuesta
 se ajoinio Don Alonso, dar sus facultades
 a Don Sr. Tomas para que pueda otorgar
 Combenis perpetuos en la forma que denado
 en el asueto de Beambones y que este hecho
 con este ayuntamiento se remitiese a Don
 Jhon para su aprobacion en Vista de lo que
 acordaron sus Magez, sepase de cada politico
 al Rey fernand. S. Enza para que se faga de
 sar a este Canildo a fin de efectuar de sus
 Combenis que por escritura autentica
 se haga y remita a Su Magez para su apro-
 bacion y que por este medio pueda perpetuar
 se a mayor Beneficio de este Comun, y lo
 firmamos sus Magez. =

Leonardo Moreno y Manuel de Montoya
 Comay

Thomas Pachon y Manuel Sanchez
 Vizario

Juan bex Tano y Jose Complido
 Comay

Don Juan de...
 Comay

acaud } En la Villa de...
 DEPARTAMENTO DE SALUD
 POAMEX
 Quintana Roo
 En diez y siete

de la re. maravedis.



SELLO EN VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVEN
TA Y OCHO.

quintana B. del Reyno de Léon, en sus Reynos
y Señorios, propio del Cavildo, pp. y Burga de
la Villa de la Higuera de Barga, y en sus
Encomienda de Monchel. Testifico, doy fe, como es
de la fha de esta, por los Señores Justicia y Reg. de esta
Villa, estando en las casas de su Ayuntamiento. auen-
dosele por mí el Sr. D. Pedro Sauer, Incombram.
de Reelección de Alcalde Mayor, hecha por el
Sr. D. Fern. Marques del Palatio, y de esta da
al Señor D. Leonardo Moreno Pro Mayor
por el dicho Ayuntamiento. que previene la Ley de
la posesión de tal Alcalde Mayor en su que-
dole para el uso de un Barro de sus quales, y
sentandole en el Lugar Correspondiente, aya
posesión, pedio, y pmo. que era, y paz firmam.
sin otra dición alguna, y fha en la D. de
Leonardo ofrecio dar las fianzas correspon-
dientes, en el sermimo de Palay y en fe de ello
lo firmo, y firmo en Monchel a veintio y
doze de mill trescientos y ocho años

[Handwritten signatures and official stamps]
POAME
Quinto...

Seiure maravedis.



SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

Acordado en la Villa de *Almendras* a siete dias de
 el mes de *Junio* de mil setecientos qua-
 renta y ocho años. Yo *Don Leonardo Mo-*
reno *Alcalde* *de* *la* *Real* *de* *la* *Villa* *de* *Almendras*,
Manuel *de* *Montoya* *Cap.* *del* *orin* *de* *San* *Se-*
bastian *y* *firma* *Lachon* *Diego* *Alcalde*
ordinario *por* *ambos* *cabos*, *Manuel* *su-*
chez *Juan* *Pico*, *Juan* *Carpas* *Hern-*
Joseph *Cunphi* *Sindico* *gral.* *de* *la* *Real*
de *la* *Villa*, *Nalando* *de* *Supros* *en* *tal*
Sala *de* *alcaldes* *como* *lo* *han* *de* *uso* *y*
costumbre *Acordaron* *se* *siguiente*
que *los* *Cuejos* *y* *Saca* *de* *la*
ora *del* *Orin* *de* *Vicinos* *ayan* *per-*
mitido *de* *partir* *desde* *quando* *se* *les*
mande *Entrar* *hasta* *el* *dia* *de* *San*
Juan *de* *Agosto* *que* *se* *celebra* *el* *dia*
quince *de* *ese* *mes* *y* *para* *otro* *apare-*
cer *se* *señalar* *la* *Vinera* *Arreñal*
que *llaman* *de* *Salip* *hasta* *la* *Resaca*
y *desde* *el* *motino* *de* *meta* *se* *entenda*
la *hinda* *siguiente* *el* *Cercado* *de* *San*
Mendez *Cerca* *de* *Pedra* *diaz* *y* *Cerca*
de *los* *que* *se* *siguiente* *hasta* *la* *pared* *de* *el*

Constitucion, y Cedula que salio del Vanc
al y ba en doctrina a el ayuntamiento de
Merida, cuyo dictado que va espuesado
destinado se acota por sus fines, para
que parte dho. Ganado, y no sea algu
no Excepto las Leguas, y Ganado de Cer
da que se enozar a aprovechar la es
piga, y otras cosas Ganadas que se en con
trauen incurren en la pena que esta en
publicada en las Dohis Royales

Quien el Ganado de Cerda de Vecinos de es
ta Villa no pudiese enozar a aprovechar
y comer la misma sin espresa licencia de
qualquiera de los S. Jueces, y el que no
lo observare incurra en la pena de diez
ta qd. de N. y quince dias de Carcel
por la primera vez y por la Segunda
vez de no poder a la misma que por
dho. ayuntamiento

Que supponga a una persona salir al
Campo, y tener en el Armas de fuego
en su tracto para guerra, para por este
medio cometer los Daños que se esperi
mentan por los fuegos, y por el enoche
cho de prenderse con otras armas de
fuego como son escopeta, y instrumen
tos para encenderlos incurran en la pe
na de quatro Ducados, y veinte dias de
Carcel, y otras Condonaciones y penas
se dha. incurran que imita a denunciar
y Juez, y sea noventa a lo que ay a unq

12
por dño; Y en atención que las soldadas
de los Baniertos de temporada estar sus
Mads, y otros. Baxen por los Baniertos en
los que hubo en el año anterior fincaon
de diez y ocho Dñs. Con señaras, y veinte
y dos sin ellas se observen otros, paxios pe
na de quatas Dñs, y quince dias de praxio
Y atento a que se a experimentado el gra
ve Daño de los Beneficis Comunes de los
Segadores estan las bestias dentro de
los paxos, y facien traer de Pavillas para
alimientarse de noche sepaxos que
atenfas Canalleras en otros Dños Co
mo tambien, que les echen Pavillas, y
las traigan al pueblo pena de treinta
y quinze dias de praxio con la misma afli
cazion, y mandese publicar para que
ninguno de que y morar no

A un mismo acordaron sus Mads, yentadas
pa de la Guarnicion de este Castillo que ocu
pa la casa de la Viuda de Antonio Cagen
to en la que a subnido muchos años y
siendo carga que deve repararse en buena
Ora, se mande otro tropa alas Casas de
los paxos, de Arcepe Sanchez, y sepaxo
de los grupos de esta Villa la cantidad en
que es subnido acordada, y a sus moradores
se les prohibe que que dentro de trece dias
desocupen otras Casas, con apercibimto,
y parados otros, y ninguno paxio de
atencion a el S.º Dño, de otro Castillo, y
que la defen de tropa para a ocupar las

12
Escute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y OCHO.**

sentencia, de la qual remando dar, y dio traslado, a los otros
partes, y en este estado por la del dho Lorenzo Cuevas D.º Manuel
de Mourya, Cavallero del orden de Santiago, y D.º Juan de esta dha
Villa Don Leonardo Moreno Alcalde Mayor, y D.º Juan de Salazar
re, y D.º D.º de la casa de Alonso Juan Alcalde de los ramos de
presencia, peticion hauiendo Relacion de todo lo referido, y que
reconociendo todos, los referidos, lo perjudicial, que auian de dha
querrela, de capitulo, alijar, y quebrar, de hatibos, y p.º de un
por las inuenciones de enuencas, y parialidades, que cauian sub-
terfando queno le auian sido posible, conuener, al Marques de Pa-
larlos Duero, de dha villa aunque auia hecho los mejores esfuerzos,
y no hallarse gravado el comun, enora alguna, con merced alguna
de personas de bueridad, y p.º con equis el Beneficio, y que sus
comun, se auian acordado, y segurado, los unos de dha querrela
y p.º, que se p.º en tener, y los otros, de las rep.º, y acciones
que asi mismo p.º en tener, remitiendose, enora, como qualer
quiera d.º, que subiesen, p.º de p.º contra los querrelados con
negocio alguno, por lo qual, y auiendo conde rendido, D.º
Marques, en com. de dha, asi mismo, en lo que auia pasado un
al comun de dha villa auian otorgado, las c.º de p.º de
y p.º formal, que presentauan en dha forma
y p.º b.º, y p.º de dho Don Leonardo Moreno
de nuevo para que con efecto se p.º, al fin de las, y que
de dha villa, y para que subiese cumplido e f.º de dho
aparamiento, no se p.º, que en dha de dha es c.º de
f.º de dho, p.º de dho, como, y como, por p.º de
de mandar de lo p.º, en la p.º de dho, como



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

Cumplái, y securéis, y pagái, guardar, Cumplir, y securar
ensado, y pasado, segun, y como en el Nonnóne, y en se
e securim, y cumplim. por esta nueva Carta, atinú no es
mandamos, alus alos Rejendos, Don fer. Gomez y demas
consores, que debi, presor, el Rejendo Rejedor la careberón
quemubieren, y así mismo ledi embarguís alos usodho, y
al dho D. Leonardo Moreno, todos, y quales quera dhenes
que se subiesen embargados, qualé impidái al dho dho el
usodho fuis de al dho dho Mayor en conformidad de lo man
dado, por los dho nuevos Dni dho, y y dho, de lundo le
usas de el, librem. Como lo auado, y securado, el usodho
y así mismo mandamos, a qual quera de los dho dho hor
binarios de esta dho dho a peme por todo vigor de dho
alor dho D. fer. Gomez, Joseph Munilla y Alonso Ya
nes al pago de las dho dho parres, que les corresponden
al dho dho D. fer. Gomez, Joseph Munilla, y al dho
Alonso yanes al dho dho Reyne, en que por nos se van con
denados, sin hazer ni permisión, se hazá, por unos, y otros
cosa en non oxasio pena de la nueva dho dho. y de dho
null. mod. de la Santa Camara para qual mandamos
a qual quera dho dho dho y de el dho dho dho Da
da en Granada, a catorce de nono de mill seiscientos
quarenta, y tres años. Mancho de la dho dho dho
y por bax. de la dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Villa de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

ciute maraucofo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO.

Presidente y oydor chamilleron yor Don Juan
Quiroga de Velasco Rey de Don Juan de Luna y de Don Alonso
Infante de Aragon y Sicilia

Cuya R. Provision el copia de la original, que se alia en
nuestro ed. de los de los que son firmo aqui alenue, y en fecho
ello doy el presente del presente, que signo y firmo en esta villa
de Alconchel a diez y dos dias del mes de Julio de mill
Seiscientos quarenta y ocho años. D. de

[Handwritten signatures and decorative flourishes]

[Signature]
Juan de Luna

[Signature]
Don Juan de Luna

Acuerdos } En esta villa de Alconchel en veinte
sobre Armas } y tres dias del mes de Julio de mill
Seiscientos quarenta y ocho años Los D. Justifi-
ca y Pres. de esta villa de Alconchel que alio
firmaron juntos en su ayuntamiento como los
han de ser y los sumbre todos con voz y voto
en su ayuntamiento de decir: Que en adre-
cion a que su mag. (D. de Luna) para alivio
de sus vasallos fue servido mandar, que las
tas de las ventas de vendicion de libros, y otros
contribucion alguna, en todos los libros

de este Reyno, y en Cada uno de ellos se
señalasen a ciertos años para la venta de
otros. Aparentes. Levando por sus fines
hijos, y ayuntamientos, y Taxa de las
que se vendiesen para que quando se
ordenase lo que Cada Pueblo de una par
te por Taxa de la franquiza Concedida
en la Venta de otros, especies. Y siendo
a ser que hasta el día de oy en esta, han
sido Causas de nuestro que se han señal
ado para su Venta, por cuyo motivo
se a originado Constante Confusion
en la distribución de los otros que
deben pagar otros, Vendedores, y sus
Muy, tiene mandado, de pagar, y contentar
con esta Capital de la Bajajos; a la que se
llama, que en medio de la Nollamira, y
Cuyos de los S. de N. de N. a avido
a tener otros de mala Condición, y
perjudiciales a la Salud por para repe
do de estos Daños, y Cumplir con
financiamiento, con la paga de la Contribución
que en los sucesos en N. se rina
mandar pagar, acordaron se señal
se los otros para la Venta de otros,
A los Sin alteracion de otros por

29

Ahora, pues se ha de vender a la de diez
quartos cada quartillo, como hasta aqui
se ha executado medida mayor, siendo el
quenta de Estado, etno. Abasto, y su Adm^{on}
que desde ahora se encarga a el Sr. Tomas
de Anhon Viqueo Alcalde ordinario por el
Estado Real, de Estado, quin. on format^{os}
Lenda, y Porrope Viquea etna Adm^{on}, y del
Concejal de los propios de ella, se ha de
necesario para la subsistencia de etno. Abas
to, y el resto que esta Villa se halla en
el mayor abasto de Caudales, y con cre
cidos empeños por una practica hasta
ahora para de sus propios y Admin^{on}
las Contribuciones de, por sus ^{pro} todas
quanta Unidad Resulta de etno. Abasto
se aplique al pago de etnas. Contribuc^{os},
siendo de la ob^{on} de Estado, para los
d^{os}, que su M^{ad}, fuese servido cargar
de por razon en la Venta de etnas. Prop^{os},
y a etno. Sr. Tomas Viqueo a proporcion
de la utilidad que resulta de la Señala
da el correspondiente salario por el traba
jo de etna. Adm^{on}, y todas las ^{de} que
se hallasen en los puestos anteriores, se
midan, y entreguen a la persona de Pedro
Hueran en cuyas Casas, se señalan, para



Deinte marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO

En virtud de un
Contrato con el referido a don Juan
de la que por razon de los porbes, Conde de,
quiebras, se le ha de dar por cada arroba
Cinco rs de d, cuyo Contrato queda ejecu-
tado y Declarado en Concurrencia de este a qual-
tun, y del referido a Pedro Alvarado que, no tiene
por no saber de que goce el no, dor, y se
proximo que qro qualquiera V. Venda a qual-
por mayor, m menor en q, m Serrito para d
que se le daran por perdidos los que a se con-
tracen de quiebras, y veinte dias de gracia para
la primera vez y por la segunda Doble, lo que se
publicara para que venga a noticia de todos
Asimismo acordaron en Madrid, que en aver-
cion a que a llegado a su noticia que alguna
V. canaberos de traido a sepa fueradel
pueblo, y que otros disponen para lo mismo
en grande perjuicio de los labradores, y de la
Revolucion de la presente cosecha, se publica
Venda para que ninguno de los jornaleros
La qe del pueblo en donde que dare a se
ya de la presente cosecha, y que los que se
Hare fuera del de Jurisdiccion, se reciban
gan a ella en el termino de quarenta y ocho
o mas siguientes a la publicacion de este
stando pena de dnos y a otros de qual-
tro Ducados, y quinze dias de Carcel, y
al anoviendo en los que se hallasen fuer-
za de la Jurisdiccion se le tiene y padorca

El Sr. D. Juan de los Rios

SEÑOR DON JUAN DE LOS RIOS
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE ESTADO
CALLE DE...



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature and text at the bottom of the page, including a name that appears to be 'D. Juan de los Rios'.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY OCHO.**

Yo el Complido Ver.^o y Sindico Procurador de esta R.^a que por no
 serio no me vesia de otra Justificaci^on, como me sea en dho. aca
 lapa, sin perjuicio de otra competente, digo que bien sabidos
 de esta R.^a segun pleito en el al. Consejo de Guerra, con D.
 Gaspar de Narca y Velasco Coronel de Milicias sobre lo
 aprobado en dho. de Vellota y partes de aporachado de los quatro
 millares de dho. de Vellota que se nombran el
 Perz, Cocho, Laulla, y ruzineso, y Vulgarm.^{te} del Portuget, en
 que obtubo Sentencia favorable con calidad de restitucion
 de fruto; y ofiziendose que sobre su liquidacion se transige
 con las partes en que dho. D.^o Gaspar de Narca y Velasco aca
 va tercera y seismta. de dho. en tierra modo y plazo
 que es por x. años, y en su sus condic.^o fize una
 que por espacio de ocho a.^o contados desde la fecha de la escap-
 tura, que sobre todo se otorgo el comun de Ver.^o de esta
 R.^a ubiese precisam.^{te} de aprobado con ganado de vaca
 de Carre a Vaca la Vellota de los dho. y 7.^o Millares que
 por me sea modo y masuic, y resaca en parte lo mucho q
 avia espendido en el cuavo de dho. juicio, separando a
 una punta para el dho. D.^o Gaspar de Narca y Velasco
 a tasar; y otra q^o cumplido este termino ubiese de vacada
 para el Ver.^o cogiendola a mano, que es su natura
 Sin algun aprobado de dho. D.^o Gaspar; y lo de lo de
 vaca se limio despues en el dho. en que se tasar.^o no
 llegare a ochenta: pues ello es que hasta ahora no se ha
 ficado de las dhas. condic.^o Siendo tan de conveniencia
 para la del aprobado de Vaca por los dho. ocho a.^o
 en tal estado de venen. de sus condiciones desde el actual.
 y para q^o asi sea ante se bixese dho. de acordar
 que por los dho. ocho a.^o contados en el referido modo
 se aprobado el mencionado fruto de Vellota de los dho.
 quatro millares a Vaca, la fumando Vaca de dho.
 de Ver.^o y comun de dho. sellaman de Consejo. S. ca

Vendiéndolo para q^e sus valores aúden al Convento
 á pagar las 11^{as} contribuz.^{es} por los Perz.^{os}, como acostu-
 mbraxa; y mandax que se publique por bando annual
 a su p^o. que ninguno cosa dha vellota amano, impo-
 niendo pena y apercibim^{to}; y que se despache esta
 Supplicac^on al Ex^omo Sr Comandante General
 del 11^o Exerzito de esta provincia para q^e mande
 notificar al dho D^o Gaspar Abasca lo que se oviere
 darey providenziax en este asunto a fin de que
 ure de su d^o, entendido de q^e su omisión se paxa
 el peaxjuicio correspondiente = portanto.

Almd Sup^{to} Sedían de hazes; accada, y mandax
 como aquí se conciene; pido Justicia F^{ca} y Jurado
 nez^{ie}

dxos Seis. 25. =

D^o Juan de las...

Joseph Curi...

Acuerdo

N^o La Villa de Alconches a
 diez y ocho días del mes de Julio de
 mil Setecientos, quaxenja y ochos
 años Los Señores D^o Manuel
 de Monto, y ca del orn, de Sanha...

Don Thomas Pacheco de Haro Alcalde ordinario
 por ambos Estados de esta Real Audiencia de
 Sancho Gata de Haro, Juan de Haro Alcaide,
 Don Juan de Haro Mayor de Real Audiencia
 de los Señores Don Joze y Coto en su Ayuntamiento
 estando en la Sala de acuerdos, como lo han
 de uso y costumbre, mandaron que se le
 diese la Real Cedula por Joseph Compañero de
 los Señores de Haro, se ponga con el libro de
 acuerdos y visto lo que espresa en el presente
 mandado, dixeron que siendo notorio los acuerdos
 de los Señores de Haro, que estan, tubo en el Segun-
 do libro que se ocasionaron para que se
 se a favor del Comyn de esta Real Audiencia
 de los apovechamientos de los Señores de Haro, y
 tanto de la Real Audiencia a mano y de Haro
 en los quince dias anteriores a el dia de
 San Miguel de cada año, y el estilo y costum-
 bre que tiene estado de pagar por los Señores
 las contribuciones de Haro, y de Haro, en el
 Comyn de mas de diez y ocho mil pesos sin
 diez y ocho fanegas con que satisficieren otras con-
 tribuciones, ni otros modos de que a Haro se re-
 emplase de los Caudales expendidos en otros
 libros, se execute el apovechamiento, y como
 como lo pide el Sindico de Haro, y a Haro
 de Haro, y de Haro, el modo de Haro,
 Apovechamiento, y Comyn, y se a Haro lo que
 sea conveniente quando se que el Caro para
 Mayor Beneficio de Haro, y de Haro.
 y acito acordaron

Abundancia En adhesion a que por el de Haro de Haro



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

diuo se solicita excoñtar a D^{no} Laparra
Abasco Coronet del Rese de Intendencia
de Abasco, por los treinta y seis mil
Rs que á la d^{ha} d^{ha} deve por excoñtar
á su favor otorgada, y para ello á d^{ha}
d^{ha} d^{ha} que necesita d^{ha} d^{ha} d^{ha}
Excoñtar en el d^{ha} d^{ha} d^{ha}
Capitan d^{ha}, ó su d^{ha} de esta d^{ha}, a
donde esta sujeto el referido D. Gaspar
Abasco, y para que d^{ha} d^{ha} se sigan
la finantzando, conueña el pago, para
que la d^{ha} pueda cumplir sus obliga-
ciones y traer el d^{ha} que d^{ha} d^{ha}
aya de dar poder á Procurador Seco-
del R. de dicha d^{ha}, para que sea á su
nombre d^{ha} excoñtar sin omisión d^{ha}
a d^{ha}, y d^{ha} d^{ha} d^{ha}
d^{ha}, que a d^{ha} d^{ha} se le d^{ha}
n^{ha} d^{ha} d^{ha}, que pida y necesite
el cumplimiento de la dicha excoñtar
que de lo que fuere se trata el d^{ha}
para que el 3^o de Mayo de d^{ha}
lo pague y decida d^{ha} de d^{ha} d^{ha}
d^{ha}, para la buena cuenta que abra
de llevar d^{ha} d^{ha}, y se le d^{ha}



veinte maravedis,

28

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

La cedula contra el otro D. Lopez de
Atarés; La confirmación de este punto a
fines de esta Congruencia de Jovas
y para el segun, de la otra, Excepción y de
mas dependencias que a su vez se obraron
en qualquiera manera y necesidad de abo
gado de legatimas y promoran sus Interes por
su abo y Abogado, a el Lic. D. Joseph Llam
azaros y Orta, Cid, de L. B. con el sala
rio anual de trescientos rs. de los que se le da
hayan a su tiempo a otro D. Joseph Llam
azaros del Caudal de las pias

En esta forma se determino y acordó en
sus Interes, que se firmaron de guddi fe

D. Manuel de Montoya Thomas Pachon

Manuel Sanchez Vigaray

Triste, Gond,
Malpica

Juan de San J...

Attenid

Josef Parz a Muillo



POAMEX

UNA INSTITUCION

Quintemeraucio.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

En cada uno de los ochos que
están combenidos en la escritura de Com-
ben y bancajon ya se otorgo. Entre es-
ta villa y otro, de la casa de Alvaru a quien
es preciso se le haga, tanta, esta promesa
esta, a sumptu de escrupuzado mediante
la qual acordaron y mandaron sus mades que
el aprovechamiento del fruto de yello de d'ello
m'raes que llaman del Lertunes, y es pro-
pio del Comun de, para Coopero a man-
y sus partes de Imberpades que se entendi-
de de número de ochos de cada año, ha-
ta fin de marzo del año, y propio al
dho de Gargan, Alvaru de al' en ape-
sante que se entendi a p'nta de otro,
Lastos propios del Comun de U' en ape-
ción a los, Quindos, tanto que otro, hizo
en el libro que sigue con Lorenzo de
Medina Antecio, procezo a otro de Gargan
de Alvaru, y de tener esta a Conbrada de
obbe, de gacra por sus cosas las Contribu-
ciones. En cuya consecuencia se exa-
cuto la de ferida de de banicion, y combino
cuya execucion se falta retardada, y par-
de todos los firmes, y platos que conbr-
en otra escritura para que en tiempo fue

interuados, quedará el dho. dho. segun
lo Combenido en esta escriptura, que se
halla aprobada por su Magestad, y del
Congreso de Guayaquil, firmada por ambos
Vr. al dho. Don Pedro de Ovando, y la Comu-
de formazan. Casas d'Consejo, para el
aprovechamto del fruto de Betula de
Millares en el numero de Guayas que
Cajas pondan al fruto que denpan, y como
haya en la sucesion de los otros años en
que estan Combenidos, pueda bixar el de
modo de aprovechamto, y a cada Cabera
hegado que sea el dia quince de Mayo de
Cada año se señalará lo que deua pagarse
de esta y forma de Conceder, y aprovechar
dicho fruto, el que se ciataza por partes en
dicho tiempo que sea hegado el dia por
numero de octubre de Cada año, para las
dadas que produxere dho. fruto, se ap-
cazan del pago de las Combenidas, on-
sin que paguén, para que quedán aplicadas
a otros fines, on la pena de que los que
Con dho. bixar, aygan de pagar lo que
poner de sus propios Caudales, y de
vender, y señalar lo Combenido, como
es de Avaracion al dho. Gaspar de
banca Compañera que aynta de Super-
de de pache y Suplicatoria de su Ex-
50, y Juli, y dho. Comandante, y
Exo, y esta parte, on incesion de
acuerdo, para que en Exo se gñe a ma-
daz se bixara suya a dho. Coronel
y Gaspar de abruca lo remette a el dho.
dho. para que luego que sea hegado el
dia quince de octubre de Cada año
que persona para dho. dho. y señalar

Delm... y Hosta... de... de...
guarenta... de... de...
desta... de... de...
el tiempo... de... de...
ya... de... de...
Paz... de... de...
de... de... de...
ya... de... de...
aquino... de... de...
de... de... de...
de... de... de...

Manuel...
Manuel...
Thomas Pacheco
Vicario...
Joseph...
Juan...
Francisco...
Antonio...
Juan...
Juan...

POAMEX
Casta... de...
Casta... de...
Casta... de...

Está obligada a pagar dho. Con-
tribuciones para Corrimos, y Justicia
y Capitulares respectivamente a los lares
suos. Y Cordaron que obligándose dho. Con-
sejos de Barcia en la referida Adminis-
traciones quedando a su voluntad dho. pagos
de las demás Cortes y justicias de las
nuevas, haciendo el pago por el dho. de los
reos y demás contribuciones benéficas
hasta fin de presente mes de agosto, suspen-
da la p^{on} de los quinientos mil reales de
por el Sindico D. Juan de Guzmán, quinien-
ta mil reales de presente a present^o de
hasta el día quince de octubre de presente
año, combinándose dho. pagos de abarcas
con esta disposición que se acordó en
nos referida Sindico D. Juan de Guzmán
siendo obligación del dho. de las Cortes de
Abarcas hacer Cortes a los 15 días
quince de presente mes de agosto, las
obligaciones que han de echo Cortes de

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

efecto pagado en este asunto por dho Sindicio,
y lo conthenido en el letrado que queda del dia
treinta de pasado, y este que queda de xixenta
testimonio a Sr. Joseph Maria Luano Prior
del Monasterio de Guadalupe para que Intele-
guziado de lo conthenido en elos y otros

que estan conzedidos: Hacasta le queda del
dho Abasco de yndia conite que queda, y otro

de Manuel de Montoya en el dia conite
de lo conthenido en elos y otros que
se conzedidos.

Comandante
2000 mayo

Manuel de Montoya

Thomas Pachon
Vigario

Manuel de Montoya
Ches Gaspar

Juan de Tana

Joseph Cuyabano

Cicente Gonzalez

Malpica



POAMEX

ANTA DE EST...

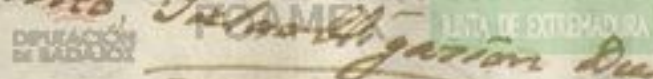
Manuel de Montoya

Muy Sr. Mio: si no tubiere tan experimentada la
 Sincera de V. M. lo calificara, de mi Mayor Enemigo;
 pues no ha sido otra vez alguna Alcalde que
 no me aya charqueado, la ultima que V. M. lo
 fue; despues, todas mis instancias, en punto de
 agostar devos, para mis Pacas, en mis millares, sa
 ber que devi, a todos los demas, en virtud de
 una Veriproca Correspondencia que esta es a todo
 bien paense, y de esta negacion me resulto la
 quiebra de haver, de pagar los diezmos de los
 beseros, a este Cathedral, y la Molienda, de Curca
 en donde agostaven a toda Costa, aora que vuel
 be a Verdiv en V. M. la mesma autoridad, me
 atrecha, con las Resoluciones, antes bien senti
 bles, y en quarto, aia de quexas este Año, apro
 bechar la Prallota, con algunas Navas, esta; era
 razon se me hubiere Comunicado, con mucha
 may anticipacion, para despues de ocho años de
 haverme negado, el cumplimiento, del Convenio
 era Consequente encontrarme desprebenido, como
 en realidad, lo estoy, porque solo tengo Cerdos
 de vida para el Año que viene, y para este, aya
 labrada y las matanzas de arbitrio, y auna, qui
 siere comprarlos, me ha axuyado la langosta
 tan del todo la Sementera, q lo poco que tengo
 es presio, comprarlo en grano, para sostenen
 granjerias, y poder continuar la labor;

VINTE
 EMIL
 AREN

en el dize
 de Curca
 a la hora
 que me
 Cumplido en
 fundado la
 y huera
 y homicidio
 de vos
 de Julio

en fin de Junio el dize
 quinta Sr. Mio. Cuidado
 medico preaxado, y postado
 del Caudal de propios
 para de barto, lo qual
 a otro medico. Instruccion
 de barto





tres años consecutivos, Embie a esta Villa
 a mi heredero con un hombre inteligente pa
 ra tasar la Cellata, y solo conseguí el garto,
 porq siempre respondió la Justicia, que no
 podía contener la violencia del pueblo, en
 llegando al dia quinze de setiembre, y así
 como estoy justamente sorprendido, y mucho
 mas imposibilitado, por cuyos varones, y por
 que la suabidad de con el Pueblo que con
 esa, facilite, que por un año, continuan
 la costumbre, y el modo de los Aze Anteriores,
 que mediante la autoridad de Bnd
 bien se que es fácil conseguirlo, esto es un año
 mas, o menos, y quien voluntariamente lo
 he executado, ocho años, con la voluntad,
 bien puede entenderme a un año mas,
 de que quedare agradecido a Bnd, adveni
 do, de q, si fuese lo contrario, me empleava
 yo gustos, en darle al Bnd gusto, y sacarle
 de qualq, azgo. Me pesa mi un año estay
 grande por la desgracia de la langosta,
 y en quanto a lo demas, que Bnd
 me expone en la buya, los Sexxanos bie
 men, por San Miguel, y me sacaran, de qualq,
 enpeño, y entonces podra el Sindico Proq
 continuar su instancia en los terminos, que

Thomas Pachon
 Vicario
 Juan dea Tana
 Vicente Gonzalez Malpica
 Joseph Compañero
 Antonio
 Juan dea Tana



efec
y lo
frec
frec
del
que
ho

El queado de la media =

En la villa de Alameda

Thomas Pacheco Vicario
Emanuel Par
Ches Gaspar

Juan de Tana
Cicente Gonzalez
Joseph Cuyubid
Malpica
Antoine



POAMEX

DATA DE EXP.

Superior
M...

El Ayuntamiento de la Villa de Salamanca
padece de un gran número de personas que
fueron de un tiempo a esta parte
subidas, y para mas for maldad por esta
Villa y otro medio que se ha de hacer la dote
que la Real Caxa por dote de que se
era a que se ha de dar, bien entendido que
al forastero que asistiere, solo ha de de las
por cada bota un real de 10.

Zugidat / El mismo día de un año pasado de quarenta y seis, por esta
Villa de Salamanca con don Pedro de
yeda como Puro y autorizado a don
nro Poriente de Salamanca y don Capellan de
laque fundo Juan Matheo el bisco, para
y dote y don Pedro los terrazgos que esta
Villa por bota de los que dote de la quatro
quintas de bota que esta Capellanía tiene
al dote de Pedro un real en Caxa de Salamanca
y que se dio de Pedro en esta Villa y en
Juan de Salamanca un real en Caxa de Salamanca

Yo el Sr. D. Manuel de Sandoval Abogado de
los Reales Consejos Canonigo de la Santa Iglesia ca
thedral de esta Ciudad de Madrid Promotor y Licen
ciado para Encomendar sus ofi

Hacemos saber ael presente de cura de la
Iglesia Parroquial de la Villa de San Conche
de este ofi. Como en los Autos de quise para
mencion e referia de la fha de quise en to rto
Pedimento que se hizo, y de el auto ael
prouydo de el como se sigue

Maria y sus hijos en nombre de D. Antonio Bi
sente de Sepeda Curgo de memoria de nro
Mauilla de fha de el dize de este ofi. y Cape
llan de la quenta Iglesia Parrochial de
la Villa de San Conche de este ofi. Lm^o t^o t^o
Yfords Juan Martin el M^o Comolo a
creditar los Autos de quise con quise con
Comome por Proveda de la Villa de San Conche
quise de la dote de el dize de el dize de el dize
quise y unidas de el dize de el dize de el dize
uache y Pedro Martin de el dize de el dize
Vaso de los linderos que comprehende la
Ejecutoria Expedida a quise de el dize

Asmoro Capellan Mreño amparado de
Sede quidi ferentes Venios de ella Comdo
San Juan de los Rios y de Alonso Graneros
Los herederos de don Juan Montoya y de
muchas personas segun tiene noticia en
parte por el haviendo curso de tiempo ante
mido sembradas y arrendadas de las dhas
quatro juntas pagando su arrendamiento
en to al Consejo Justicia de Mexico mere
to de don Juan de Idemendo Vertituras
amiparte todos los juatos quando
cuando dhas quatro juntas de de ella
de la Contaduria de la demanda Co
mo es lo que se ha ejecutoria de que
hago demostracion para que se co
noscida por Nra. Señora de Nra. Señora
para que se le haga amiparte la y nra
de total Vertitucion de los Coprera de ju
tos en conformidad de lo de Berme
nado por dha ejecutoria. Suplico al
Señor averla por executada con los
referidos autos mandando librar
el despacho correspondiente con el

que Amovido enmendado de las cosas que
no fuesen de necesidad, y que en un pago
de su futo, y de malgor, tanto da de
ción, y claridad; y cuando haures
peruenido, y cobrado el conrejo, y Justicia,
y experimento de la villa, de su pro
piedad contra sumayor domo, por en bar
go, venta de tierra, y de mar, y de otros
dno, hasta hazer pago de esta parte como
tal capellan de la cantidad, o cantidad
qualquiera que Comtare haure por
sido, y cobrado la villa por el
arrendamiento de las cosas que no fuesen
de necesidad, que para todo lo que oyo y a
yo y conrejo, le da y dio firmes
la dicha Comición en breve forma con
facultad, de ligar, y abiolur, y de y
plorar en el auxilio siendo neces
sario; y para la ejecución de todo lo
libre el de gacho necesario conrejo
ción de experimento de la villa por el
qual dno proveyo mando y firmo

Sumy en Baraso adu yochodias de mes
de septiembre de mill setecientos qua
rentay dos = viz de Barreda = Anon
Joseph Martinez de la Cruz Notario
mayor

Y en conformidad de lo que en las
quatro de lo en el contenido se guardan
plazas para el dicho teniente de
Cura Damos el presente en Baraso
adu yochodias de mes de septiembre
de mill setecientos quarentay dos =

68

J. de Barreda


255 P. de ...


Acop. L. Anon. C. N. La Villa de Alconchel a ...
Depen conformidad de lo que en las

40

Diez dias del mes de octubre de mill setecientos y
 Quarenta y dos años ante el Sr. D. Pedro Linares
 alvarez del Monte presbitero de la Cruz de la Esp.
 Llamado de esta manera, represento el Despacho
 que Antecede del Sr. D. Pedro y Juano Tral, de las
 de opdo, y por su mrd, Vite y Entendido dno,
 aceptaba y acyto, la Com. que por el Sr. Comre
 se y para su Cumplim, y obsequio mandos al
 mrd, que por el presente no se cite al Sindico
 Leoncador Tral, del Comon de esta, o a el ma
 yordomo de las dhas, y sus, segun lo mandan
 las Declaraciones y hacez las dhas d'licencias que
 sobre ellas fueron necesarias, y por este su auto
 en su mrd, y fmo de que doi fe.

Ante mi
 Pedro Linares
 del Monte

Ante mi
 Juan Martin
 de Silva y Delgado

La Villa de Manchel a veinte y siete
 dias del mes de octubre año de mill setecientos Quarenta
 y dos. Yo el presente no se cite a Alonso de San
 Pedro, Sindico General del Comon de esta, o a el ma
 yordomo, en su persona doi fe.

Ante mi
 Pedro Linares

A D^{no} Manuel de Aranda y Campo O^{ro} de la Real Audiencia de
 el Puerto de Santiago, como hermano y hermano de D.
 Juan Montoya Difunto. Cau^{do} de una Orden V^{ta} que fue el
 lida d^{ha} L^{ta} de D^{no} Juan de la Cruz, se entienda con sus aperturas
 para ella, Declaracion como persona a pleno Conocim^{to},
 En el presente de las L^{tas} de las, a Cui^o Cargo esta la que
 ra y Razon de los exanos, y para que Corde se ponga por
 fee. =

[Signature]

Cargo Cide a D^{no} Alonso Carrasco, L^{ta} de D^{no} Juan de la Cruz, note
 mia noticia anese sembrado a su L^{ta} de la tierra que
 espica el auto, y para que Corde se ponga por fee, y deho =

[Signature]

En el año de mil e setecientos Quarenta y tres su m^{da} el O^{ro} de la
 Com^{da} en esta auto d^{no} Juan de la Cruz, L^{ta} de D^{no} Juan
 de Molina O^{ro} de m^{da} y persona a quien se man
 da una Citax, sin embargo de l^{ta} declarada Extrajudicial
 mente ante el presente se le avia dado la expresada tie
 rra en una dia que la tubo sembrada trecientas f^{ts} de
 trigo, lo que no supo el Caso de su Declarac^o Judicial, para lo
 que se m^{da}, m^{da} se entienda la Citax con sus aperturas
 dozes o personas, que hubiere tenido: En el Servicio del Campo
 En sus aperturas, y por este su auto asi se manda, y f^{ts} de
 quadoi fee =

[Signature]
 del Com^{da}
 OAME
 En el año de mil e setecientos Quarenta y tres su m^{da} el O^{ro} de la
 Com^{da} en esta auto d^{no} Juan de la Cruz, L^{ta} de D^{no} Juan
 de Molina O^{ro} de m^{da} y persona a quien se man
 da una Citax, sin embargo de l^{ta} declarada Extrajudicial
 mente ante el presente se le avia dado la expresada tie
 rra en una dia que la tubo sembrada trecientas f^{ts} de
 trigo, lo que no supo el Caso de su Declarac^o Judicial, para lo
 que se m^{da}, m^{da} se entienda la Citax con sus aperturas
 dozes o personas, que hubiere tenido: En el Servicio del Campo
 En sus aperturas, y por este su auto asi se manda, y f^{ts} de
 quadoi fee =

de mill setecientos Luanenta y tres años. Que notifique a
Simon V. de esta ciudad Ciudad de Juan de los Rios
Superiora de Ica.

Delegado

En la Ciudad de Alconchel a Catorce dias del mes de febrero
de mill setecientos Luanenta y tres años. Yo el presente
Cabe para la Justicia que se hace sobre la perreccion de
la tierra en suada a Juan de Ica, Indio de
del Comun y P. de Ica, en Superiora de Ica.

Delegado

Declaro a Manuel de Ica en la Villa de Alconchel
de Ica.

de mill setecientos Luanenta y tres años ante mi el
Juez de Ica, en esta parte por el presente Martin de
diano, hijo de Juan de esta ciudad de quien por años
el Com. de Ica, por Dios y su Señal de
Cruz y escudo de la Cruz de la Verdad. En lo que supiere
que se fue por, y preguntado como persona que tubo un
trazo en la tierra que tubo el Sr. Juan de Ica, con D. Juan
Vizcarra q. d. de la Cruz, a D. Juan de Ica, que fue
de la Cruz, que fundo en esta Villa de Ica, y en
dijo, el Sr. Juan de Ica, en esta tierra una Señal
que tubo sembrado trigo, cebada, y un legajo que
tambien Cienega, en las rentas pago a Juan de Ica
de Ica, que fue de Ica, que era a la sazón en
año, pero no se me acuerda que año fue, ni quantos
la tubo y el año siguiente la sembró de trigo
pero tampoco me acuerda a quien se pago, ni quan
pero si me acuerda que se pago a persona que era del Conde
año que, por dos años fueron legajo, que se pago que
de los años el Sr. Juan de Ica, en a la sazón de Ica, que
de de Ica, que POMEY, que se pago a Juan de Ica
mento en que se dio res de de a Ica, que

... en esta parte a los
... de las Cuentas de lo que no se ha
... que espereia estos autos, ni auerse podido indagaz ma
... Claridad en ellos por el mucho tiempo que apasado
... manda su magd, que para seguir su Exaso con me
... los métodos, se remitan a el Sr. Excmo. y Sr. D. J. de
... de este opdo, para que en su Vista determine
... lo que mas Conbenial, y assi lo manda y firma
... que doi fe. =

...
...
...
...
...

Ank m
...
...
...
...
...

Alquero de Pavia

BOAMP
...
...
...
...

Ítísimamente tengo Cada Criador de for
ma que solo suende Compañer sus dragos
de ganado en de bley falo como los cas
neros Pudy. Sin que por motivo alguno que
tan dentro durase los demas Ganados. Y para
que no haya fraude ni mala goza. Se libre
ran Conozida sus bene fizio. Condena por
cada Cabeza que en Contrata mudo a
coto que nosa de las Zircunstantias de
Vrigo Pague mudo de la de y para lo que
ra de el pastor acuso cargo de la casa, o de
días de suerel. Y por la segunda de noble, tan
demas el pastor dos Ducados de y para el
proceder Contra el por Inobediencia, Y para
su obra de suerel a mudo de la de y para lo
zales de la de y para lo que
que luego que en suerel en la casa de los de
ragos y para lo que en suerel de y para lo
oculto las Cabezas que los Compañer
Condi brian de las que no fueren de los
Vrigo de y para lo que en suerel de la
en Contrata de algunas Cabezas de



Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

De qual quina o Condicion quessa
u traigo deanos algunos de tal o y
su duracion de la quina de qual que
lo con traxio de una piedad de granos y la
balleias en quilo Condiza de on la y
nobe dinzia de los de alo que por no tra

galligan por dno. de los de condizon de una
de on y de la quina de qual de =

Leonardo Moreno de la Cruz
y de mayo de 1708

Thomas Pachon
y de mayo de 1708

Juan de la Cruz
y de mayo de 1708

Ricardo Gomez
y de mayo de 1708

Manuel Sanchez
y de mayo de 1708

Joseph Campesin
y de mayo de 1708


Edmundo
y de mayo de 1708

Diego de la Cruz
y de mayo de 1708



POAMEX

LATA DE ESTAMPADO

Quando esperaba, que noticiara esa
 Villa, por medio de mi Am^{ra} a quien
 se dió orⁿ lo hiciese, por no poder escri-
 uir yo, de la muerte de mi Maxido que
 esté enojosa, huviese hecho las correspon-
 dientes demostraciones, como se han exe-
 cutado en otras partes, así de mis
 Estados, como los de mi Ojeto; Me hallo
 con la noticia de que nada han^{se} prac-
 ticado, que me han causado, la mayor
 extrañeza; Y no me han parecido ju^{sto}
 de fax de manifestaros el sentimiento
 con que quedo; Y por que he podido en-
 tender, acaso te han motivado el hecho
 menos mi Carta, que no debierais, consi-
 dexendo, no era Ocasión, para poderlo
 hacer, no he querido omitir el expresa-
 ros, que con de mi Gratitud, será no ele-
 varen mas, los sufragios, que en se-
 mejantes ocasiones, se ayau hecho en
 esa Villa; Lo que espero de vuestro
 buen  afecto, y el que me debeis;

De no. señor, os guarde
muchos años; Staonid, y de
16 de Mayo = fiesta de la
Fiesta de Santa
I.



Justicia y Arim. de GAMEX Villa de San Conchelo;



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

Faint, illegible handwritten text at the top of the page.

Aguirito



BOAMEX
Estadillo

EXTREMADURA

Monchel a Dornsteyser

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Dia del mes de Agosto de mill setecientos y quarenta
y ocho a las 12. Justizia y lexim.^{to} desta villa hallamos
Juntos en el Ayuntamiento. Comolo anduvo quosum
bre de dizecion quomediante a quosela lra^{ma} Señora
Marquesa de Castro fuste el Sr. D. Juan de la Cruz
ad Junta de quata quosum de S. P. ala villa sobre
la muerte del Sr. D. Juan de Padilla y Castro
fuste mrd. quom quosum quosum quosum los se
fustos quosum quosum H. Cadason y mandaron que
por el Sr. D. S. P. seyan en las honras de un
esta forma quosum Costumbra de quosum
lado a S. P. de quosum de los quosum de esta
villa y a la honra de los gastos de los d. d. d.
mas de quosum de quosum libram.^{to} de
de quosum de quosum de quosum

Leonardo Lorenco
Tomás Pachon
Vicario

Manuel Sanchez Casas Juan

Joseph Conydo

Antena

Joseph Carrillo

Aguardo
sobre los one
yos

Castilla y Leon a Quinto de
die de mayo de 1800
cuarenta y ocho de los
de Castilla hallandose
tam^{to} de Leon que mediante
yo Paderes por suizo
cordacion Insundacion
el Conde de...
tas en las de...
por lo que toca a los
que van de...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

quando a las Contribuciones de los
terrenos, fin de ~~los~~ de quarenta y
siete y fin del presente mes en las ad-
ministraciones de las Cidades de Xerez
de los Can^{dos}, y de las Villas de Comarcal
Arce mil noventa y cinco y Veinte y
ochos años. De lo vendiese dicha Dicha a
Comarcal de Jettos, por tres años, con la
condicion de que se arriende por el pro-
pio que subiere, y en el qual se firmase con
Candidad de los Duenos noventa y cinco
y Veinte y ochos años descontando en
cada un año quatro mil y trescientos
y ochos reales en una forma es posible a los
Duenos para cada Dicha y que a tanto
cada un que vendiere segun en la que se dena
fuese asia de pagar a cada un de los dichos
por en quien se vendiere en todo el mes de
Noviembre de cada año el primero a quien
el dia quatro del mes de Sep, proximo
venidero vendiere primero los agrimones
especuaciones, si fuesen de los que se venden
con la Anterpaquia de Fernando de los
Manuel Sanchez para unico deya de
amendos de los dos Dchos anteriores dias
que el supo se dividia a que no daua homi-
cia a que el de ferido fuesen de dicha Dicha
ya se vendiere por los tiempos que el

que los deleva el Coronel de milicias D. Lope de Ayala el
que se a frustrado por averse negado el Ex^{to} Sr. D. Luis
Perez Heriende Comandante Genl, de este exercito
y Provincia a oírse el t^o y a su Sindico en las ins-
tancias que se le a hecho para la cobranza de la referida
Cantidad y de otras acciones que por otros Sindicos se
pretendian, siendo preciso Recurrir al Real Con-
sejo Supremo de Guerra, para su execucion y Cobro
y que autendose frustrada de estos medios, y estan-
do en tiempo preciso, y executivo para el pago
de dichas Contribuciones, que son Citaçion, a
premios, Costas, Penas, Embargo, y Contas
de Vinos, de no haverse en puntualidad
como se deve a de Recar en dichos Seño-
res Alcaldes, a cuyas Exacciones no se
deve dar lugar, pues en todos los con-
cesales reside la oblig^{on} de facilitar cau-
dales para el prompto pago de dichas con-
tribuciones y que el medio que facilitan
de venderse el fruto de Bellota de otras
Dehesa solo por un año, es impracticable
consequente a causa de que siendo esta De-
hesa que reputan, por su aproucham^{to}, que
aunado mas se ha dado en cada año por esta
son siete mil m^{rs}, poco mas o menos a cuyo
respecto, no abra persona alguna que sea tan
poco amante de sus Conbeniencias que anti-
cipe la referida Cantidad de Dccc mil quin-
ientos, y noventa y quatro R^{ds}, por solo un
año, por lo que no es, facilitar medio para
el pago de otras Contribuciones, antes si al
precarlo a la ymaginabilidad de el, sobre que los
protestan, y protestan los datos, por juicio,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO.

y menos Causa, que se siguen en los apremios
y de mas Ocasiones, sobre que les haia
Ovieron sus Indas, a otros, S. Capitulares
los requerimientos necesarios, y que sean re-
ponsables, a otros, Daño, y perjuicios, por
facilitar como deuen los medios mas pro-
tos y eficaces, para el pago de otras Contribu-
ciones, y que por otra Causa se dirigiran con-
tra otros, S. Capitulares de Contrario Ocho lo
apremios y Excepciones, y de proceder a lo que
ingaz por dno, lo qual oido y entendido por los
Manuel Sanchez Gata, dno, Juan Berjano Alq. m.
Joseph Cumpido Indieg procurador, y Vicente
Malpica Mayor de Respu: dixeron que bien en-
zados de la obse, que les ante, y que auient
Ocho de Comoda a algun Jcc. de Caudal, para
que entrado de la Ochoera previa que se opra
ayudaren a esta, a el pago de otras Contribu-
ciones por via de quitamos, a fin de que no se o-
dier antes de tiempo otros tanto de, de esta es-
se reparon a Ochoera a otro, a otros, y que con-
cen, no ay otros medios que el que se Ochoera otros
to de Ochoera por otros, tres años, por los tres me-
de Montanera que anda Comenzar desde el dia de
Miquel del present año y Cumplire otros dia de
que viene de Cinquenta y Ocho, sacandole para su venta
otra dehesa a fin de Ochoera, y rematandole en el mayo
mejor pastor, y pachandoe regularitas Circunstan-
Cumbete pastos que puse y mesura, Cuyas dehesas
de haumento, pasturas, mesuras y rematos que an-
tracare para otra venta, se enozan a otros, S. Cap-
caldes ordin. por ambos estados de Ochoera, con la Comis-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO Y EMIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

de que el arrendador que en dicha Pechera se
se remate, pueda aprovechar su fruto en los
tres meses referidos, que se entienda desde
el día de S. Miguel, hasta fin de Diciembre
de cada año, con todas y quales quiza especie
de Panado, que se tenga cuenta, lo que acordó
con y firmaron sus señores, mandando que en
el día de mañana se de principio a la subas-
tacion, y para que en atajin modo se pudiese
ferrn los apremios y excouciones, los S.^{os} D.^{os} Ma-
nuel de Montoya y Manuel Sanchez de la pa-
via de parrera y fruycaon que darian y danan
cada uno puntualmente tres mil rs. para
que con este medio, se cobrara la espesa habida
el remate de otra Pechera que luego que sea
ferrn, se le a de restituir a sus señores, respecti-
uamente sus tres mil rs., que a de ser cuenta el
orden de compra y de la a de dar los otros
referidos de ellos, con las expresiones incertas
y otras

Leonardo Morena Manuel de Montoya
y Coronado Manuel Sanchez
Thomas Pachon Juan de apdo
Vigario Vicente Gonzalez
Joseph Malpica Antonio
San Martin
Bilbao

Acordado sobre la Villa de Almonchart en
Compañia del Rey

En Tuesday On día del mes de Agosto
de mill seiscientos quaxenta y ocho años
Yo S.ª Justicia y Rex, que abajo firmamos
mañri el dho. Juntos en su ayuntamiento
en las Casas Consistoriales, como
lo han de ser y costumbre todos los
Jes y Oros en su ayuntamiento, dixerón,
que en atención a que el Pregonero que es
propio del dho. y ha en mucho tiempo,
esta en su ayuntamiento de forma que ha
experiencia a enmendado en las repoblaciones
deces que se a Compañia Gastando bastantes
los Caudales municipales, por especial
darse, que a lo largo tiempo buelva al estado
de unido, y que dho. gastos se maten
por no conseguir el fin de que permanezca
arraigado alguna de nalguna de las sus
dos dho. Caudales acordaron que dho.
Pregonero a excepción del telar se traiga
yo y para ello se trate de apurar con el
maestro de obras Sebastián Jacobo de
Mendoza O.º delant, de Monastero en
esta dho. villa, a quien sus dho. dho. se
mudadas tienen, que en el presente y que
dho. contrato y objeto, se haga apurar
esta de este Caudal, para cuyo efecto
se mandó entrar con el, et de fecho de
esto Sebastián Jacobo, con quien se a
lado y asentado que dho. Pregonero a
ción del telar que todo a este se a de

Sete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Esquema, a de ser de la obliq. de otro p. a otro
de la obra nueva de la satisfacion del
maestro que se nombra en las condiciones
de Condato bien entendido de la ley. El dho
de la obra nueva de memoria de los que se
causa y obliq. a Curia ha para que se pague
de lo que antes de Condato en dho. Condato y
dichos, y de lo obliq. a Curia y obliq. a Curia
y como asi de la ley que se nombra de la
de donde el propio que se nombra de la ley
si Condato de la dho. dho. Condato y de la ley
y se nombra y se nombra a la ley de la ley
de la ley de la ley que al presente se
a de la ley que se nombra de la ley
de la ley de la ley de la ley de la ley
de la ley de la ley de la ley de la ley

Nernardo Lorenzo
procurador

Juan Manuel de Montoya
procurador

Thomas Pachon
vicario

Cicente Gort
Malpica

Sebastian de la Cruz
de Mendoza

Antonio
Juan de la Cruz

Antonio de la Cruz
medico

Antonio de la Cruz
de la Cruz



SELO QVARTO. VESTIBO
JESUS V... O.V.A.R.S.S.

... dias del mes de Sep, de m...
... guazenda y ocho años...
... D. Fernando Gomez Ramo, de las Ventas
... de Su Es, y M. de Alcalde m...
... met de montoya Cgu. de S. orn, de Sant
... y Alcalde ord, por el estado noble
... Manuel Sanchez Pata Rex,
... Vicente Martinez May, de hijos
... don Andres y Goto, hallados juntos
... en las Casas de su ayuntamiento, como to
... han de ser y costumbre, en aduision a
... que los S. D. Fernando, mierno S. m...
... M. de m... y Thomas Pachon Vizcaino M...
... para el Real, se hallan presentes J...
... en dependencias del R. S. m... y
... D. Juan Campa M... y Joseph
... Cumplido S. m... de m... y rat. a Comu
... que se hallan en su m... en Camara
... y qual yo el presente R. m... feiz
... Dize que en aduision a que S. m...
... (D. m... de S.) por sus R. orn, se a rru
... de manda que todas las Ciu, Villas y
... de su Reino paguen respectiua
... que su piedad se a rru de destinar a
... cada Pueblo, con su ayuntamiento

y puerto de sus malicias haciendo a la Casa de Dios que bien
en sus límites de caminaron a la Madre Católica del
Fernando Sexto (que Dios Guarde) a celos para sus límites
El ogatoro Remedio de la Villa de Irlanda y por el que
mas parece ser de que se ceimiere hasta dar a los tales por
de las y otras de sus fugas y otras mas vitantes o restas
En los puertos de Africa donde se pando en efectos de la in
mundad para no ser cañados en sus personas para su parador
hito pudieresen con temer para los futuros; Y que para esto
y escuzar las presias de naciones y nubes y fieras de
ocurrir en cada negocio y caso particular a la Corte Romana de
nos concediesen las costumbres y facultades necesarias; Y que
de en este negocio acompañado nos informos y represente
ciones y en su lista y en cada de todo; En no se que no
y ser de su paternat Confusion dho 35^o parte y 3^o de
medico de no quarto, fecho de veinte y tres para dar que
to fue posible, tan espantoso por sujos, cuyas fatales co
sequencias, no se pueden ni en su efecto, por el ardent que
del Oltimo Concordato, celebrado entre la Sede y esta Illa. Co
el año de mil setecientos treinta y siete y como dando su grado
este punto a las indias y de las de S. M. Católica de Irlanda
indignada de la cartiga y de su propiedad, con que se profanan
templos y santuarios y se profanan las simas de los deplorables
resultas que se experimentan, se acordó en su
fada en Carta del Em. Cardenal Valenti, y se ejecutó pro
fada con dho. en Roma de diez de Abril del año proximo
parado, cuyo tenor damos a qui por incerto) Concediendo to
das las facultades necesarias y oportunas, para ocurrir a
gravo dano, y perjuicio de las minas dadas tras las dhas. Com
Ordenes segun su juicio y prudencia, combeniente al dho. m
pe, y tranquilidad de estas dhas. dhas. que con harta dha. dha.
bi urado en la dha. forma, y con mayor dha. dha. dha.
trando por nra. abnegacion, y de pacher con dha. dha. dha.
Y con en este punto por dho. por experiencia que ha que
mas frequen tem, abian de dha. dha. dha. en la forma dha.
da son los que en nombre de Irlanda infestan estos puer
Y quando tiempo por dho. sin tener forma dha. dha. ni dha.
dha. contra lo dho. por dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. es el robo, el engano y tal dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. y mansion el robo de las dha. dha. para dha. dha.
Caza en manos de la Justicia, que tiempo los dha. dha. dha.
mat dha. de la dha. dha. dha. como dha. dha. dha. dha. dha.
paz y sociedad humana; Y que tambien otras e muchas dha.
de dha. dha. no cogidos, que estan detra de en las dha. dha.
ten de ellas para nochos y otras para que surgen mas dha.
dha. a dha. dha. en los robos de dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. y encandros en los pueblos en confianza dha. dha.
a tomar el dha. dha. y de que no pueden tener guardas dha.
que solo dha. dha. dha. para el mas propio y dha. dha. dha.
dha. de todo, como dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
por las guales dha. dha. de las dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
En dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO

En este año de mil setecientos quarenta y ocho, los señores
subdelegados y los señores de la Caxera de ellas y de cada
uno en el distrito y jurisdicción de las dhas. Caxeras y facultades para
que requirieron por la dha. Justicia o su representante que en el dho. en
la Caxera o Caxeras de qualquiera de los dhas. Refugados en alguna y qd. de
sus dhas. Caxeras de su dho. obispado, y ha y en otros Cortes qd. informan,
y los dhas. señores legítimos y a los dhas. la Calidad de ser en los que
se nombran qd. tanto o de aquellos sus Contingentes, y que en
que salen de los dhas. Cortes a Continuar sus dhas. Cortes en la forma de
razonada y en otros Casos semejantes en que se inhiera la dha. Justicia
quiere y tranquilidad puedan permitirse y dar las Correspondientes
de honorarios para transferirlos a otros y qd. y los dhas. señores
restringidos en qualquiera de los puntos de dhas. Cortes, y en
seus abiertos, y en las dhas. de qd. y de qd. Magistrate a
quien le incumba Caxera de dhas. Cortes y de tiempo de sus
pueblos y tomando anímico sus Cauciones necesarias de
fin de que qualquiera de los mencionados sus señores o sus
y qd. en ellas su inmunidad y en otra forma, lo que
nos encargamos la dha. Justicia permitiendo que si en alguno de
Caso se ofreciere en que se dude si concuerda o no la dha. Justicia
y necesidad de semejantes transferencias se deniere o cumpliera
y en dhas. Cortes. y en dhas. Cortes, para en la dha. Justicia
puntos que combenga. Y en dhas. Cortes se deniere
a nos en otros Casos, y a los ordinarios contenidos en la Caxera
de este dho. en los dhas. y a espaldas pueden dhas. Cortes
por defecto que tengan de ser tratados a dhas. Cortes y de modo
motas o de que dhas. de campasas, si quieren de ella el
pase por fuera de que continuen en sus dhas. Cortes y escuso por
la dha. Justicia de que por la dha. Justicia secular se da la dha. Justicia
ha refuseda de que dhas. Cortes se arropados: Y si para dhas.
en dhas. Cortes, Justicia se da en dhas. Cortes haciendo la dha. Justicia
Caution de que se deniere como en Deposito y sin oposición
y de que dhas. Justicia negada dha. Justicia los años de dha. Justicia
y dha. Justicia al mismo dha. Justicia: y para que ninguno de los
dhas. Cortes pueda alegar y qd. y continuen en sus
en la dha. Justicia de dhas. Cortes, y de que dhas. Justicia han
separada en los dhas. Cortes que estas dhas. Justicia se
dhas, se han y publiquen en los dhas. Cortes y dhas. Justicia
y qd. Justicia de dhas. Justicia se da de dhas. Justicia
dhas. Justicia y otros dhas. Justicia, y a dhas. Justicia
que se deniere en dhas. Justicia de dhas. Justicia y de dhas. Justicia
con este mismo dhas. Justicia, no solo la dha. Justicia en dhas. Justicia, y
quiere y dhas. Justicia y dhas. Justicia y dhas. Justicia



dicit a quatro dias al mes de octubre de mil
 setecientos quatro y ocho. La paz y foy de obediencia
 y Francisco Manuel de Herrera. Don Juan Juan
 de Alfaro. Juan Enca de la Encina y la Caura.
 Don Blas Lopez Alcaraz. Don Miguel Fernandez
 Mompilla Sr. del Rey nro Sr. D. G. N. Sr. de Castilla la
 nra eorum y de su mandado con cargo de el
 su foy. Sr. Diego de la fuente. Por el Chaplan
 vez mayor. Diego de la fuente. Es copia de la
 mision que original queda en la escrivania de
 ra de Gonzalo del Consejo de que certifico
 Joseph Antonio de Lanza

Cuya copia esta sacada de la Real Cedula que
 por Nro Sr. D. G. N. Sr. de Castilla la nra eorum
 de la villa de Almonchel para que por el
 y para que en la villa de Almonchel
 de la villa de Almonchel para que por el
 de mil setecientos quatro y ocho años

Testimonio,  de la villa de Almonchel


Acuerdo sobre la villa de Almonchel a
 que se de el nro Sr. D. G. N. Sr. de Castilla la nra eorum
 de la villa de Almonchel para que por el
 de mil setecientos quatro y ocho años. Los Srs. Jueces
 de la villa de Almonchel que abajo firmamos
 Estando juntos en las Casas Comunitarias

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO

a Catorce dias de mes de Mayo de mil Setecientos quatro
y ochenta y ocho años, Los Señores Justicias Reales de esta Ouidad, que
debaxo firmarian estando juntos en sus Casas Consistoriales
y como lo han de Dios y Costumbre, para lo que fueren
Citados por su poderero dixieron que en obediencia a la
Real Cedula su Magestad requerida con su Despacho del
Rey de Nueva España, fecha en Madrid con su Real Cedula
de fecha de la ciudad de Burgos, para que dentro de
segundo dia comparezcan en esta con seis testigos
tres labradores y tres Ganaderos de esta Ouidad, personas
ancianas y onradas, para este efecto, y para
que mande el Rey del Cabildo con poder
de su Real Cedula, y para que lo sus dho. Jueces, con
de su Magestad, designe de nombrar y nombraron
por Comisario por esta Ouidad a el Sr. D. Leonar do mor
eno de Somayor Alcaide de esta Ouidad, a quien se le otorga
poderes especiales bastante para ello, para que
vaya a esta Ouidad de labradores, y a nombre de esta Ouidad,
haya el ajuste que mas bien separezcan y para
los dho. nombraron sus Magestades, por labradores,
a Juan de Hernandez Caspino, Pedro Diaz
Canezo y Juan Mendez Gierren, y por Ganaderos
a Domingo Jorge el Canolo, An
tonio Luis, y Diego Laxia Mayorales
de Ganado de lana, y todos de su Real Cedula
de fecha de esta Ouidad, a los quales se le haya
poderes para que vayan a ajustar para

BOA...
[Signature]

in a p[ar]te de la b[ar]niza, y as[er]to q[ue]o[ra]n
de q[ue]o[ra]n de q[ue]o[ra]n de q[ue]o[ra]n de q[ue]o[ra]n

Leonardo Novas Thomas Pachon
Alcalde Mayor Vicario

Juan de S[an]ta Cruz Juan de S[an]ta Cruz
Juan de S[an]ta Cruz Juan de S[an]ta Cruz

Joseph Cuyllido Cuyllido
Cuyllido Cuyllido

Don Juan de S[an]ta Cruz
Don Juan de S[an]ta Cruz
Don Juan de S[an]ta Cruz

Acuerdo para
la villa de Monchel a N[uest]ro S[en]or
dos dias de Mayo de 1711
Los quarenta y ocho años, los 3. de mayo
de esta villa, juntos en su ayuntamiento, visto
con un y otro en el, como se han de oír y lo
sumar, y baxo firmaron, dixeron que halla
dose en el tiempo preciso de quarenta y ocho años
para su sustentacion, se binguen tres personas para
su sustentacion, se encarga la sustancia, de la mencia
porzia, y se nombren dos catadores para que
dequada que sea el comp[ar]te del Salario de
tres personas, que se salgan a quada, para guardar
ellos, se mienta, que estando, en seis de N[uest]ro S[en]or.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y OCHO.

da Dno de S. J. en Cap. mes, Cobren su
grosos, y paguen mensuales, a dho. Guardas
cuando su quinta y dho. requiso, que
dho. dos Guardas Comenzaron a Guardar
dho. Semanzas el dia diez y cinco de Mayo
sede, y asi mismo, se cumben las labraduras
que hubiere escritas, para la fructacion de dho.
menesteres que con efecto, nombraron sus dho.
para dho. dho. dho. menesteres, y el Sr. Dn.
nuel Sanchez Gata Red. actual, Pedro
Sanchez, Juan Lizalde, Juan Mendez granico
rey Lopez, el Sr. Joseph Campillo, Pedro
dho. Joseph Diaz Gata, Juan Simon, Pedro
Mazon, Fran. Semarado, Barriga, Joseph Bar
quez, Diego mendez, Joseph Maloiga, Sebastian
Dora. el herrero, y Fran. Bustam. herrero, y
para el Cobro del dho. dho. menesteres
nombraron sus dho. a Rodrigo Chamaro,
y Fran. Juan, que a dho. los nombrados Sr. y Sr.
haza dho. que en el dia de mi dho. de Co
xientes Cuaguen y Conchayan sus respectivos
Encargos

Abastos

Al mismo acuerdo que se siguen en
Subsidio de los dho. dho. dho.
dho. dho. se admitan las entenas
que se hicieren, y se remate en el mes de
todo atendiendo al Beneficio
Comun. y buen Gobierno de este
dho. dho. dho. dho. dho.

[Signature]

Leonardo Moreno D. Manuel Montoya
Serrano

Thomas Pachon

Vigario

Juan de la Torre

Joseph Comblat

Cecilio Gomez
Malpica

Antoni

Juan Pizarro



POAMEX

TUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TUNIA DE EXTREMADURA

